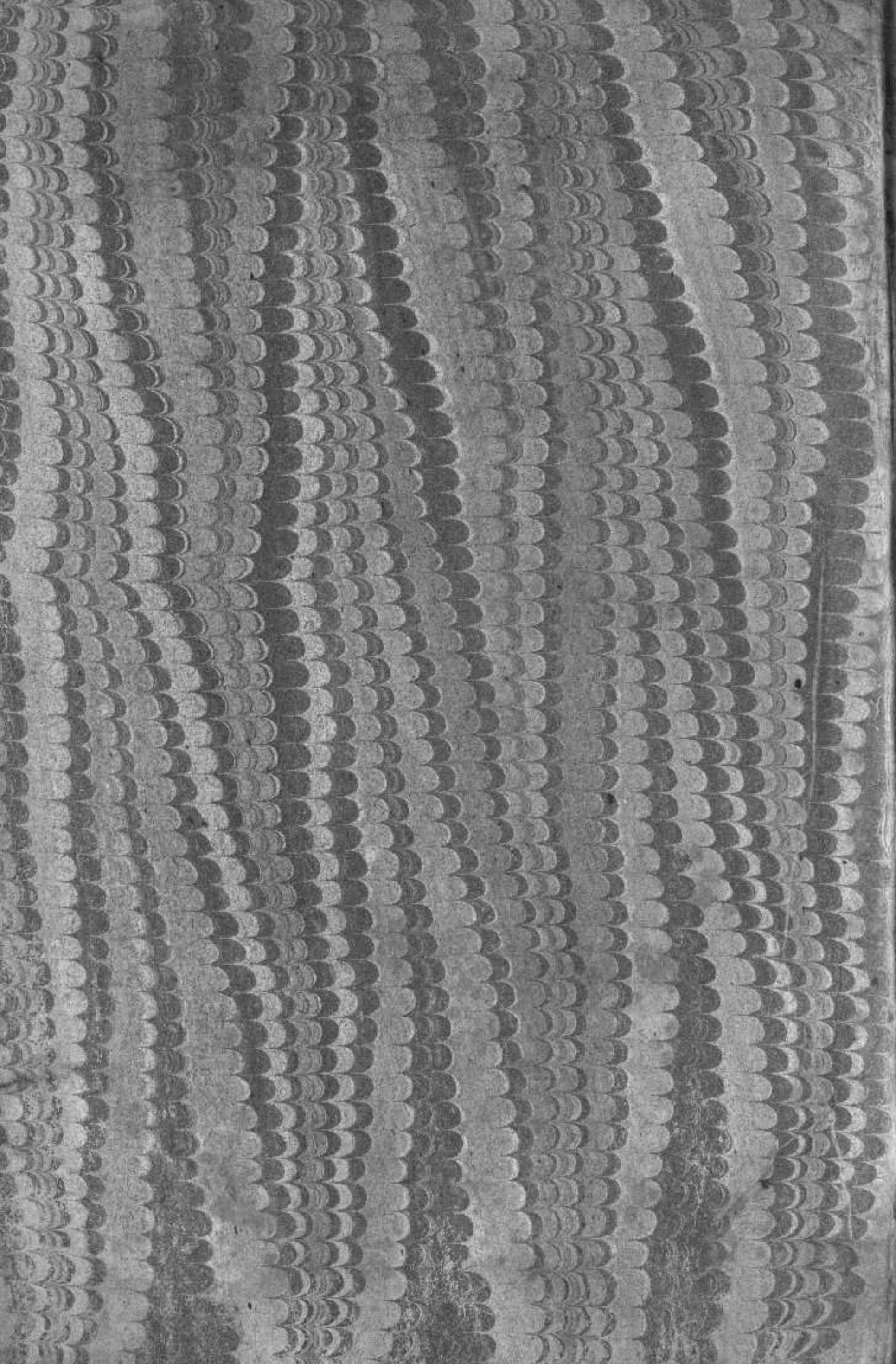
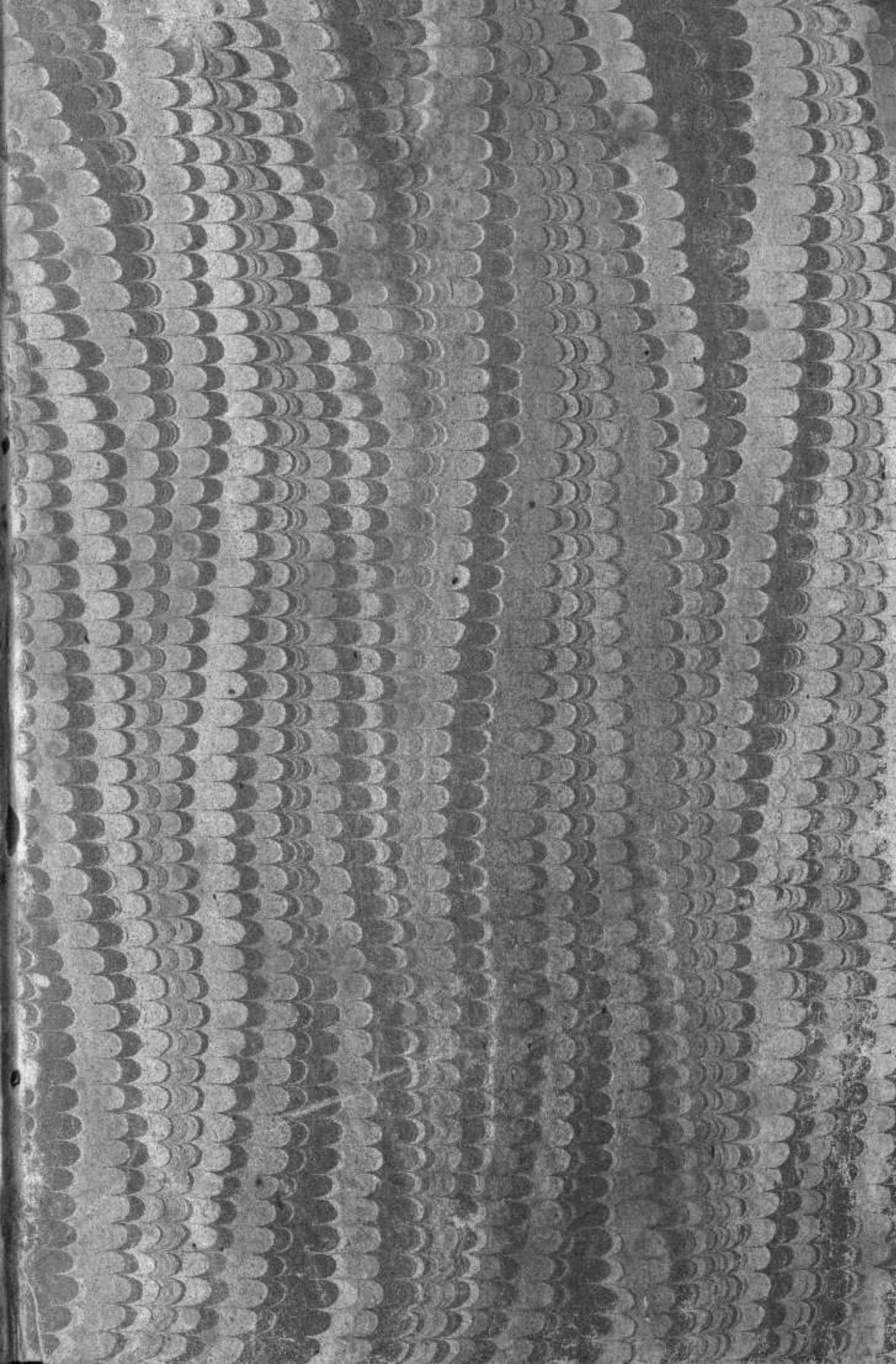


ESCUELA
DE
VIZCAYA

ATU
2655





A. 1. 0.
2655



Asola

M-10622
R-4826

10622
4826



EL FVERO
 PRIVILEGIOS, FRANQUEZAS, Y LIBERTADES de los Cavalleros hijos dalgoo de el Muy Noble, y Muy Leal Señorio de Vizcaya confirmados por el Rey D. Carlos tercero nro Señory por las Señoras Reyas sus Predecesoras
 1762

Fraola

Enrique de Juregui
BILBAO



ESCUDO

DE LA MAS CONSTANTE

FEE,

Y LEALTAD.



EL Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, el que desde su origen conservò en sus habitantes la verdadera Fee, y Religion, adorando à un solo Señor de lo Alto, con exclusion de la Idolatrìa, y de toda supersticion, (A) el que antes de la venida de Christo venerò la Cruz, gloriandose sus Naturales de morir en ella, (B) y publicada la Ley Evangelica, fueron de los primeros que la confessaron, (C) y se han conservado en ella, sin mezcla de la Idolatrìa, Heregias, ni

A de

(A) Como se dirà adelante desde num. 10.

(B) Como se probarà num. 29. y siguientes.

(C) Num. 32.

(H)
Num. 34.
(I)
Num.
(J)
Num.
(K)
Num.
(*)

(D)

El P. Cortès Oforio
Constancia de la Fè, lib.
3. cap. 2. desde num.
17. con Estrabon, Efo-
ro Discipulo de Socra-
tes, y Diodoro Syculo.

(E)

Num.

(F)

Se probarà desde nu-
mero.

(G)

Alonso Sanchez, de
rebus Hispaniæ lib. 1.
cap. 34. El P. Fr. Juan
de la Puente en su tra-
tado, Conveniencia de
las dos Monarchias lib.
3. cap. 17. §. 2.

(H)

Num. 34.

(I)

Num.

(J)

Num.

(K)

Num.

(*)

Juan Garcia de No-
bilitat. glos. 18. num.
17. Azevedo en la ru-
brica del tit. 2. del lib.
6. de la Recopilacion,
num. 188. citando la
Historia del Señor Rey
Don Alonso ibi : *Don
Juan Nuñez heredaba el
Solar de Lara por su Abo-
len-*

de falsos Dogmas, (D) el que siem-
pre retuvo la primitiva lengua del
Vasquenze, (E) la nativa libertad,
usos, costumbres, y Fueros, (F) el
que con admiracion del Univero
resistió à todo el poder del Orbe
Romano, (G) el que supo defen-
derse de las furias del Infierno,
quando los Sarracenos conquista-
ron à España, y no pudieron inva-
dir à Vizcaya, Guipuzcoa, y Ala-
ba, (H) el que por gloriosos he-
chos de Armas tiene probada la In-
fanzonia, y heroïna Nobleza de
sus Naturales originarios, (I) el que
con inmutable lealtad ha obede-
cido, y servido à sus Señores, me-
reciendoles todo agrado, y honor,
(J) el que obtiene especialissimos
Privilegios, y Prerrogativas de los
Señores Reyes de Castilla, en re-
muneracion de memorables servi-
cios, hechos à la Corona, (K) el
que mereció ser contado por uno
de los mayores Solares (*) del Mun-
do, se vè precissado à hacerle ma-
nifiesto, que siempre mantuvo, y
conservò, y ha de conservar, y
mantener eternamente fiel obe-
diencia à las Reales Ordenes, y
mandatos: (L) que no ha decaído
en valor, lealtad, meritos, y ser-
vicios:

vicios: (M) que no ha desmerecido la soberana gratitud del Rey su Señor: (N) ni ha excedido la justa posesion de sus Fueros, (O) Privilegios, ancianos usos, y buenas costumbres.

2 Obligale su mismo pundonor à esta demostracion, por haverle atribuido, que ocasionò el desagrado de su Señor el Rey, por no haver admitido à Don Manuel Antonio de Horcasitas à la posesion de Juez Veedor del Contravando de Mar, en su distrito, ni al Comissario de Marina al exercicio de la Jurisdiccion del Almirantazgo en Vizcaya, y por haver entrado sus Diputados Generales, à conocer en grado de apelacion de Autos del Cavallero Corregidor, sobre excessos de Don Manuel de Gautua, Guarda, y Visitador del Contravando.

3 Descubierta la materia de este papel, se procurará probar en èl, lo que queda presupuesto por este orden.

4 Primero, que en el Señorío de Vizcaya, desde su poblacion, se profesò siempre la verdadera Religion.

5 Segundo, que nunca per-

lengo, è por Doña Maria su Muger, heredaba el Solar de Vizcaya, que era uno de los mayores Solares del Mundo.

(L)

Num.

(M)

Num.

(N)

Num.

(O)

Num.

4
diò la nativa libertad , Fueros, y
Leyes.

6 Tercero , que en su distrito
no debe haver mas Juez Foraneo,
que un Corregidor Veedor , con
sus Thenientes.

7 Quarto, que le compete el
libre, y franco Comercio de los
Frutos, Generos, Mercaderias, y
Manufacturas necessarias para el con-
sumo de sus habitantes.

8 Quinto, que sus Diputados
Generales pueden conocer en gra-
do de apelacion de los procedi-
mientos, Autos, y Sentencias del
Corregidor.

9 Sexto, que las Reales Ce-
dulas, Ordenes, y Despachos de
su Magestad, y de sus Tribunales,
y Justicias, han debido, y deben
manifestarse à los Sindicos Genera-
les , antes de la execucion, para
que expongan su censura, sobre la
observancia de los Fueros.



X

Enrique de Jáuregui
BILBAO

QUE

QUE LOS VIZCAY-
nos professaron siempre
la verdadera Re-
ligion.

10 **S**E pudiera escusar,
y dar por supues-
ta, como notoria esta ver-
dad; mas porque la duda
no tenga escusa, ha pare-
cido exponer los funda-
mentos, que la acreditan,
y demostrar el origen pri-
mitivo, que es el que en
qualquiera materia se lleva
la primera atencion, (P)
por el se viene en conoci-
miento del sugeto, se va
derivando el progreso co-
mo de fuente, y raiz, y a
el se debe referirse el even-
to, (Q) influyendo en
la segunda causa la prime-
ra. (R)

11 Tan antigua es la
primitiva fundacion de
Vizcaya, que no es possi-
ble dar mas instrumentos
de su comprobacion, que

A 3 las

(P)

Leg. 1. ff. de orig. iur. & certe cu-
jusque rei potissima pars princi-
pium est. leg. 1. ff. de iust. & iur.
iuri operam daturi, prius nosse op-
portet unde nomen iuris descen-
dat.

(Q)

Leg. unic. cod. de imponem. lu-
crat descript. lib. 10. nulla enim
in huiuscemodi causis confusio-
nis intercedit occasio, & si ad pri-
modiem tituli posterior quoque
formetur eventus. Mantie. de ta-
cit. convent. lib. 22. tit. 10. n. 9.

(R)

Dict. leg. 1. ff. de iust. & iur. D.
Valenzuel. Consil. 19. n. 2. abun-
de D. Castell. de Conjectur. lib. 5.
tom. 6. cap. 155. a n. 3. & num.
19. & per tot.

(S)

Cap. cem causam 13. de probat. D. Olea de celsione tit. 3. n. 22. D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10 ex num. 278. Dom. Castil. tom. 5. cap. 89. n. 200. idem de tertijs. cap. 3. num. 3. Em. de Luca. de iur. Patronat. discurs. 57. num. 13.

(T)

Flavio Josepho en la impresion del año de 1534. en Basilea, tractat. de antiquitat. iudaic. lib. 1. cap. 11. ibi: Condidit autem Iobél Iobelos, qui nostris temporibus Iberes appellantur, qui & Hispani, quibus postea celtiberi nuncupati sunt. El Padre Juan de Mariana de la Compañia de Jesus, Historia de España lib. 1. cap. 1. El Abad de Monte-Aragon. Don Martin Carrillo en sus Annales lib. 1. Segunda edad del Mundo, citando à San Geronimo. Florian de Ocampo lib. 1. cap. 1. quien asienta que en esto concuerdan los Autores que mejor escribieron antigüedades, y todas las Chronicas de España, sin discrepar alguna, y cita à San Isidoro, San Augustin, à Josepho, y Beroso. El Padre Joseph de Moret, Investigaciones de Navarra lib. 1. cap. 4. El Señor Gregorio Lopez Madera, Excelencias de la Monarchia de España cap. 3. fol. mihi 2. col. 1. El Maestro Fray Juan de la Puente, del Orden de Predicadores, Conveniencia de las dos Monarchias. lib. 3. cap. 23. §. 5.

(V)

Infra num. 21.

6

las Historias, à las quales en estos casos se dà credito. (S)

12 Conviene pues los Historiadores, (T) que Tubal, llamado en algunas partes de la Sagrada Escritura Iobel, y tambien Tobel, quinto Hijo de Japhet, Nieto del Santo Patriarca Noè, era hombre lleno de virtudes, magnanimo, sabio en la Astrologia, Mathematico, y Filosofia natural; y que fue el primero que vino à nuestra España con su Muger, Hijos, y otras compañías por los años de 1800. de la Creacion del Mundo, 131. ò 142. años despues del Diluvio Universal, y 2163. antes del Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu-Christo, que poblò esta felicissima Peninsula, la poseyò, y governò con Imperio templado, y justo, y diò Leyes escritas en Verso. (V)

13 Dudase qual fuesse el primer asiento de Tubal

bal en España ; pero la mas comun , y segura opinion (aprobada por el Abulense , y Don Rodrigo Tolodano , y otros gravísimos Autores) ès , que llegó à los Pirineos , (X) y Tier- ras de los Vascones , y de sus finitimos los Guipuz- coanos , Alabeses , Vizcay- nos , y Montañeses , por donde comenzò la prime- ra poblacion , y de alli se derramaron , y repartieron sus gentes à otras Provin- cias.

14 Demàs de ser esta la mas comun opinion , es la mas verisimil , que consi- go misma se trahe la com- probacion por las eviden- tísimas conjeturas , y fun- damentos , que lo accredi- tan , como con los Auto- res referidos , y otros lo prueban el P. Puente , el Padre Moret , el Padre Henao , y el Padre Juan Cortès Osorio. (Y)

15 Supuesto pues , que la primera estancia de Tu- bal , y sus compañías fuè

en

(X)

Garibay lib. 4. cap. 2. El P. Puente dict. lib. 3. cap. 23. §. 5. El Abulense sobre el cap. 10. del Genesis, *Tubal Aquo Hispani. Iste selem po- suit indescensu Montis Pirinei , apud locum , qui dicitur Pampilona : de in- de cum isti se multiplicassent , in mul- tos populos , ad plana Hispaniæ se extenderunt.* Don Rodrigo Tole- dano , de Rebus Hispaniæ , lib. 1. cap. 3. *filij autem Tubal diversis Provincijs per agratis curiositate vi- gili Occidentis ultima petierunt : qui in Hispaniam venientes , & Pirinei iuga primitus habitantes , in populos excrevere , & primo cetuvales sunt , vocati , quasi cæcus Tubal.*

(Y)

El P. Puente en el referido cap. 23. §. 5. El P. Cortès Osorio , Con- stanzia de la Fè lib. 3. cap. 1. Pertot. citando la Historia del Alcayde Al- bucacin. El P. Moret , Investiga- ciones de Navarra lib. 1. cap. 4. §. 2. remiten à Don Rodrigo Tole- dano , y al Abulense en el lugar ci- tado , y en otros. Y en el lib. 1. Paraly-Pomenon , cap. 1. quæst. 5. El P. Gabriel de Henao , averi- guaciones de Cantabria lib. 1. cap. 1. per totum , y en las notas à él desde num. 7. cita otra multitud de Autores muy fidedignos por esta opinion. Josepho de Antiq. iudaic. lib. 1. cap. 4.

(Z)

Abulens. Paraly-Pomenon. cap. 1.
quæst. 5. ibi: de inde Tubál, &
ejus sequaces, á montibus Piræneis
descendentes, & extendentes se ver-
sus Occidentem, venerunt, ut habi-
tarent iusta Fluvium Iberum, qui vul-
gariter Ebro dicitur.

8

en los Pirineos, y que des-
cendiendo de allí, como
dice el Abulense, (Z) se
extendieron à la parte de
Occidente, hasta la Ribera
del Rio Ebro, se acredita
que necessariamente ocu-
paron à Guipuzcoa, Alaba,
y Vizcaya; y entraron
en aquella parte de las
Montañas, por donde corre
este Rio, que es lo Oc-
cidental de los Pirineos.

16 Cuya verdad nos dan
comprobada estos Religio-
sissimos, eruditos, y Doc-
tos Varones con fuertes
conjeturas. Una es, vèr que
en estas Regiones oy dia
despues de tantos siglos, y
tantas mudanzas, se con-
servan en Rios, y Montes
muchos nombres de los de
la Religion de Armenia,
primer Solàr del Mundo,
donde assentò la Arca de
Noè despues del Diluvio
Generàl: lo que no pudo
ser acaso, sino cuydado de
nuestros primeros pobla-
dores, poner nombres de
las tierras de donde venian,

quan-

quando estaban recientes sus memorias, como se ha practicado en muchas partes de la America por los Españoles. (A)

17 Exemplo: Ararat, (B) se llama en Griego la Provincia de Armenia, y Aralàr se llama un empinado Monte en los confines de Guipuzcoa con Navarra. Araxes, es un Rio que nace en el mismo Monte que el Eufrates, y desagua en el Mar Caspio; y à la falda del citado Monte Aralàr (*) à la parte de Navarra, nace el Rio del propio nombre Araxes, que desagua en el Mar Oceano, en la Villa de Orio en Guipuzcoa. Gordeyo, es un Monte de Armenia, en que parò el Arca. (C) Y en los confines de Alaba con Vizcaya, existe otro encumbrado Monte, en el nombre de Gordeya, ò Gorbeya. Cerca de Mondragon en Guipuzcoa, dice Garibay, (D) natural de aquella Villa, que hav una altissima Peña, que se nombra Babilonia, en memoria de la Torre, que quiso fabricar el sobervio Nembrot. En Armenia hay un Rio, que llaman Arago, (E) y con el nombre de Arga es el Rio que passa por Pamplona: sin que se deba reparar en la

(A)

Puente dict. cap. 23.
§. 5.

Moret. dict. cap. 4.
§. 2.

(B)

Genesis cap. 8. super
Montes Ararat.

(*)

Moret Investigaciones lib. 1. cap. 4. §. 2.
pag. mihi 85. in fine.

(C)

Josepho lib. 1. anti-
quit. Iudaic. cap. 4. ci-
tando à Beroso, y otros
ibi: *Narrans enim de hoc
Diluvio, sic ferme scri-
bit, fertur autem, & na-
vigij hujus pars, in Arme-
nia apud Montem Gordei
super esse.* Strabon lib.
11. in Armenia. Ptolom
Tabul. Asiae 3. Plin. lib
6. cap. 11. Laudati à
Moret. investig. lib. 1.
cap. 2. pag. mihi 86.

(D)

Garibay lib. 4. cap. 2.

(E)

Estabon, in Iberia.
lib. 11. ab Armenia en-
gustia sunt ad fluvios ci-
rum, & Aragum. Mo-
ret ubi supra.

(F)

San Eulogio Martyr
en Carta à Guilelmo,
Obispo de Pamplona,
dice: *Et Maxime libuit
adire Beati Zachariae à
Cyste-*

Cysterium, quod fitum ad radices Montium Pirenaeorum, in praefata Galie portarijs, quibus Aragus Fluvius Oriens rapido cursu sevurium, & Pampilonam irrigans anni Cantabro infunditur.

(G)

Henaolib. 1. cap. 1. num. 3. y en las notas num. 17. con muchos, que cita. Moret investigaciones de Navarra, lib. 1. cap. 4. §. 2.

(H)

Garibay lib. 4. cap. 1. ibi: En este tiempo mucho mas aùn, que en el de aora, estaban las tierras de las Regiones de Cantabria, y Montañas de Navarra abundantes de estos frutos, voluntarios de natura, que por muchos siglos despues, como dice Florian de Ocampo lib. 1. cap. 45. no tenían, ni sabian los Españoles otros mantenimientos, sino yervas, frutas silvestres, y carne de bestias brabas, que mataban con arcos, ò lazos, ò con otros artificios, hasta el Rey Abildis por los años de 1105. antes del Nacimiento de N. Redemptor.

10

la diferencia de letras, con que el Vascongado pronuncia Arga; pues buelta en latin se nombra Arago, como prueba el P. Moret, con una Carta de S. Eulogio Martyr, (F) escrita desde la Carcel de Cordova, à Guilefindo Obispo de Pamplona. Otros varios exemplos anotan el P. Henaolib. (G) y el P. Moret, que se omiten por passar à otras conjeturas, que no menos acreditan, que Tubal, y sus Compañias hicieron assiento, y poblaciones en Cantabria.

18 Debe creerse, que Hombre tan sabio como Tubal, saldria de su Patria prevenido de viveres para el viage; pero siendo tantas las gentes que le acompañaban, y su peregrinacion tan dilatada, como desde Armenia mayor à estas partes Occidentales, no serian tan copiosas las provissionses, que pudieffen mantenerlos por mucho tiempo, sin nuevo socorro para su mantenimiento, fue forzoso, que se alimentassen de los que la tierra producía por sí, como raizes, yerbas, y frutos silvestres. De todo lo qual ninguna de las Provincias de España, como dice Garibay, (H) produce sin agricultura tantos como esta de Cantabria,

bria, donde sin beneficio, ni cultivo nacen multitud de yerbas, y Arboles fructiferos muy acomodados para la conservacion de la vida humana, hasta que se fue introduciendo la agricultura. Para los instrumentos que esta necessita, y para Fabricas, y Edificios, abundancia de Metales, Canteras, y Maderamen, especialmente antes que fuesse necesaria la corta para la Fabrica del Fierro. Ni es de estrañar, que se aprovechassen de este genero de alimentos, porque debia ser comun en la primera edad del mundo, hasta que Noè obtuvo de Dios para si, y sus descendientes licencia de comer carne, y pescado. (I)

19 Es tambien creible, que Tubal, y sus Companias quisiesen habitar, y poblar en lo alto de los Montes, como dice Garibay, (J) tanto por la necesidad, que para ello tenian de los alimentos de los mismos Montes, quanto porque no osaban parar en lo baxo, habiendo oido de sus Padres la llaga tan fresca del Diluvio, en que fue anegado el Mundo todo, y sus vivientes; y havian de querer mas habitar en las alturas, recelando de otros particulares Diluvios, que Dios pudie-

(I)

Genes. cap. 9. ibi: *Omnes pisces maris manus vestrae traditi sunt. Et omne, quod movetur, et vivit, erit vobis incibus.* Dionisio Cartusiano en el tratado del Pentateuco artic. 4. citado por Garibay dict. cap. 1. exponiendo estas palabras del Genesis, dice: que Dios concedió entonces licencia à Noè para que fuesen los volatiles, los terrestres, y maritimos para uso, y comida, de la manera, que antes del Diluvio les havia dado las yerbas, y demás cosas que nacia en la tierra para que libremente comiesen.

(J)

Garibay dict. lib. 4. cap. 1. in fine, citando la Historia General que el Señor Rey Don Alonso el Sabio mandò escribir.

ra embiar. Que fuè la causa, por la qual se havian congregado, y prevenido materiales para fabricar la sobervia Torre de Babilonia. (K) Y asì los descendientes de aquellos, llegados en Cantabria, hicieron sus estancias, y habitacion por las alturas de sus Montes, que son las que llamamos Caserías, y Solares (L) de Infanzones, que retienen desde aquel tiempo sus apellidos del proprio Idioma Vascongado.

20 Assentado el principio cierto, que Tubàl poblò en Cantabria, bien podemos assegurar indubitablemente, que de sus primeros pobladores quedò en Vizcaya, y Provincias vecinas establecida la Divina Ley: pues como dicen el P. Cortès Osorio, Garibay, (M) y otros, hombre tan sabio como Tubàl, y tan amante de su santo Abuelo Noè, conservò el culto del Verdadero Dios, y le enseñò à sus Hijos; y que asì èstos, como los que trajo en su compania, professaron su Religion en Cantabria, y en lo que iban poblando de España. Esto es tan claro, prosigue el Padre Osorio, para los que tienen alguna noticia de la antigüedad, que no necessita de mas prueba, que

(K)

Genesis 11. Versic.
13. *Venite fatiamus lateres, & coquamus eos igni: habuerunt que lateres pro Saxis, & bitumem pro cemento: & dixerunt, venite fatiamus nobis civitatem, & turrim, cujus culmem pertingant ad Cælum.*

(L)

Garibay dict. cap. 1.
& cap. 3. in principio.

(M)

Garibay lib. 4. de el compendio Historial de España cap. 4. y en el cap. 5. del mismo libro. El P. Cortès Osorio, lib. 3. cap. 1. num. 8. y antes lo havia dicho el P. Puente, Conveniencia de las dos Monarchias lib. 3. cap. 12. §. 1. ibi: *Solo decimos que Tubàl instruyò à sus descendientes en la noticia de un Dios, dandole ceremonias religiosas, para honrarle con devida reverencia, Leyes, y Policia, qual convenia à una concertada Republica.*

que advertir, que la Idolatría no comenzó hasta el tiempo de Abraham, que nació 27. años después de la muerte de Tubal: de donde claramente se conoce, que en el tiempo de que se habla, no puede haver controversia sobre la Fè, que abrazaron los Españoles. Pruebalos con dos principios: El primero, que los Idolos tuvieron su origen en Chaldèa, su primer Autor Thare, (N) que levantò Estatua à su hijo Aràn, hermano de Abraham. Fuese este, ò segun Garibay, (O) Syrophanes, hombre rico de Egipto; lo cierto ès, que la Idolatria fue inventada à mucha distancia de España, y que no pudo llegar à manillarla en aquellos primeros siglos de su fundacion, siendo entonces tan raras las navegaciones.

21 El segundo principio, fundan el Padre Osorio, y Garibay, (P) en las primeras Leyes de España, que hallò en ella Estrabon (Q) en tiempo de Augusto Cèssar, escritas en verso, de antigüedad tan venerable como de dos mil años solares, que corresponden con poca diferencia à la distancia, que hubo entre la muerte de Tubal, y la edad en que Estrabon escrivia: de que

B

se

(N)

Genesis, c. 11. vers. 26. Sanct. Chrylost. in Homilia 31. Epiphanio in verba Genesis: *Nacho autem genuit Thare.* Josuè cap. 24. versic. 2. Sapient. cap. 2. à versic. 13.

(O)

Garibay, dict. lib. 4. cap. 5. ibi. *Llegados los ultimos años del Reynado de nuestro Padre Tubal, à un hõbre poderoso, natural de Egipto, llamado Syrophanes, se le murió un hijo, à quien muy mucho amaba, por lo qual, como escribe Bergonio en sus Historias; deseando que su anima en el otro mundo tuviese descanso, y olgura, edificò un insigne, y sumptuosissimo Templo.*

(P)

El P. Osorio con Albucaçin. Tarif. Aventuraque part. 2. lib. 2. cap. 1. de la pèrdida de España. Garibay dict. lib. 4. cap. 5.

(Q)

El P. Moret, Investigaciones lib. 1. cap. 4. con Estrabon lib. Geograf. *Hi omnium; Hispanorũ doctissimi iudicantur, utuntur que Grammatica, & antiquitatis monumenta habent conscripta.*

46

ac poemata, & metris inclusas Leges à sexmillibus ut aiunt annorum. Florian de Ocampo en su Coronica General lib. 1. cap. 4. ibi: *haciendoles Reglas, y Leyes razonables en que vivieffen, las quales dexò señaladas en metros muy bien compuestos, para que facilmente las pudieffen aprender.* El P. Puente, Conveniencia de las dos Monarchias, lib. 3. dict. cap. 12. §. 1. in fine, citando à Estrabon. Estos seis mil años eran de à quatro meses, y corresponden à los dos mil que decimos. Vease Morret, Dict. cap. 4. §. 1. con Xenofonte de æquivoces temporum, ibi: *Iberis annus quadrimestris, ut plurimum est, rarissime Solaris.*

(R)

Salazar de Mendoza, Origen de las Dignidades de Castilla, cap. 3. El P. Puente Dict. lib. 3. cap. 13. §. 3. hablando de los Tubelos Cantabros, que salieron à expeler à los Sarracenos, dice, y como quando vivian en su Montaña, no se quisierò mezclar con los Griegos, Fenices, Cartaginenses, Romanos,

14

se infiere, que el origen de aquellas Leyes corresponde al Patriarca Tubal, ò quando mas tarde, à alguno de sus hijos; y no es creible, que aquel, ni estos se olvidassen en ellas de punto tan principal, como el de la Religion, ni que propusieffen otra, que aquella que professaban, y tenian por verdadera, y ni se puede negar, que se establecieron sobre la vassa del Culto de Dios.

22 Resta la duda, ò la posibilidad, de que pudo viciarse España por alguna de las muchas Naciones, que despues vinieron à ella, las que apunta Salazar de Mendoza, (R) y fueron los Celtas, llamados Bracatos, los de Rodas, los de Frigia de Asia, los de Tiro, y Sidon de la Fenicia, que labraron el Templo de Hercules en Cadiz, despues Taraco, Rey de Egypto en Tarragona; Nabucodonoxor el segundo; y con èl los Caldèos, que poblaron en Sevilla, los Persas, en Cordova (aunque de estos dice Salazar feria cortesìa creerlo) los Griegos de Phocia, en Empurias de Cataluña, los Cartaginenses, que vinieron à favorecer à los Fenices en las Guerras, que seguian con los

los Andaluzes. Los Galos Celtas, que poblaron à la Ribera del Rio Tajo, en Portugal, con quienes se juntaron los Griegos, que yà residian en Galicia, de que provino llamarles Gallogrecos, y de hay Galicia, los Astirios, que poblaron en Astorga, los Celtiberios, que fundaron à Numancia, y ultimamente los Barcinos Cartaginenses, que poblaron à Barcelona, y su Capitàn Asdrubàl à Cartagena.

23 No hay documento, que pruebe que alguna, ni ninguna de estas Naciones huviesse poblado en Cantabria, y se sabe por las Historias, que fueron muy distantes las tierras, que en España se enlazaron en la Idolatrìa, segun Garibay, (S) y otros, à las quales los Estrangeros Idolatras aportaban, atraídos del interès del Comercio, y de la fertilidad de aquellos Países; à diferencia de Cantabria, que no podia dàr mas frutos que los expresados arriba, numero 18. y por esso no eran apetecidos, ni buscados de Paganos Idolatras, ni de Naciones Estrangeras. Vivian olvidados, ò incognitos de todas ellas, contentos con su Religion, libertad, y costumbres. Siendo tantas

nos, Godos, todas Naciones Idolatras, ò Arianos, por no manchar su antigua Fè, en que siempre vivieron. Y en el cap. 8. del mismo libro §. 4. ibi: Los valientes Vizcaynos siempre vivieron defendidos de sus montes, sin mezcla de Naciones Estrágeras. Trae las palabras de Estrabon, dict. lib. 3. de Situ Orbis, ibi: Cumque nullis commisceantur advenis, quæ inter homines communia sunt objecerunt. Lo mismo repite en otros varios capitulos de aquella su laboriosa, y erudita obra.

(S)

Garibay, dict. cap. 5. El P. Moret Annales de Navarra lib. 1. cap. 1. n. 3. y n. 4. El P. M. Manuel de Larramendi, en su Discurso Historico sobre la antigua famosa Cantabria, cap. 2.

las entradas de Advenidizos por los Puertos de el Mediterraneo, y de el Oceano Occidental; no se encuentra, que huvieffen llegado al Septentrional Cantabrico hasta cosa de 26. ò 27. años antes del Nacimiento de nuestro Redemptor, que fuè quando Augusto Cesar los sitiò por Mar, y Tierra, con una gruesa Armada, y tres Exercitos Consulares. (T)

24 Sabese tambien, que hasta el tiempo de Augusto los Cantabros veneraban à un solo Dios, al qual no conocian los Idolatras: es buen testigo Estrabon, que alcanzò aquellos tiempos, y escriviò poco despues, y en las cosas de España, como asienta Oforio, (V) tiene la primera autoridad. Dice pues, que los Celtiberos, y sus Vecinos, que habitaban al Septentrion, velaban de noche en honra de un Dios no nombrado. El mismo Estrabon, despues de haver dicho que los Gallegos, Asturianos, Cantabros, Vascongados de los Montes donde termina España, por el lado del Septentrion, vivian de un mismo modo, añade, que no conocian à los Dioses. Y Celio Rodiginio, citado por Oforio, (X) entiende, que

(T)

Henao, lib. 1. cap. 14. n. 1. y cap. 17. in notis n. 43. cita à Orosio, lib. 6. cap. 21. ibi: *Tres legatos cum legionibus suis in tria Castra divisos, tribus aequè agminibus obruere repente moliti, & infra; tandem ab Aquitanico sinu per Oceanum, Incantis hostibus admoveri classem, atque exponi copias iuvat.* Lucio Floro lib. 4. nec ab Oceano quies, cum in festa classe ipsa quoque terga hostium caderentur.

(V)

Estrabon, lib. 3. trasladado con alguna diferencia material de palabras por el P. Oforio lib. 3. cap. 1. n. 11. y el P. Henao, lib. 1. cap. 30. n. 1. en las citas, y notas: *Quidam perhibent Celtiberos, & qui ad Septentrionem eorum sunt innominatum quemdam Deum noctu in plenitunio ante Portas, cum totis familijs, Choreas ducendo, totamque noctem festam agendo venerari.*

(X)

Caelius Rodigin. Lektion.

que eran totalmente Atheistas, y sin Dios.

25 Bien pueden los Cantabros, y sus finitimos perdonar esta nota: que aunque fue dirigida por el Autor en oprobrio de ellos, resulta en mayor gloria, y alabanza, como explica S. Justino Martir, (Y) y con el el P. Oforio.

„ Los Christianos son reputados por Atheistas, en el mismo sentido que entre los Griegos padecieron la misma calumnia, Sócrates, Heraclito, y otros Philosophos; y entre los Barbaros, Abrahan, Ananias, Azarias, Misael, Elias, y otros muchos Santos, que como tales, solo adoraban al Criador de el Mundo :::: A los que solo adoraban al Dios Verdadero, puede llamarlos Atheistas el engaño; pero à los que solo adoran Dioses fingidos, debe llamarlos Atheistas la verdad. Bien se pueden gloriarse los Montañeses de España del elogio de esta injuria, pues tienen por compañeros à los mas Sabios Filosofos, à los mas Santos Profetas, y à los mas Gloriosos Martyres.

26 El Dios à quien no conocian

B 3,

cian

tion. antiq. lib. 3. cap. 22. apud Ofor. lib. 3. cap. 3. num. 25. *Gallicos omnino esse Atheos, hoc est sine Deo, proditur.*

(Y)

San Justin. Apolog. pro Christ. ad Antonin Pium. *Hanc etiam Athei nominare summus: fate-mur quidem ijs nos talibus Diis carere.* Oforio dict. lib. 3. cap. 3.

(Z)

Isaias. cap. 45. ibi: tu
es Deus absconditus.

(A)

Puente. dict. lib. 3.
cap. 13. §. 2.

(B)

Lucano, In Pharf.
ibi: Dedita Sactis incer-
tis Iudea Dei.

(C)

Refiere lo San Lucas
act. Ap. cap. 17. vers.
23. ibi: *Præteriens enim,
& videns simulacra ves-
tra, inveni, & Aram,
in qua scriptum erat: Ig-
noro Deo: quod ergo ig-
norantes collitit, hoc ego
anuncio.* El P. Osorio.
lib. 3. cap. 3.

(D)

Osorio, dict. cap. 3.
n. 27. & cap. 4. per tot.
præcipue num. 29.

Suetonio, cap. 81.
Dion. Casio. lib. 53.

(E)

Henao, lib. 1. cap.
1. n. 3. y 9. y en notas
num. 25.

(F)

El P. Puente, lib. 3.
cap. 23. §. 1. ibi: *Todo
lo Oriental, y Meridional
de España se poblò de di-
ferentes Naciones, que ve-
nian à estos Reynos, como
queda declarado (en los
Capitulos 4. 5. y 6. de este
libro)*

cian los Gentiles, y por conocer-
le le veneraban los Vizcaynos, y
demàs Naciones de Cantabria, ès
à quien Isaias, (Z) citado por el P.
Puente, (A) llama Dios escondido,
Lucano (B) Dios Incierto; el mis-
mo que predicaba San Pablo (C)
en Atenas, quando viò que tenian
entre sus Idolos levantada una Ara
con inscripcion: *Al Dios no coneci-
do.* El que se dignò ser llamado
Dios de Abraham, Isaac, y Jacob,
por la grande fee de aquellos San-
tos Patriarcas (dice el Padre Oso-
rio) (D) que pudiera ser llamado el
Dios de los Vascongados, cuya fee
siempre fue muy viva, y constan-
te, y en su Vascuenze le han nom-
brado, y nombran *Faun-goycoa*, que
quiere decir el Señor de arriba,
dueño de todo lo criado.

27 Tan firme ha sido la fee de
los Vizcaynos, (E) Guipuzcoanos,
Alabefes, y sus confinantes, desde
que la plantò Tubal en Cantabria,
que por mantenerse en ella, nega-
ron siempre la entrada, y comuni-
cacion en sus tierras à los Cartagi-
nenses, Fenices, Rodigios, Grie-
gos Romanos, y demàs Naciones
Estrangeras. (F) En todos tiempos,
pero en especial en el discurso de
los

los ducientos años, (G) que durò la Guerra de los Romanos en España, padecieron los Cantabros horrendas hostilidades, como adelante se dirà; tolerabanlas, no por el motivo que supone Estrabon, (H) diciendo ser agrestes, bravos, intratables, contrarios à la naturaleza, desnudos de toda humanidad, que no admitian lo que era comun à todos los hombres; estos improperios arroja contra ellos, porque vivian enagenados de los Ritos, ò costumbres Romanas: el fin principal de los Cantabros, fue conservar con pureza su Religion, y libertad, huyendo el contagio de la Idolatria, y Paganismo.

28 Con este noble tesòn se mantuvieron en continua guerra, hasta que llegò el tiempo que Dios tenia determinado para la Encarnacion del Verbo Divino; y como havia de ser estando todo el Orbe en paz, dispuso su alta providencia, (J) que Augusto Cesar, pareciendole que los Romanos havian hecho poco en España por espacio de ducientos años, si à las dos valerosissimas Naciones, Cantabros, y Asturianos dexasse vivir en sus Leyes, y Ritos; abrió las puer-

Libro) pero en lo Septentrional fue muy diferente el caso; porque los Astures, Cantabros, y Vascones, siempre vivieron retirados en la aspereza de sus montes, sin comunicar con las Naciones estrañas, ni admitirlas en sus tierras. En las quales se conservò siempre la descendencia de Tubal, sin que se mezclasse, ni manchasse con la infinidad de Barbaros, y tiranos que poblaron en España.

(G)

Florian de Ocampo, lib. 2. cap. 5.

(H)

Strabon, dict. lib. 3. ibi: *Agrestis autem eorum immanitas non solum ex ipso bellandi usu, verum etiam ex alia locorum longinqua te provenit, longinqua enim ad eos est navigatio; longinqua etiam itinera. Cumque nullis commisceantur advenis, quae inter homines communia sunt abjecere; et omnem exuerunt humanitatem :::: Et alienus amoribus nostris; et inmansuetus.* Citale el P. Puente, en el referido, capitulo 23. §. 2.

(J)

Paulo Orosio, lib. 6. cap. 21. ibi: *Anno ab urbe*

condita 726. Imperatore Augusto Cessare sexies, & bis Marcus Agrippa consulibus, Cessar parum in Hispania perducentos annos actum inteligens, si Cantabros, atque Astures, duas fortissimas gentes Hispaniae, suis uti legibus sineret, aperuit Iani portas, atque Hispaniam ipse cum exercitu profectus est. Henao lib. 1. cap. 11. n. 4. y en las notas num. 6.

(K)

Desde num.

(L)

Infra annum.

(M)

Olorio lib. 3. cap. 5. y 6. El Señor Carmona Senat. Consult. Hispan. Auto 24. num. 9. y n. 50. y 55. *Vizcayni autem semper Religiosissimi, & fidei fuerunt cultores intergerrini; & hoc non solum post adventum Christi, sed & prius, quasi profetica devotione imbuti, signum Crucis reverenter estimabant, & in suis vexilijs insererant :::: Ita Cantabri Crucis signum a ferre consueverant, & signum Cantabrum Crux appellata fuit etiam ante adventum Christi citat alios.* (N)

Olorio. Eod. cap. 5. n. 40.

puertas del Templo de Jano, y vino contra Contabria con tres Exercitos Consulares, y al cabo de cinco años se bolvió, y entrò en Roma sin triunfo, como adelante (K) se dirà, ajustando pazes, y confederacion, y recibiendo rehenes; quedando los habitadores de las alturas de Cantabria, que son las tierras de Vizcaya, Guipuzcoa, y montuoso de Alaba con su Religion, Leyes, Costumbres, y lengua primitiva (L) à diferencia de las demás Provincias de España.

29 En aquellos tiempos, y otros mas antiguos, mucho antes de la Redempcion del Linage Humano se vè por las Historias, (M) que los Vascongados veneraban la señal de la Cruz, dandole por nombre en su Vasquenze Lau-buru, (N) que quiere decir quatro Cabezas, que es la propia figura de la Cruz.

30 Yà fuesse porque su Patriarca Tubal aprendió de Noè el Misterio de la Cruz, y le enseñò en España, ò por alguna de las Profecias de las Sybilas, que anunciaron este, y otros Misterios de nuestra Redempcion, (O) ò porque la invicta constancia de los Cantabros en la Fè, y Religion de un solo Dios

Dios Verdadero, mereció que su Divina Magestad los huviesse iluminado con esta noticia, (P) ellos, que si hemos de creer à Estrabon, (Q) hacian tal estimacion de la Cruz los Vizcaynos en su *Lau-buru*, que la tenian por Blason en sus Armas, y quando algunos caian en manos de los Romanos, y les daban muerte en ella, padecian en defensa de su Religion aquel Martirio con tan extremado consuelo, que morian cantando canciones alegres, (R) qual suelen en las Fiestas, y Triumphos. Y como los Idolatras ignoraban el Misterio, lo atribuian à locura, y à ferocidad silvestre. (S) Con todo esto,

timabant, & in suis Vexilijs inferebant.

(Q)

Estrabon, dict. lib. 3. *Hoc etiam de Cantabrorum divulgatur amentia, quod non nulli, cum in manus hostium venissent, Crucibus de inde suffixi, letitiae pœana canebant.*

(R)

Marineo Siculo, lib. 4. De los Cantabros se dice, que venidos en poder de sus enemigos, y crucificados en medio de tan crueles tormentos, como si estuviessen en fiestas, dicen canciones à honra de su Dios. Puente, citando à Estrabon, lib. 3 cap. 18. §. 4. ibi: Refiere mas, que habiendo crucificado algunos de los Vizcaynos, estaban cantando en las Cruces: Ambrosio Calepino, Verbo Cantabria: *Memoriae proditum est Cantabros Solitos pœana letitiae suffixos Crucis ab hostibus.* Henao, cap. 25. n. 3. ibi: Señales del gozo, que rebozaba en los pechos de los Cantabros eran los cantares, que como otros Cisnes entonaban, haciendose unos à otros regocijados obsequios con armonia para entre si apacible de sus robustas voces: llaman los antiguos à estas canciones *Pœam.*

(S)

Estrabon, citado por el P. Puente ubi supra: *Hujusquidem generis mores aggressas cujusdam ferocitatis exempla sunt.* Henao, lib. 3. cap. 26. n. Y en las notas num. 3.

n. 40. ibi: Esta diction *Lau-buru*, en la lengua Cantabrica quiere decir quatro remates, ò quatro Cabezas, que no puede ser mas apropiada definicion de la Cruz en cuya forma era el Laboro.

(O)

Virgil. Ecloga. 4.

(P)

Cortès Osorio, dict. cap. 6. n. 51. y 52. Henao lib. 1. cap. 28. y 29. D. Carmona, dict. aut. 24. n. 5. *Vizcayni autem semper religiosissimi, & fidei fuerunt Cultores integerrimi, ut supra memoravimus, & hoc non solum post adventum Christi, sed & prius quasi profetica devotione imbuti signum Crucis reverenter est-*

(T)

Henao, lib. 1. cap. 14. 20. 27. y 28 en las notas n. 8. 9. y 10. cita à muchos, y entre ellos à Bernardino Gomez, De gestis Iacob. Aragoniæ Regis, lib. 8. ibi: *Fatetur que idem Augustus insuetonio nullam sibi fuisse bellum Cantabrico periculosius, nec deficius.* Orosio, lib. 6. cap. 29. ibi: *Diu fatigato frustra, atque in periculum sepe deducto exercitu, tandem ab Aquitanico Sinu per Oceuum incautis hostibus ad moveri classem, atque exponi copias iubet.* Dion. lib. 53. ibi: *Augustus in sumis difficultatibus constitutus ac ex labore, curisque in morbum prolapsus, Cayo Antistio ei bello præfecto Tarracorem se contuit.* Baronio, tom. 3. ann. 312. ibi: *Cantabra à Cantabris in Hispania populis, quos tandem magnis laboribus, multoque fuso sanguine Romano, Augustus de bellavit, dicta esse putamus.* D. Salcedo de Contravando, cap. 13. D. Carmona, dict. aut. 24. n. 53. y 54 con otros muchos.

(V)

Orosio, dict. lib. 3. cap. 5. n. 36. y 37. Henao, con mucha copia de Autores. lib. 1. cap. 27. y 28. (X)

Henao, dict. cap. 27. num. 7. citando à Garibay, Juan de Quiñones, Alvia de Castro, Juan Gutierrez, y Luis Lopez. Baronio, ubi supra tom. 3. anno 312. num. 33. *quam obrem Cantabra à Cantabris in Hispania populis, &c.* Carmona, ubi supra.

esso, sea por oculto impulso del Cielo, ò por lo mucho que Augusto celebrò la pacificacion de Cantabria, despues de muchos cuidados, y peligros à que estuvo expuesta su persona, (T) y el granderramamiento de sangre Romana, se lee, que como no podia ostentar Cautivos, que adornassèn su triunfo, ni despojos, que enriqueciessèn su erario, puso por nuevo Blason en sus Armas la Cruz, (V) que con veneracion traian en sus Estandartes los Vascongados, con nombre de *Lau-buru*, à la qual los Romanos dieron el Renombre de Cantabra, y el Emperador tomò el de Cantabrico. (X)

31 Pacificados yà los Vizcaynos, quedaron acabada la Guerra en possession de su Religion, y costumbres, que havian profesado, y defendido. Coligese esto por el mismo hecho, que no se halla

lla noticia , que Augusto Cessar, ni sus Capitanes huvieffen pretendido , ni estipulado mudanza : Si la huvieffe havido , no huviera dexado de contarla Estrabon , (Y) Lucio Floro , y los demàs , que tan de proposito se pusieron à referir los lanzes de esta Guerra , y el fin de ella , notando las costumbres de los Cantabros , con la particularidad de que no conocian à sus Dioses , y veneraban à uno , cuyo nombre se ignoraba. Por el contrario hay otros , (Z) que afirman , que los Vascongados en aquellos tiempos , ni en los subcesivos , ni anteriores siglos , despues de tantas variedades , y diversidad de Naciones , que vinieron à España , nunca mudaron Lengua , costumbres , habito , ni Leyes ; conservando las que aprendieron del primer Poblador , despues de la dispersion de las Lenguas.

32 En este estado de la Ley natural , venerando los Vascongados al Señor de Arriba , Criador de todo , vino al Mundo , Encarnado el Verbo Eterno : tuvo principio la Ley Evangelica , y luego fue anunciada à los Cantabros , y Vascones , y demàs Occidentales de España , (A) por el Apostol San Tiago

(Y)

Citados num. 30.

(Z)

Marineo Siculo (copiado por Henao dict. cap. 27. en las notas n. 51.) lib. 4. hablando de la lengua primitiva de España ibi: *Eam linguam fuisse quidam autumant, qua nunc Vascones utuntur, & Cantabri, qui tot seculis, & temporum varietatibus, neque linguam, neque mores, neque corporis cultus unquam multaverunt.*

(A)

San Isidoro Arzobispo de Sevilla en su Libello de Ortu, & obitu Sanctorum Patrum tom. 1. cap. 71. *Iacobus filius Zebedei, Frater Ioannis Quartus in Ordine Duodecim Tribubus, quæ sunt in dispersione gentium scripsit; atque Hispaniæ, & Occidentalium locorum gentibus Evangelium predicabit, & in Occasu mundi, prædicationis lucem infudit.*

(B)

El P. M. Ignacio Cayroyra, en el Opusculo que diò à luz en Sevilla el año de 1735. con el titulo de Opusculo, ò Compendiosa Obra que demuestra la venida, y Predicacion Evangelica de este nuestro SS. Tutelar Demostracion 1. 9. y 10. lo prueba con irrefragables testimonios, y documentos, empezando de aquel primer siglo de la Ley de Gracia, y prosigue hasta el sexto decimo, haciendose cargo de los fundamentos contrarios, y satisfaciendo à todos perentoriamente.

(C)

Henao, lib. 1. cap. 41. n. 11. y en las notas num. citando à Diago, Historia de Valencia, lib. 4. cap. 2. Cianca, lib. 1. cap. 2. Mesa. En el Patronato de España,

l. 1. octava 45. y otros. Puente, lib. 3. cap. 23. §. 1.

(D)

Henao, dict. cap. 41. n. 11. y en las notas n. 33. citando à muchos. Puente, lib. 2. cap. 13. §. 5. Moret, lib. 1. cap. 9. §. 1. con la Epistola ad Rom. cap. 15. vers. 24. 28. y 29.

(E)

Henao, dict. n. 11. citando à Garibay, Gutierrez, Romàn, Salazar de Mendoza, y Larreategui, Moret, lib. 1. cap. 9. §. 1.

(F)

Garibay, lib. 3. c. 8.

(G)

Mariana, lib. 5. c. 8.

(H)

Blondo, lib. 1. ibi: *Soli Cantabri, & Astures Galleciae Provinciae, summis laudibus extollendi Romanorum iudices conservarunt.*

Tiago el Mayor, como su Patron, que es constante haber venido a estos Reynos, (B) pocos años despues de la Gloriosa Ascension del Señor, y predicada en Cantabrias (C) y tambien el Apostol San Pablo, (D) y San Saturnino, (E) Obispo de Tolosa, y otros Discipulos, antes del año 77. del Nacimiento.

33 Instruidos los Cantabros, y Vascones por nuestro Glorioso Patron, y Protector Santiago, y despues por San Saturnino, (F) y otros Discipulos de los Santos Apostoles, en la Ley del Evangelio, la abrazaron, y conservaron pura, sin querer comunicar, ni admitir la amistad, y proteccion de los Reyes Godos, en mas de doscientos años, (G) que havian pasado, despues que empezaron à dominar en España, conservando siempre leales los Vizcaynos (H) la amistad

con

con los Romanos, quienes los dexaban vivir en su Religion: por lo que no quisieron inficionarse con la Heregia de Arrio, que siguieron los Godos desde el año 376. del Nacimiento, en que su Rey Athanarico recibió Ministros (I) Arrianos, los quales introdugeron en sus gentes aquellos errores, hasta que habiendolos abjurado. Recaredo Segundo, despues de el Martirio de San Hermenegildo (J) su Hermano, muerto Leovigildo Padre de ambos año 591. de nuestra Redempcion, quedó desterrada de toda España aquella Heregia por el Concilio Toledano, (K) que se celebrò año 593. Con esta prueba, y tambien por las grandes Virtudes del Rey Flavio Suyntila, (L) le tomaron por su Protector 33. años despues del Concilio en el de 626. del Nacimiento, preservan-

C do

desde el tiempo del Rey Athanarico. E de aquel Concilio en adelante fincaron los Godos en la verdadera, é derecha Fé de Jesu-Christo.

(L)

Paul. Emil. de reb. gest. Francor. Saabedra, Corona Gotica t. 203 ibi: Porque aquellas Victorias contra los Romanos en Betica, y Lusitania, y la fama de las grandes virtudes, que resplandecieron en Suyntila, obligaron á los Cantabros, que por mas de 640. años havian seguido el partido de los Romanos, á reducirse á la obediencia de los Godos, conservando sus antiguos Fueros y Ritos. Henao con otros, lib. 2. cap. 8. n. 3. 4. y 5.

(I)

Coronica, que el Rey Don Alonso el Sabio mandò escribir part. 2. cap. 16. Puente, lib. 3. cap. 24. §. 1. señalando el año 370. y citando á Orosio lib. 7. cap. 33. Theodoro eto, l. 4. cap. final. Baronio, tom. 4. anno 370. Lucas Tudense ex Isidoro, apud Moret, Investigaciones lib. 1. cap. 8. §. 4. ibi: *Hic in Regno plurima illicita fecit, & Haresim Arrianam inducere tentavit.*

(J)

Mariana, lib. 5. cap. 12. y cap. 13. Puente, ubi proxime, con Morales, lib. 12. cap. 1.

(K)

Dicha Coronica del Rey Don Alonso, part. 2. cap. 40. ibi: *En este Concilio fue desechada de toda España la Heregia de Arrio, é el yerro, en que los Godos anduvieron*

do siempre su Religion, Ritos, y Fueros. (M)

34 Llegò finalmente en el año 714. del Nacimiento la mas deplorable ruina de la Fè Catholica en España, con la Batalla que dieron en Guadalete los Moros de Africa al Rey Don Rodrigo, que pereciò en ella con toda la Nobleza de los Godos: (N) de que resultò haverse apoderado aquellos Infieles de toda la Península de España, à excepcion de los Vascones, Vizcaynos, (O) Guipuzcoanos, Alabefes, y Montañeses comprendidos en Cantabria, y las Asturias que valerosos se defendieron de los Barbaros, y fueron por la Divina Providencia, mantenidos en su nativa libertad, antigua Fè, y Religion Catholica Apostolica Romana, limpia de toda infeccion, para que bolviessen como bolvieron à restablecerla en lo restante de España, (P) erigiendo nuevos Reyes de sus Naturales en Asturias, y Navarra.

35 Para semilla, que reprobasse esta Península, fueron reservados los antiguos Cantabros: recibieron esta honra de la mano de su Faun-goycoa, por la especial razon de ha-
ver

(M)

Saabedra, & Paul. Emil. ubi proxime ibi: *Et cum visigothi Hispanis iura darent, numquam Imperatum facere; suis semper legibus usi.*

Garibay, lib. 8. cap. 49. ibi: *Y de ellos, y los Romanos jamás recibieron Leyes, sino que vivieron siempre en las suyas propias antiguas.*

Henao, con otros muchos lib. 2. cap. 8. Moret, Apendice à los Annales de Navarra, §. 1. in fine.

(N)

Coronica del Rey D. Alonso el Sabio, part. 2. cap. 55.

(O)

Paul. Emil. De Reb. Gest. Francor lib. 2. ibi: *Omnis visigothorum nobilitas, Rodericus que Rex cecidit, tota Hispania inditionem Sarracenorum venit præter Cantabros, qui mortalium ultimi in Romanorum ditionem venerant.*

Illescas, lib. 4. cap. 28. ibi: *Solos los Cantabros por su Valentia, y por la aspereza de su tierra, se defendieron de esta maldad y nunca fueron conquistados.*

ver venerado al Dios Verdadero, y estar su Divina Magestad empeñado en honrar aquel Linage (Q) de Hombres que le teme, abatiendo al que le desprecia. Por esto dice el Padre Osorio, (R) que *Confita por experiencia, y razon, que la fortuna de las Provincias Christianas, se mide por el zelo de la Christiandad; y aunque la Justicia Divina no se descuida en castigar sus culpas por otros medios, no quita la libertad à las Naciones, ni las dexa dominar de gentes Barbaras: afsi lo han experimentado los Vascongados, pues han mantenido su Fè, y defendido su Libertad por la Gracia de Dios, contra tantos Infieles, como son los que en diversos tiempos han inundado à España. Esta es la segunda parte de nuestro empeño, à la que passamos diciendo.*

C 2

QUE

Estos Españoles Montañeses, restauraron nuestra libertad perdida, fundaron la Monarchia presente, y fueron Padres de los que agora vivimos.

(Q)

Eccles. cap. 10. versic. 23. Semen hominum honorabitur, hoc quod timeat Deum: semen autem hoc exhonorabitur, quo præter sit mandata Domini.

(R)

Osorio, lib. 2. cap. final num. 164.

(P)

Puente, lib. 3. cap. 24. §. 2. ibi: Por lo qual todos aquellos valerosos Montañeses, Vizcaynos, y Vascones guardados, como en deposito desde el principio del mundo, entre la aspereza de sus montes, libres del dominio de los Godos, y del furor de los Arabes, comenzaron à fundar nuevas Ciudades, criar Reyes, y hacer Leyes, y Policia, y ser Señora la Nacion Española, que hasta entonces havia vivido rendida. Repite lo mismo en el §. 4. con mas extension en loor de los antiguos Montañeses de Cantabria, y Asturias. Y en el cap. 11. del mismo lib. §. 1. dexò dicho, los que agora viven son descendientes de los antiguos Españoles, que vivian retirados en las Montañas de España:::

Enrique de Jáuregui

BILBAO

• Leg. Manumisiones
4. ff. de Just. & Iur. *Ut
pote cum iure naturali om-
nes liberi nascerentur, nec
esset nota manumissio, cum
servitus estet incognita* §.
servitus 2. instit. de Iur.
perf. Amaya obserb. 1.

(T)

§. Singulorum 11.
instit. de Rer. divis. An-
tunez, de Donat. lib. 3.
cap. 8. num. 2.

(V)

Leg. ex hoc iure 5. ff.
de Iust. & Iur. *Ex hoc iu-
re gentium introducta be-
lla: discretæ gentes: Reg-
na condita: dominia dis-
tincta: agris termini positi.*

(X)

Leg. Omnes Populi
9. ff. cod.

(Y)

Dict. leg. Omnes Po-
puli leg. Quod Principi
placuit 1. ff. de Constit.
Princip.

Amaya, Observat.
Iur. lib. 1. cap. 1. num.
15. & 16.

(Z)

Leg. 4. & dict. leg. 5.
ff. de Iust. & Iur. leg. li-
bertas 4. leg. 5. ff. de
stat. hom.

(A)

Leg. 1. § 7 ff. de vert. iur.
enud leg. 1. ff. de Const.
Princ. D. Covarr. pract.
cap. 1. num. 2.

QUE VIZCAYA

NUNCA PERDIO

LA NATIVA LIBERTAD, y Fueros.

36 **E**S constante, que por derecho
natural, todos los Hombres
nacieron libres: (S) que todas las
cosas en el principio eran comu-
nes: (T) que el derecho de las gen-
tes distinguiò los Dominios, esta-
bleciò Reynos, fundò Pueblos, y
separò Provincias: (V) que el De-
recho Civil ordenò el modo de
Gobierno por uso, y costumbre, ò
por Leyes escritas: (X) lo que ca-
da Pueblo, ò Provincia establecia,
esse era su proprio Derecho Ci-
vil. (Y)

37 Multiplicadas las gentes em-
pezaron las Guerras, captividades,
y servidumbres, Imperando el Ven-
cedor, y sirviendo el Vencido. (Z)
Por huír la esclavitud, y servidum-
bre, acordaron los Pueblos elegir
Principes, que los governassen, y
defendiessen, transfiriendoles unos
todo el Imperio, Jurisdiccion, y
Potestad sobre sí; y reduciendola
otros à ciertos limites. (A)

38 Los que adquirieron el
Prin-

Principado Iure-belli, tienen absoluta potestad, (B) para disponer, y mandar à su arbitrio, derogando unas Leyes, y ordenando otras, como sean sin repugnancia del Derecho Divino, Natural, y de las Gentes.

39 A los que fueron constituidos Simpliciter por eleccion, compete el Dominio de todo lo que no es de particulares, y potestad de establecer, y derogar Leyes, (C) à medida de los tiempos, y necesidades; pero no tan absoluta, fino al modo, que el Marido puede disponer de la Dote, (D) constituida para sublevar las cargas del Matrimonio.

40 Mas, la potestad del que fue tomado por eleccion, con pactos, ò limitaciones, y el Soberano, à cuya Corona se uniò como principal algun Pueblo, ò Provincia con sus mismas Leyes, està ligada (E) à los puros terminos de la entrega, de suerte, que, salva la Real Clemencia, no puede derogar lo pactado, ni alterar las Leyes preservadas en la union, (F) por tener fuerza de contrato, que proviene del Derecho de las Gentes, (G) y obliga al Principe: (H) la razon es,

C 3,

por

(B)

Leg. Deprecatio 9. ff. ad leg. Rhod. de lact. ibi: *Ego quidem mundi Dominus*. Leg. naturalem 5. ff. de acquit. rer. Dom.

(C)

Antunez, de Donat. lib. 2. cap. 2. à num. 1. D. Covarr. dict. cap. 1. practic. n. 2. & 4.

(D)

Card. de Luca, de Regalib. tom. 2. discurs. 44. num. 2. y 3. ibi: *Quæ populus seu Respub. ei assignavit pro publicis Principatus honoribus sustinendis, ad instar dotis, quam mulier pro matrimonij oneribus assignat marito, cui Princeps respectu Reipublicæ comparatur*. Iterum defendisto. 1. discurs. 3. num. 12. & discurs. 6. num. 3.

(E)

Dict. leg. ex hoc iure 5. ff. de iustit. & iur. leg. Dignavox. 4. Cod. de legib. leg. non dubito. 7. §. liber autem ff. de Captiu. & post limin. revel. D. Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 1. n. 156. Luca de Præemin. disc. 29. num. 9. D. Covarr. dict. cap. 1. num. 2. & ibi. Faria, num. 143. D.

Car

Carmona, aut. 24 n.
14. & 15.

(F)

Ex Lucas de Pæn. in
leg. quicumque n. 15.
Cod. de omni agro de-
fert. lib. 11. & alijs Sal-
ced. de Leg. Polit. lib.
1. cap. 7. num. 10. &
11. ex eis, & alijs. D.
Carmona, dict. aut. 24.
à num. 33. & à nu. 20.

(G)

D. Salgad. Labyrinth.
part. 1. cap. 38. num.
15. D. Carmona, ubi
supra n. 22. & 23.

(H)

Probat cum multis,
D. Carmon. ubi supra
num. 25.

(I)

Abunde cum multis.
Fraso de Reg. Patr. to.
1. cap. 7. num. 45.

(J)

Supra num. 11. y 12.

(K)

Supra num. 21. con
Estrabon, el P. Moret,
el P. Puente, y Florian
de Ocampo.

(L)

Supra num. 22.

(M)

Supra num. 30. lit. T.

30

porque respecto de lo contratado,
se considera, como si fuese Pro-
vincia (I) separada, qual sino le fue-
se subdita.

41 Dexamos yà dicho, y pro-
bado (J) Juridicamente el Origen,
y primera poblacion de Vizcaya,
despues del Diluvio por el Patriar-
cha Tubal; y que desde aquel tiem-
po hasta el de Augusto Cessar, y
su subcessor Tiberio, se conserva-
ron en España Leyes tan antiguas,
(K) como de dos mil años, que se
atribuyen à nuestro Patriarcha Tu-
bal. Consta tambien, que los Can-
tabros por amantes de ellas, y de
su Religion, Nativa Libertad, y
Costumbres, huyendo la ocasion
de alterarlas, vivieron retirados en
sus Montes, sin comunicar con las
Naciones Estrangeras, (L) que ocu-
paron à España; y que habiendo
tardado los Romanos ducientos
años en Conquistarla, padeciendo
su Imperio afrentas, (M) y peli-
gros, Emperadores muertos, y des-
truïdos Exercitos, (N) pudieron
mantenerse los Cantabros libres de
su-

(N)

Veleyo Paterculo Historiæ Rom. lib. 2. ibi: *Duce Gneyo scipione
Africani patruo per annos ducentos in his multo, mutuoque ita certatum ex
sanguine ut amissis Populi Romani Imperatoribus, Exercitibus, que sepe con-
tumelia, non nunquam etiam periculum Romano inferretur Imperio.*

sujeccion, (O) y fervidumbre, en amistad, y Confederacion con los Romanos: cuyos Capitanes jamàs se atrevieron à emprender la Conquista de estas Tierras por ser la gente de ellas tan braba, y feroz, que à los Romanos puso espanto, (P) y al Orbe admiracion. Era Roma, como dice el Padre Puente, (Q) la mayor Potencia, que tuvieron los Mortales por lo qual el Profeta Daniel, (R) compara su Monarchia al hierro, y así justamente se llama Nacion Terrible esta, que fue espanto, y terror de aquel sobervio Imperio.

42 Es tal el impetu Marcial, (S) y de tanto esfuerzo el invictor corage de los Vizcaynos, (T) habituados à triunfar de todos los Hombres, y (como canta Silio Italico)

Sabelico lib. 9. ãneade 6. ibi. *Cantabri, & Astures iberorum violentissimi, qui soli omnium Romani Imperij immunes.*

Morales, Coronica. lib. 8. cap. 53.

(P)

Morales dict. cap. 53. *Vizcaya, Asturias, y mucha parte de lo que llamamos agora la Montaña, estaba por ganar, sin que ningun Capitan Romano jamàs huviesse emprendido Conquistar estas Tierras::: El ser la gente braba, ponia espanto.*

(Q)

Puente lib. 3. cap. 17. §. 2

(R)

Daniel cap. 2. *Regnum quartum erit velut ferrum, quomodo ferrum comminuit, & domat Omnia, sic comminuet, & conteret Omnia hac.*

(S)

Nec vitam sine Marte pati. Silio Italico lib. 3

(T)

Duæ validissimæ gentes Cantabri, & Astures. Supra proxime. Lit. O.

(O)

Lucio Floro, lib. 4. cap. final. *Hic duæ validissime Gentes Cantabri, & Astures immunes Imperij fines agitabant Cantabrorum & prior, & altior, & magis pertinax in rebellando animus fuit, qui, non contenti libertatem suam defendere, proximis etiam Imperitare tentabat.*

Orosio lib. 6. c. 21.

Hi non solum propriam libertatem tueri parati, verum etiam finitimorum preripere ausi.

Gerumdens. lib. 1.

cap. 1. *Hic ergo Octavianus Cæsar jam cognominatus Augustus, videns parum sibi esse, Asiam Africamque perdomuisse, si Cantabros, Vaceos, Astures, iliturgos, ferocissimas Hispaniæ Nationes, Romanoque Imperio non parètes, pretermisisset.*

Astures iberorum violentiss.

(V)

Silio Italico , lib. 3.
*Cantabri , ante homines
 hyemisque , aestusque , fa-
 misque indictus : nec vi-
 tam sine Marte pati , quip-
 pe hominis in armis lucis
 causa sita , omnii est , dam-
 natum vivere paci.*

(X)

Dion. lib. 3.

Paul. Orosio lib. 3.
 cap. 21.

Floro. lib. 4. cap. 21.
 y con ellos Morales lib.
 8. cap. 53. ibi : *Havian-
 se alterado mucho esta vez
 todas estas gentes , y par-
 ticularmente los Vizcay-
 nos , que no contentos
 con que sin ser sugetos al
 Pueblo Romano vivian en
 libertad , querian ellos su-
 getar à sus Vecinos : y
 assi havia movido la Guer-
 ra à los Vaceos , Turmo-
 digos , como los llama Ofo-
 rio , ò Curgonios como està
 en Lucio Floro , y à los
 Autrigones , entrandoles
 la tierra , y destruyendoles.*

lico) (V) hechos à vencer el frio,
 hambre , y calor , que no pueden
 vivir sin Guerra ; sus placeres son
 las Armas , y les està como prohi-
 bido vivir en paz ; visto que goza-
 ba de ella todo el resto de España,
 subyugada por los Romanos, y que
 no tenian con quien lidiar , no con-
 tentos con que los dexassen gozar
 de su libertad , (X) mal hallados con
 la ociosidad , previniendo su inten-
 to à los Asturianos , enarbolaron el
Lau-buru Cantabro en sus Vande-
 ras contra las Romanas Aguilas,
 (Y) renovaron, y declararon la Guer-
 ra al mayor poder del Orbe , hos-
 tilizando sus Dominios con fre-
 quentes correrias. Llegò à Roma
 la noticia : temió Augusto : (Z) y
 el que havia domado las demàs Na-
 ciones del Orbe , conociò que te-
 nia necesidad de juntar todas sus
 fuerzas , para domar una gente mi-
 sera , y pobre , que habitaba entre
 breñas , peñascos , y toscos pedre-
 gales,

(Y)

Alonso Sanchez , de Reb. Hispanis dict. lib. 1. cap. 34. *Contra Ro-
 manas Aquilas Signa Cantabri extulerunt.*

(Z)

Alonso Sanchez , ubi proxime. *Timuit Augustus cum Hispanorum in-
 genia ad libertatem nata cognovisset. Nulli ergo tumultus Hispanos , quam sibi
 componendos decrevit. Armatur itaque domitor Orbis Augustu , & cum eo ad
 unam Hispaniae gentem miseram , inopem , rupes , & saxa colentem domandam,
 universa potentia Roma concurrat.*

gales, alimentandose la mayor parte del año con frutos silvestres. (A)

43 Fue tal el temor, que concibió el César, que habiendosele revelado al mismo tiempo la Esclavonia, y Ungria, encargò aquella Guerra à sus Capitanes, y tomando por su cuenta (B) la expedicion de Cantabria, considerando ser la mas dificultosa, y de mayores peligros, resolvió venir à ella en persona.

44 Los Moradores de las Tierras de los Pirineos, hasta las Fuentes de Ebro, y Montes Idubedas, en que se comprehenden las tres invictas Provincias de Guipuzcoa, Alaba, y Vizcaya, se havian gobernado desde la muerte del Rey Avidis, hasta el tiempo de los Romanos por aquellas Leyes, que diò Tubal à España; y havian gozado de su innata libertad, (C) Fueros, usos,

(A)

Morales, dict. cap. 53. Dice, que en sus Fiestas usaban representaciones de Guerra à pie, y à caballo, corriendo, tambien saltando, y luchando desnudos; y que la mayor parte del año comian pan de bellotas, y castañas, que molian despues de secas, como los Poetas cantan haverlo hecho por mucho tiempo todos los Hombrés: y por no tener moneda trocaban unas cosas por otras; las varcas que usaban eran tejidas de vimbres, y cubiertas con cueros de vacas. Como tambien lo dice en el mismo lib. 8. cap. 23.

(B)

Floro, dict. lib. 4. ibi: *In hos igitur quia vehementius agere nuntiabatur, non mandata expeditio, sed sumpta est.*

Dion. dict. lib. 53. ibi: *Ipse bellum contra Cantabros, & Astures gerendum suscepit.*

Orosio, dict. cap. 4. ibi: *Aperuit Jani portas, atque in Hispaniam ipse cum Exercitu profectus est.*

Puente, lib. 3. cap. 8. §. final.

Mariana, lib. 3. cap. 25. ibi: *Augusto, que temia de estos principios, no se emprendiese mayor guerra, y de mayor dificultad de lo que nadie cuidaba. Por esta causa sin hacer caso de la Esclavonia, ni de la Ungria, donde las gentes estaban tambien alteradas, se resolvió venir en persona à España.*

(C)

D. Carmona, dict.
Aut. 24. n. 5. & 6. con
Estrabon, Orosio, Pli-
nio, Volateran, Florian
de Ocampo, y Salcedo.
in Theatr. Honor. glol.
54. num. 13. ibi: *Per
hora Oceani á Piræneis
Montibus usque ad Iberi
fluminis fontes, montes-
que Idubeda; quas sic li-
bere egisse, notant, scri-
bent, à morte Avidis His-
paniarum Regis, ut nec
tantum Grecorum domi-
nationem, Cartaginensium
manum repullerint, sed
per ducentos annos cum
Romanis bellum gesserint,
illorum abjicientes Impe-
rium taliter ut Augustus,
teste Orosio, crederet pa-
ram cum toto Orbe Actum,
si Cantabros uti suis legi-
bus, & Imperio sineret:
quare in eos ipse Hispani-
am cum Exercitu pro-
fectus fuit.*

Floro, dict. lib. 4. cap.
final ibi: *Qui non contenti libertatem suam defendere.*

Aceved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. num. 112. *In armis, & exercitiis
Militaribus ita versatos, ut & à Romanis, qui totam Hispaniam debellarunt,
ipso Cantabrie vicinos per multa temporum curricula non potuisse devinci, sed
indomitos eos reliquisse, eam quam feroces debellatores, & defensores sui ip-
sorum, & Patrie suae.*

(D)

Orosio, lib. 6. cap. 21. *Cessar parum in Hispania per ducentos annos ac-
tum intellegens, si Cantabros, atque Astures, duas fortissimas gentes Hispaniae,
suis uti legibus sineret, aperuit Fani portas, atque in Hispaniam ipse cum
Exercitu profectus est.*

34

usos, y costumbres, defendiendo-
las con tanto teson como se acre-
dita por el mismo hecho de no ha-
ver querido admitir el dominio de
los Griegos, ni Cartagineses, y
demàs Naciones Estrangeras, y ha-
ver resistido el Imperio de los Ro-
manos, con la molesta Guerra de
ducientos años. En todos aquellos
tiempos, no pudieron ser conqui-
stados de tantas, tan poderosas, y
sobervias Naciones; y todas ellas
de necesidad huvieron de levantar
la mano de la obra, dexando à los
Vascongados en su nativa libertad,
como gentes brabas, fuertes, con-
quistadores, y defensores de sí mis-
mos, y de su Patria.

45 Augusto Cesar con el fin
de aquietar à los Cantabros, y As-
turianos, y quitarles sus Fueros, y
Leyes, sugetandolas à las de Ro-
ma, (D) por parecerle, que los Ro-
ma,

manos havian hecho poco en España en la Guerra de ducientos años, y que èl nada havia hecho en domar la Asia, y la Africa, si dexaba vivir libremente à estas dos fortísimas Naciones Cantabros, y Asturianos: previno sus Huestes: hizo Sacrificios à sus falsos Dioses: abrió las puertas del Templo de Jano: salió por ellas con tres Exercitos Consulares: llegó en España el año 26. antes del Nacimiento de Christo: marchò la buelta (E) de Vizcaya, donde de todas partes le acudieron otras muchas (F) gentes, con que formò un grueso Exercito: dividiòle en tres partes, cercando (G) aun mismo tiempo casi toda la tierra.

46 Por hallarse à esta sazón el Imperio Romano en el mayor auge de magestad, grandeza, è industria Militar, le havia parecido à Octaviano Augusto, que con sola su vista, y de tan formidable Exercito, se havian de rendir los Vizcaynos; (H) mas le salió muy al contrario; y hubo de echar el resto de su poder, y astucia; porque como dice el Rey Don Alonso el Sabio, (I) *estaban estas dos gentes de Cantabria, è de Asturias muy aguisadas para*

Corónica del Señor D. Alonso el Sabio, par. 1. cap. 107. ibi: *Guiso-se Octaviano de muchas huestes à gran maravilla; è fizo abrir las fuertes puertas de Jano, que èl cerrará, è salió por ellas con todas sus Cavallerias, è fuesse para las Españas, è en aquella sazón non havian todas un Fuero; è desque Octaviano llegó allá, è lo supo, non lo tuvo por bien, è asmo de facer vivir à todos de una manera, è à Fuero de unas Leyes.*

El Obispo de Girona, lib. 1. cap. 1. Justino, lib. 44.

(E)

Mariana, lib. 3. c. 29.

Garibay, lib. 6. c. 27.

Salazar, Dignidades de Castilla, lib. 1. c. 4.

(F)

Mariana, lib. 3. c. 25.

Morales, dict. c. 53.

(G)

Floro, lib. 4. *Inde partito Exercitus totam in diem amplexus Cantabriam.*

Orosio, lib. 21. cap. 6. *Tribus agminibus totam pæne amplexum Cantabriam.*

(H)

Suetonio in vita Augusti, cap. 81. ibi: *Cum ergo videret Augustus protrahi bellum, quod sua presentia prævi putarata*

Coronica del Rey D.
Alonso, dict. cap. 107.

Azevedo, supra nu.

44. ibi: *Tamquam fero-
ces, & fortes debellatores,
& defensores sui ipsorum,
& patria suae.*

(J)

§. Supra dicta. Instit.
De Milit. Testam Bal.
duin. ad hunc Text. cum
Veleyo Patercul. ibi: *In
obsidione Cantabria iussas
legiones irrumpere in hos-
tem, fecisse omnes in pro-
pinctu testamentum.*

(K)

Lucio Floro, lib. 3.
cap. 10. ibi: *Tantus gen-
tis Novae terror in castris,
ut testamenta passim. in
principiis scriberentur.*

Veleyo Paterculo, lib.
2. ibi: *Facientibusque
omnibus improcinctu testa-
mentum, velut ad certam
mortem eundem foret: ::
Tantum efecit mixtus ti-
mori pudor, spesque des-
peratione quaesita.*

(L)

Olorio, lib. 6. cap.

21. *Tunc demum Cantabri submenibus vesticae maximo Congressi bello, & victi
in Vinium montem confugerunt. Fl. Gerundens, lib. 10. cap. 1. Hinc Canta-
bri deficientes, nec vim Romanorum ferre valentes, fugam in eminentissimum
vicinum montem arripiunt.* (M)

Orosio, dict. cap. 21. *Diu fatigato frustra, atque in periculum saepe de-
ducto Exercitu.*

Coronica del Rey Don Alonso, dict. cap. 107. ibi: *E los Canta-
bros, é los Asturianos salieron á ellos, é dieronles tanta contienda, é tan luengo
tiempo, que fueron en gran peligro, Octaviano, é todas sus huestes.*

para defender los usos, é los Fueros.

Assentados los Reales, y dispuesto lo necesario para la invasion, atemorizados los Romanos, confiriéndose en evidente, y proximo peligro de muerte, hicieron todos sus Testamentos al tiempo mismo, que se apercibian para la pelea, ó expedicion (J) peligrosa, como en semejante ocasion lo hicieron en la Germania. (K)

47 Procurò Augusto sacar à tierra llana à los Cantabros, presentòles Batalla, y se trabò muy reñida. En ella à costa de mucha sangre, y peligros, venció la industria, y multitud de los Romanos; (L) mas no se diò por vencido el valor de los Cantabros: retirados à sus Montes, y reforzados, no solamente se defendieron, sino que estuvieron largo tiempo, fatigando con frecuentes assaltos, al Exercito Romano, poniendole cada dia en gran peligro, (M) y fruf-

frustrando con inimitable constancia los designios, industria, y sagacidad de Octaviano Augusto; el qual en este aprieto se socorriò con una gruesa Armada, que hizo conducir del Golfo de Aquitania; (N) y acometiò à un tiempo por Mar, y Tierra; pero ellos, no solo se defendieron valerosamente, sino que hicieron imponderables hostilidades en el Exercito de Augusto: Fueron tantas, y por tan largo tiempo, y tales los trabajos, cuydados, rubor, y coraje del Emperador, de que le resultaron peligrosas enfermedades, que desde entonces le duraron todo el resto de su vida; y viendo que sus pelèas mas eran con Montes, que con Hombres, despechado en la ocasion mas cruda por cuìdar de su salud, se retirò (O) à Tarragona, dexando el cuìdado de la Guerra à sus Capitanes.

48 No podrà graduar de hyperbolycas estas noticias, quien atentamente considerarè las circunstancias todas: porque si bien los Romanos eran sin comparacion superiores en multitud de Gente, provision de Viveres, Municiones, y Peltrechos de Guerra; y en el

D,

con-

(N)

Floro, dict. lib. 4. *Nec ab Oceano qui est cum Infesta Classe ipsa quoque terga hostium caderentur.*

Orosio, ubi proxime *Tandem ab Aquitanico sinu per Oceanum incautis hostibus admoventi classem, atque exponi copias iubet.*

(O)

Dion. lib. 53. *Augustus in summis difficultatibus constitutus, ac ex labore, curisque in morbum prolapsus, Cayo Antistio ei bello prefecto, Tarracoenem se contulit.*

Suetonio en la Vida de Augusto, cap. 81. *Graves, & periculosas valetudines per omnem vitam aliquoe expertus est.*

Alonso Sanchez, dict. cap. 34. *Cum ergo videret Augustus protrahi bellum, quod sua presentia breve putarat, sibi que cum montibus potius, quam cum hominibus pugnandum, aut inclementia cæli, aut expeditionis tedio in morbum incidit: Commisso Ducibus bello, se Tarracoenem tuende salutis ergo recepit.*

(P)

Livio, lib. 22. cap. 18. hablando de nuestra Nacion, dice: *Ea asseutior montibus, & ad concursandum inter saxa, rupes que aptior, ac levior, cum velocitate corporum, tum armorum habitu, campestem hostem gravem armis, stratarium que pugne facile elusit.*

(Q)

Queda dicho arriba, num. 20. y 27.

(R)

Conano Comentar. Iur. Civ. lib. 1. ibi: *Nam antiquitatem proxime ad Deum vulgo arbitrantur, adeò sola ejus effigies videtur esse veneranda.*

Isaías, cap. 23. ibi: *Quæ gloriabatur in antiquitate sua.* Sientelo así el Jurisconsulto en la Ley Sciendum. 1. ff. de Censib. ibi: *Nobilis regionibus, serie seculorum antiquissima, armi potens, &c.* Abunde Tiraquel de Nobilitat. cap. 19.

(S)

Plin. Junior, lib. 8. Epist. ad Maxim. ibi: *Reberare Gloriam veterem, & hanc ipsam senectutem, quæ in homine venerabilis, in Urbibus sacra est.*

D. Madera, Excelencias de la Monarchia Española, cap. 3

(T)

Morales, lib. 8. cap. 52. Refiriendo el estado, que tenia España el año de 24. antes del Nacimiento, dice, que estaba tan de veras buelta à las costumbres de Roma, que lo mas de ella la seguia, y todo el trato era tan Romano, que casi se havia perdido todo lo Español antiguo, y la lengua natural, y todos hablaban Latin.

38

concierto de pelear llevaban grandes ventajas à los de nuestras Naciones, (P) tenian estos mas ligereza, acostumbrados à andar en sus Montes, entre peñascos, breñas, y rocas: y tambien les era mas facil, ayudados de la velocidad de sus pies, y ningun peso de las Armas, vencer à los Romanos, oprimidos de ellas, y exercitados solamente en manejarlas à pie quedo.

49 Por otra parte, peleaban los Vizcaynos en defensa de la antigua verdadera Religion, en que sus Padres los havian instruido: (Q) blasonaban de su antigüedad, que es en los Hombres venerable, (R) y en las Provincias, y Ciudades una cosa sagrada: (S) Gloriabanse de amar à su *Faun-goycoa* con exclusion de las supersticiones gentlicas: estaban viendo, como todas las demás Provincias de España, vivian yà inficionadas de la Idolatria, y costumbres Romanas, (T) y no que-

querian exponerse al peligro de su contagio.

50 Havianse connaturalizado en su Religion, Fuero, y Libertad, con tal vehemencia, que la estimaban mas que la vida, (V) querian mas perder èsta, que darse à prision, ni caer en servidumbre, con la mengua de rendirse; y afsi quando llegaron à verse cercados algunos en un Monte, y que no podian resistir à la muchedumbre, se daban à si mismos à porfia la muerte, unos con fuego, otros con hierro, y otros con veneno. Afsi lo cuenta Orosio, à quien debe darse credito, por ser Varon Santo, Discipulo de dos tan grandes Doctores de la Iglesia, como son San Agustin, y San Geronimo. (X) Lo mismo havia dicho Lucio Floro. (Y)

51 Quando algunos eran apri-

D 2

sio-

dos los que estaban Cautivos con ella. Lo mismo hizo un Muchacho con un cuchillo, que para esto su Padre le diò, matò à él, y à sus Hermanos, que estaban tan aberrojados, que no podian ellos usar contra sí de tanta crueldad. Otro Muchacho se hechò en un fuego, y estuvo quedo hasta que se quemò.

(X)

Puente, lib. 3. cap. 17. §. 2.

(Y)

Lucio Floro, dict. lib. 4. In Medulij montis obsidione, quem perpetuam quindecemmilium fossa comprehensum cinxit undique, simul ad eunte Romano, post quam extrema barbari vident, certatim igne, ferro inter epulas, venenoque, quod ibi vulgo ex arboribus taxit exprimitur, praecepere mortem, sequens pars maxima à Captivitate, quae imminere videbatur, vindicare.

Orosio, dict. lib. 6. cap. 21. Laudatus ab Henao lib. 1. cap. 22. n. 4. y 5. in notis n. 12. ibi: Itaque ubi se genus hominum, trux natura, & ferox, neque tolerandae obsidimi sufficientem, neque suscipiendo bellum parem intelligit, ad voluntariam mortem, servitutis timore, concurrat, nam se pæne omnes certatim igne, ferro, ac veneno necaverunt.

Morales, dict. lib. 8. cap. 59. ibi: Ninguno havia que no menospreciase la vida. Muchos se mataron, y los demás poniendo fuego à sus reales se quemaron dentro; y los que no se hallaron alli, tomando ponzoña se quitaron la vida::: Las Madres mataban sus Hijos, por no verlos cautivos; y una Mujer que yà estaba en prision, matò tambien à to-

sionados , por no querer confes-
 sarse vencidos , ni dár la obediencia à los Idolatras , se dexaban martirizar ; y los Infieles executaban en ellos crueldades inhumanas : los Cantabros , que como diximos (Z) con Estrabon , y otros , lograban que los crucificassen , morian gozosos con canciones de alegria. Las Mugeres Cantabras , (A) despues de haver peleado como Amazonas , visto que no podian poner en salvo à sus tiernos Hijos , tenian por amor , y cariño ahogarlos , porque no viniessen vivos à poder de los Romanos : un muchacho de poca edad , estando Cautivo con sus Padres , y Hermanos aherrojados , les quitò la vida à todos con un cuchillo , por mandado de su Padre : Otro muchacho se echò en un fuego , (B) y estuvo quedo , hasta que se quemò : una muger se revistiò de aliento varonil , para matar à los que con ella estaban prisioneros : otros se arrojaban en hogueras encendidas. Representaron muy propriamente en aquella funesta tragedia todos los papeles de horribles muertes (C) con tal promptitud , y denuedo , que parecian fingidos.

(Z)

Diximus cum Estrabon , & Marineo Siculo , Calepino , & alijs. Supra num. 30. Lit. Q. & R.

(A)

Estrabon , lib. 3. apud Henao , lib. 1. cap. 25. n. 6. & in notis n. 10. 11. & 12. *Neque fortitudine tantum , sed crudelitate etiam , & furore ferax imitantur. Bello Cantabrico matres liberos suos necarunt , ne in hostium manus pervenirent ; & puer parentes , fratresque captos omnes interfecit , ferrum nactus mandante patre ; itemque mulier quædam una secum captos , quidam ad Ebrios vocatus se ipsum in rogam injecit.*

(B)

Morales , lib. 8. cap. 59.

(C)

Henao , dict. lib. 1. cap. 25. num. 6.

52 En esta ocasion, buelto Augusto à Roma, los Cantabros, que havian quedado prisioneros, (D) matando a sus Amos, se retiraron à los Montes, de donde hacian correrias dañosísimas à los presidios enemigos, ocupaban Castillos, y amotinaban Pueblos, para que los siguiessen en defensa de la Patria, y libertad. Diò tanto cuidado à los Romanos esta novedad, que tuvieron necesidad de juntar las Tropas de Francia, con las de España: mandadas unas, y otras por Agripa, Yerno de Augusto: vino varias vezes con ellos à las manos, (E) y en todas salió perdido, y destrozado; porque sus gentes rehusaban la refriega, amedrentados del belicoso esfuerzo de los Cantabros, que peleaban desesperadamente en defensa de la Religion, y libertad; y quando veian perdida la esperanza de conservar-la, (F) se quitaban à sí mismos la

D 3

vida:

arat, ac spem salutis, si captus fuisset, nullam reliquiam habebat, multis est in comedis affectus.

(F)

Dion. ubi supra proxime. Cantabrorum pauci vivi in hostium potestatem venerunt, nam cum de libertate desperassent, vita quoque contempti, incensis prius munitionibus, se ipsos interfecerunt aut una cum eis sponte confragarunt, alij publice sumpto veneno perierunt.

Morales, dict. cap. 59. ibi: Porque viendo ya los Vizcaynos perdida la esperanza de su libertad, ninguno havia, que no menospreciasse la vida.

(D)

Dion. lib. 54. quem laudat, Henao, lib. 1. cap. 54. nota 5. ibi: *Agripa :::: In Hispaniam transit, nam Cantabrique in bello capti fuerant, ac venditi, singuli suis dominis interfectis, domum suam redierant: multisque ad defectionis societatem permotis, castellis quibusdam occupatis, ac communitis praesidia Romanorum adoriebantur.*

(E)

Dion. ubi supra. Cantabros cum exercitu profectus, in militibus suis in officio retinendis laboravit: veterani enim multi erant, qui continentibus bellis confecti, ac Cantabros ut bellicosos metuentes, dicto audientes esse recusarent. His celeriter qua consolando, qua minando, ad obemperandum sibi compulsis, ad Cantabros cum pervenisset, ab hoste, qui cum Romano servisset, rerum inde peritiam sibi pa-

(G)

Estrabon , dict. lib. 3. ibi : *Cantabrie demencia id quoque fertur exemplum quosdam eorum captos , & in cruce suffixos pœanem cecinisse. Hujusmodi quidem mores feritatem quandam indicant.*

(H)

Puente , dict. lib. 3. cap. 17. §. 1. Con Orofio lib. 4. cap. 21. ibi : *Cum omnes ingens Celtiverorum metus invasisset , & ex omnibus non esset , qui iure in Hispaniam , vel milles , vel legatus auderet.*

(I)

Oforio , lib. 1. cap. 2. num. 23. in fine : *El noble amor de la fee , y de la lealtad prevalece en ellos à todo interés.*

(J)

Tamquam feroces , & fortes debellatores , & defensores sui ipsorum , & Patriæ suæ.

Azevedo , dict. Rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 112.

42

vida : el que lograba que sus enemigos le crucificassen , moria , como se ha dicho , gozoso , repitiendo canciones de alegría. (G) Llegò à tanto el miedo , que los Romanos concibieron de los Cantabros , que habiendo sido en otros tiempos pretendido de muchos el cargo de Proconsul de España , nadie queria (H) aceptarle , por no lidiar con gente de tanto valor , y constancia.

53 Locura Cantabrica , llama injustamente Estrabon à aquel desprecio de la vida , debiendo llamarle mas propriamente , prueba cierta de la invariable constancia de los Vizcaynos , en dár la vida , por no quedar à riesgo de manchar la verdadera Religion , (I) y por defender la libertad , usos , costumbres , Fueros , y Leyes de su amada Patria ; (J) haciendo siempre muy especial estudio (K) de vivir ajustados

(K)

Nunc ergo , ò filij æmulatores stote legis , & date animas vestras pro testamento patrum vestrorum , & mementote operum patrum , que fecerunt in generationibus suis : & accipietis gloriam magnam , & nomen eternum. Es consejo , que diò à sus Hijos el insigne Mathathias estando para morir. Machabeor. lib. 1. cap. 2. versic. 50.

San Agustin de conflict. vitior , & virtut. ibi : tu igitur cum charitatis affectione tales redargue , & iuxta regulas , patrum vivere semper stude.

dos à las de sus fieles, y gloriosos antepassados, observando las reglas, que les dexaron.

54 Llama tambien Estrabon irracionalidad, y fiereza à aquel innato afecto de los Vizcaynos; siendo con gran propiedad evidente demostracion de la esforzada valentia de sus invictos corazones, y de la pureza, y azendrada Nobleza (L) de sangre, que hervia en sus venas. *Terrible cosa es, (dice con acierto el P. Osorio) (M) que en estos pleytos no tengamos mas informes, que los que hicieron nuestros enemigos! Si los Cantabros huvieran escrito Annales, alli se viera quienes eran los irracionales, injustos, y tiranos.*

55 Cinco años durò el fuego de la Guerra de Augusto, y otros tantos estubo en duda, (N) y como en balanza quien à quien venia, si Roma havia de servir à España, ò por el contrario. Acabaronse ultimamēte los certámenes belicos de Augusto, y fu Hierno Agripa en Cantabria: (O) hizo cerrar las

Hic finis Augusto bellorum certaminum fuit, idem rebellandi finis Hispania. Certa mox fides, & aeterna pax. Dion. lib. 53. Augustus, bellis ad hunc modum confectis, Jani Templum, quod propter hac bella fuerat resecratum, clausit. Orosio, lib. 6. cap. 21. Cantabrico bello per quinque annos acto, totaque Hispania in aeternam pacem cum quadam respiratione lassitudinis reclinata, ac reposita, Caesar Romanum redijt. Hecno, dict. lib. 1. cap. 26.

(L)

Azevedo, ubi proxime. *Quod alij quam nobiles, & in armis experitis non potuissent facere, sicut ipsi tunc, & post demonstrarunt.*

Andrès Lucas, en la Vida del Gloriosísimo Patriarcha San Ignacio Patron de Vizcaya, y Guipuzcoa, dice de esta Nacion: *No es mas fuerte el hierro de sus minas, que la fortaleza de sus pechos para defender la Patria, de pecho de diamante: daràn la sangre, y la vida, antes que degenerar de sus antepassados, como lo dixo, y experimentò tan à costa suya Augusto Cessar.*

(M)

Cortès Osorio, lib. 3. cap. 6. num. 50.

(N)

Veleyo Paterculo volum. poster. ibi: *Ut per quinquenium dijudicari nõ potuerit, Hispanis, Romanisve in armis plus esset roboris, & uter populus alteri pariturus foret.*

(O)

Lucio Floro, lib. 4.

las puertas del supersticioso sacrilego Templo de Jano , que habia abierto por causa de estas Guerras, y se siguiò fiel, y eterna paz de Roma con España, donde se empezó à respirar despues de tantas fatigas.

56 Aquí entran dudando los Historiadores, (P) si Cantabria quedó solamente apaciguada, y confederada, ò enteramente rendida por Augusto, y sus Capitanes? La razon de dudar se funda en que uno de los fines, que principalmente movió à Octaviano Augusto (Q) à emprender por su persona con tanto conato la Guerra de Cantabria, fue, para quitar à los Vascongados la Libertad, Leyes, y Fueros, de que usaban, y sugetarlos à las de Roma: politica observada por aquel Pueblo en las Provincias, que conquistaba: (R) siendo sus Historiadores tan apasionados de las glorias de aquel Emperador, y su contemporaneo el principal de ellos Estrabon, (S) dando noticia de las demás, especialmente quando pueden ultrajar à los Cantabros, callan esta, con la qual pudieran acreditar mas completamente la Victoria.

(P)

Referidos por Henao, dict. lib. 1. c. 27. y 35.

(Q)

Diximus n. 44. lit.

D. con Orosio, lib. 6. cap. 21. ibi: *Si Cantabros, atque Astures duas fortissimas gentes, suis uti tegibus sineret.*

Historia del Rey Don Alonso, part. 1. c. 107. ibi: *E asmo de facer à todos de una manera, é à Fuero de unas Leyes.*

Garibay, lib. 6. cap.

27. ibi: *Pareciendole que Roma havia hecho poco en 200. años, si à los Cantabros, y Asturianos, dos fortissimas gentes de España, permitiessen usar de sus Leyes.*

(R)

Carrillo, Annales. lib.

2. Centur. 2. anno 134. ibi: *Ordenó, que todas las Provincias sujetas al Imperio Romano, se gobernasen por las Leyes de Roma.*

(S)

De Estrabon, dice Puente, lib. 3. cap. 17. §. 1. que fue quien mas supo de la Nacion Española, entre quantos celebra la antigüedad.

57 Faltando otros documentos, y testigos de aquellos tiempos, se deben buscar necesariamente conjeturas, à las quales en tales casos se ha de estar por disposicion de derecho, (T) siendo tales, que fundadas en razon, y verisimilitud, dirijan el entendimiento al conocimiento de la verdad. De esta calidad son las que acreditan, que quedaron con su Religion, Libertad, y Fueros los Cantabros, contenidos en las tres Provincias, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, que es la parte superior Septentrional de la antigua Cantabria, (V) y terreno el mas fragoso, aspero, y terrible de toda España; y por esso el mas oportuno para defenderse de los Romanos. Dícelo por practica experiencia el Padre Larramendi. (X)

58 Son pues las conjeturas deducidas de las mismas Historias, y noticias antiguas. La primera, no haver triunfado Augusto en la buelta, y entrada en Roma, como lo

acredita su Discurso Historico, sobre la antigua famosa Cantabria, cap. 4. y en la disputa unica seccion 3. y 4. con muchos, y graves Autores.

(X)

Larramendi, in dict. suo Libello, Section 5. pag. mihi 235.

(T)

Leg. continuus 137.
§. Cum ita 2. ff. de Verb. obligat. D. Castell. de Conjectur. lib. 4. cap. 2. à num. 4. ad 15.

Pignatel. tom. 4. consult. 43. num. 80.

(V)

La antigua Cantabria, comprehendida desde las Sierras de Soria, y desde Montes de Oca, siete leguas de Burgos, hasta el Mar de Vizcaya, y desde Noega de Asturias, hasta los Montes Pirineos, en que se incluyen las Montañas de Santilla, Bureba, Rioja, Alaba, Vizcaya, y Guipuzcoa. Puente lib. 3. cap. 13. §. 3. y cap. 23. §. 3. pag. mihi 150.

Henao, lib. 1. cap. 23. num. 6. not. 16. à 21. y en los cap. 64. y 65. donde cita innumerables Autores, y refuta concluyentemente la opinion de Arnaldo Oyhenarto. Y con mayor claridad novísimamente el R. P. M. Manuel de Larramendi en

(Y)

Lucio Floro, dict. lib. 4. ibi: *Sed jam Cessar tantus erat, ut posset triumphos contemnere.*

Dion. dict. lib. 53. ibi: *Triumpho ei propter hanc, aliasque res tunc gestas, Decreti sunt, quos cum recusasset.*

Henao, dict. cap. 27. n. 3. not. 1. & 2.

(Z)

Dion. ubi proxime, ibi: *Quos cum recusasset fornix tropheum ferens, in Alpibus ei positus est, dataque potestas Kalendis Ianuarij singulis Coronæ, & vestris triumphalis gestandæ.*

Henao, dict. cap. 27. num. 7.

(A)

Larramendi Seccion 3. versic. Otro argumento. Y concluye: ibi: *Es necesario afirmar, que Augusto no triunfò, por no haver acabado la Guerra Cantabrica, con la gloria correspondiente al Imperio Romano. Y en fin, consta por las señales que hemos dado hasta aqui, que en las tres Provincias fue donde Augusto, y sus Capitanes no pudieron acabar con gloria aquella Guerra.*

(B)

Tacito, lib. 1. Annal. ibi: *Qui se Templis, & Effigie numinum, per Flammines, & Sacerdotes coli voluit.*

Amaya, Observat. Iur. lib. 1. cap. 1. num. 6. ad illa verba: *Ego quidem mundi Dominus in leg. deprecatio 9. ff ad leg. Rhodiam de Iactus, post dicterium contra superviam Romanorum Imperatorum agens de Augusto ait: postea Divinos honores sibi oblatos non rejecit, ut constat ex oratio lib. 2. Epist. 1.*

*Præsenti tibi maturos largimur honores,
Jurandas que tuum per nomem, ponimus aras.*

acreditan Lucio Floro, (Y) y Dion Casio, citados por Henao; y aunque lo solapan con decir, que era tanta su grandeza, que podia despreciar los triunfos; no se hace creible, constando que admitiò el trofeo, que en memoria de la Guerra Cantabrica le fue levantado en los Alpes, y que usò de la facultad, que el Senado le diò para que en las Kalendas de Enero, se Coronasse, y vistiesse arreos triunfales, como asienta el mismo Dion. (Z) Y le convence de Apocripho la agudeza del Padre Larramendi, (A) con la especie de Cornelio Tacito, (B) sobre haver admitido, que se le levantasse estatua para ser adorado en los Templos como Deidad por los Sacerdotes.

59 A nuestro sentir alude el Pa-

Padre Henao, (C) despues de haver juntado con mucho trabajo, copiado, (D) y traducido con puntualidad, quanto en el assunto hallò escrito en multitud de Autores antiguos, y modernos.

60 La segunda congetura se funda en la autoridad de Antonio Augustin, (E) que asienta, que en la reparticion de Provincias de España, hecha por Augusto Cesar, reservò para sí aquellas, que no estaban del todo quietas, y las que eran fronteras de enemigos; y habiendose quedado con el mando de Cantabria, (F) es evidente, que no estaba sugeto lo mas aspero, y fragoso de los montes, donde habitaban los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabefes.

61 La tercera congetura, es haver conservado el Vascuenze estos naturales, lengua que usaban al tiempo de la Guerra Cantabrica, la que pareció à Estrabon, (I) y Pom-

PO-

la Tarraconense, fue reservada ésta por Augusto para sí; quizá porque como quien sabia bien la brabeza de los Cantabros, inclusos en ella, quiso tenerla à su cargo, por ser mas gloria suya cuydar de aquella Provincia, que no de otras.

(I)

Estrabon, dict. lib. 3. ibi: *Plura autem nomina apponere piget, fruentem tedium in jucundæ scriptiois.*

Mela, lib. 3. cap. 1. *Cantabriæ aliquot populi amnesque sunt, sed quorum nomina nostro ore concipi nequiant.*

(C)

Henao, dict. lib. 1. cap. 35. num. 3. ibi: *Por lo qual es muy persuasible::: que lo interior, y montuoso, lleno de breñas, quiebra, estrechezes, alturas, y fragosidades, no fue penetrado, ni conquistado de Augusto, ni de sus Lugar-Tenientes, sino solamente lo exterior, y menos aspero.*

(D)

Henao, dict. lib. 1. cap. 26. en las notas copia, y traduce las palabras de Estrabon, Floro, Josepho, Dion, Oracio, Porfirio, Apiano, Tacito, Veleyo, Titulivio, Eutropio, Orosio, y otros.

(E)

D. Augustin, tractar. de legib. cap. 18. ad leg. Jul ibi: *Eas vero sibi retinuit, quas impacatas, atque vicinas hostibus cognoverat.*

(F)

Henao, dict. cap. 32. num. 13. ibi: *Quando pertenecia la Cantabria à*

(J)

Henao, dict. cap. 27.
num. 9. not. 46. y 47.

(K)

Marineo Siculo dict.
lib. 4. ibi: *Primis totius
Hispaniæ cultoribus, &
indigenis usque ad adven-
tum Cartaginesium, &
Romanorum (qui tunc om-
nes latine loquebantur)
eam linguam fuisse qui-
dam autumant, qua nunc
Vascones utuntur, & Can-
tabri, qui tot seculis, &
temporum varietatibus ne-
que mores, neque corpo-
ris cultus unquam muta-
vere cæterum genus illud
Sermonis Hispani initium
habuisse, credendum est,
non ab Iberis, non à Saxis,
nec à Phenicibus, quos in
Hispaniam quondam ve-
nisse, quidam scripserunt,
sed à primis illis Hispani-
æ cultoribus, quos lin-
guarum diversitas à Pa-
triæ sedibus exulare coegit*

(L)

El Señor San Agustín
de Civit. Dei. lib. 19.
cap. 7. ibi: *At enim ope-
ra data est, ut Imperiosa
Civitas, non solum jugum,
verum etiam linguam suã
domitis geniibus, per pa-
cem societatis, imponeret.*

48

ponio Mela, citados por Henao,
(J) tan defabrida, que no la podian
pronunciar, ni escribir: es una de
las setenta y dos, que salieron de
Babilonia, (K) la misma que el Pa-
triarcha Tubal introduxo, reteni-
da desde aquel tiempo, hasta el
presente en las tres Provincias, Viz-
caya, Alaba, y Guipuzcoa, distin-
giendose en esto de las otras de
España: consintiendo la diferen-
cia, en que estas tres nunca estuvie-
ron sujetas à los Romanos, ni à
otras Naciones Estrangeras, y aque-
llas si; y como subditas perdieron
la libertad, y tomaron la lengua de
los dominantes: politica en todos
tiempos practicada por los vence-
dores, (L) y observada mas cuy-
dadosamente por los Romanos que
yà en tiempo de Augusto, havian
introducido en España la lengua
Latina, (M) por Edicto publico, y
durò el ordenamiento hasta que,
haviendo pasado el Imperio à los
Griegos, se permitiò decretar, y
sentenciar en Griego.

62 Practicò lo mismo el Señor
Rey Phelipe Segundo, (N) año mil
qui-

(M)

Probat, D. Solorz. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 25. n. 21. 45. & 50.
Ubi plures alleget. Optime cum alijs multis Hering. de Fidei jussorib. cap.
11. à n. 129. ad 152.

(N) Leg. 15. tit. 2. lib. 8. Reco?

quinientos y cincuenta y seis, mandando por su Ley, y Pragmatica sancion, que los nuevamente convertidos del Reyno de Granada, pasado el termino de tres años, no pudiesen hablar, leer, ni escribir en publico, ni en secreto en la lengua Arabiga, sino en la Castellana; y que en esta se huviesen de escribir los Contratos, Testamentos, y demàs Escrituras, dando por nulas las que se escribiesen en la Arabiga. Otras semejantes Cédulas, y Reales Ordenes se dirigieron en diversos tiempos à los Virreyes de Mexico, y el Perú. (O)

63 Es clarísima la razon, porque demàs de ser costumbre universal de todas las Naciones, que los vencedores comuniquen à los vencidos, su Idioma, costumbres, y Ritos, contemplando ser este uno de los efectos de la Victoria, y superioridad, (P) es medio el mas acomodado para introducir en las Provincias la sociedad, y union de voluntades; y muy al proposito de estender, y conservar los dominios.

64 Por el contrario, enseñan Santos, y graves Autores, (Q) y acredita la experiencia, que la di-

E ver-

(O)

De que hace mencion el Señor Solorzan. dict. cap. 25. num. 27.

(P)

D. Solorzano ubi supra num. 43. & sequentibus, cum multis, & gravibus Autoribus, & inter eos Guido Fabricio in præfatione dictionar. Syro Chald. his verbis, *sic enim natura comparatum est, ut is pænes quem est rerum summa, ac maxima Imperij Orbis terrarum administratio, cum Legibus, & Ediçtis suis, suam quoque linguam populis sibi subditis tribuat.*

Genebrad. in Chronolog. pag. 34. *Nam linguæ unitas, & similitudo firmissimum est vinculum societatis humanæ, & Religionis.*

Philon. Iudeo, de Confus. ling. lib. 1. *Non leve argumentum societatis afferens loquelàm familiarem, unde mox accedit securitas à periculis.*

(Q)

Apud Solorzan. dict. cap. 25. Hering. dict. cap. 11.

Ciceron. Tusculn. quæst. ubi quod nos omnes in illis linguis, quas non intelligimus surdi sumus.

Div. Paul. ad Corinth.

I. cap. 14. ver. 11. ibi:
*Si ergo nesciero virtutem
vocis, ero ei, cui loquor
barbarus, & qui loquitur
mibi barbarus.*

Diu Augustin. dict.
cap. 7. de Civit. Dei lib.
19. ibi: *In quo primum
linguarum diversitas ho-
minem alienat ab homine: :
Quorum neuter norit lin-
guam alterius, facilius si-
bi animalia muta, etiam
diversi generis, quam illi,
cum sint homines ambo, so-
ciantur. Quando enim quæ
sentiunt inter se communi-
care non possunt, propter
solam linguarum diversi-
tatem; nihil prodest, ad
consociandos homines tan-
ta similitudo nature.*

(R)

D. Augustin. dict. c.
7. *Ita ut libentius homo
sit cum cane suo, quam
cum homine Alieno.*

(S)

D. Solorzan dict. c.
25. num. 52. & 53. ibi:
*Quousque, quæ se ab eo-
dem Imperio libera esse
contenderunt, hoc veluti
subjectionis notam censen-
tes, & fugientes publicis
legibus caverunt, & iuse-
runt, ut deinceps non La-
tino, sed materno Idioma-
te, atque stilo omnia man-
data, Ediçta, Privilegia,
instrument, & documen-
ta conscriberentur.*

50

verfidad de lenguas, induce divi-
sion en las voluntades: enagenan
los Hombres, los priva de trato,
y comunicacion entre si; y siendo
de una misma naturaleza, estan los
unos con los otros, como si fueren
fardos, mudos, barbaros, ò ani-
males de otra especie. De fuerte lo
ponderò San Augustin, (R) que
llegò à decir, que estarà uno mas
placentero con su perro, que con
Hombre de Idioma que no en-
tiende.

65 Tan enagenados, y sepa-
rados, como todo esto, estuvieron
siempre los Vascongados de los
Romanos: prueba evidente, de
que nunca les estuvieron sujetos,
los que permanecieron en su len-
gua nativa: pues afsi como tomar
la estrangera, es señal de imperio,
(S) y sujecion el retener la mater-
na, debe ser indicio cierto de liber-
tad, y exempcion; si algun mando
tuvieron los Romanos, fue limita-
do, mas que de dominantes, de
confederados; supuesto, que ha-
vian mandado por Ley General,
que los Españoles usassen solo la
lengua Romana, (T) y nunca qui-
sieron tomarla los Vascongados,
porque no sufrian estar sujetos à
Roma.

66

66 La quarta congetura se saca de las palabras del mismo Estrabon, apasionado de las glorias de Roma, y emulo fuerte de los Cantabros: quiso, mas no pudo disimular, que Augusto, y Tiberio (en cuyo tiempo escriviò su Historia de Situ Orbis) dexaron parte de Cantabria sin sujecion al Imperio, pues en el lugar (V) antes citado del lib. 3. para probar, que se havian acabado las guerras, dice así: *Porque los Cantabros, que aora mas singularmente roban, y saltean, y à sus vecinos, Cessar Augusto los sugetò. No se hace creible, que estando à la fazon, que escrivia este Autor tan sugetos como èl dice, y con presidio de tres Cohortes, se les diese facultad para robar, y saltear; (X) y pues asíenta, que actualmente lo hacian, viene à decir virtualmente, que estos no estaban sujetos al Imperio, ni à las tres Cohortes, que Augusto havia destinado, y Tiberio puesto en execucion.*

67 Dice mas por los Cantabros, (Y) que *los que antes talaban à los amigos de los Romanos, aora toman las armas por los Romanos, como los Coniacos, y los que habitaban à las fuentes de Ebro, exceptuando à los Tuisos.*

(T)

Julian del Castillo. Histor. de los Reyes Godos lib. 1. discurs. 5. citado por Henao dict. c. 27. num. 8. nota 45.

Gutierr. pract. dict. l. 3. quæst. 17. nu. 157.

Marineo Siculo, ibi: *Idem igitur, & Cantabris & Vasconibus accidisse, qui in Hispania præliis, ac tumultibus ad regiones asperitate locorum haud summe cognitæ, recesserunt, nunimine mirum fuerit.*

(V)

Estrabon. dict. lib. 3. ibi: *Verum iam ut dixi, omnia bella sunt sublata. Nam Cantabros, qui maxime hodie latrocinia exercent, iisque vicinos Cessar Augustus subegit.*

(X)

Ut infra proxime nu. 68. letra Z,

(S)

(Y)

Estrabon, ubi proxime: *Et qui ante Romanorum socios populabantur, nunc pro Romanis arma ferunt, ut Coniaci, & qui ad fontes Iberi amnis accolunt Tuisis exceptis.*

La excepcion debe entenderse de la regla: la regla habla de Cantabria; luego los exceptuados Tuisos eran Cantabros; y no se puede entender, que la excepcion hable de los que habitaban en las Montañas de Burgos, donde nacen las fuentes de Ebro, porque expressemente dice de ellos, que tomaban las armas por Roma; ni tampoco de los que vivian en lo llano, y exterior de Cantabria, porque todo esso lo debemos suponer sujeto al Imperio: figuese precissamente, que los exceptuados Tuisos no pudieron ser otros, que los moradores de la Cantabria interior, que habitaban aquel terreno mas fragoso, y encumbrado de los montes de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba, donde no pudieron penetrar los Romanos.

68 No pudo afirmar Estrabon, que Tiberio havia apaciguado à toda Cantabria; y por esso se explica con mucho tiento, diciendo. (Z) *Y Tiberio, que sucediò à Augusto, ha viendo puesto en aquellas tierras tres Cohortes, que Augusto havia destinado, ha reducido, no solo à vivir en paz, sino tambien à policia Civil à algunos de ellos. No dice, que à todos:*

(Z)

Estrabon, ubi supra:
*Et qui Augusto successit
 Tiberius, imposatis in ea
 loca tribus Cohortibus,
 quas Augustus destinaverat
 non peccatos modo, sed
 & Civiles, quosdam eorum
 rededit.*

dos; luego, que parte de ellos quedaron sin tomar la policia Civil de las Leyes, y costumbres Romanas? Fuesen los que llamò Tuisos, ù otros de las Naciones comprehendidas en Cantabria, ello es, que no todas estas tierras reconocieron, ni recibieron el yugo del Imperio; y que algunos quedaron en su propia libertad, usos, costumbres, y Leyes.

69 Que estos fuesen los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabeses, se prueba por las congeturas, que dexamos assentadas, y por el comun sentir de los Autores, (A) que lo assegran diciendo, (B) quanto costaron à los Romanos las conquistas, y entradas en estas tierras de Cantabria? Que es cierto no las acabaron de ganar, (C) ni pudieron rendir su animo brioso, venciendo, y sujetando lo mas fuerte de España. Que no pudieron (D) llegar à meter sus vencedoras Vanderas en tierra de Cantabria, hasta el tiempo de Augusto, y fueron presto revatidos de ella, despues de entrados. Dicen tambien, (E) que los de esta Nacion son valientes, industriosos, pendencieros, y por una secreta fuer-

(A)
Citados por el P. Henao, lib. 1. cap. 27. y 35. El P. Moret en su Apendice al to. 1. An. Regn. Navarr. §. in fine. Y en las Investigaciones lib. 1. cap. 7. §. 2. per tot.

(B)

Sandobal. En la Descendencia de la Casa de Haro, fol. 362.

(C)

El mismo Sandoval, en el trata. de los Obispos de Pamplona, fol. 92.

(D)

Gaspar Escolano, Historia de Valencia, lib. 1. cap. 12. num. 2. y 3.

(E)

Bernardino Gomez, de Gest. Jacob. Reg. Aragon.

za de naturaleza constantísimos en defender su Patria. Que el natural (F) de su nacimiento les dexa por herencia ser belicosos, callados, y sufridos; en guardar secreto leales, y en la batalla constantes. Que (G) despues de haver triunfado los Romanos de las demás Naciones, jamás pudieron sugetar à su Imperio à la parte de Vizcaya, donde (H) despues de tantas porfias los retrageron, y arrinconaron. De el Infante Don Pelayo, (I) se quenta el razonamiento, que hizo à los Vizcaynos, diciendoles: *No sois vosotros, por ventura, los que peleando con los Romanos, que señorearon desde la Madre Roma, la Alemania, la Bretaña, la Francia, la Grecia, la Italia, y toda Africa, y España, no os pudieron sugetar?*

70 La quinta congetura consiste en vèr, que quando se trata de la Guerra de Augusto con los Asturianos, se dice, que los sojuzgò, è informò aquella tierra con las Leyes (J) Romanas. La mas limitada reflexion comprehenderà, que èste, y los demás Historiadores citados, y copiados por Henao, (K) hicieran la misma expresion, sobre los Cantabros Vascongados,

(F)

Andrès Lucas, Vida de San Ignacio, lib. 2. cap. 2.

(G)

Azevedo, dict. Rubric. num. 112.

(H)

Venero, Enchiridion de los Tiempos fol. 73.

(I)

Luis del Marmol, Historia Africana. lib. 2. cap. 10.

(J)

Vincencio Belbacense, tom. 4. dict. cap. 43. ibi: *Astures Hispaniae populos superavit, & ejusdem terrae populum Barbarum, & agrestem Romanis Legibus informavit.*

(K)

Henao, dict. lib. 1. cap. 26.

si huvieffen quedado enteramente sujetos, como los Asturianos à las Leyes Romanas.

71 La sexta congetura de no haver sido vencidos los Vascongados, se funda en aquella diabolica obstinacion, con que los iniquos Emperadores tomaron el empeño de extinguir el nombre Christiano con tantas persecuciones, y Ministros, que para este efecto destinaron por todos sus Dominios, con especialidad contra España, donde mas florecia la Religion Catholica. Reconocidos los Annales, se verá, que son pocos en esta Península los Pueblos de nombre donde no huvieffen derramado mucha copia de sangre Catholica: sola esta parte del Vascuenze en las tres Provincias, quedò libre de aquel furor; no porque en ellas faltassen Fieles, pues lo eran todos, como tenemos probado; (L) consistiò, en que los Romanos, no tenian Imperio sobre los habitantes de las tres Provincias; y en que estos, aunque confederados, no admitian aquellas Leyes, ni Edictos de Roma, governandose con las proprias, y manteniendose constantes en la Fè, y Religion Catholica, que abraza-

ron

(L)

Suprà à num. 32. ad
35.

ron todos, desde que fue promulgada. Por esta razon no se encuentra noticia de Martires en estas tierras, porque sus habitadores no estaban sujetos à los Monarcas Idolatras, ni reconocian en lo temporal superior, que martirizasse; y todos universalmente profesaban la Religion Catholica, conservando su libertad, Leyes, Fueros, y costumbres.

72 La septima congetura, se funda en las palabras de Floro: (M) cuenta, que Augusto bolviò de Tarragona à Cantabria, que à unos sacò de los Montes, à otros vencìò por derecho de la Guerra, y à otros assegurò con rehenes: en que dà à entender, que no todos los Cantabros siguieron una misma fortuna, pues que con algunos de ellos ajustò pazes baxo de pactos, para cuya seguridad le dieron rehenes, (N) las quales eran superfluas en los vencidos, pues la seguridad està en los Presidios, y mano Militar.

73 La octava congetura, es, que se sabe que los Romanos, no Conquistaron à toda España, como lo asientan graves Autores, (O) Canonistas, y Legistas, para fun-

(M)

Floro, lib. 4. cap. 2. ibi: *Hæc per Antistium, firmium, Apripam legatos Hybernans, in Tarraconis maritimis Cæsar accepit, ipse presens hos deduxit montibus, hos obsidibus adstrinxit, hos sub Corona Iure Belli denundedit.*

Moret. Investigaciones, lib. 1. cap. 7. §. 2.

(N)

Moret. dict. c. 7. §. 2.

Henao, dict. lib. 1. cap. 26. num. 1.

(O)

Ex Navarro in cap. novit. de Iudic. notabil. §. num. 116. Et Lætius 167. Coroll. 63.

Hermosill. in Prolog. ad Glos. leg. part. glos. 2. num. 40. ibi: *Et pro confirmatione nostræ opinionis facit quod tota Hispania numquam fuit à Romano Imperio subjecta.*

Azeved. idem tenet in Leg. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

fundar, que esta Monarchia no reconoce superioridad al Imperio; y pues no hay noticia, ni señal en otra Provincia alguna de España, de no haver sido conquistada de Romanos, sino en estas partes del Vascuenze; siguefe, que no pueden ser otros los que quedaron libres, sino estas de quienes tantos lo afirman.

74 La novena congetura, que ponemos por ultima, omitiendo otras muchas, se reduce à recordar el estado, en que se hallaban estas Provincias antes de la Guerra de Augusto, y el que tenian en tiempo del Rey Godo Flavio Suintila, excluido totalmente de España el Imperio Romano. En el primer tiempo ya hemos probado, que estaban libres (P) de dominio, y que vivian con sus propias Leyes, y Fueros; y esse fue el fin, por el qual Augusto emprendiò à gran costa, y muchos riesgos de su persona, y Exercitos la Guerra Cantabrica. En el segundo tiempo de los Godos, tambien tenemos dicho, (Q) y aora probaremos, que havian usado, y usaban de sus propias Leyes, y Fueros. Ajustada afsi la libertad de los Vizcaynos en

(P)

Num. 41. lit. O. cum
Floro, ibi: *Cantabri, &
Astures immunes Imperij,
agitabant.*

Orosio, ibi: *Si Can-
tabros, Vaceos, Astures
illiturgos ferocissimas His-
panie Nationes, Roma-
noque Imperio non paren-
tes pratermississet.*

Sabelico: *Cantabri,
& Astures Iberorum, vio-
lentissimique, Soli om-
nium Romani Imperij im-
munes.*

Morales: *Vizcaya,
Asturias, y mucha parte
de lo que llamamos aora
la montaña estaba por ga-
nar.*

(Q)

Supra num. 33. litera
M.

en los dos extremos à parte Ante, y à parte Post, y no constando, como no consta de intervalo opuesto, queda fundada juridicamente (R) la libertad para todo el tiempo intermedio en que España fue dominada por los Romanos.

(R)
Leg. Si servus plurium 50. §. fin de legat. 1. ibi: *Item earum que procedunt, vel que sequuntur, summarum scripta sunt spectanda.*

D. Salg. de Reg. prot. part. 4. cap. 1. à n. 93.

Gutierr. practic dict. lib. 3. quæst. 17. num. 183.

Menoq. lib. 6. præsumt. 36. per tot.

(S)
Henaó, dict. cap. 35. num. 3.

75 De este sentir es el Padre Henaó, (S) quien haciendose cargo de todos los fundamentos, Pro, y Contra, que resultan de tanta multitud de Autores, como son los que cita en sus laboriosas averiguaciones los compone à todos, y dando la genuina inteligencia al texto de Estrabon, resuelve, y dice: *Se compone todo bien, diciendo, que Augusto rindiò lo exterior, y llano de Cantabria; que Tiberio lo aquietò, baviendose alterado; que con lo interior, y mas aspero de ella se establecieron alianzas, y confederacion firme. Puede-se en este mismissimo sentido interpretar à los demàs Historiadores citados en el Capitulo 26. quando publican, que Augusto rindiò à Cantabria, y explicar à no pocos modernos, quando escriven lo contrario. Este corte he abrazado, despues de mucha lectura, y espaciosas consideraciones. Y como no se pruebe perentoriamente, que las armas Romanas hayan penetrado à lo interior de Guipuz-*

coa, Vizcaya, y Alaba :::: Se me representa mas glorioso para dichas tres Provincias, que los Romanos no los hayan pisado vencedores, ni las hayan ganado, y avassallado, por haver sido embarazados de sus naturales, saliendo de ellas en ayuda de los demás Cantabros, moradores de tierras menos asperas, para impedir de esta suerte el transito à las suyas, y conservar su libertad, y con ella sus Leyes, y costumbres, su lenguaje, y trages.

76 Desde este tiempo que (segun el computo del Abad de Monte-Aragon Don Martin Carrillo,) (T) feria à los 17. ò 18. años de la Era de Cessar, y 20. ò 21. antes del Nacimiento de nuestro Redentor, quedaron las tres Provincias en pacifica possession de su libertad, Fueros, Leyes, y costumbres, y se observò fielmente la confederacion ajustada, perpetua paz, (V) y amistad con los Emperadores Romanos, quienes no intentaron romperla de alli adelante, escarmentados en cabeza de Augusto su antecessor.

77 Entraron la primera vez los Godos en España, año 414. de nuestra Redencion; y aunque dominaron el resto de ella, no se ha-

lla

(T)

Carrillo, Annales, y memorias Chronologicas, año 3981. de la Creacion.

(V)

Elstrabon, dict. lib. 3. ibi: *Verum jam, ut dixi omnia bella sunt sublata.*

Lucio Floro, dict. lib. 4. ibi: *Hic finis Augusto bellorum certaminum fuit: Idem rebellandi finis Hispania. Certa mox fides, & aeterna pax.*

Orosio, lib. 6. cap. 21. ibi: *Cantabrico bello per quinque annos acto, totaque Hispania in aeternam pacem, &c.*

Veleyo Paterculo, Historiæ Rom. lib. 2. ibi: *Has igitur Provincias, tam diffusas, tam frequentes, tam feras ad eam pacem ab hinc annos ferme quinquaginta perduxit Cessar Augustus.*

Juan Magno, Hist. Gothorum, lib. 15. c. 16. ibi: *Soli Cantabri, & Astures Gallatiae Provinciae populi in Romanorum fide permanserunt.*

(X)

Henao, lib. 3. cap. 8. num. 5. ibi: *Contentandose estos (habla de los Godos) con no tener en contra una gente tan bellifosa, y noble, reconociendo tambien, quanto havia costado à los Romanos, y à su Emperador Augusto Cessar el no passar por aquellos Fueros.*

(Y)

Diximus supra num. 33. lit. K.

(Z)

Juan Magn. dict. lib. 5. cap. 27. *Astures, & Cantabri, sicut olim novissimi inditionem Romanorum concesserunt, ita labente Romano Imperio, se soli, tum natura loci, tum viribus, & armis protegentes, Fidem Christi tutati sunt, ut neque primum Gothis, neque deinde Sarracenis usquam cesserint.*

(A)

Blondo Flavio, lib. 2. Decad. 1. ibi: *Nihil fuit reliquum, quod non illi (son los Godos) possederint, præter Astures, Cantabrosque.*

(B)

Relati supra num. 33. littera K.

lla que huvieffen intentado la Conquista de Cantabria, por tener presente, quanto havia costado à Augusto la empresa; (X) ni los Cantabros quisieron la amistad, ni comunicacion con ellos, asì por estàr inficionados de la Heregia Ariana, (Y) de cuyo contagio se precavieron siempre los Vizcaynos, como porque los Romanos les havian guardado fielmente los pactos de la Capitulacion, dexando à los habitadores de las tres Provincias vivir en la Religion Catholica Apostolica Romana, y gobernar se pacificamente en libertad con sus costumbres, Fueros, y Leyes. Mas, despues de 640. años de firme paz entre Roma, y cosa de 200. que los Godos havian empezado la Conquista de España, quando yà havian expelido de toda (A) ella à sus Enemigos los Romanos, haviendo estos plegado sus Vande-ras, y desamparado lo poco que les havia quedado, en este tiempo por los años de 626. del Nacimiento, passados 33. años, que los Godos havian abjurado la Heregia, (B) y confessado la Fè Catholica Apostolica Romana en el Concilio Toledano, tercero año 593. y que por

por Edicto publico se observaba en todos sus dominios, visto por los Cantabros, que ya no havia por que rehusar su amistad, y proteccion, por estas razones, y por la fama de las virtudes del Rey Flavio Suyntila, le tomaron por su Señor, (C) preservando siempre con ciertos pactos la pura observancia de los usos, costumbres, Fueros, Leyes, y Ritos, de los quales hasta aquellos tiempos siempre fueron, y despues sin interrupcion han sido acerrimos (D) defensores, y con ellos se conservaron todo el resto del Imperio de los Godos. (E)

78 Para dar fin à este, sucediò aquella cruel, y desgraciada Guerra de los Africanos el año 714. del Nacimiento de nuestro Redemptor, en que pereciò toda la Nobleza de los Godos, à mano de los Moros, (F) que como furias in-

F

fer-

Garibay, dict. lib. 8. cap. 30. ibi. *Acogiendose al Rey Suyntila, aunque no por esto recibieron las Leyes de los Godos, porque por entonces permanecieron en sus Estatutos antiguos.*

Henao, dict. lib. 2. cap. 8. num. 4. al fin de el con el Doctor Guevara, Echave, Juan Paez, Valenzuela, Sandoval, y Larreategui.

(F)

Lo dexamos probado num. 34. con Illescas, y Paul. Emilio. lit. O. D. Rodrigo Toledano lib. 4. cap. 1 *Sarraceni totam Hispaniam occupaverunt, gentis Gothicae fortitudine jam contrita, nec alicubi resistente, exceptis paucis reliquijs, quae in Montanis Asturiarum, Viscagiae, & Alavae, Gui-*

puz

(C)

Paul. Emilio, Saabedra, Garibay, y Henao, relati supra dict. n. 33. litera L & M add. Landeras. Puente gloss. ad leg. 16. tit. 1. fori laudatus ab Henao ibidem num. 5. *illis verbis: hasta que en tiempo del Rey Flavio Suyntila se encomendaron à su Gobierno, con las condiciones de sus Fueros, Exempciones, y Libertades.*

Larreategui, Señores de Vizcaya, cap. 1. ibi: *Y no por esto los Vizcaynos, si acaso le reconocieron, recibieron sus Leyes; sino que tuvieron, guardaron, y vivieron con las suyas, y sus usos, y Fueros. Cita à Paul Emil.*

(D)

Ita eos nominat Oyhenarro, noticia vasconica, lib. 2. cap. 8. *circa finem.*

(E)

puzcoa, Ruconia, & Aragonia remanserant, quas ideò Dominus reservavit, ne lucerna Sanctorum in Hispanis coram Domino extingeretur.

Juan Magn. lib. 16. cap. 27. ibi: *Vienij spatio omnem ferè Hispaniam occupant, præter Astures, & Cantabros.*

Morales, l. 12. c. 69.

Chronica del Rey D. Alfonso, part. 3. cap. 1. ibi: *Ca los Moros havien conquerido todo lo demás de España, é quebrantaron el poder de los Godos.*

(G)

El Sabio Rey D. Alfonso, ubi proxime: *De*

guisa que no havie, y ninguno, que se les defendiesse, si non unos pocos, que fueron, é se alzaron otrosi en las Asturias, é en Vizcaya, é en Alaba, é en Lipuzcoa; porque son muy fuertes Montañas, é en los Montes Rucones, é en Aragon

Beuter. lib. 1. cap. 30. ibi: *En las partes de los Pirineos, que está mas alla Mar mayor :::: y los contornos de estos lugares, que descenden en Guipuzcoa, y costeano el Mar, se estienden por Alaba, y Vizcaya, quedaron los Christianos tan exemptos de los Moros, como primero lo fueron de los Romanos*

(H)

Puente, supra num. 34. lit. P.

Cortès Olorio, ibidem. lit. R.

Chronica del Sabio Rey Don Alfonso, en el citado cap. 1. ibi: *Estos quisolos Dios guardar para lumbré de la Christiandad, é de los sus hijos, que no se amataffe del todo en España.*

Garibay, lib. 8. cap. 49. ibi: *De manera, que estas partes Septentrionales de España han sido siempre escudo de todas las tribulaciones, y adversidades suyas.*

Mariana, lib. 8. cap. 1. ibi: *Otra parte se encerrò en los Montes Pirineos, en sus cumbres, y aspereza, dò moran los Vizcaynos, y Navarros :::: Estos confiados en la fortaleza, y fragura de aquellos Lugares, no solo defendieron su libertad, sino trataron, y acometieron tambien de ayudar à los demás de España.*

fernales destruyeron toda España à excepcion de los Nobles Vizcaynos, (G) Alabeses, Guipuzcoanos, y Montañeses de Navarra, y Aragon, que resistieron valerosamente la invasion de sus tierras; porque la Providencia de Dios quiso preservarlos del estrago, en premio de haver conservado su verdadera Fè, y Religion; (H) y para que abrigando lo mas acrysolado de la Christiandad, y Nobleza Española, que por no rendirse à los Barbaros Infieles se retirò à estas partes, se diessè principio del

de ella à la restauracion , criando nueva Monarchia sobre la firme vassa de la Fè Catholica. Afsi fucedìo muy à proposito , que desde Vizcaya donde , como dice Mariana , (I) estava recogido el Infante Don Pelayo de Cantabria (apellidòle afsi el Sabio Don Alfonso) (J) despues del defastre de España, passò à las Asturias, donde luego que llegò todos pusieron los ojos en èl; tomaronle por Rey, (K) y acudiendo al focorro los de Galicia, y mucha parte de Vizcaya, diò principio à la defenfa con el milagrofo suceffo de Covadonga.

79 Passò luego desde su Patria Cantabria à las Asturias, un Hijo de Pedro, Duque de Cantabria, llamado Alfonso, (L) que despues (muerto D. Favila, luchando con un Ofo en el monte de Besantes sobre el Ebro, frente de la Villa de Sobron) fucedìo en la Corona, y fue el primero de los Reyes de Castilla, Leon, y Oviedo, à quien nombraron el Catholico : llevò consigo un buen numero de Vizcaynos, con que animados grandemente los Christianos, aumentadas sus fuerzas, empezaron à conquistar, y restaurar de los Moros

(I)
Mariana, dict. lib. 7. cap. 1.

(J)
En la Choronica, y citado capitulo 1.

(K)
Mariana, dict. cap. 1.

(L)
Henaò, lib. 3. num. 3. con D. Alfonso Nuñez de Castro.

Corona Gotica, cap. 2. pag. 21.

Mariana, lib. 7. cap. 3.

Garibay, lib. 9. cap. 3.

(M)

Navarro, Epitome de los Señores de Vizcaya, cap. 2.

Henao, lib. 1. c. 63. Catalogo de los Señores de Vizcaya, y lib. 3. cap. 15. num. 1.

(N)

Argote de Molina, Nobleza de la Andalucía, l. 1. c. 83. Citando à Garibay lib. 31. c. 2.

(O)

Argote, y Navarro, ubi supra.

El P. Henao, dict. lib. 2, cap. 15. not. 11.

(P)

Argote, y Henao, ubi supra.

Navarro, cap. 6.

(Q)

Argote, Henao, y Navarro en los lugares citados.

(R)

Mariana, lib. 7. cap. 17. ibi: *La parte de Vizcaya, que en aquel tiempo se llamaba Alaba, estaba sujeta à los Reyes de Oviedo: lo demás tenia por Señor à Zenon, Principe del Linage de Eudon, Duque que fue de Aquitania. Eylon, pariente de Zenon, tenia por el Rey el Govierno de Alaba, este confiado en la rebuelta del Reyuo, ò en la ayuda de Zenon, se levantò contra el Rey.*

64

muchas tierras. Penetrò este Don Alonso con sus armas vencedoras à Galicia, Portugal, y parte de Castilla Vieja.

80 Los Vizcaynos que quedaron en sus tierras, hallandose sin Señor, por haver muerto Andeca (M) su legitimo Señor en la desgraciada Batalla del Rey Don Rodrigo, año 714. tomaron por su Señor à Eudon el primero Hijo de Andeca, (N) que casò en Francia con la Duquesa de Guiena en Aquitania, à quien sucedieron en el Señorío Arnar (O) su Hijo, Eudon (P) segundo, su Nieto, Zenon (Q) su segundo Nieto, à quien llevó prisionero el Rey de Oviedo, y Leon Don Alonso tercero, llamado el Magno, con motivo de rebueltas con el Conde de Alaba, que entonces andaba con los Reyes de Oviedo. (R) Muerto en la prision, se agraviaron los Vizcaynos, haciendo por ello hostilidades en las tierras dominadas por Don Alonso: este ofendido embiò Exercito contra ellos, mandado por Don Ordoño, Conde de Asturias, su Hijo segundo, el qual entrò con sus gentes en Vizcaya, pretendiendo dominar à los Vizcay-

caynos: salieron estos al encuentro, acaudillados de Don Lope Zuria, Yerno que havia sido de Don Zenon: dieronse Batalla de poder à poder, en el Lugar llamado Padura, aora Arrigorriaga; (S) y en ella fueron los Leoneses vencidos, y derrotados, quedando victoriosos los Vizcaynos, y por ello libres de la sujecion pretendida por Don Alonso.

81 El Don Zenon segundo tuvo dos Hijas, llamadas la una Doña Toda, (T) que casò con Don Yñigo Ximenez Arista, Rey de Navarra, y la otra Doña Yñiga, heredera de Vizcaya, la qual murió sin sucesion, habiendo casado con D. Lope Zuria, Hijo de otro Don Lope (V) gran Cavallero de gran estado en Vizcaya, y de una Infanta de Escocia. Por cuyas calidades, y por el valor, y destreza en las armas, que havia acreditado en la Batalla, y Victoria de Arrigorriaga; congregados los Vizcaynos Sò el Arbol de Guernica (X) en Junta General le tomaron,

F 3

y

Costumbre immemorial de los Vizcaynos, celebrar sus Juntas debaxo de aquel Arbol memorable; de la que muy de passo hace mencion Bobadilla en su Política, lib. 3. cap. 8. num. 39. Como tambien lo practicaron los Moradores de Sichen, y de la Ciudad de Melo, quando tomaron por Señores

(5)

D. Carmona, Aut. 24. num. 11.

Garibay, y Navarro ubi supra.

Mariana, en la lista de los Reyes de Oviedo, y Leon, y en el dicho lib. 7. cap. 17. ibi: *Contra Don Alonso se levantaron los Vizcaynos. La cabeza, y caudillo fue Zuria, Yerno de Zenon, hombre principal entre aquella gente. Acudiò D. Ordoño, embiado por el Rey su Padre, para sossegar aquella gente; pero fue vencido por los contrarios en una batalla que sucediò cerca de Arrigorriaga.*

(T)

Argote, en el dicho cap. 83. citando à Lope Garcia de Salazar.

Garibay, lib. 9. c. 21.

Mariana, dict. c. 19.

Henaò, dict. cap. 63.

(V)

Argote, Navarro, y Garibay, ubi supra, citando à Lope Garcia de Salazar.

Mariana, lib. 7. c. 19.

(X)

à Abimelech. Iudic. c. 9. ver. 6. *ibí: Congregati sunt autem omnes viri Sichem, & universa familia Urbis Mello: abieruntque, & constituerunt Regem Abimelech iuxta quercum, quae stabant in Sichem.*

(Y)

El P. Mariana, y Argote, citados arriba.

Henaó, dict. lib. 1. cap. 63. & lib. 2. cap. 18. num. 4. Garibay, lib. 9. cap. 22. citando

à otros *ibí: Refieren mas, que assentado con él sus Fueros, y orden, que adelante havian de tener, comenzó en el dicho año à ser Señor de Vizcaya; y que luego se casó con Doña Dalga, Hija de Don Sancho Estiguiz, con quien tuvo el Señorío de Durango, y se unieron Durango, y Vizcaya.*

Navarro, cap. 7. *ibí: Y los Vizcaynos assentaron con él sus Fueros, Leyes, y Usos, y le tomaron por su Señor, no absoluto, ni soberano, sino con sus Leyes, y condiciones, y con pacto de ellas le juraron por tal el mismo año.*

Gutierrez, dict. lib. 3. cap. 17. desde num. 25. expone los Pactos, Condiciones, Fueros, y Leyes, que los Vizcaynos le dieron para que por ellas, y no otras los gobernasse.

D. Carmona, dict. Aut. 24. num. 11. & 12. *ibí: Et sic obedientiam denegarunt Ildefonso Regi Legionis, ita ut cum eo ad manus venissent in anno 870. & in crudeli bello victus Princeps, Vizcayni liberi permanserunt: hac adduxit Andreas Poza, in Libello, de el antiguo lenguaje de España, cap. 17. fol. 57. sed illico Vizcayni dominum, & Principem sibi assumpserunt, scilicet Zuriam nepotem Regis Scotie, non tamen absolute, sed certis adhibitis pactionibus, quibus eximia sibi Privilegia Vizcayni reserbabant, quae retulit idem Joann. Gutierrez. Pract. lib. 3. quest. 17. num. 26. usque ad 35.*

(Z)

Es la Ley 11. Título primero del Fuero.

Gutierrez, dict. lib. 3. quest. 17. num. 218. *ibí: Y Vizcaya no recibió, sino puso, y eligió las Leyes, y Fueros que quiso. Et certum est de jure, quod Principes conditionati, qui pactis quibusdam legibus, ac conditionibus Provinciae alicujus clientelam susceperunt, ne quaquam possunt hujusmodi adherentis*

Popu-

y eligieron por Protector, y Señor de Vizcaya, (Y) assentando, y capitulando en el mismo acto ciertos pactos, y condiciones para la perpetua observancia de los usos, costumbres, Fueros, y Leyes, que tenian establecidas, para que el Señor, y sus subçesores los governassen por ellas; mas sin que pudiesen tener facultad de alterarlas en manera alguna. De tal fuerte cohartaron la potestad legislativa, (Z)

que

que dixerón, que havian de Fue-
ro, & Ley, & Franqueza, & Li-
bertad, que qualquier Carta, ò Pro-
vission Real, que el dicho Señor de
Vizcaya diere, ò mandare dar, ò pro-
veer, que sea, ò ser pueda contra las
Leyes, & Fueros de Vizcaya, directe,
ò indirecte, que sea obedecida, & no
cumplida.

82 Son dignas de especialíssi-
ma nota las finales palabras de esta
Ley: ibi que sea, ò ser pueda contra
las Leyes, ò Fueros de Vizcaya, di-
recte, ò indirecte. De suerte, que pa-
ra que la Carta, ò Provission sea
obedecida, y no cumplida, basta
qualquiera duda, de que puede
oponerse à los Fueros, yà sea di-
recta, ò indirectamente: (A) en
qualquiera de estos casos es de so-
bre ser en la execucion; y sin pe-
cado no se puede proceder à ella,
porque seria exponerse al peligro
de quebrantar la Ley, en que no
puede dexar de haver culpa grave
(B) contra el justificado animo del
Principe, y de los Ministros. (C)

83

(C)

Leg. Digna vox. Cod. de legib.

Div. Ambros. Psalm. 118. Serm. 20. laudatus à Simancas de Repub.
lib. 4. cap. 18. n. 5. ibi: Bonus Iudex nihil ex sua arbitrio facit, & pro-
posito domestice voluntatis; sed juxta leges, & jura pronunciat, scitis juris
obtem-

Populi Leges, ac con-
suetudines, quibus se sub-
missit, inmutare, ex
eo, ut prædiximus, quod
Populus, qui in uno se
summissit, aperte in alio
noluit esse obligatus.

Div. Thom. part. 2.
quæst. 90. Condere le-
gem, vel pertinet ad to-
tam multitudinem, vel
ad personam publicam,
quæ totius multitudinis
curam habet.

(A)

Leg. Scius 27. ubi
Bald. ff. ad leg. falcid.
leg. scire oportet 21. §.
si mater. 1. ff. de tutor.
& cur. dat. ab his. ibi:
Non alia via hoc, quod
noluit testatrix fiat. Et
ibi Barthol. Fontanel.
deciss. 498. n. 3. y 4.

(B)

Div. Thom. quodli-
bet 9. arti. 15. quicum-
que committit sed dis-
crimini, & periculo
peccati mortalis, pec-
cat mortaliter.

P. Sanchez in Deca-
log. lib. 1. cap. 10. fag-
nan. in cap. ne innitatis
5. de const. num. 207.
& à num. 181.

obtemperat; non indulget propriae voluntati, nihil paratum, & mediatum domo defert; sed sicut audit, ita judicat; & sicut se habet negotij natura, decernit: obsequitur legibus, non adversatur: examinat causas merita, non mutat: qui judicat, voluntati suae obtemperare non debet, sed tenere quod legum est.

(D)

Emm. de Luca de judicis discurs. 35. numero. y siguientes, distinguiendo entre diversas especies de Estatutos, y Leyes; pone el caso de las que ordenò la Republica, quando era libre; y resuelve ser erroneo, llamarlas estatutarias, municipales, ò exorbitantes del derecho, y dà la razon: *Quoniam vere ac proprie sunt leges communes*; y en el num. 22 amplia es la resolucion, aunque despues llegue el caso, que la tal Provincia se incorpore, ò adhiera à la proteccion de algun Principe, porque aun en este caso dice: *Reflectendum videtur ad tempus, in quo ea Civitas hujusmodi Leges sibi ordenaverit.*

(E)

Luca, dict. disc. 35. n. 35. ibi: *Adhuc tamen ubi ad mixta sit juris jurandi religio::: Servari debeat, quoties absque interitu aeternae salutis, & absque praesudicio morum, vel boni publici principaliter, servari potest, cujuscumque Legis positivae prohibitione non obstante.*

83 Ofreciendose duda practica, sobre inteligencia de alguna de las Leyes de este Fuero, se deberá tomar la mas favorable à Vizcaya, por no ser sus Leyes de la naturaleza de los Estatutos, sino que muy propriamente tienen concepto de derecho comun de los Vizcaynos, (D) por haverlas establecido ellos en tiempo que no reconocian superior en lo temporal.

84 Procediendo esta regla en puros terminos de Leyes, establecidas por el Pueblo, ò al tiempo de la eleccion de Señor, debe correr mas inviolable, y firme, quando el tal Señor, ò Principe las aceptò, y se obligò con juramento à la observancia de ellas: entonces de ninguna manera puede haver lugar para aquellas interpretaciones restrictivas, que se admiten sobre Estatutos, y Ordenaciones de subditos, confirmadas por el Soberano; (E) y deberán guardarse, y

cum-

cumplirse inviolablemente, no atravesandose peligro de la salud eterna, perjuicio de las costumbres, ò daño principal de la Republica, sin embargo, que estè proveido lo contrario por otra qualquiera Ley positiva del Soberano: la qual no serà poderosa para dar interpretacion extensiva, ni restrictiva, que pueda extender, limitar, ò corregir directa, ni indirectamente lo que se halla ordenado en estos Fueros, porque demàs de prohibirlo el derecho, (F) lo resiste Ley especial de este mismo Fuero. (G)

85 Por el mismo hecho de haver aceptado, y consentido el Señor las Leyes, Fueros, usos, y costumbres de los Vizcaynos, quedò obligado, y en su cabeza sus sucesores, no solamente à no poder vulnerarlas, sino que tambien quedò comprehendido en la obligacion el punto de interpretarlas: pues como para hacerlas fue necesario, que concurriese el Señorío, este concurso es menester tambien

del derecho comun; y que todo lo que en contrario se sentenciare, y determinare, ò se proveyere, sea en sí ninguno, y de ningun valor, y efecto; y que aunque venga proveido, & mandado de S. A. por su Cedula, & Provision Real, primera, ni segunda, ni tercera fusion, & mas, sea obedecida, & no cumplida, como cosa desaforada de la tierra.

Ex Anguiano, D. Salgad. de Retention. part. 1. cap. 7. num. 51.

(F)

Cancer. Variar. Resolut. lib. 3. cap. 3. num. 62. ad 71.

D. Crespi observ. 1. num. 44. & 45.

(G)

Es la Ley 3. Tit. 36. ibi: Por ende, que ordenaban, y ordenaron, que ningun Juez que resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte, & Chancilleria, ni en el Consejo Real de S. A. ni en otro qualquiera, en los Pleytos, que ante ellos fueren de entre los Vizcaynos, sentencien, determinen, ni libren por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, salvo por las Leyes de este Fuero de Vizcaya (los que por ellas se pueden determinar) y los que por ellas no se pudiesen determinar, determinen por las Leyes del Reyno, & Prematicas de S. A. con que las Leyes de este Fuero en la decision de los Pleytos de Vizcaya, y Encartaciones, siempre se prefieran à todas las otras Leyes, y Prematicas del Reyno, y

Leg. ex facto. 43. ff. de vulgari. cap. cum venissent de judicijs ubi D. D. Baldo in leg. non dubium §. cod. de legibus ibi: *Majoris momenti est declaratio legis quam nova constitutio.*

Morla in emporio jur. tit. 1. quæst. 6. n. 12. Gutierr. lib. 3. quæst. 17. n. 212. & 235. ubi quod Princeps legibus illius Provinciae Vizcaynae ac consuetudinibus ullam commutationem inferre possunt, nisi personaliter constituti sub Arbore, quam vocant de Guernica, plenario in super illius Provinciae assensu accedente: Solemnibus videlicet prout adsolent, ad hoc suis indictis Comitibus. Y en el n. 234. expone la razon: quia cum jus condenda, sive limitanda, aut interpretanda legis sit de Regalibus, recurrendum est ad talis populi, qui talem legem sibi est de pactus assensum, & voluntatem.

D. Crespi, Observ. 1. dict. num. 44. ubi quod Salva Clementia Regis, non potest Foros interpretare.

(I)

En la Ley 1. del Título 1.

bien para darles interpretación, porque es acto aún de mas potestad, que el hacerlas; (H) y para lo uno, y lo otro debe concurrir el requisito, de que consientan los Vizcaynos, congregados solemnemente sò el Arbol de Guernica; y sin esta formalidad sustancial, no se pueden alterar sus Leyes, y Fueros.

86 Ni se contentaron con providencias tan estrechas, y puntuales como las prefinidas en las dos Leyes, undecima del Título primero, y tercera del Título treinta y seis, que tambien quisieron fortalecer sus inmunidades con el vinculo indisoluble de la Religion del Juramento; y así dixerón, (I) que los Vizcaynos havian de Privilegio, & Fuero, & uso, y costumbre, que cada, y quando que el Señor de Vizcaya sucede nuevamente en el dicho Señorío, agora suceda por muerte de otro Señor, que de primero era, agora por otro titulo, qualquier que sea, que el tal Señor que así nuevamente sucede en el dicho Señorío, seyendo de edad de los catorce años, haya de venir en persona à Vizcaya, & hacerles sus Juramentos, & prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, & usos, y costumbres, Franque-

quezas, y Libertades, & Fueros, & Tierras, y mercedes, que de él tienen, siendo requeridos para ello por los dichos Vizcaynos; y si despues que assi fuere requerido en un año cumplido, no viniere à hacer la dicha confirmacion, & Juramentos, que los dichos Vizcaynos, assi de la Tierra-llana de Vizcaya, como de las Villas, & Encartaciones, & Durangueses, no le respondan, ni acudan al dicho Señor, ni à su Thesorero, ni Recaudador con los Derechos, & Censos, que tiene sobre las Villas, & otras Caserías Censuales de Vizcaya; y que si su Señoria embiare Mandamientos, ò Provisions en el entretanto, sean obedidas, y no cumplidas.

87 Establecieron tambien la forma, y solemnidad de los quatro Juramentos, que cada uno de los Señores debe hacer, y señalaron los Lugares, en que debe prestarlos. El primero à las puertas de la Villa de Bilbao, (J) en manos del Regimiento de ella. El segundo en la Iglesia Parroquial, y Juradera de San Emeterio, y Celedonio (K) sita en la Ante-Iglesia de Larrabezúa. El tercero sò el Arbol de Guernica, (L) donde se acostumbran celebrar las Juntas Generales. El quarto, y ultimo en la Iglesia

(J)

Ley 2. del propio tit. 1. ibi: *Otrofi dixeron que havian de Fuero, que venido S. A. à Vizcaya, haya de Jurar à las puertas de la Villa de Bilbao en manos del Regimiento de ella, que promete como Rey, & Señor de guardar à la Tierra-llana de Vizcaya, & Villas, & Ciudad de él, & Durangueses, y Encartaciones, y à los Moradores en ellas, & en cada una de ellas todos sus Privilegios, Franquezas, & Libertades, Fueros, & Usos, & Costumbres, & Tierras, & Mercedes, que de él han, segun la ovieron en los tiempos passados, & les fueron guardados.*

(K)

Es la misma Ley 2. ibi: *Y dende ha de venir à San Meterio Celedon de Larrabezúa; y ende en manos de Clerigo Sacerdote, que tenga el Cuerpo de Dios nuestro Señor Conseguido en las manos, ha de Jurar lo mismo.*

(L)

La misma Ley 2. ibi: *Y assi venido à la dicha Guernica, sò el Arbol de ella, donde se acostumbran hacer las Juntas de Vizcaya, ha de Jurar, & confirmar*

firmar todas las Libertades, & Privilegios, & Franquezas, é Fueros, é Usos, é Costumbres, que los dichos Vizcaynos han, y Tierras, y Mercedes, que han del Rey, y de los Señores passados, de los guardar, y tener, é mandar tener, y guardar.

(M)

La propia Ley 2. tit. 1. ibi: *Y dende ha de ir à la Villa de Bermeo, donde en Santa Eufemia de la dicha Villa, y ante el Altar de la dicha Iglesia, estando ende el Clerigo Sacerdote revestido, teniendo en las manos el Cuerpo de Dios Consagrado, ha de poner la mano en el dicho Altar, & Jurar lo mesmo.*

(N)

Ex Luc. de Peña, & Mieres. D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. c. 7. n. 11. ibi. *Cum ergo Rex in acceptione Regni promittat, se in pace servatorum subditos, sequitur, quod quidquid in assumptione Regni promissit, coactive teneatur adimplere.*

D. Carmona Senat. Consult. Hispan. Aut. 24. à num. 33. laudat. Xvarez allegat. 9. n. 5. Gonzal. in Reg. 8. Chancell. glos. 28. num. 16.

D. Valenzuel. Consil.

72

fia Juradera de Santa Eufemia (M) de la Villa de Bermeo.

88 Bien assegurada pudieran considerar los Vizcaynos, que havia quedado la observancia de sus Inmunidades, Libertades, Fueros, Privilegios, Usos, y Costumbres, por solo el hecho de haverlos aceptado, y consentido el Señor en su ingreso, y Assumpcion al dominio; (N) mas con todo esso dispusieron, que para mas inviolable, y perpetua firmeza se corroborasse con el sagrado vinculo de tantos, y tan solemnes Juramentos la obligacion del Señor; y que fuese transcendental à todos los sucesores, (O) y Ministros.

89 Este connato tuvo justissimos motivos, y fundamentos muy sólidos. Tenia muy presente la maxima, que los Cantabros, sus antepassados havian seguido, aborreciendo mortalmente la mudanza de Leyes, y Costumbres, y la comunicacion con Naciones Estrangeras, que es la que abrió puerta à la Idolatria, y à la Heregia en las otras Provincias de España; de cuyo pestifero contagio havian quedado preservados los Vizcaynos, Guipuzcoanos, y Alabeses, man-

te-

teniendo constantes (como dexamos dicho) su Religion, Ritos, Fueros, Leyes, y Costumbres: siguiendo pues el exemplo de sus Padres, capitularon cuídadofamente al tiempo que eligieron Señor, su inviolable observancia, limitandole la potestad legislativa (P) para todo quanto fuesse, ò pudiesse ser opuesto directa, ò indirectamente à ellas.

90 Que fuesse el zelo de la Santa Fè una de las principales causas, que movieron à los Vizcaynos, para estipular con el Señor la observancia de sus Fueros, y costumbres, con la precisión que manifiestan las precitadas Leyes, se verifica por el Privilegio, (Q) que impetraron de la Señora Reyna Doña Juana año 1511.

91 Havian conservado siempre, como tenemos provado, la pureza de la verdadera Religion, precaviendose de admitir Forasteros en su territorio; y aunque era immemorial esta costumbre, pretendian quebrantarla algunos descendientes de los nuevamente convertidos de Judios, y Moros; alegaban una Ley del Señor D. Alonso el Sabio, (R) que los habilitaba

G

para

fil. 2. num. 57.

Antun. de Donat. lib. 2. cap. 11. num. 21.

(O)

D. Olea. cum multis de cess. iur. Miscellam. tit. 6. num. 22. y 23.

(P)

Son las dichas dos Leyes 11. del Tit. 1. y 3. del tit. 36.

(Q)

Consta por la Ley 14. del tit. 1. del Fuero.

(R)

Ley 6. Tit. 24. part. 7. ibi: *E que pueda haver todos los oficios, é las honras, que han todos los otros Christianos.*

Es la Ley 3. Tit. 3. lib. 8. de la Recopilac. ibi: Mandamos, que los reconciliados por el delito de la Heregia, y Apostasia, ni los hijos, y nietos de quemados, y condenados por el dicho delito, hasta la segunda generacion, por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no puedan ser, ni sean del nuestro Consejo, ni Oidores de nuestra Chancilleria.

(T)

Alexand. 3. in cap. eam te. 7. de Rescript. ibi: *mandatum dedimus, & preceptum, ut P. qui de gente Iudeorum Originem duxit, & Divina Gratia Fidem Christi suscepit, in Canonicum recipere, & prebendam sibi conferre deberent :::: Pro eo vero, quod Iudeus extiterit, ipsum dedignari non debes.*

(V)

Ley 1. Tit. 9. lib. 7. de la Recopilacion, leg. nihil. 31. ff. ad Municip. ibi: *Nihil est impedimento, quominus quis, ubi velit, habeat domicilium.* Leg. Ambiguitatis. 2. Cod. de indict. Viduit. toll. *Augeri etenim magis nostram Republicam, &*
mul.

para honores, y Oficios públicos. Y otra de los Señores Reyes Catholicos (S) promulgada año 1501. que inhabilitaba solamente las personas de los Reconciliados, y sus descendientes hasta la segunda generacion, y no mas. Decian, que por derecho Canonico (T) podian obtener Dignidades Ecclesiasticas; y ultimamente, que por otra Ley de los Señores Reyes Catholicos (V) año 1480. estaba proveido, que cada uno pudiesse passar libremente à vivir de unos Lugares à otros; y mandado con graves penas, que nadie lo impidiesse. Concluyeron, que por todos estos Juridicos fundamentos, y cada uno de ellos, no se les podia, ni debia impedir la facultad de vivir, y morar en Vizcaya.

92 Por el contrario instaba el Señorío con el teson antiguo de los pobladores, que siendo sus Naturales de tan notoria, y calificada Nobleza, recibirian notable injuria, (X) si admitiessen à morar entre ellos una gente tan inmunda, soez, y de vilissima condicion: por tal es reputada entre todas las Naciones la profapia, y descendencia de Judios, y Moros, que ni gozan
de

de Nobleza, ni son capaces de tenerla; y aunque ellos, sus Padres, ò Abuelos se huviesfen convertido, acreditaba la experiencia, que no eran constantes en la Fè, ni leales à su Rey, sino proditores de lessa Magestad Divina, y Humana; (Y) y su conversacion, y comunicacion pudiera causar gran daño à los Naturales: (Z) pues como enseña el Apostol, (A) poca levadura corrompe toda la masa. Estas, y otras razones representaron los Vizcaynos à la Señora Reyna Doña Juana, para que manteniendolos en la antigua costumbre, de no admitir en sus tierras gentes estrañas, ni sospechosas, les mandasse guardar sus Costumbres; y que los convertidos, y sus descendientes no pudiesfen vivir, ni morar en Vizcaya, ni en sus terminos; y si algunos se huviesfen introducido, se expeliesfen, para que asì cessasse la ocasion de injurias, y se evitassen los inconvenientes, y escandalos, que de lo contrario havian de resultar. (B)

93 Dignòse S. M. mandarlo asì, y se despachò la referida Real Cedula, (C) distinguiendo à este Señorío de los dominios de Casti-

G 2

lla,

*multis hominibus legitime
progenitis frequentari:::
volumus.*

Azeved. in dict. leg. 1.
D. Ma theu de Regim.
cap. 5. §. 3. à num. 11.
Balmased. de Collect.
quæst. 61. ex num. 2.
Otero de Pascuis c. 5.
per tot. & ibi Bondin.

(X)

D. Carmona ubi supra n. 117. ibi: *fuisse
autem magnum illius na-
tionis, & Provinciae de-
decus, quod inter nobilif-
simas gentes spurcissima,
& infamis Iudeorum, &
Maurorum prosapia havi-
taret, qui non solum non
sunt nobiles, sed nec pos-
sunt esse.*

(Y)

Por tales los declaran
las Leyes 2. 4. y final
Tit. 2. lib. 8. de la Re-
copilacion.

(Z)

Como se experimen-
tò en otras Provincias
del Reyno, y consta en
la citada Ley 2. del Tit.
2. lib. 8.

(A)

D. Paulus 1. ad Co-
rinth. cap. 5. vers. 6.
*nescitis, quia modicum
fermentum totam Massam
corrumpit?*

S. Hieronym. sup. 5.
ad

ad Galatas, & permul-
ti laudati à D. Carmon.
ubi supra num. 42.

(B)

Patric. Senens. de Ins-
titutione Reipublicæ li.
6. tit. 4. ibi: *Plebs nam-
que ex diversa hominum
colluvione Collecta raro
convenit. Concordia nam-
que inter diversæ nationis
homines vix esse potest; nec
credendum est eodem stu-
dio, eademque pietate te-
neri parvo temporis curri-
culo coacervatos Peregrin-
nos, qua indigenæ tenen-
tur, qui amoris in Pa-
triam, veluti seminarium
aparentibus, majoribus-
que acceperunt, & Chari-
tatem in civis cum mater-
no lacte suxerunt :::: id
circo caute agendum est
cum advenis. Aristoteles
affirmat populos Omnes,
qui Peregrinos, atque in-
colas plures acceperunt, se-
ditionibus, discordijsque
diutius fuisse jactatos.*

(C)

Consta en la Ley 14.
Tit. 1. del Fuero.

(D)

Son las Leyes 13. y
15. del Tit. 1. y de ellas
hace mencion Cened.
en la Collectanea à las
decretales, citado por
Henao lib. 3. cap. 38.
en las notas num. 2.

El

76

lla, y Leon; pues tolerandose allí
los convertidos de Judios, y Mo-
ros, y sus descendientes, mandò
fuesen expelidos de Vizcaya, por
la distincion de Fueros, Leyes, y
Costumbres, preservadas en la elec-
cion de Señor, para mantenerse en
la pureza de la Fè Catholica, y con-
servar indemne la libertad, y su In-
fanzonia, y Nobleza de Sangre,
herencia de sus primeros poblado-
res, acrisolada con heroycas haza-
ñas, y memorables servicios por
tantos siglos.

94 Para que sea eternamente
inviolable el Real Privilegio de la
Señora Doña Juana, en consecuen-
cia de èl los Vizcaynos establecie-
ron, y recopilaron en su Fuero al
tiempo de la reformation año
1526. otras dos Leyes, (D) que
confirmò, y mandò imprimir con
el Fuero reformado, el Señor Em-
perador Don Carlos Quinto año
1527. (E) Ordenaron por la una,
que todos los que quisieren morar
en Vizcaya, hayan de dar infor-
macion bastante ante el Corregi-
dor, y Diputados Generales de su
Genealogia, y limpieza de Sangre,
pena de expulsion, y de las estable-
cidas en la precitada Real Cedula.

Y

Y en la otra establecieron por Ley, que por ser la antecedente muy necesaria al servicio de Dios, y del Rey, y à la equidad, y fofsiego de las conciencias de los Vecinos, y Moradores del dicho Condado, si alguno ganasse Provisión en contrario, fuesse obedecida, y no cumplida; y el Sindico General à costa del comun siga la suplicacion, y haga todos los actos necessarios para la observancia de dicha Real Cedula.

95 Con tal puntualidad se practica, que en el principio de cada vienio se despachan Ordenes Circulares à los Fieles, Justicias, y Escrivanos de todos los Pueblos, para que remitan certificacion de las personas, que vienen de fuera à morar en ellos: y à los que resulta haver venido, se apercibe incontinenti, que justifiquen sus calidades; y no lo haciendo en el termino prefinido de los seis meses, se les expele con toda su Familia: de que hay exemplares antiguos, y modernos.

96 El propio estilo, y practica se observa en las M. N. y M. L. Provincias de Guipuzcoa, y Alaba: en esta por costumbre imme-

El Señor Carmona,
ubi supra desde n. 40.

(E)

Consta por las dos Reales Cédulas de 1. y 7. de Junio de 1527, que están à continuacion del Fuero, pag. 234. y 236. en la ultima impresion,

(F)
Consta por Real Pro-
visión de 30. de Octu-
bre año 1710. que an-
da impresa à continua-
cion del quaderno de
las Leyes de Herman-
dad en la novísima im-
prension.

(G)
Es el cap. 1. Tit. 41.
del Fuero de Guipuz-
coa.

(H)
Gutierr. dict. quæst.
17. à num. 25.

(I)
Gonzalo Argote de
Molina lib. 1. cap. 83.
citando à Garibay lib.
31. cap. 2. y antes lo
havia dicho lib. 9. cap.
22.

(J)
Garibay , dict. lib.
9. cap. 22.

morial ; (F) y en aquella por espe-
cial Capitulo de su Fuero. (G) Acre-
ditando afsi uniformes los Vizcay-
nos, Guipuzcoanos, y Alaveses
aquella innata propension, con que
los antiguos Cantabros cuidaron
siempre de conservar las Costum-
bres, Ritos, y Leyes de sus prime-
ros pobladores, con la maxima de
no mancillar su verdadera Reli-
gion, ni obscurecer el distintivo
de su Nobleza, Libertades, y
Exempciones.

97 Assentados, y Jurados año
870. del Nacimiento los Capitu-
los referidos, con otros que constan
del Titulo primero del Fuero,
y los demàs que refiere el Doctor
Gutierrez, (H) quedò Don Lope
Zuria por Señor, y Protector de
Vizcaya, sexto en orden, contan-
do por primero à Andeca, (I) el
que murió en la ultima Batalla del
Rey Don Rodrigo cerca de Gua-
dalete. Luego casaron à este Don
Lope Zuria, con Doña Dalga, Hi-
ja de Don Sancho Estiguiz: por
cuyo Matrimonio se uniò à Vizca-
ya la Merindad de Durango, (J)
de la qual era Señor, y se ha con-
servado, y conserva unida accesso-
riamente, rigiendose en todo ; sy
por

por todo por las Leyes, y Fueros del Señorío.

98 Por muerte de Don Lope Zuria recayò la crientela, y proteccion de Vizcaya en su Hijo Don Manfo Lopez, que fue el septimo Señor: el que con sus Vizcaynos ayudò mucho en las Guerras contra Moros à Gonzalo Nuñez, y Layn Calvo, Juezes de Castilla.

(K) Sucedìòle Don Yñigo Lopez su Hijo llamado *Ezquerria*, que en el Vascuenze quiere decir *Zurdo*, y fue el oçtavo Señor. (L) El noveno fue Hijo de este, y se llamò Don Lope Diaz, muriò año 929. ò 931. peleando contra Moros en la famosa Batalla de Hacinas, que durò tres dias continuos, y à ella baxò el Glorioso Apostol Santiago: mantuvo Don Lope el cuerno izquierdo con ducientos Cavallos, y seis mil Infantes, que havia llevado de sus tierras. (M)

99 Sucedìòle Don Sancho Lopez su Hijo, unico de este nombre, y fue el decimo entre los Señores de Vizcaya, el que muriò de buelta de la Guerra en Subijana de Morillas en Alaba, (N) por sofegar una pendencia entre los suyos: dexò dos Hijos de tierna edad:
los

(K)

Navarro, dict. Epitome de los Señores de Vizcaya cap. 8.

El P. Henao, lib. 3. cap. 18. y en el Epilogo de estos Principes, que pone despues en las notas al cap. 63. del lib. 1.

Garibay, lib. 12. cap. 15.

(L)

Henao, y Garibay, ubi proxime.

Navarro, cap. 9.

(M)

Navarro ibidem c. 10.

Henao, lib. 3. c. 19.

Mariana lib. 8. cap. 7.

(N)

Garibay, dict. lib. 12. cap. 15.

Argote dict. cap. 83. lib. 1.

Navarro c. 11. y 12.

El P. Henao, lib. 3. cap. 21. num. 8.

los Vizcaynos, que deseaban tener quien los governasse, y acaudillasse en las Guerras, dixeron, que no querian Señor, que no pudiesse tomar lanza en puño, y eligieron por tal, (y fue el undecimo) à otro llamado Don Yñigo Ezquer-
 ra, Hermano de Don Sancho, y Tio de los Niños: estos, llamados Don Yñigo Sanchez, y Don Garcia Sanchez, fueron apartados, el Don Garcia con el Valle de Orozco, y el Don Yñigo con los Valles de Llodio, Oquendo, y Luyando, (O) cuyos descendientes son los Excellentísimos Señores Duques de Veragua, y de Veru-
 vick, por Condes de Ayala.

100 Desde aquel tiempo han conservado, y conservan estos quatro Valles las Inmunidades, Libertades, Fueros, Usos, y Costumbres, que se havian establecido con Don Lope Zuria; (P) solo que Oquendo, y Luyando, congregados con los demás Pueblos del Condado de Ayala en su Junta General, (Q) renunciaron algunos de los Fueros antiguos, como los que disponen, que no se pueda proceder de Oficio por delito alguno, grave, ni liviano, sino
 en

(O)

Garibay, Argote, Navarro, y el P. Henao, ubi proxime.

(P)

Referidas supra num. 81. y siguientes.

(Q)

Consta por Acuerdo, y Decreto de la Junta General en el Campo de Saraube à 29. de Septiembre, año 1487. aprobado por el Conde Don Pedro de Ayala, confirmado, y mandado guardar por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, por Real Cedula, y Provision de 30. de Septiembre de 1482.

en algunos casos. (R) La forma de proceder en las acusaciones, denunciaciões, y prisiones de los Reos; (S) la troncalidad de los bienes raíces; (T) la comunicacion de bienes (V) entre Marido, y Muger, &c. Eligiendo, y tomando para su gobierno las Leyes del Fuero de Castilla, las de Partida, y Ordenamientos Reales; pero reservando el Fuero nativo, en quanto à poder disponer de sus bienes en favor de uno de sus Hijos, apartando à los demás con poco, ò mucho; (X) y que ninguno de sus Vecinos, ò Moradores pueda ser preso por deuda, (Y) que no descienda de delito.

101 Mas Llodio, y Orozco han mantenido, y mantienen intactos los nativos Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, sin excepcion alguna; y por ellos se han gobernado, y gobiernan, y igualmente que los demás Vizcaynos; y aun Oquendo, y Luyando, y todos los Pueblos del Condado de Ayala, antes, y despues del año de 1487. han gozado, y gozan las mismas inmunidades, para en quanto à comprar, y vender libremente, sin pagar Alcavala, (Z) mone-

(R)

La Ley 1. Tit. 8. del Fuero de Vizcaya.

(S)

La Ley 1. y siguientes Tit. 9.

(T)

La Ley 25. Tit. 11. y Ley 16. y 18. Tit. 20. y la 3. del Tit. 36.

(V)

Ley 1. del mismo Tit. 20.

(X)

La Ley 11. Tit. 1.

(Y)

Ley 3. Tit. 16.

(Z)

Declaròse la libertad de Alcavalas à instancia del Mariscal de Castilla Señor de Ayala, Don Garcia Lopez de Ayala, en Real Privilegio de 25. de Septiembre año de 1425.

(A)

La inmunidad de la moneda forera por Real Executoria del año de 1599. que está en el Archivo de la Provincia de Alaba.

(B)

Este Real Privilegio, y la declaracion de no deber pagar emprestido, pecho, ni tributo alguno, porque nunca le pagaron à Rey, ni à Señor, fue librado por el Señor D. Juan primero, en Castrogeriz à 30. de Junio, año de 1388. (X)

(C)

Hacen mencion de ellos Garibay, dict. lib. 12. cap. 15. y en otros siguientes.

Argote de Molina lib. 1. cap. 83. y 118. y lib. 2. cap. 20.

Navarro en el cap. 13. y siguientes hasta el cap. 26. inclusive.

A todos buelbe à contar el P. Henao lib. 3. cap. 21. y siguientes, hasta el cap. 27. donde cita innumerables Autores.

(D)

Supra num. 81. 82. 83. y 84.

moneda forera, (A) ni otro pedido, ni tributo al Rey, ni à Señor alguno: (B) de que consta por Reales Executorias, y Privilegios, confirmados en forma específica por los Soberanos; y ultimamente por el Señor Don Phelipe Quinto en Madrid à 20. de Junio de 1721. por los quales se acredita su nativa libertad, y absoluta inmunidad de toda contribucion, Real, y Personal, desde el origen, y poblacion de aquella Nobilísima Tierra, donde se ha guardado, y guarda por estilo, y costumbre immemorial, no admitir à vivir, y morar en ella à persona alguna, sin que primero justifique su Nobleza, y Limpieza de Sangre: así ha conservado pura, y limpia la de sus primeros Pobladores.

102 A Don Yñigo Lopez Ezquerria, segundo de este nombre, y undecimo Señor de Vizcaya, sucedieron por su orden otros catorce Señores de la descendencia de Don Lope Zuria. (C) Todos los quales cumplieron exactamente las Capitulaciones celebradas el año 870. como queda dicho, (D) con el Señor Don Lope.

103 No solamente los Señores

res

res referidos guardaron religiosamente à los Vizcaynos sus Fueros, y Leyes, Usos, y Costumbres, sino que, con haver sido tan tempetuoso, como se sabe, el Reynado del Señor Don Pedro el Justiciero, y haver pretendido apoderarse del Señorío de Vizcaya por tan estraños medios, que para lograrlo hizo executar algunas muertes, (E) y solicitò lo mismo con D. Tello su Hermano, que possèia el Señorío, por Doña Juana de Lara y Haro, su Muger; en medio de todo, reconociò lo inviolable de los Fueros de Vizcaya, pues sin embargo de todas aquellas violencias, diò orden, y facultad à su Alferez Mayor Juan Rodriguez de Villegas, para otorgar, como se otorgò Concordia entre dicho Alferez Mayor, en nombre de su Magestad de una parte, Don Tello, y Doña Juana su Muger, y los Apoderados de las Villas de Bermeo, Bilbao, Lequeytio, y Tavora de Durango de la otra; estipulando que Don Tello, y Doña Juana, no havian de servir à su Magestad; que si lo hiciessen, havian de recibir los Vizcaynos por Señor al Rey Don Pedro, con expreso

(E)

El Padre Mariana lib.

17. cap. 4.

Garibay, lib. 14. cap. 33. y 35. refiere las diligencias, que el Señor Don Pedro hizo por quitar la vida à su Hermano Don Tello, como la hizo quitar en Bilbao à su Primo el Infante Don Juan de Aragon, porque le pidiò el Señorío de Vizcaya, que le tocaba por Doña Isabèl de Lara, su Muger: prendiò à esta, y à Doña Juana de Lara, Muger de Don Tello, y fue fama que en la prission murieron con tofigo. Con que se extinguiò toda la succession, que en España havia de los Señores de Vizcaya, que en propiedad la possayeron.

(F)

Esta Escritura fue otorgada en Bilbao à 21. de Junio era 1394. que fue año 1356. y Copia de ella, y de los poderes de aquellas quatro Villas pone à la letra Navarro en el fin de su Epitome; y su Original se halla en el Archivo del Señorío escrita en pergamino.

(G)

Ley 1. tit. 1. ibi: *Ha-ya de venir en persona à Vizcaya, & hacerles sus Juramentos, y prometimientos, y confirmarles sus Privilegios, & Usos, y Costumbres, Franquezas, y Libertades, & Fueros.*

(H)

La ley 2. del mismo tit. 1. ibi: *Y dende viniendo para Guernica en lo alto de Arechabalaga le han de recibir los Vizcaynos, & besarle la mano como à su Rey, y Señor.*

(I)

Ibi: *Jurando el ablativo absoluto induce condición, y forma sustancial, que debe cumplirse específicamente; con superior razón en disposiciones como ésta, que son contrarias, ò exorbitantes del derecho. leg. A testatore.*

84

presso pacto, que les havia de Jurar, y guardar sus Fueros: sobre que se otorgò Escritura pública, (F) que en uno de sus Capítulos dice así.

104 *Que primeramente, lo que Dios no quiera, si desirviere Don Tello al dicho Señor Rey Don Pedro en las posturas, que con él pone, que no le acojamos al dicho Don Tello en Vizcaya, en Villas, ni en la Tierra; è si Doña Juana nuestra Señora fuere con Don Tello à deservicio del Rey, que la non acojamos mas que à Don Tello en el dicho Señorío de Vizcaya: è obedezcamos Cartas, è mandatos del dicho Señor Rey Don Pedro, seyendo guardados nuestros Fueros, è Usos, y Costumbres, y Privilegios. Repite, que si Doña Juana fuere con Don Tello en deservicio del Rey, ibi: que nos los dichos Vizcaynos, è Villas, que le recibamos por Señor de Vizcaya, è le cognoscamos Señorío al dicho Señor Rey Don Pedro, ayrado, ò pecado, con pocos, ò con muchos, viniendo (G) el dicho Señor Don Pedro en Arechabalaga (H) que es en Vizcaya, haciendo tañer las cinco Vocinas, seyendo Junta General, segun uso de Vizcaya. Jurando (I) el dicho Señor Rey Don Pedro, que nos manternà, è guardará à Villas, è à toda*

toda la otra Tierra de Vizcaya en nuestros Fueros, è Usos, è Costumbres, è Privilegios, segun nos juraron los Señores que fueron hasta aqui en Vizcaya. (J)

105 Es digno de la mas seria reflexion este instrumento: pues un Principe tan severo, como el Señor Don Pedro, llamado por antonomasia el Justiciero, reconociò el notorio derecho que tenia Vizcaya, para la observancia de sus Fueros, en quanto conformandose con las dos Leyes precitadas, contrajo por instrumento publico la obligacion, de haver de jurarlos, si llegasse el caso de ser recibido por Señor. Y no es menos digna de especial nota la enunciativa, que incluye consentida, y aprobada por el mismo Principe, ò su Comissario en su nombre ibi: segun que nos Juraron los Señores que fueron hasta aqui en Vizcaya; pues Juridicamente acredita, que hasta aquel tiempo (K) se havia practicado la solemnidad establecida por las dos Leyes precitadas.

106 Muerta la Doña Juana de Haro y Lara, Señora propietaria, los Vizcaynos mantuvieron à Don Tello su Marido despues de la con-

H

VEN-

109. ff. de condit & demonstr. Gom. Var. tom. 1. cap. 2. n. 7. D. Valenz. cons. 63. n. 133. D. Salg. labyr. part. 1. cap. final. num. 46. D. Vel. disertat 7. num. 9. D. Castell. de tertijs. cap. 27. num. fin. inter omnes distinguendo. D. Larrea deciss. 43. num. 2. 4. & 5. & tandem n. 29. idem dec. 78. n. 2.

(J)

Gutierr. lib. 3. quæst. 17. à num. 23. ad 36. D. Carmona Iuriconsult. Hisp. Aut. 24. n. 13. *Hæc privilegia semper illessa conservare studuerunt, nec aliquem sibi dominare patiuntur, nisi prius vinculo Iuramenti Princeps adstringatur ad conservandas suas exemptiones, privilegia, & consuetudines; nec aliter ad præstandam obedientiam possunt compelli. Ut habetur in leg. 1. & 2. tit. 1. del Fuero de Vizcaya.*

(K)

Las palabras enunciativas en los terminos de esta escritura constituyen plena probanza. c. si Papa. 10. de Privilegiis in 6. D. Castell. lib. 2. cap. 26. à num. 72. & lib. 4. cap. 46. num. 9. & 10.

(L)

El P. Mariana lib. 17.
cap. 15.

Garibay, lib. 15. c. 2.
Navarro, cap. 28.

(M)

Lope Garcia de Salazar, lib. 20. tit. de los Señores de Vizcaya.

Mariana en el dicho cap. 15.

Navarro, cap. 28.

(N)

Garibay, l. 14. c. 27.

Pedro Lopez de Ayala en su Historia año 8. cap. 10.

El P. Mariana, lib. 17. cap. 15.

Navarro en dicho Epitome cap. 1. y cap. 28. ibi: *Vino el Señorío de Vizcaya, y Lara al Infante Don Juan, Hijo del Rey Don Enrique segundo, y de la Reyna Doña Juana Manuel, por cuyo derechos pertenecia.*

(O)

Garibay, lib. 14. cap. 33.

El P. Mariana, lib. 17. cap. 2.

(P)

Ley 1. y 2. del tit 1.

(Q)

Lope Garcia de Salazar, lib. 20. tit de los Señores de Vizcaya.

vencion; y muerto en 15. de Octubre año 1370. (L) no habiendo en España descendiente alguno del Conde Don Lope Diaz de Haro, decimo octavo Señor de Vizcaya, tomaron con mucho placer por su Señor, y protector al Señor Infante Don Juan (M) primogenito de los Señores Reyes de Castilla, y de Leon, Don Enrique segundo, y Doña Juana Manuel, predifunta, que fue quinta nieta de Doña Theresa Diaz de Haro, hermana de dicho Conde D. Lope. (N)

107 No havia cumplido à este tiempo el Infante Don Juan los catorce años, pues nació, à 20. ò 24. de Agosto de 1358. (O) por lo que no pudieron requerirle los Vizcaynos, para que fuesse à confirmarles, y jurarles sus Fueros, Privilegios, usos, y costumbres, en conformidad de las dos Leyes que dexamos apuntadas; (P) mas lo cumplió el año inmediato de 1371. (Q) passando personalmente à Vizcaya, y haciendo los juramentos en Santa Maria la Antigua de Guernica, y en Santa Eufemia de Bermeo, prometiendo por sí, y sus descendientes de guardarles los Fueros, Usos, y Costumbres, Franque-

quezas, y Libertades. (R) En esta forma, y con ellas uniò despues el Señorío à la Corona Real de Castilla, para nunca separarle de ella. (S)

108 De el Privilegio de confirmacion, y actos de Juramentos prestados por este Principe no puede dudarse por dos legales fundamentos: el primero, por constar la observancia, (T) así en aquel tiempo como despues, y hasta el presente: el segundo, porque el mismo Señor D. Juan primero, en quien se causò la union del Señorío de Vizcaya à la Corona Real, reconociò, y declarò expressemente haver Confirmado, y Jurado los Fueros del Señorío, quando estuvo en èl, y manifestò animo deliberado de observarlos, y voluntad firme de no contravenir al Juramento, que havia hecho, quando estuvo en Vizcaya. Así consta literalmente por una Executoria, (V) que mandò despachar, como

H 2

Se-

nus, cujus subdita effecta est, durationi, & continuationi legum, quas jam habebat, atque de tempore habili ordinaverat, præbuerit assensum, de facili præsumendum eo ipso quod non constat de revocatione, sed potius de aliqua observantia.

Gutierr. Practic. lib. 3. quæst. 17. n. 36. (V)

Conservase esta Executoria en el Archivo de la nueva Villa de Miravalles, que es una de las comprehendidas en el Señorío, su data en Almazan à 4. de Marzo era de 1413. año de 1375.

(R)

Lope Garcia en el lugar citado ibi: *Y assi mismo heredò à Lara, y à Vizcaya, y apropiòla para la Corona Real; y en Santa Maria de Guernica la vieja, y en Santa Eufemia de Bermeo, por sí, é por sus descendientes Jurò de les guardar usos, y costumbres, y franquezas, y libertades.*

(S)

Lope Garcia en el mismo titulo ibi: *Y de nunca lo partit de la Corona Real de sus Reynos.*

(T)

Em. de Luca de Iudicijs discurs. 35. ibi: *Nisi juxta considerationem, de qua supra, agatur de legibus, vel statutis illius Civitatis quæ hodie sit subdita, de tempore autem, quo ea condidit, esset in Statu Libertatis, atque se gereret pro Republica cum possessione omnium Regalium, ac Juris Principatus, dum tali casu, subsequuta observantia inducit præsumptionem, quod novus Domi-*

(V)

(X)

Talis consensus in Dominio de Vizcaya est de necessitate, ministerio leg. 8. tit. 1. sui fori; alias esset de consilio quætere consensum Magistratus. Cabed. decil. 16. n. 10. part. 2.

(Y)

Ley 8. tit. 1. *Otrofi dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre, que por quanto todos los Montes, Usas, y Exidos son de los Hijos-Dalgo, & Pueblos de Vizcaya, & Villa ninguna non se puede hacer.*

(Z)

Leg. 1. tit. 11. part. 2. *ibi: mas aun à la tierra misma, de que es Señor.*

Leg. 8. tit. 1. part. 2. ubi D. Greg. Lopez. Avend. de exeq. mand. part. 1. cap. 4. num. 3. *ibi: Et sicut Princeps de jure communi habet fundatam suam intentionem*

circa terminos suæ jurisdictionis intra Regnum ut in cap. 1. §. judices, & in Ad hoc de pac. jur. firm. & ex glos. inclement. Pastoralis, in verb. districtu, de re judic, & notatur in leg. Depræcatio. ff. ad leg. Rod. de jact. & in leg. Bene à Zenone. Cod. de quadrien. prescrip.

(A)

Leg. 7. tit. 20. partit. 3. & ibi glos. 13. *ibi: Vides hic, necessarium esse Regis Privilegium, ut de novo aliquis Populus fiat.*

Avendan. de exeq. Mand. part. 1. cap. 2. num. 1.

D. Salgad. de Retent. Bull. part. 1. cap. 14. num. 9. & 10.

Martienzo, glos. 7. leg. 3. tit. 10. lib. 5. Recop. Adde quæ infra dicemus num. 159. in fine.

88

Señor de Vizcaya, en vida del Señor Don Enrique segundo su Padre, año 1375.

109 El caso fue, que el Señor Infante havia concedido Privilegio, para fundar nueva Villa, con nombre de *Miravalles*, en Ugao, Termino de los Ceverianos, de consentimiento del Señorío, (X) pues sin este requisito, no puede el Señor mandar hacer Villa alguna en Vizcaya, ni darle termino, por ser de los Hijos-Dalgo, y Pueblos, los Montes, y Exidos; (Y) sin embargo, que por derecho comun, y Leyes del Reyno, (Z) sea una de las Regalías reservadas al Soberano la facultad de hacer poblaciones, unir, y separar Provincias, y asignarles Terminos, por la contraria razon de ser del Principe los Exidos, y Valdios. (A)

110

110 De la concession de aquel Privilegio suplicò à S. A. la Villa de Bilbao, pretendiendo se recogiesse, y que no tuviesse efecto la nueva fundacion, diciendo ser opuesta al que le havia concedido el Señor Don Diego Lopez de Haro año 1300. Para oír à las partes, y recibir sus probanzas dentro de Vizcaya en su domicilio, arreglado al Fuero, (B) diò comission especial al Veedor de Vizcaya Juan Alonso Donato. Substanciada, y concluda la causa, queriendo determinarla con justificacion, à exemplo de los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, (C) formò una Junta de Theologos, y Juristas, y les consultò lo que debiera determinar en Justicia, y conciencia, para evitar el peligro de su alma; (D) y no exponerse al riesgo de incidir directa, ni indirectamente contra los Fueros. (E) Propusoles, que havia hecho Juramento de guardar à Vizcaya, y à las Villas, y Ciudad sus Fueros, y Privilegios; y tuvo presente, que no solo es de precissa observancia la promessa Jurada, quando no se opone à los Mandamientos Divinos, sino que tambien obliga en conciencia la Ley,

(B)

Ley 1. del tit. 74

(C)

Bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri imperij, & ad nostram gloriam redundare. Leg. Humanum. Cod. de Constit. Princip. ubi notat. Goufred. quod Senatus est Imperij beatitudo, & Principis Gloria.

(D)

Dict. leg. 11. tit. 13 ibi: *Que sea, ò ser pueda contra las Leyes, & Fueros de Vizcaya directe, ò indirecte.*

(E)

Periculum animæ vertitur, non tantum quia promissio jurata in omni causa servari debet, dum non sit contra Divina præcepta, sed etiam quia lex humana tam Civilis, quam Canonica, condita ab eo, qui habet auctoritatem legis condendæ, & cum requisitis, quibus lex debet constare, obligat in foro conscientie. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 1. num. 7.

Carol. Scriban. Institut. Polit. Christ. c. 15.

Hoc Regimen merito laudatur à D. Covarr. practicar. quæst. 1. n. 5. ibi: *Hac in parte nos Regem illum laudibus efferre, qui à Senioribus, & probatissimis viris minime dissentiat: cuncta libera, & absoluta voluntate, ac libidine acturus; imo ab his, dum leges condere velit, aliaque in Reipublica utilitatem expedire, sententiam petat: cum his de rebus publicis consultet, ac deliberet. Alioquin facile Princeps unus, & Rex in tyrannidem labitur.*

Ex Laurent. Grimalio, lib. 1. de Optim Senat. Simancas de Republic. lib. 7. c. 2. de Magistratibus Hispaniæ ibi: *Rex magnam utilitatem exhibet Reipublica. Consilij Senatibus eam gubernans: Consilio enim Senatus obtemperans, melior, & sapientior fit omnibus: instructam etenim, & perfectam rationem gerit disciplina, consilijque multorum, hoc igitur modo Rex optime gubernavit; non enim propria, quæ sæpe distractum eum reddere potest, sed communi omnium ratione, & Consilio Rex administravit; eoque modo perfectæ, & absolute rationis erit.*

Civil, ò Canonica promulgada con los debidos requisitos, por el que tiene potestad legislativa.

III Precedida averiguacion tan diligente, conformandose con el dictamen de los Ministros de la Junta, (F) entre ellos los Obispos de Plasencia, y Palencia, procediò S. A. à la determinacion, assentando el supuesto, de haver venido à Vizcaya, y Jurado la observancia de los Fueros, usos, costumbres, y Privilegios, como se acredita por los capitulos siguientes.

III 2 Y fallè otrosi por la dicha pesquiza, que si yo mandasse, è turviessè por bien de mandar poblar la dicha Villa, que seria servicio de Dios, y mio, que non vernia en ello contra los Privilegios, ni usos, ni costumbres, ni Fueros de Vizcaya, nin de la Villa de Bilbao, nin contra mi Furamento; ante lo guardaria todo: Y en otro Capitulo de la misma Sentencia dice: Otrosi fallè por su Consejo, que el Furamento, que yo fice, quando fui recibido en Vizcaya por Señor, que no se estienda à esto; y que en mandando poblar la dicha Villa, que no vengo contra el dicho Furamento; ante lo guardo, y si lo no mandasse, ò vedasse poblar, que pecaria en ello.

113 Tales palabras asertibas del Principe , puestas *per modum cause* , y sobre hecho propio , constituyen una muy calificada probanza , (G) con la qual no podrá yà ponerse duda , sobre que en el Señor Don Juan el primero se unieron à la Corona de Castilla el Señorío de Vizcaya , las Villas , Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango , con las propias Leyes , nativos Fueros , usos , costumbres , y Privilegios , que tenían antes de la union ; y que con esta calidad , y no sin ella (H) adquirió el Señorío ; y en la misma conformidad le transfirió à los subcesores : (I) finalmente , que todos han entrado con essa misma obligacion , (J) ligados à la que contrajo el Señor Don Juan el pri-

& Mieres. D. Salzedo de Leg. Polit. lib. 1. c. 7. num. 11. ibi. *Cum ergo in acceptione Regni promittat se in pace servaturum. Subditos , sequitur , quod quidquid in assumptione Regni promissit , coactive teneatur adimplere.* D. Carmona , Senat. Consult. Hispan. Aut. 24. à n. 33. laudat. à Suarez allegat. 9. num. 5. Gonzal. Regul. 8. glos. 28. n. 16. D. Valenz. Consil. 2. n. 57. Antunez de Donat. lib. 2. cap. 11. num. 21.

(I)

Text. in cap. 1. de Probation. D. Olea de Cess. Iur. Miscellan. tit. 6. num. 22. y 23. cum multis. P. Suarez de Legib. lib. 3. cap. 35. num. 23. Capic. Larr. Deciss. 188. num. 12.

Optime Roderic. Suarez allegat 9. num. 11. & 12. & ibi ejus add. allegat. 8. littera C. multos laudat.

(J)

D. Castell. de Tertijs , cap. 8. à num. 163.

Gutierr. dict. lib. 3. quest. 17. num. 218.

(G)

Clementin. unic. de Probat. ibi : *Super quibus gratia , vel intentio nostra fundatur , fecisse narramus , censemus super sic narratis fidem plenariam adhibendam.*

Barthol. in leg. Ambitiosa , ff. de decret. ab ordin. fac.

Azeved. in Rubric. tit. 2. lib. 6. num. 229. & 230. ex Aymon Gravet , ibi : *Verba narrativa etiam ab alio quam à Principe propter se principaliter prolata , vel per modum cause , disponunt , & probant.*

D. Castell. de tertijs , cap. 6. per tot. signanter num. 4.

D. Salg. de Reg. prolect. part. 3. cap. 10. num. 167.

(H)

Ex Lucas de Penna

(K)

Antunez de Donat. lib. 2. c. 24. n. 34. ubi quod acclamatio, quæ fit à populo singulis Regni successoribus, est renovatio primæ investituræ, & ita non transfert jus ex nunc; sed confirmat quod in prima electione transtulerat.

(L)

D. Olea dict. Miscell. tit. 6. n. 23. D. Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 2. n. 390. Otero de Pascuis, cap. 23. n. 8. D. Crespi Obser. 15. n. 44

(M)

Leg. 4. tit. 12. part. 1. quæ deducta fuit ex glos. in cap. & temporis qualitas 16. quæst. 1. & in cap. 1. ne sed. vac.

(N)

Dict. leg. 4. versic. ea estonce. Et ibi glos. 2. Gonzal. Reg. 8. glos. 5. §. 7. num. 27. & num. 112.

D. Matheu de Regim. Valent. cap. 7. §. 4. num. 141.

D. Crespi, observat. 15. num. 44.

Em. de Luc. de præheminent. discurs. 7. n. 11. & discurs. 29. n. 4.

primero; de fuerte, que, salva la Soberana Clemencia, no la pueden revocar, ni alterar. Y siempre permanece en el estado, que tenia al tiempo de la entrega paccionada; porque la aclamacion del Pueblo en el ingreso de cada uno de los Señores, que suceden, es renovacion de la primera investidura, translativa de aquel mismo derecho activo, y passivo del primer Señor. (K) Y considerandose aquella eleccion, y entrega por una virtual confederacion, en nada pudo alterar la nativa Inmunidad, y Libertad. (L)

114 Procede lo dicho con mayor seguridad atendida la forma, y circunstancias de la union: no consta, ni podrá verificarse, que el Señor Don Juan primero, en quien se causò, huviesse querido agregar, ni someter el Señorío de Vizcaya à los Reynos de Castilla; ni que tal huviesse pedido, ni consentido los Vizcaynos; que es el medio por donde se pudiera haver celebrado union accessoria, extinctiva, y subjectiva, (M) para quedar conquisados sus Fueros, Privilegios, Leyes, usos, y costumbres con omnimoda subordinacion à las de Castilla. (N)

115 Por el contrario es cierto, que aquella union fue igual, principal, y respectiva, *quoad caput, & Regimen*, de cuya naturaleza es, que cada Reyno, Provincia, Pueblo, ò Iglesia de las que afsi se unen, se queda con las mismas Leyes, Fueros, Privilegios, usos, y costumbres, que antes tenia, sin otra mistura, ni alteracion, que tener un mismo Soberano; (O) pero en todo lo demàs retienen su propia naturaleza, como si estuviessen separados baxo del Imperio de diversos Principes, del mismo modo, que se mantenian, antes que se huviesse unido por matrimonio, ò derecho de sucefsion, ò otro.

116 Que fuese de esta calidad la union de Vizcaya à la Real Corona, se prueba por ocho medios: el primero, por la Executoria, que llevamos exhibida sobre la fundacion de la nueva Villa de Miravalles, (P) en que consta, que el Señor Don Juan primero havia confirmado à Vizcaya sus Fueros, Privilegios, usos, y costumbres, y obligadose con Juramento à guardarlos, y cumplirlos.

117 El segundo, por las Historias,

(O)

Bartol. in leg. Si con-
venerit, §. si nuda ff. de
Pignorat. act.

D. Carleval de Iudic.
tit. 1. disput. 2. n. 829.

D. Crespi dict. observ.
15. n. 43. ubi cum Car-
lev. exéplificat in Reg-
nis Castellæ, Navarræ,
Lusitanæ, Flandriæ,
Neapolis, & Siciliæ, uni-
ta æque principaliter in
Monarchia Hispanica,
& n. 44. ibi: *Quæ vero
Regna, vel Provincia uni-
untur æque principaliter,
per inde retinent suam na-
turam, & separata con-
servantur, ac si apud di-
versos Princeps durarent,
vel eodem modo quo erant,
divissa, ante quam vel ju-
re sucefsionis, vel matri-
monij unirentur: atque ita
idem jus observandum est,
in eis, quod esset observan-
dum, si fuissent separata.*
Eandem Sententiam te-
net. Rebuff. tit. de unio-
num. 15.

Tambur. de Iur. Abb.
t. 3. dif. 15. quæst. 1. n. 31
Garcia de Benef. part.
12. cap. 2. num. 55.

Roca, Disput. Iur.
cap. 85. num. 15.

D. Solorzan, de Iur.
ind. tom. 1. lib. 3. c. 1.
n. 47. (P)

Consta supra n. 112
& 113.

Henao lib. 1. cap. 61. num. 3.

Lope Garcia, en el citado lib. 20. tit. de los Señores de Vizcaya ibi: *Y en Santa Maria de Guernica la vieja, y en Santa Eufemia de Bermeo por sí, é por sus descendientes fuèrò de les guardar Usos, y Costumbres, Franquezas, y Libertades.*

(R)

La Choronica del mismo Señor D. Juan, año 12. cap. 2. citado por Henao en el dicho cap. 61. nota 13. al fin consta, que aquel Principe consultò à los de su Consejo el intento de renunciar los Reynos de Castilla, y Leon en el Señor Don Enrique tercero, su Hijo, quedandose con los de Sevilla, Cordova Jaèn, y Murcia, y Señorío de Vizcaya, y le fue respondido entre otras cosas: *Señor, Vizcaya como*

quier que es tierra apartada, siempre es obediente al Rey de Castilla, y se cuenta del su Señorío, y Pendon. Y estos siempre quieren sus Fueros jurados, y guardados, y Alcaldes sobre sí. E aun agora, maguer es vuestra, no consenten, que el Alcalde vuestro les juzgue, y oyga sus Apelaciones, salvo, que haya Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello.

Gutierr. dict. lib. 3. quæst. 17. num. 36. Garibay, lib. 15. cap. 26.

El P. Mariana, lib. 18. c. 13.

(S)

Se hizo mencion de este instrumento num. 103. y 104.

(T)

Esta Executoria queda referida desde num. 108,

torias, (Q) que hacen mencion del Juramento, que S. M. hizo; y de como Vizcaya era Provincia separada con Fueros Jurados, y guardados, y Juezes suyos, sin consentir los Foraneos, ni aun para las Apelaciones. (R)

118 El tercero por la convenion otorgada en Bilbao à 21. de Junio año del Nacimiento 1356. en que el Señor Rey Don Pedro quedò obligado à Confirmar, y Jurar à los Vizcaynos sus Fueros, usos, costumbres, y Privilegios, si llegasse el caso, que huviesse de recibirle por Señor. (S) Y si en el Reynado de un Principe tan temido no dudaron los Vizcaynos, constituirle en aquella obligacion, bien se dexa conocer, que no la havian de remitir al Señor Infante Don Juan su Sobrino, cuya piadosa justificacion se acredita con la citada Executoria, para la fundacion de Miravalles. (T)

119

119 El quarto, porque en todo caso de duda la union se presume siempre æque principal; y al que dixere ser accessoria, ò subjectiva incumbe la obligacion de probarlo. (V)

120 El quinto es, que por los motivos referidos dan por assentado graves Autores Regnicolas, (X) que la union de Vizcaya à la Corona fue igual, y principal.

121 El sexto, por haver sido la union de Vizcaya nominadamente à la Corona, (Y) y no à los Reynos de Castilla: (Z) en que el Señor Don Juan primero, manifestó clarissimamente voluntad deliberada para union discretiva, y respectiva solamente al regimen, y gobierno: (A) en cuyos terminos

un

El P. Mariana, lib. 18. cap. 9. ibi: *Mandó, que los Señorios de Vizcaya, y de Molina, herencia de su Madre, quedassen para siempre vinculados.*

Navarro, Epitome ibi: *Y quando vino à reynar, le incorporó en la Corona.*

(Z)

Luca, de Præminent. discurs. 29. n. 14. ibi; *Et si aliud est unire Coronæ, aliud vero unire alicui ex Regnis sub eadem Corona existentibus.*

(A)

Gonzalez, ubi proxime n. 29. ibi: *Tertio modo fit unio duorum Diocesum, vel Ecclesiarum quoad caput, & gubernatorem, ut utraque remaneat cum suis proprijs bonis, & juribus distinctis, & separatis; & non communicantur, sed habent unum dumtaxat Episcopum, & Rectorem, & qualibet retinet sua Privilegia, Iura, & Statuta.*

D. Matheu, dict. §. 4. n. 139. ibi: *Et uterque ordo dicitur æque principalis,*

(V)

Ex glos. in Clementin. per litteras de præbend. verb. Ecclesias. Barb. in leg. cum Prætor. 12. §. final. ff. de judicijs n. 239. & 240. Gutierr. dict. quæst. 17. num. 215.

(X)

Azeved in rubric. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 138. & 215.

Mieres de Majorat. part. 3. quæst. 8. n. 14.

Gutierr. ubi proxime num. 216.

Gonzalez in predicta glos. 7. §. 5. num. 122.

(Y)

Lope Garcia, loco citado ibi: *Y apropiòla para su Corona Real.*

Garibay, dict. lib. 19. cap. 15. ibi: *Dende este año en adelante quedò perpetuamente en la Corona incorporado.*

palis , ac quilibet in suo proprio Statu , & honore remanet , ac suos redditus agnoscit , propriisque Privilegijs gaudet , sed unus tantum remmanet utriusque Rector.

Roca , dict. cap. 85. num. 19. ibi : Unio predicta intelligi debet quoad caput , & Regimen tantum. Tamburin. dict. disput. 15. quæ sit 1. n. 3. ibi : At unus tantum erit utriusque Rector.

(B)

Luca , dict. discurs. 29. n. 14. Agendo de antiquis Dominijs Aragoniæ Regno æque principaliter unitis prout Valentia , utriusque Sicilia , Sardinia Majorica , & Cathalonie ita resoluit : In quibus omnibus idem Rex discretive consideratur tamquam Princeps diversus , sub diversis Legibus , & moribus , ac sub diversis acquisitionum Titulis.

(C)

Gonzalez , dict. glol. 7. §. 5. n. 122. ibi : Quod passim. Observari videmus in Regnis potentissimi Regis Philippi , quia quamvis habeant unam Regem , & Principem , tamen Intra cujusque Regni salva permanent , & secundum suas Leges Statuta , & consuetudines ; antiquas nunc gubernantur , ut prius.

(D)

Navarro , Epitome cap. 29. ibi : El Rey Don Juan en su Testamento , estando sobre Villorico en lo de Aljubarrota , mandò , que Vizcaya , & Molina se pusiesen en los Titulos Reales.

en mismo Monarcha se considera como Principe distinto por diversos respectos , conforme à los titulos de adquisicion , y à la diversidad de Leyes , y costumbres : (B) como se verifica en la diversidad de Reynos , y Provincias , dominadas por nuestro Potentissimo Monarcha , que todas le reconocen por unico Soberano , y muchas de ellas se gobiernan por Leyes , Estatutos , y Costumbres diversas de las otras , (C) como se gobernaban , antes que se incorporassen en la Real Corona.

122 El septimo , por haver mandado el Señor Don Juan primero , que entre los Reales Titulos , y dictados se pusiesse el de Señor de Vizcaya : (D) cuya disposicion prueba , que la union fue igual , y principal ; porque si huviesse querido , que fuesse accessoria , y extintiva huviera suprimido el nombre , y titulo de Señorío de

Viz-

Vizcaya; que haviendo de hacer un cuerpo con los Reynos de Castilla, quedaba ocioso el titulo distinto, y separado. (E) Y pues se ve, que puso diferencia en el nombre, no es dudable, que quiso se diferenciase en la esencia, y en el efecto: (F) supuesto, que los nombres se imponen correspondientes à la propiedad, y qualidad de las cosas; (G) y dixera repugnancia manifesta, querer que tuviesse nombre, y titulo separado, y careciesse del efecto, siendo una misma cosa con los otros Dominios. (H)

123 Ultimamente, se prueba haver sido igual, y principal la union de Vizcaya, por la practica observancia, de mas de tres siglos y medio, que desde el Señor D. Juan Primero han seguido todos los Señores Monarchas sus sucesores, intitulandose en sus Reales Despachos Reyes de Castilla, Leon, &c. y al nombrar à Vizcaya, han dexado el Titulo, y dignidad de Rey, tomando el de Señor, diferenciandose sustancialmente estas denominaciones; porque la de Rey por su naturaleza dice Suprema Potestad (I) sobre los Vassallos, y la de Duque, Conde, Marques, ò

(E)

Si idem essent cur diversis nominibus nuncuparentur? Leg. si idē 7. Cod. de Codicill.

(F)

Nomine qui differunt censentur differre effectu, & essentia. argum. Leg. A nullo Cod. de ferijs ibi: *Nomine qui differunt effectu carebunt.*

(G)

Leg. 1. ff. de Off. Præf. Urb. Leg. Defensores Cod. de defensor. Civit.

(H)

Leg. Mutuum. 2. §. appellata ff. si cert. petet. Casiodoro, variar. lib. 7. c. 18. ibi: *sumpsisti nomen ex meritis: custodi ut semper letteris veritate vocabuli, nam cum omnis appellatio ad declarandas res videatur imposita, nimis absurdum est portare nomen alienum, & aliud dici, quam possit in moribus inveniri.*

Valenz. Consil. 823 n. 76. y 77. ibi: *Nomen, & titulus, qui propter merita competunt, non debent esse nudi, sed veram existentiam, & realitatem continere.*

(I)

Ley 2. 3. y 8. tit. 1. part. 2. ubi de potestate Regis, & Imperatoris.

Antunez, de Donat.
Reg. lib. 2. cap. 24. n.
41. ibi: *Ius autem com-
mune Regium ex propria
natura eis debitum est ut
scilicet plena, & absoluta
potestate utantur in subdi-
tos.* (J)

Leg. 12. eod. tit. 2.
partit. 1.

(K)

Dict. Leg. 12. ibi: *È
à poderio cada uno de ellos
en su tierra, en facer Jus-
ticia, é en todas las otras
cosas, que han ramo de
Señorio, segun dicen los
Privilegios, que ellos han
de los Emperadores, é de
los Reyes, que les dieron
primeramente el Señorio
de la tierra, ò segun la
antigua costumbre, que
usaron de l uengo tiempo.*

Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 8. n. 23. ibi: *Sicut dicitur in Rege,
qui in Ducatu consideratur ut Dux, & non ut Rex.*

Ex Federic. de Senis, Tiraquell, & alijs. D. Salg. de Supplicat. part.
2. cap. 15. num. 35. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. c. 21.
num. 13. ibi: *Ideoque si Rex iudicat ut Dux appellatur ad Superiorem in Du-
catu, non attenda dignitate.* Fraso de Reg. Patron. Indiar. cap. 61. num.
55. & 56. Gaill. Observat. 30. lib. 1. num. 7.

(M)

D. Solorzan. dict. n. 13. quem sequitur. D. Salg. n. 37. Fraso n. 59.

(N)

Gaill. de Arrestis Imperij cap. 6. n. 14. ibi: *Quarta ratio diversitatis est,
quod hoc casu talis status duplicem personam diversis respectibus substinere, &
representare dicatur, unam Imperialem, alteram Municipalem, sive Provin-
cialem: idque utrobique æque principaliter.*

Barbos. de Appellat. verbor. verbo Hispania ibi: *Atamen formaliter,
& quoad omnium Regnorum, seu Dominiorum Leges, Ritus, & Privilegia
conside-*

Señor, no indica tanto poderio;
(J) sino que deberà ser ceñido à la
primera investidura, ò segun la cos-
tumbre. (K)

124 Y si bien son compatibles
todas estas dignidades en una per-
sona, no se confunden entre sí,
porque donde fuere Duque, ò Se-
ñor, se considera como tal, no co-
mo Rey, (L) y se apela al Supe-
rior de aquel mismo Estado: la
razon es, porque cada dignidad
retiene su propia naturaleza, y en
ella se representan *enigmatica* per-
sonas diversas respectivamente à los
Vassallos, y Territorios de cada
una. (M) Y en estos casos la union
en un Sugeto se estima por igual,
y principal. (N)

125

(L)

125 Mereció tanto el Señorío de Vizcaya (O) por su grande lealtad, y especiales servicios de la soberana piedad, y Real agrado de el Señor Don Juan primero, que no solamente le mantuvo en la posesion de sus nativos Fueros, Libertades, Privilegios, usos, y costumbres, que hasta su tiempo havia gozado, sino que le acreció honores, y preheminencias, tomando, como dexamos probado, la denominacion, y Título de Señor de Vizcaya, poniendole entre los demás Reales dictados, uniendole como igual, y principal à su Real Corona, y vinculandole para siempre en ella; y demás de esto viendo que los Vizcaynos, como queda dicho, (P) no querian que juzgasen sus Pleytos los Juezes Reales, erigió para solos ellos Tribunal separado en su Corte, con un Juez Ordinario Togado, (Q) que deviesse conocer, y determinar privativamente en primera instancia todos los Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales de todos los Vizcaynos del Infanzonado, y Tierra-llana de Vizcaya, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, que contrages-

consideratur uti persona mere distincta, & quodlibet Regnum, vel Dominium suis Legibus vivit nec subjacet illi Regno, vel Dominio, quod idem Princeps intitulari solet.

(O)

Cantabrica Regio semper in maxima fuit æstimatione habita. Azeved. lib. 6. Rubric. tit. 2. num. 151.

(P)

Chronica del mismo Señor Don Juan primero año 12. cap. 2.

(Q)

Es la Ley 19. tit. 1. del Fuero, que dice así: *Otrofi dixeron, que havian de Franqueza, y Libertad por merced de sus Altezas, y sus progenitores, que por quanto los dichos Vizcaynos tenian su Juez Mayor de Vizcaya, que reside en su Corte, y Chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus causas, en Civil, y Crimen, que ningun Vizcayno de Vizcaya, Tierra llana, Villas, y Ciudad de ella, y de Encartaciones, ni Durangueses por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser convenido hallandose fuera de Viz-*

Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen, ni por otro Juez alguno de sus Altezas, ni de estos Reynos, & Señorios, ni Juzgado por ellos, salvo por el dicho su Juez Mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, & demandas sean hechos, & contrahidos fuera de Vizcaya en Castilla, en qualquier parte de ella; y que en caso que sean conuendos, ò detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su Juez Mayor, siendo pedida la dicha remission, & declinada la Jurisdiccion.

(R)

Per text. in cap. 1. §. in eos. De Privileg. in 6. ita tenet. in simili. D. Covarr. Practic. cap. 11. n. 5. versic. Igitur in summa ibi: Ex quibus apparet exemptos simpliciter, non ratione certi loci, sed generaliter, gaudere, & obtinere hoc Exceptionis, Privilegium, ubicumque contraxerint, vel delinquerint.

100

sen, ò delinquieren, residiendo fuera de Vizcaya, en qualquiera parte de los Reynos de Castilla, queriendo declinar Jurisdiccion, y pedir remission.

126 Es tan general este Privilegio, que no exceptua casos, por graves que sean, ni limita tiempo, ni circunscribe Territorio, concede simpliciter, & absolute la Franqueza, Libertad, y Exempcion à todas las personas generalmente, en quienes se verificare la qualidad de Vizcaynos, para que todos puedan gozar de el en qualquiera parte, (R) que contrageren, ò delinquieren dentro de los Dominios de Castilla: assi se ha entendido, y practicado, de que hay innumerables exemplares, y Executorias muchas sobre competencias, que se han seguido en el Consejo.

127 Dexamos abundantemente probado, que el Señorío de Vizcaya se unió à la Corona Real en el Señor Don Juan primero con las mismas Immunidades, Libertades, Fueros, Leyes, Privilegios, usos, y costumbres, que tenia quando se governaba como Republica libre, y quando tomó, y eligió Señor, antes, y despues, que

Es pa-

España fuese conquistada por los Romanos, Godos, y Sarracenos; y que en todos aquellos tiempos, y desde el Diluvio general, nunca perdió la nativa Libertad. Resta demostrar el estado, que ha tenido desde el Señor Don Juan primero.

128 Por su muerte, que fue à 9. de Octubre año 1390. (S) le sucedió en todos los Dominios el Señor Don Enrique tercero, su Hijo: y por tener solamente 11. años, y 5. dias; (T) no pudieron los Vizcaynos pedirle, ni requerirle, que passase à Confirmar, y Jurar sus Fueros, hasta que fuese de edad de 14. años, que estaba assignada para esto; (V) pero luego que salió de la tutela, en tanto que se juntaban las Cortes convocadas para Madrid, pasó personalmente à Vizcaya, (X) y en el

I 3 Cam-

Larravezia, segun la costumbre antigua de los Señores de Vizcaya, juró en el Altar los Fueros. Despues de comer fue el Rey à la Villa de Guernica::: en el dia siguiente ido à la Villa de Bermeo, juró en la Iglesia de Santa Eufemia los Privilegios de aquella Villa, y su Tierra. Prosigue diciendo, que buelto à Guernica hubo allí grandes diferencias, los unos pidiendo el riepto, y los otros contradiciendo, y à lo ultimo; porque la mayor parte pedia se introduciere en Vizcaya el riepto en este año, en el qual les concedió el Rey Don Enrique, estando assentado sò el Arbol, y Lugar acostumbrado de Guernica.

El Padre Mariana, lib. 19. cap. 1.

El Padre Henao, lib. 1. cap. 61. con Pedro Barrantes, en la Chronica de este Rey.

(S)

El P. Mariana, lib. 18. cap. 14. y cap. 15. Garibay, l. 15. c. 27.

(T)

Garibay, dict. lib. 15. cap. 28.

(V)

Ley 1. tit. 1. ibi: *Se- yendo de edad de los 14. años haya de venir en persona à Vizcaya, & hacerles sus Juramentos, y prometimientos, y confirmarles, &c.*

(X)

Garibay, dict. lib. 15. cap. 40. ibi: *Fuese al Campo de Arechabalaga. En aquel sitio juntandose toda Vizcaya en quadrillas, Vandos, y Hermandades, pidieron al Rey, que les jurasse sus Fueros, y Privilegios, y respondiendo que le placia::: fue el Rey D. Enrique recibido por Señor de Vizcaya, y le besaron las manos; y passando con él à la Iglesia de la Villa de*

Campo de Arechabalaga fue recibido por Señor, confirmó los Fueros, y se obligò à la observancia de ellos, haciendo los Juramentos acostumbrados (Y) año 1393. à los principios del mes de Septiembre, habiendo concurrido en Bilbao, en San Emeterio, y Celedonio de Larravezua, sò el Arbol de Guernica, y en Santa Eufemia de Bermeo.

(Y)

Por la Ley 2. tit. 1.
del Fuero.

(Z)

Es fecha en Valladolid à 13. de Septiembre de 1396.

(A)

Su data en Valladolid à 4. de Mayo, año 1401.

(B)

Clausula de la Real Cedula ibi: *Bien sabedes como el dicho mi Señorío de Vizcaya es apartado sobre sí en sus Fueros, é Libertades, y el Doctor Alfonso Rodriguez, Oidor de la mi Audiencia, es mi Juez Mayor del dicho mi Señorío.*

(C)

El Padre Mariana, lib. 19. cap. 12. dice, que en seis de Marzo de 1405. nació Don Juan el Segundo, y en el cap. 14. que falleció D. Enrique Tercero su Padre à 25. de Diciembre de 1406.

Garibay, lib. 15.
cap. 56. y 58.

129 Para mayor prueba de que el Señor D. Enrique tercero, Confirmò, y Jurò los Fueros, y Libertades de los Vizcaynos, consta por una Real Albalà (Z) haver nombrado por Juez Mayor de Vizcaya al Doctor Alfonso Rodriguez, Oidor de su Real Audiencia, y le dà facultad para que en sus ausencias pueda nombrar Teniente. Y otra Real Cedula, (A) por la qual inhiviò à los demàs Juezes, y Tribunales, para que ninguno pudiese conocer de ellas, salvo el Doctor Rodriguez, y sus Tenientes, y en muy breves palabras (B) dà por asentado, que Vizcaya es tierra apartada, y libre.

130 Habiendo fallecido el Señor Don Enrique tercero à 25. de Diciembre de 1406. (C) quedando

do por su Hijo, y Subcessor, en edad de 18. meses el Señor Don Juan Segundo, y por sus Tutores, (D) y Governadores del Reyno la Señora Reyna Da. Catalina su Madre, y el Infante D. Fernando su Tio; salió el Theforero de Vizcaya Juan Alonso de la Errera, pidiendo à los Vizcaynos las Rentas, y Derechos devidos al Señor; y ellos respondieron, no deber pagar, (E) hasta que les fucssen Confirmados, y Jurados los Fueros, Privilegios, Libertades, usos, y costumbres; mas por ultima resolucion congregados en Junta General sò el Arbol de Guernica, trataron de interpretar, y declarar el Fuero (F) sobre

tañidas las cinco Vocinas, y segun costumbre de Vizcaya, é declaramos nuestro Fuero, y acordamos sobre ello, que por facer servicio al dicho Señor Rey, é por la edad, que agora tenia, é por el menester de la Guerra de los Moros, por quanto el Infante D. Fernando su Tio está en la dicha Guerra de los enemigos de la Fé Catholica, é defendimiento de la tierra, é de presente no puede venir à facer el dicho Juramento en su nombre, que por razon de este menester en la Guerra de los Moros, enemigos de la Fé, que le queremos servir con nuestros Derechos, con condicion, que la vuestra merced, assi como su Madre, y su Tutora, y Regidora de los Reynos, que nos fagades Juramento, que quando Dios trugere al Infante Don Fernando de la Guerra de los Moros, é fuere passado de los Puertos aquende :: nos venga à facer el Juramento en nombre del dicho Señor Rey. É otrofi, que fagades Juramento, que quando fuere de edad, que nuestro Señor el Rey nos vernà à facer el Juramento en los lugares acostumbrados, segun que lo fizò el dicho Señor Rey su Padre, que Dios perdone. Y para en caso que buelto de la Guerra el Infante, ò que llegado à edad el Señor Rey D. Juan, no viniessen à hacer los Juramentos, para qualquiera de estos casos acordaron lo siguiente: Que nos dende en adelante retengamos en nos los dichos Pedidos, é Derechos.

(D)

El P. Henao, lib. 1.

cap. 61. num. 5.

El P. Mar. lib. 19. c. 15.

Garibay lib. 16. c. 2.

Lope Garcia, lib. 18.

tit. del Reynamiento del Rey Don Juan II.

(E)

Consta por carta, que desde la Junta General escriviò el Señorío à la Señora Reyna Da. Cathalina en 6. de Junio de 1407. copiada por Henao dict. l. 1. c. 61.

(F)

Por Acuerdo de la Junta dicen à la Señora Reyna Madre en su carta: *Sobre lo qual de cada fecimos otra vez Junta General, estando presente el dicho Juan Alonso Theforero, sò el dicho Arbol,*

Juramento de la Señora Reyna Madre ibi: Primeramente la dicha Señora Reyna Madre del dicho Señor Rey, assi como su Tutora, é Regidora de sus Reynos Jurò en la Cruz é Santos Evangelios, tañendo corporalmente con sus manos, de guardar à Vizcaya, Villas, é Tierra llana, é à los Fijos-Dalgo, é à todos los Vecinos, é Moradores de ella sus Fueros, é buenos usos, é buenas costumbres, é Privilegios, é Quadernos, Ordenanzas, Franquezas, Libertades, Gracias, é Mercedes, é Tierras, segun que mejor, é mas cumplidamente les fue guardado en tiempo de Da. Constanza, é de los otros Reyes, é Señores, que despues fasta aqui han sido de Vizcaya. Ella en nombre del dicho Señor Rey, assi como su Tutora, assi se lo confirmaba, é confirmó. Y prosigue, Jurando todo lo demás, que los Vizcaynos havian pedido por su Carta, exceptuando solamente, que en todo acontecimiento se pagassen los derechos de la Ferrerías; y dà la razon ibi *Ca estos se pagaron siempre, y se deben pagar, assi en un tiempo, como en otro,*

bre este punto; y aunque no huviesse exemplar de pagar Derechos al Señor, hasta que hiciesse los Juramentos en los Lugares, y con la solemnidad, que consta por las Leyes primera, y segunda del Título primero, acordaron, que mediante la menor edad del Señor, y la necesidad de la Guerra contra Moros, en que se hallaba el Infante Don Fernando, se pagassen los Derechos, y Rentas, con condicion, que la Señora Reyna Madre les hiciesse Juramento, que buuelto de la Guerra el Infante, passaria como tal Tutor, y Governador à Vizcaya à hacer los Juramentos: y que lo mismo huviesse de hacer lo mismo el Señor Rey Don Juan, quando llegasse à edad de los catorce años; y en defecto pudiesen retener los Derechos, y Rentas.

131 Vista la representacion por la Señora Reyna Madre en Segovia à 16. de Julio año de 1407. Jurò (G) de guardar à Vizcaya, Villas, y Tierra llana, Encartaciones, y Merindad de Durango, y à todos los Moradores de ella sus Fueros, usos, costumbres, Privilegios, Franquezas, Libertades, Gracias, Mercedes

Mercedes, y Tierras; y tambien Jurò todo lo demàs contenido en la representacion, y Acuerdo de la Junta; cuya interpretacion, y declaracion quedò desde allì por Fuego, como se vè en la referida Ley primera, para que siendo el nuevo Señor menor de los catorce años, se le haya de acudir con todas sus Rentas, y Derechos, hasta que los cumpla.

132 Por muerte del Señor D. Juan segundo à 20. de Julio año 1454. (H) heredò la Corona el Señor Don Enrique Quarto, su Hijo primogenito; y en 4. de Marzo del año inmediato de 55. le fue suplicado, y requerido en Segovia, por Cavalleros Diputados del Señorío de Vizcaya, su Infanzonado, y Tierra-llana, y de las Encar-taciones, para que sin dilacion partiesse à hacer la Jura sò el Arbol de Guernica: (I) respondiò S. M. que à la fazon no podia ser por cosas arduas, que ocurrian de su servicio, y bien comun de sus Reynos, especialmente que disponia viage à Andalucia à la Guerra contra Moros; y prometìò executar-lo mas presto que pudiesse. Y en prueva de esta su intencion, y vo-

lun-

(H)

Garibay, lib. 16. c. 46. y lib. 17. cap. 1.

Lope Garcia de Salazar, lib. 18. tit. de la muerte del esclarecido Rey D. Juan Segundo.

El P. Mariana, lib. 22. cap. 14. y 15.

Zurita, lib. 16. cap. 28. dice, que murió Lunes 22. de Julio.

(I)

El P. Henao en el referido cap. 61. del lib. 1. num. 6. exhibe este requerimiento, y el acto de Juramento, que en su consecuencia hizo ibi: *Pero porque ellos viessen, que su intencion, è voluntad, era, è es de les guardar los dichos sus Privilegios, Fueros, usos, è costumbres :::: que juraba, è jurò, prometia, è prometìò por su fee Real, como Rey, è Señor de guardar, è mandar guardar à las dichas Villas, è Lugares, è Tierra-llana de el dicho Condado, è Señorío de Vizcaya, è à todos los Cavalleros, è Escuderos, è Fijos-Dalgo de ella todos sus Privilegios, è Fueros, è usos buenos, è buenas costumbres, è el Fuero, è Quadernio, por donde se rigen, è goviernan, è deben ser regidos.*

è

(H)
é gobernados, é sus Libertades, é Mercedes, é Tierras, é la libranza de ellos: Item, que su Señoria cesfante otras arduas necesidades, lo mas presto que podrá, irà personalmente à la dicha Tierra, é Condado de Vizcaya, é les farà su Jura acostumbrada en aquellos Lugares, que se debe facer.

(J)

Garibay, l. 17. c. 3.
El P. Mariana, lib.
22. cap. 18.

El P. Henao, dict. 1.
1. cap. 61. num. 6.

(K)

Cedula del Juramento del Señor D. Enrique Quarto, en Santa Maria la Antigua, cerca de la Villa de Guernica à 10. de Marzo año 1475. ibi: *Estando ende presente el muy alto, é muy poderoso Señor el Rey D. Enrique, Rey de Castilla, é de Leon::: Dixerón al dicho Señor Rey, que por quanto es de Fuero, é uso, é costumbre, quando viene Señor nuevamente en Vizcaya recibir el Señorío de ella, el tal Señor les ha de facer Juramento::: el dicho Señor Rey dixo, que él era alli venido à facer el dicho Juramen-*

luntad empenò su Fè, y palabra Real de guardar à toda Vizcaya, y Naturales de ella sus Fueros, buenos usos, y costumbres, Privilegios, Mercedes, Tierras, y Oficios; y que cessando dichas necesidades, iria personalmente à Vizcaya, à hacerles la Jura en los Lugares que se debia hacer.

133. Passò con efecto à Vizcaya, (J) y en 10. de Marzo, año 1457. concurriò en la Iglesia de Santa Maria la Antigua de Guernica; y alli, estando congregados los Vizcaynos en Junta General, le representaron, que por quanto era de Fuero, uso, y costumbre, que quando succede nuevo Señor en Vizcaya les ha de hacer Juramento en ciertos lugares de guardarles todos sus Fueros, y Privilegios, usos, y costumbres, Franquezas, Libertades, Mercedes, y Tierras, que yà sabia como havia hecho en Segovia el Juramento, y prometido, que iria à hacer en Vizcaya, por quanto le requerian, para que lo executasse. Con efecto le hizo en la forma acostumbrada, (K) en la referida Iglesia à vista de la Junta, de que diò fee Alvar Gomez de la Ciudad Real su Secretario, Escriva-

no

no de Camara, y Notario Publico.

134 No solamente el Señor D. Enrique Quarto Confirmò, y Jurò los Fueros, y Privilegios, usos, y costumbres, Franquezas, y Libertades en las dos ocasiones referidas, sino que despues año 1470. havien- do entendido S. M. que los Vizcaynos estaban inquietísimos, (L) por noticia, que se les havia comunicado, de haverse enagenado, y segregado de la Corona algunas Villas, y Pueblos de Vizcaya, les despachò, proprio motu una Real Cedula, (M) assegurandoles, que tal

usos, é buenas costumbres, é Franquezas, é Libertades, é Mercedes, é Tierras, é Oficios, assi, é segun que mejor, é mas cumplidamente les fueron guardados, en tiempo del Señor D. Juan de gloriosa memoria, su Padre, y de los otros Reyes, y Señores, que fasta aqui fueron, é ovieron en Vizcaya, &c.

(L) Así lo dice el P. Henao, lib. 2. cap. 18. n. 7. (M) Fue despachada esta Real Cedula en Segovia à 19. de Julio año 1470. el thenor de las clausulas principales, literalmente es el siguiente: Sepades, que yo estoy informado, que algunas personas han dicho, é divulgado, que yo he dado, é fecho Merced de esse dicho mi Condado, é Tierra-llana, y Encar-taciones, y de algunas Villas, y Lugares, y Tierras de él á algunos Cavalleros, y personas; y que lo he apartado, ó dividido, ó quiero apartar, ó dividir de mi Corona Real: de que vosotros podiades recibir alguna alteracion; y porque yo non di, ni he hecho Merced de esse dicho mi Condado: :: ni tal por pensamiento me passò; antes porque esse dicho mi Condado es una de las mas Nobles Provin-cias de mis Reynos; é uno de los mis Titulos, y por ser por sí tan Noble, é situa-do en los confines de ellos, y junto con los Mares de los dichos mis Reynos, é Fron-tera con los Reynos Comarcanos: :: siempre ha sido, y es mi voluntad, que esse dicho mi Condado, sea, é permanezca todavia en la dicha mi Corona Real, é q̄ no se pueda dividir, ni apartar de ella. Por ende, porque vosotros mas ciertos, y seguros de ello, é hayais entendido ser assi cumplidero à mi Servicio, y á honor de la dicha mi Corona Real: mi Merced es de mādár, é ordenar, y por la presente ordeno, é mādó, &c.

mento, é que le placia de lo facer: é luego dixo, que juraba, é juró à Dios, é à Santa Maria, é à las pa-labras de los Santos Evan-gelios, dò quier que esta-ban, é à la señal de la Cruz que con su mano derecha corporalmente tañió, la qual fue tomada del Altar, Mayor de la dicha Iglesia, con un Crucifixo en ella de guardar à todos los dichos Cavalleros, Escuderos, Fi-jos-Dalgo, é Labradores, é otras Personas de qual-quier estado, calidad, é condicion que sean del Se-ñorio de Vizcaya sus Fue-ros, é Privilejos, buenos

(N)

Scribani Politic. Christ.
cap. 40. pag. mihi 267.
Et vero nescio quid gloriosius evenire Principi possit, quam magnæ nobilitati Imperare: ut crescere gloria Principi ex illustri, & veteri nobilitate videatur.

(O)

Zurita, Annales de
Aragon, lib. 18. c. 61.

(P)

Las donaciones de el Señor D. Enrique Quarto fueron muy excessivas, y de la calidad que consta por la Ley que el año 1480. à petición de las Cortes de Toledo, promulgaron los Señores Reyes Catholicos, *ibi: Fallariamos las mas de aquellas haverse hecho por exquisitas, y engañosas, y no debidas maneras, ca à unas personas las hizo sin voluntad, y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas, por los que las tales Mercedes recibieron, y à otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tal remuneracion; y aun algunos de estos, que las recibieron, tenían Oficios, y cargos, con cuyas rentas, y salarios se debian tener por bien contentos, y sa-*

tisfe-

108

tal no havia hecho, ni pensado; y les diò razones eficacissimas para disuadirlos, con expresiones de el grande amor, y estimacion, en que los tenia: y especialmente dice, y reconoce, que el Señorío de Vizcaya es uno de sus Titulos Reales, una de las mas Nobles Provincias de su Monarchia: que por ser por sí tan Noble, y situada à la frontera, y costa de los Mares confinantes con Reynos estraños, havia sido, y era honor de la Corona, (N) y su Real voluntad, que permaneciese en ella perpetuamente: así lo manda expressamente, explicandose con palabras muy amorosas, y repite muchas veces la clausula irritante.

135 Desvaneciòse por entonces el recelo de los Vizcaynos; mas convirtiòse muy presto en evidencia, porque el año 1473. (O) yà entendieron, que se havian hecho con efecto diferentes donaciones, (P), y enagenaciones de muchas Villas, y gran parte del Señorío, que si tuviesen cumplimiento, causarían la ruina de él: para precaverse congregaron Junta sò el Arbol de Guernica, donde vista una infraccion tan evidente de sus Fueros, y

Pri-

Privilegios, que desde luego inclinaba à desfigurar el cuerpo con la escission de sus partes; destinaron à Lope de Quincozes, (Q) Vecino de Bilbao, con los poderes, y facultades necessarias, para que en nombre del Señorío, sus Republicas, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, diese, y prestasse, como en efecto diò, y prestò la obediencia à la Señora Doña Isabèl, por quanto estaba recibida, y jurada por Princesa, heredera, y subcessora de los Reynos de Castilla: (R) recibiendo desde luego à S. A. por Señora de Vizcaya con la aprobacion, y confirmacion general, y especial de sus Fueros, y Privilegios, Franquezas, Libertades, usos, y Costumbres: sobre que passò instrumento publico (S) en Aranda, ante Alonso de Avila, Secretario de S. A.

136 Enterado de este hecho el Señor Don Enrique, hizo à los Vizcaynos grandes ofertas de mayores Libertades, por medio del Maestro de Santiago Don Juan Pacheco, y por el Condestable de Castilla; y ultimamente se interpuso el Rey de Francia. (T) Pero nada fue bastante para retraherlos;

K

por

algunos en blanco, y otros falsos; y á otros diò las dichas Mercedes por intercession, è importunacion: : y otras las huvieron por Albalaes falsos, ò firmados en blanco, ò por otros trafagos, ò mudanzas de verdad, &c.

(Q)

Afsi consta en la Cedula de Confirmacion, y Juramento de los Fueros, y pleyto omenage, que la Señora Doña Isabèl hizo en Segovia, à 14. de Octubre, año 1473. inserta en el cuerpo del Fuero fol. 282.

(R)

En 19. de Septiembre año 1468. el Señor Don Enrique havia declarado à su Hermana la Señora Doña Isabèl por unica heredera, y Princesa de estos Reynos; y por tal la juraron los del Consejo del Rey, y muchos Señores, y Grandes Garibay lib. 17. c. 21. Zurita en los Annales, lib. 18. cap. 19.

El P. Mariana, lib. 23. cap. 13.

(S)

Este instrumento se acredita por la Cedula de Confirmacion de la Señora Doña Isabèl fol. 282. del Fuero, que hace relacion de la obediencia

diencia

diencia , y causas que la motiveron. Apuntalas tambien el Señor Don Fernando en el acto de su Jura , inserto en el Fuero , fol. 287.

(T)

Zurita en el citado cap. 61. ibi: *Y ellos estuvieron muy firmes, y constantes en aquella opinion, aunque se les hicieron grandes ofertas de mayores Libertades por el Rey Don Enrique, y por el Maestre de Santiago, y por el Condestable; y quando aquello no bastò, por el Rey de Francia; solo porque desistiesen de la voz de los Principes, y se reduxessen à la obediencia del Rey de Castilla; y nunca lo quisieron::: y que antes se perderian, y los que quedassen desampararian la tierra, que les quitassen la obediencia.*

In terminis Roderic. Suarez. Allegat. 9. n. 17. ibi: *Præterea dicta Provincia (es la de Alaba) cum hac conditione principali, & substantiali se subiecit, quod non alienaretur à Regia Corona; sed si non servatur substantiale pactum, rescinditur, quidquid est actum: & substantiale est, quod causam contractui dat. Calus est in leg. cum te. Cod. de pact. inter emptor, & vendit.*

(X)

Zurita en el mismo cap. 61. ibi: *Y con cinco quentos, que el Rey mandò dar al Conde de Haro, para que les hiciesse guerra, juntò mucha gente suya, y de otros Grandes, y entrò por el Condado haciendo mucho daño; aunque se le resistió por los Vizcaynos muy animosamente.*

(Y)

Garibay, lib. 17. cap. 28. ibi: *Sabida por el Conde de Haro la buelta de Pedro de Avendaño, y Juan Alonso de Muxica à sus casas::: juntando apriesa sus gentes, y las del Conde de Salinas, y Don Luis, y Don Sancho de Velasco sus Hermanos, y de otros valederos, entrò con mucha Cavalleria en Vizcaya. Lo mismo hicieron el Conde de Treviño, y el Adelantado::: dieron batalla en 27. de Abril dia Sabado al Conde de Haro, cerca de la Villa de Munguia, en un passo: donde el Conde fue vencido por la Infanteria Vizcayna, habiendo peleado ambas partes varonilmente. Fueron presos el Conde de Salinas, y D. Luis de Velasco, &c. Lo mismo dice el P. Mariana, lib. 23. cap. 16.*

Navarro de Larreategui, cap. 29. El P. Henao, lib. 2. cap. 18. n. 7.

porque se mantuvieron constantes en la obediencia una vez dada à la Señora Princesa por causa tan justa, (V) como haveríeles quebrantado sus Fueros, y Privilegios, faltando à lo prometido.

137 Resultò, que Don Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla les hizo cruel Guerra; y Don Pedro su Hijo Conde de Haro entrò con grande Exercito por Vizcaya, (X) pero fue resistido valerosamente por los Vizcaynos, que yà en otra ocasion (Y)

à 27. de Abril año 1470. havian probado con èl las fuerzas, en Batalla, cerca de la Villa de Munguia, donde le vencieron, y hicieron prisioneros al Conde de Salinas, y Don Luis de Velasco. En una, y otra ocasion estuvieron los Naturales determinados à morir, ò echar de Vizcaya al Conde de Haro, informados, que se le havia hecho merced del Señorío. (Z)

138 Por la citada Real Cedula de 14. de Octubre año 1473. (A) consta, que la Señora Doña Isabèl, como Princesa inmediata, subcessora legitima del Señor Don Enrique, su Hermano, admitiò, y tomò debaxo de su alta proteccion al Señorío de Vizcaya, su Tierra-llana, Villas, Ciudad, y Encartaciones, y les confirmò (B) todos sus Privilegios generales, y particulares, y los Fueros, usos, costumbres, Franquezas, y Libertades. Hizo pleyto omenage, en manos de Gomez Manrique, segun costumbre de España, y Juramento solemne, obligandose à no dár, ni enagenar cosa, ni parte alguna del Señorío de Vizcaya; sino conservarlo para su Servicio, y para la Corona Real, defenderle, y

(Z)

Garibay en el mismo cap. 28.

(A)

Esta Real Cedula de la Señora Doña Isabèl, està recopilada como se ha dicho en el cuerpo del Fuero fol. 282. y parece firmada de los Señores de su Consejo, y refrendada de Alonso de Avila.

(B)

La clausula del pleyto omenage, y Juramento dice así: Yo como Princesa, y Señora de las dichas Villas, & Tierra-llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones, y sus adberencias hago pleyto omenage una, dos, & tres veces, una, dos, & tres veces, una, dos, & tres veces, segun Fuero, & costumbre de España, en manos de Gomez Manrique, Cavallero, & Home Hijo Dalgo, que de mi lo recibe: & juro à nuestro Señor Dios, y à la Virgen Santa Maria su Madre, y à esta señal de la Cruz  que corporalmente tango con mi mano derecha, & por las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que están) de haver por ratos, gratos, firmes, y

valederos para agora , y en todo tiempo los dichos Privilegios generales , y especiales , Fueros , usos , y costumbres , Franquezas , y Libertades de las dichas Villas , y Tierra-llana del dicho Condado , y Señorío de Vizcaya , con las Encartaciones , &c.

(C)

Zurita , en el citado cap. 61. del lib. 18. ibi: El Corregidor , y Alcaldes , y Prestamero , y los Merinos , y Cavalleros , y Hijos-Dalgo del Condado , y Señorío de Vizcaya , y de las Encartaciones , se juntaron en la Villa de Bilbao en el mes de Septiembre de este año (era el de 1473.) y el Rey de Sicilia los embió con un Cavallero de su Casa , que se llamaba Alonso de Mesa , à esforzar , y animar , para que perseverassen en su servicio , y de la Princesa ; y à ofrecerles todo favor , y socorro : porque el Condestable les hacia muy grande Guerra , y eran muy perseguidos , por haver dado la obediencia à los Principes contra la orden , y voluntad del Rey Don Enrique.

112

ampararle de todas las personas del mundo , con la fuya , y su Estado à todo su leal poder. Prometiò , que quando por permission Divina llegasse à ser Reyna , y Señora de Castilla , havia de ratificar , aprobar , y confirmar esta su Carta , y lo en ella contenido.

139 Guardò , y cumplió S. A. los Capítulos antecedentes en todo el tiempo de su Reynado , manteniendo integramente al Señorío en su Real Proteccion , sin separacion de cosa , ni parte alguna de èl ; y aunque ningun socorro le diò para su defenfa en la Guerra , que à expensas del Señor Don Enrique su Hermano le hizo el Conde de Haro , no fue por falta de S. A. pues el Señor Don Fernando el Catholico su Marido se le ofreció ; mas los Vizcaynos no pidieron auxilio alguno , (C) porque no le necesitaron en aquel tiempo , ni en los subcessivos hasta el presente. En todos se ha defendido el Señorío con solos sus Naturales à proprias expensas , tan eficazmente , que planta enemiga de la Real Corona nunca hollò su terreno.

140 Quando por muerte del Señor Don Enrique Quarto , que fue

fue à 11. de Diciembre de 1474. (D) fueron recibidos, y jurados los Señores Don Fernando, y Doña Isabèl por Reyes de Castilla, y Leon, sin embargo de la Guerra, y otras gravissimas urgencias, que se ofrecieron para la defenfa, y sosiego de los Reynos, luego en 30. de Julio año 1476. (E) se hallò personalmente el Señor Don Fernando presidiendo (F) la Junta General, que dicho dia celebraron los Vizcaynos en la Iglesia de Santa Maria la Antigua de Guernica, que està inmediata al celebrado Arbol. Allì su Real Benignidad permitiò, que los Vizcaynos le notificassen sus Fueros, y que le requiriesfen para la Jura de ellos: recordaronle, como siendo su Magestad con la Señora Doña Isabèl Principes herederos de Castilla, porque el Señorío de Vizcaya no fuesse segregado de la Corona Real, se havian alzado por sus Altezas, y havian estado à su mandamiento, y obediencia: se la havian dado nuevamente, luego que entraron en posesion de la Corona, y les havia prometido ir en persona lo mas presto que pudiesse, à hacer el Juramento, que pues la dicha Iglesia

(D)

El P. Mariana, lib. 24. cap. 4. y cap. 5.

Garibay, lib. 17. c. 32. y lib. 17. cap. 2.

(E)

Consta por el acto de la Junta de 30. de Julio de 1476. y Real Cedula, y Privilegio de Confirmacion, y Juramento, que està inserta en la Recopilacion de el Fuero, fol. 287. y siguientes.

(F)

Asi consta en la citada Real Cedula, fol. 287. ibi: *Estando en la dicha Iglesia presente el muy alto, y muy esclarecido, y muy poderoso Rey Don Fernando nuestro Señor, y Rey de Castilla, de Leon, de Sicilia, y de Portugal, Primogenito de Aragon, &c.*

(G)

La forma del Juramento fue la que se sigue, fol. 294. Y luego dixo, que juraba, y jurò à Dios, y à Santa Maria, y las palabras de los Santos Evangelios (donde quiera que están) y à la señal de la Cruz  que con su mano derecha tañò en una Cruz, que fue tomada del Altar Mayor de la dicha Iglesia con un Crucifixo en ella, que S. A. juraba, y confirmaba, y jurò, y confirmó sus Fueros, y Quadernos, y buenos usos, y buenas costumbres, y Privilegios, y Franquezas, y Libertades, y Mercedes, y Lanzas, y Tierras, y

Oficios, y Monasterios, que los Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Labradores, y otras personas de qualquier estado, y condicion que sean de las Villas, y Tierra-llana, y Ciudad de Orduña de este Condado de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, segun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes, y Señores, que han sido en el dicho Condado. (H)

Clausula de nuevo Juramento preservativo de la Inmunidad, y Libertad del Fuero, fol. 294. ibi: Y otrosi dixo, que juraba, y jurò, que por quanto despues que S. A. Reyna, veyendo sus necesidades, y la Guerra injusta que los Reyes de Francia, y Portugal, contra su Real Persona, y sus Reynos han movido; los Cavalleros, Escuderos, y Hijos-Dalgo, y Dueñas, y Doncellas, y Labradores, y cada uno en su estado de los Vecinos, y Moradores de este Condado, y Encartaciones, y Durangueses, con gran amor, y lealtad le havian, y han servido, y seguido, è sirven, è siguen, è poniendo sus personas, y caudales, è haciendas à todo riesgo, y peligro, como buenos, y leales, y señalados Vassallos, y con aquella obediencia, è fidelidad, è lealtad, que le son tenidos, è obligados, y aun de mas, è allende de lo que sus Fueros, è Privilegios les obligaban, y apremiaban: y por tanto, que juraba, y jurò, è declaró que por los tales, tan grandes, è tan altos, è señalados servicios, que ansi le han hecho, y hacen de cada un dia, è le querrán hacer de aqui adelante, ansi por Mar, como por
Tierra:

114

era uno de los Lugares, en que le havia de hacer, le pidieron con toda sumission, que lo executasse, y con efecto lo executò (G) inmediatamente.

141 No solamente se obligò con Juramento à la guarda, y observancia de los Fueros, Libertades, buenos usos, y costumbres, y Privilegios, sino tambien à que no havia de enagenar al Señorío, Tierra-llana, sus Villas, Ciudad, Encartaciones, y Durango, Castillo, Fortaleza, ni Puente alguna. Y demás de esto declaró, (H) que por los grandes servicios, que el Señorío,

rio, y sus Vecinos, cada uno en su estado, le havian hecho, y hacian con gran amor, y lealtad à todo riesgo, y peligro, mas allà de lo que sus Fueros, y Privilegios les obligaban, y por los que en adelante le quisiessen hacer durante las necesidades de la Guerra no fuesse visto, ni se entendiesse haver quebrantado sus Fueros, Franquezas, y Libertades, que S. A. no se llamaria à possession, y à ello se obligò con nuevos Juramentos.

142 Cumplida esta solemnidad, el Señor Don Fernando saliò de la referida Iglesia, y sentado sò el Arbol, (I) los Vizcaynos, que concurrieron à la Junta General, ratificaron la obediencia, que le tenian dada por Rey de Castilla, y Leon, por sù mismos, y en nombre de sus respectivos Pueblos, Ante-Iglesias, y Concejos, y de todos los Moradores de Vizcaya; y le besaron la mano, y hicieron vala, segun costumbre de Vizcaya. Concurrieron por Testigos el Adelantado Mayor de Castilla Pedro Lopez de Padilla, Don Enrique Enriquez, Hermano del Almirante, Tio del Rey, Don Pedro de Estuñiga, el Doctor Juan Diez de Alcocèr,

Tierra::: no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos Fueros, é Privilegios, é usos, é costumbres, é Franquezas, é Libertades::: S. A. no se llamarà à possession, ni les mandará, ni apremiarà en ningun tiempo, ni por alguna manera, que le hagan los dichos servicios::: y por tanto, que todos los dichos sus Fueros, y buenos usos, é costumbres, é Libertades, que S. A. les havia, é ha Jurado, y Confirmado les finquen, y quedẽ firmes, y en su fuerza, é vigor para en adelante.

(I)

Ceremonia para la ratificacion de la obediencia, fol. 296. ibi: Y luego incontinentemente el dicho Señor Rey nuestro Señor, el dicho dia, y hora saliò de la dicha Iglesia, é sò el Arbol de Guernica, que està junto cõ la dicha Iglesia, S. A. se assentò en una silla de piedra, que està sò el dicho Arbol en su estrado, é aparato Real de Brocado: y estando alli los dichos Corregidor, y Alcaldes

des de la dicha Hermandad, y Prestamero Mayor, y Alcaldes del Fuero, y Procuradores, y Diputados Emanes, y Cavalleros, y Escuderos, y Hijos-Dalgo de suyo nombrados, por sí, y en nombre de los ausentes dixerón, que lo recibían, y recibieron (afirmandose en la obediencia, y recibimiento que tenían hecho) por Rey de Castilla, y de Leon, y Señor de Vizcaya, y le besaron la mano, y hicieron vala sobre ello, segun costumbre de la dicha Vizcaya.

(J)

Queda referido al fin del numero 127.

(K)

Henao, lib. 1. c. 61. num. 7. citando à Pulgar en la Choronica de los Reyes Catholicos, part. 3. c. 27. y à Echavne, cap. 17. fol. 63.

cocèr, del Consejo de su Magestad, Don Fernando de Ayala, y otros Cavalleros, de cuyo acto dió fee Gaspar de Ariño su Secretario, y Juan Ibañez de Unzueta, Escrivano Fiel del Señorío de Vizcaya.

143 Dexamos dicho, (J) que la Señora Doña Isabèl, siendo Princesa, hizo Pleyto omenage, y Juramento, de que quando llegasse à ser Reyna de Castilla, havia de ratificar lo contenido en aquella Real Cedula; y aunque pudiera entenderse haver cumplido con el Juramento, y Confirmacion de el Señor Don Fernando el Catholico su Marido, quiso S. A. executar lo por su Real Persona. Para este fin entrò en Vizcaya por Septiembre de 1483. y el dia 5. en el Portal de la Tenderia de la Villa de Bilbao, (K) à suplica del Regimiento, Cavalleros, y Vecinos de ella, jurò guardar, y hacer guardar à la misma Villa, y al Condado de Vizcaya todos sus Fueros, Privilegios, Inmunidades, buenos usos, y costumbres: el dia 8. executò lo mismo en la Villa de Portugaleta: el dia 16. en la Iglesia de S. Emeterio, y Celedonio de Larrazuela, cerca de la Villa de Berre-

zona.

zonaga: (L) el dia 17. sò el Arbol de Guernica; (M) y ultimamente el 19. en la Villa de Durango. (N) Manifestò à los Naturales su Real agrado, mostrandose apacibilissima, y dando à besar la mano à las principales Matronas. (O)

144 Sucedìò en la Corona por muerte de la Señora Reyna Catholica, la Señora Reyna Doña Juana su Hija unica. Y gobernando la Monarchia el Señor Rey Catholico su Padre, por Real Cedula (P) en Burgos à tres de Abril año 1512. con Acuerdo del Consejo confirmò, y aprobò su Magestad dichos Fueros, Privilegios, Libertades, usos, y costumbres, segun, y como los havian confirmado, y jurado los Señores Reyes Catholicos sus Padres, y los otros Reyes sus predecesores, y los mandò guardar, y cumplir.

145 Haviendo entrado en el Gobierno de la Monarchia en vida de la Señora Reyna Doña Juana, despues de la muerte del Rey Catholico, el Señor Emperador Carlos V. y dexado en su ausencia por Virrey, y Governador de estos Reynos al Condestable de Castilla, se padeciò en ellos la inquietud,

(L)

De este acto costa por la Real Cedula, cuya copia certificada existe en el Archivo del Señorio.

(M)

Consta por la misma copia de la Real Cedula.

(N)

Hay instrumento en el Archivo de aquella Villa, y le cita el P. Henao al fin del num. 7, del dicho cap. 61.

(O)

Asi lo dice el P. Henao en el dicho cap. 61.

(P)

Està inserta en el Fuero la Real Cedula, fol. 298.

(Q)

Exibe esta Real Cedula el P. Henao en el citado cap. 61. ibi: *Don Carlos, &c. Sepades, que Nos somos certificamos, è informamos de la mucha fidelidad, y lealtad, con que todos general, è particularmente habeis siempre servido à la Corona Real de estos nuestros Reynos, è à Nos como à Reyes, è Señores de ellos, è como continuando en ello habeis estado, è estais en nuestro Servicio en mucha paz, è sosiego.*

(R)

Concedere legem, vel pertinet ad totam multitudinem, vel ad personam publicam, que totius multitudinis curam habet.

Div. Thom. apud Simancas de Republica, lib. 4. cap. 5. num. 9.

P. Suarez de Legib. lib. 3. cap. 4.

(S)

El Auto de la Junta se halla recopilado en el cuerpo del Fuero, fol. 1. y siguientes.

(T)

Nihil sponte in Legibus moveatur: si qua vero necessitas aliquando urgere videbitur, de hoc simul consulent magistratus omnes, & Populus Univer-

sus,

118

tud, que movieron las Comunidades, à cuyo partido se juntò gran numero de Pueblos de las dos Castillas, y fuera de ellas, como es notorio; pero el Señorío de Vizcaya, y todos sus Naturales se mantuvieron constantes en su acendrada lealtad, obediencia, y servicio de la Corona: por lo que se despachò à su favor, motu proprio, una Real Cedula, (Q) acordada en el Consejo à 17. de Febrero, año 1521. con expresiones de grande honor; aprobando, y confirmando por ella los Fueros, y Privilegios, Libertades, usos, y costumbres, del Señorío, Tierra-llana, Villas, y Encartaciones.

146. Tratòse por los Vizcaynos (R) en su Junta sò el Arbol de Guernica (S) à 5. de Abril, año 1526. que el Fuero havia sido escrito en tiempo, que no havia en Vizcaya tanto sosiego, y Justicia, ni tanta copia de Letrados, ni experiencias: que por esta razon se havian infertado en èl muchas cosas, que yà no eran necessarias; (T) otras que llegaban à ser superfluas; (V) y otras que se havian dexado de escribir, y se practicaban, por ser convenientes para el bien comun

comun del Señorío, paz, y fofsiego de fus Naturales. (X) Mas como para probar el ufo, y costumbres, se recibian probanzas de testigos, resultaba gafío, y fatiga de las partes, y los Juezes dudaban en las determinaciones, como regularmente fucedé en probanzas de testigos.

147 Queriendo evitar los inconvenientes, conformaron los constituyentes de la Junta, en que se reformasse lo superfluo, (Y) ò no necesario de las Leyes antiguas, y se incorporasse lo que por ufo, y costumbre (Z) se practicaba, y no estaba escrito. Para todo esto dieron

(X)

Constat profecto ad salutem Civium, Civitatumque in columitatem, vitamque omnium quietam, & beatam, conditas esse Leges. Cicero de Legib. lib. 2. cujus verba refert. Simancas, dict. lib. 4. cap. 7. num. 5.

P. Suarez, de Legib. lib. 1. cap. 7. num. 1.

(Y)

Simancas, dict. lib. 4. cap. 9. num. 5. Ex Georg. Creden in Compend. Histor. ibi: *Basilus Imperator, Videns Civiles leges multum habere confusionis atque obscuritatis, operam dedit, ut ijs convenientem faceret medicinam: itaque abrogare inutiles, iisque amputatis multitudinem bonarum expurgare, intendit.*

(Z)

Merito, & ea quæ sine ullo Scripto Populus probabit, tenebunt omnes: nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis? Leg. de quibus 32. ff. de Legib. leg. 40. eod. ibi: Ergo omne jus aut consensus fecit, aut necessitas constituit, aut firmavit consuetudo.

sus, & omnia Deorum petantur oracula; si horum omnium unus erit consensus, moveatur: aliter vero numquam, sed unus, qui prohibeat, vincat. Plat. lib. 6. de Legib. Relatus Simancas, ubi proxime, cap. 11.

(V)

Iura constitui oportet in his, quæ ut plurimum accidunt, non quæ ex inopinato. Ex his, quæ forte uno aliquo casu accidere possunt, jura non constituuntur: nam ad ea potius debet adaptari jus, quæ, & frequenter, & facile, quæ per raro eveniunt: quod enim semel existit, pretereunt Legislatores, leg. 3. cum tribus sequentibus, ff. de Legib.

(A)

Requisitos precisos, que deben concurrir en los Legisladores, ò reformadores de las Leyes leg. 1. ff. de legib. ibi: *Lex est commune præceptum, virorum prudentium consultum.*

(B)

Foventur omnes Humanae Leges ab una Divina, quæ quidem tantum potest, quantum libet, & sufficit omnibus, atque etiam superat. Simancas de Republic. lib. 4. c. 4. n. 12.

(C)

Itaque tria lex continere debet: unum ex lege nature, quod sit juxta: alterum ex communi bono, quod sit utilis: tertium ex subjectis, quod sit possibilis, & moribus, locis, tempori que conveniens: & nullo privato commodo lex ferenda est; nisi bonum illud ordinetur ad bonum commune. Simancas dict. lib. 4. cap. 13. n. 8.

(D)

Exornat late juribus, & rationibus. D. Salcedo, de Leg. Polit. l. 1. c. 1. à n. 6. & n. 12.

(E)

Todos estos Autos se hallan insertos en el Fuero, fol. 9. y siguientes.

120

ron poder, y facultad al Corregidor, y catorce Cavalleros, y Letrados prudentes, (A) practicos, y experimentados en el Fuero, Privilegios, usos, y costumbres: previniendo, que primero huviesse de jurar, que bien, y fielmente, sin parcialidad havian de entender en la reformation, atendiendo solamente al Servicio de las Magestades Divina, y Humana, (B) buen gobierno del Pueblo, (C) y publica utilidad. (D) Ordenaron tambien, que afsi hecha la reformation, se llevasse à Regimiento General, para que vista, y corregida por todos, se pidiesse la Real Confirmacion de las Leyes, y por ellas se pudiesse decidir en Vizcaya todos los Pleytos, y los que de Vizcaya fueffen al Consejo Real, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y demàs Justicias de el Reyno.

148 Congregaronse con efecto los Patricios, y Letrados (E) con el Corregidor, y cumplida la solemnidad del Juramento, hicieron la nueva recopilacion, que vista, y cotejada con el Fuero antiguo en Regimiento General de 21. de Agosto del propio año 1526. fue

fue aprobada por todos de conformidad; y se mandò entregar à los Procuradores, para que solicitassen la confirmacion, como se havia encargado por la Junta.

149 Tuvieron presente, que aunque por el nativo Fuero, desde la creacion, y ereccion de Señor quedò assentado, (F) y siempre se havia observado, que el Señor nada pudieffe proveer, ni mandar, que fuesse, ò pudieffe ser directa, ò indirectamente contra estas Leyes, y Fueros, no obstante era necesario, que prestasse su autoridad (G) el Señor, al modo que la presta el Magistrado, quando aprueba lo establecido, y ordenado por el Pueblo. Y entonces la tal disposicion no recibe el valor por la confirmacion, sino por el establecimiento del Pueblo, (H) de cuyo consentimiento depende, y no de la voluntad del Señor; à diferencia del Principe Soberano, que tiene la suprema potestad. Y aunque concurren en una persona la Soberania Real, y la Dignidad de Duque, Conde, Marquès, ò Señor, respectivamente à diversas Provincias, yà dexamos probado, (I) que no se confunden, sino que re-

L

tie-

(F)

Per leg. 11. tit. 1.
& leg. 3. tit. 36. hu-
jus Fori.

(G)

D. Gregor Lopez in
glos. 1. leg. 12. tit. 1.
partit. 1. ibi: *Facit bene lex penult. tit. 1. par. 2. ubi habetur quod Duces, Comittes, Marchiones, seu Cæteri Domini non possint in eorum Terris Legem Condere sine consensu Populi; à contrario ergo sensu, interveniente consensu Populi, permittit illa lex quod possint, & ut ibi dixi, tunc validatur Statutum, seu factum à Populo, non à Duce, vel Commite; & tantum intervenit Dominus ut Magistratus auctoritatem præstans: ut declarat Albericus in dict. leg. Omnes Populi col. 9. in princip. vers. quid ergo dicemus. Ubi dicit quod superior debet populum, seu ejus Consiliarius ad hoc solemniter convocare, & propositionem facere de lege condenda.*

(H)

Avendan. de Exec-
quend. Mand. cap. 194
num. 9. ibi: *Apud nos Comittes, Duces, Marchiones, & alij Domini temporales possunt confir-*
mare

mare Statuta suorum locorum, & revidere secundum formam nostrae legis, & valet, ac si Rex confirmasset, ut probat text. in leg. 13. tit. 1. partit. 2. ibi: Ni facer Ley, ni Fuero nuevo sin otorgamiento del Pueblo.

(I)

Supra num. 124.

(J)

Consta por la Real Cedula, que la Cessarea, y Catholica Magestad del Señor Don Carlos mandò librar, y se librò, señalada de su Real Mano, firmada de los Señores de su Real Consejo, refrendada de Francisco de los Cobos, su Secretario en Valladolid à 7. de Junio año 1527. y està inserta, fol. 301. ibi: *Nos supplicastes, y pedistes por merced, mandassemos aprobar, y confirmar el dicho Fuero, del qual hicistes presentacion ante Nos sellado con el sello del dicho Señorío, é signado de los Escrivanos de la Junta, é Regimiento de él, y Nos tuvimoslo por bien:: confirmamos, é aprobamos el dicho Fuero, segun que en él se contiene: & los Privilegios, é Franquezas, é Libertades del dicho*

tienen discretivamente su propria naturaleza, y obra sus efectos cada una de las Dignidades en su respectivo Territorio.

150 Presentòse con efecto el Fuero (J) asì reformado ante el Señor Emperador Don Carlos V. y su Cessarea, y Catholica Magestad le aprobò, y confirmò segun, y como en él se contiene. Y tambien aprobò, y confirmò los Privilegios, Franquezas, y Libertades del Señorío, Tierra-llana, Villas, y Ciudad; de que se despachò Real Cedula con acuerdo de los Señores de su Real Consejo.

151 En primero del inmediato mes de Julio se librò al Señorío otra Real Cedula (K) con facultad, y licencia, para que pudiese hacer imprimir el dicho Fuero asì reformado, y confirmado, con las confirmaciones anteriores.

152 Haviendo recaído la Corona de Castilla sucesivamente en los Señores Don Phelipe II. Don Phelipe III. Don Phelipe IV. D. Carlos II. y ultimamente en nuestro Inviecto Monarcha Don Phelipe V. todas sus Catholicas Magestades, (L) cada uno en su tiempo en el ingreso de su Reynado se dig-

dignaron mandar despachar, y con efecto se despacharon al Señorío Cédulas de Confirmacion, acordadas en su Real Consejo, absoluta, integra, y plenamente, sin clausula alguna preservativa de perjuicio del Real Patrimonio, ni de otro tercero, que son regulares, y de estilo en otras tales confirmaciones; pero se han omitido siempre en los Fueros de Vizcaya, por la razon especialissima de haver de ser conformes à la primera investidura. (M)

153 Con que tenemos probado instrumental, y chronologicamente, que el Señorío de Vizcaya desde su primitiva poblacion, nunca perdiò la originaria Libertad proveniente de derecho natural: (N) Que sus habitantes no fueron conquistados de Romanos, (O) ni Godos; (P) aunque ajustaron pazes, y confederaciones: que los Sarracenos, y Mahometanos no entraron en Vizcaya: (Q) que quando los Vizcaynos por voluntaria eleccion se sometieron à la proteccion, y clientela de Señores particulares, fue con pactos expressos, y les dieron Leyes, por las quales los havian de gobernar,

cho Señorío, è Tierra-llana, è Villas, è Ciudad de él, segun, è por la via, y forma, que por los Catholicos Reyes nuestros Señores, Padres, y Abuelos fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho Fuero se contiene: y mandamos à los del nuestro Consejo, &c.

(K)

Està inserta en el Fuero, fol. 302.

(L)

Hallanse en el Fuero desde fol. 316.

(M)

P. Suarez, de Legib. lib. 3. cap. 4. num. 3. ibi: *Qua propter necesse est ut primus habuerit potestatem supremam immediate à Republica; successores autem illius ab illa habeant mediate, & radicaliter. Et quia res transit ad successorem cum suo onore, conditiones illæ, cum quibus primus Rex à Republica Regnum accepit, ad successores transeunt, ita ut cum eisdem oneribus Regnum habeant.* Faria, ad D. Covarr. in Practic. cap. 1. n. 98. ibi: *Quod procedit, non solum in Principe, qui per electionem ad regimẽ exaltatur, sed etiam quoad illum, qui per successio-*
nem

nem vocatur ; nam , & hic à communitate immediate potestatem nanciscitur non ex novo consensu , sed pacto quondam cum primo Rege inito , à quo originem trahit.

(N)

De num. 36. y los quatro siguientes.

(O)

Desde num. 41. à num. 76.

(P)

Num. 77.

(Q)

Num. 78.

(R)

Desde num. 80. y num. 98.

(S)

Numero 102.

(T)

Desde num. 106.

(V)

Desde num. 128.

(X)

Hæc non tam ad questionem potestatis , quam voluntatis rediguntur ; circa quam nemini dubiũ est , licere disputare , cum Regem nihil unquam in justum velle credendum sit ; immo presumatur , actus suos regulare , tam à justitia fori , quam poli : unde illud , non posse principem , dicere possemus , quod non cre-

guardandoles los Fueros , Usos , y Costumbres , Immunidades , y Libertades , que hasta aquel tiempo havian tenido ; (R) que de uno en otro Señor sucesivamente se obligaron con Juramento à la observancia de ellas : (S) que en el mismo estado de libertad se hallaban , quando en el Señor Don Juan el Primero se uniò felizmente para siempre el Señorío à la Real Corona de Castilla , como igual , y principal : (T) que en su Reynado , igualmente que en el de todos , y cada uno de sus gloriosos Subcesores , hasta el presente , (V) han sido confirmados , y guardados inviolablemente aquellos pactos , Fueros , y Leyes , Libertades , usos , y costumbres ; sin que nuestro Catholico Monarcha , ni sus Predecesores hayan querido , ni permitido jamás , que sean violados ; (X) sino que en todas ocasiones han hecho seguir la firme regla de la Justicia , guardando religiosamente los pactos de la primera investidura , renovados en las demás sucesiones , à exemplo del Rey de los Reyes , (Y) en cuyo lugar son puestos Principes de la tierra.

154 En reciproca fiel corresponden-

pondencia los Nobles , y Leales Vizcaynos han obedecido, y servido, y han de obedecer, y servir perpetuamente (Z) à sus Magestades , y sus Subcessores con vidas, y haciendas , mas allà de su posibilidad , y de lo que sus Fueros les obligan , como de experiencia lo certificò con Juramento el Señor Rey Catholico (A) Don Fernando.

155 Concluiremos este punto con unas notables palabras de el Doctor Gutierrez, (B) que comprehenden, y confirman lo hasta aqui referido, y mucho mas , ibi: *Y debaxo de estas Leyes se encomendaron à los gloriosos Reyes de Castilla, y lo estàn de presente muy honrados, y regalados, y favorecidos del Rey Don Pbelipe nuestro Señor: cuyos gloriosos Estandartes, y Vanderas, que en una, y en otra parte, y Provincias del Orbe jamàs, ni tan solo un punto, pierden de vista al Sol::: De las Capitulaciones arriba referidas, y otras que se pudieran juntar, se colige claro, que la Nacion Vizcayna, no es menos libertada de lo que fue quando se adhirio, y juntò al Rey Suyntila; y de quando se perdiò España; y de quando eligiò à Don Zuria; ni de quando se encomen-*

credimus velle, tamquam injustum, & legibus repugnans. Sunt verba Petr. Calisti. Ramirez, de Leg. Regia §. 22. in fine.

(Y)

Regum 3. cap. 7. versic. 23. & 24. Domine Deus Israël qui custodis pactum, & misericordiam servis tuis, qui ambulat coram te in toto corde suo. Qui custodisti servo tuo David patri meo, quæ locutus es ei: ore locutus es, & manibus perfecisti, ut hæc dies probat.

(Z)

D. Carmon. præcit. Aut. 24. n. 39. Et de facto Rex noster Catholicus summo amore, & benevolentia conservat, quæ cumque eis in assumptione Domini promissit::: & invicem Vizcayni semper Domino suo fideles, & nobiles obedientiam debitam præstant, & ei serviunt, quando ipso opus est: ut habetur in leg. 5. tit. 14 del Fuero de Vizcaya.

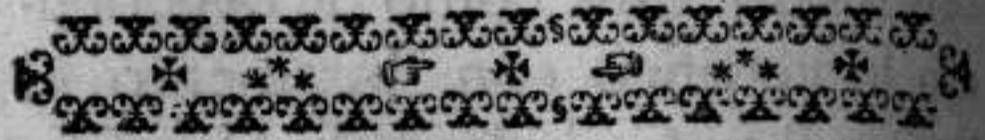
(A)

Vease arriba n. 1414

(B)

Gutierr. Pract. dict. lib. 3. quest. 17. n. 35 y 36.

dò à los Reyes de Castilla: porque despues acà no le ha sucedido caso, por donde haya perdido tan solo un punto; y assi Vizcaya, ni por sí, ni adberida à otra Provincia no entra en las Cortes Generales del Reyno.



QUE EN VIZCAYA NO DEVE haver mas Juez Foraneo, que un Corregidor Veedor, con tres Thenientes.

156 **P**ARA acreditar esta conclusion con la claridad possible, y menor molestia, por comprender hecho muy dilatado, y diversidad de fundamentos, se dividirà en cinco partes. La primera, (C) ferà un humilde, y fiel reconocimiento de la Soberania, y Potestad Real, que nuestro Señor el Rey quiere exercer en Vizcaya.

157 Trataràse en la segunda (D) de la Jurisdiccion del Almirantazgo, por lo tocante à Vizcaya.

158 En la tercera, (E) el numero de Juezes, que està prefinido

(C)

Desde num. 161.

(D)

Desde num. 169.

(E)

Desde num. 185.

do por las Leyes del Fuero, y Privilegios fundamentales de las Villas, y Ciudad del Señorío.

159 En la quarta, (F) se expondràn los Capítulos de la convencion, que de orden de los Señores Reyes Catholicos se ajustò, entre el Señor Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla, de su Consejo, Oidor de la Real Corte, y Chancilleria de Valladolid de la una parte, y las Villas, y Ciudad de Vizcaya de la otra año 1487. en lo que son concernientes à este particular.

160 En la quinta, y ultima, (G) se fundarà el intento del Señorío, para que no deba admitir Juez particular del Contravando, y que las Justicias Ordinarias deban conocer de esta materia.

161 Entramos en este empeño protestando, que lo hasta aqui dicho, y que se dirà, no ha sido, ni es con animo de disputar sobre la potestad de nuestro Señor el Rey, que en la opinion de algunos, tiene visos de sacrilegio: (H) vamos sobre el supuesto innegable, que la Real voluntad, no ha sido, ni es apartarse un punto de la linea de la Justicia, (I) que en la Casa
del

(F)

Desde num. 211.

(G)

Desde num. 226.

(H)

Leg. disputare 3. de Crimin. Sacrileg. Chas. Catalog. glor. mûd. part. 5. considerat. 24. Privileg. 59. Bald. in capit. Ecclesia. ut lit. pendent. n. 7. Lancelot. de atentat. in proœm. num. 85. & alij quos pro hac opinione refert Palacz à Mieres de Majorat. part. 4. quæst. 1. à num. 85. qui quidem ex num. 90. contrariam sequitur.

(I)

Aristoteles Politicor. lib. 5. cap. 10. ubi quod illud est Regis objectum quod justum est.

(J)

Div. Gregor. lib. 7.
Epistol. 120. apud Si-
mancas de Repub. lib.
3. cap. 9. n. 13. ibi:
*Summum in Regibus bo-
num est justitiam collere,
ac sua cujusque servare,
& subjectis non sine re,
quod potestatis est fieri,
sed quod equum est cus-
todire.*

(K)

Div. Cyrill. lib. 9.
contra Iulianum, ibi:
*Nam Civitatum Coronæ
scilicet erat: nimirum Le-
ges Coronæ sunt Civita-
tum.*

(L)

Cicero. lib. 2. de Le-
gibus ibi: *Constat pro-
fecto ad salutem Civium,
Civitatumque in columita-
tem, vitamque omnium
quietam, & beatam con-
ditas esse Leges.*

(M)

Simancas, ubi supra lib. 4. cap. 17. n. 2. ibi: *Interitum esse paratum illi
Civitati video, in qua non Lex Magistratibus, sed legi Magistratus presunt.*

(N)

D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 8. num. 31. ibi: *Nec id etiam ex
plenitudine potestatis facere posse, in quo Principis potestas non minuitur, sed
augetur; cum id Principem Christianum non deceat.*

(O)

Baldo, Consil. 326. num. 2. volum. 2. ibi: *Dicitur autem proprie
potestas, legitime posse: non enim possumus, quod cum injuria possumus: na-
tura hoc posse, potentia non est, sed deficientia quedam: video Deus om-
nia potest, peccare non potest, nam quæ facta ledunt pietatem; nec nos fa-
cere posse credendum est.*

del Principe Catholico es la Prin-
cesa de las Virtudes; (J), y Coro-
na de las Republicas, la observan-
cia de las Leyes: (K) ellas son las
que aseguran la tranquilidad de
los Vassallos: (L) para este fin se
establecieron; y por el contrario,
està proxima la ruina donde los
Magistrados presiden à las Leyes.
(M) las suplicas, y representacio-
nes del Vassallo, para que se le
guarden las Leyes del Contrato,
no deben estimarse opuestas à la
Grandeza, porque solo el reducir
la potestad de los Reyes à lo justo,
no es atribuir defecto à la Sobera-
nìa, sino perfeccion; (N) quanto
mas que en ello se assimila à la
Omnipotencia Divina, en la qual
no cave el poder lo injusto: (O)
los

los Principes Catholicos, nada mas quieren, que lo que cave dentro del Imperio de la razon, que es la mayor excelencia del Monarcha: (P) quien inflaye lo contrario, comete delito de adulacion, y ofende à la Magestad del Soberano. (Q)

162 Nuestro Augustissimo Monarcha nunca ha querido otra cosa que lo licito, y justo: afsi lo manifiesta por sus Leyes Reales; (R) y mas especialmente en aquel memorable Decreto, (S) que debiera estar escrito con letras de oro, sobre tablas de bronce en todas las Oficinas, Tribunales, y Audiencias de sus Dominios. En el despues de haver encomendado muy feriamente la administracion de Justicia, concluye con las siguientes palabras. *Protestando delante de Dios no ser mi animo, emplear la autoridad, que ha sido servido depositar en mi,* (T)

sino
tit. 4. lib. 2. & leg. 1. & sequent. tit. 14. lib. 4. Recop.

(S)

Real Decreto de 10. de Febrero año 1715. que es el 165. entre los Autos del Consejo, part. 2. tom. 4. Recop.

(T)

Deus est cujus numini, consilio, voluntate, Regna nascuntur, augentur, atque retinentur; cujus mente, atque ratione gubernantur: cujus ope, & auxilio fulciuntur: cujus denique offensione labuntur, & concidunt, atque de-lentur. Orosius ad Reginam Angliæ, apud Simancas de Republ. lib. 3. cap. 8. num. 31.

(P)

Lex digna vox, Cod. de legibus, ibi: Nam majus imperium est sub-jecere legibus Principatum: oraculo presentis Ediçti, quod nobis licere non patimur, nostris successoribus judicamus.

Plinio in Panegiric. ad Trajan. ibi: *Ut enim felicitatis est, posse quam-tam vellis, ita magnitudinis velle que possis.*

(Q)

Sarmiento Selectar. interpret. lib. 1. cap. 8. n. 18. in fine, & n. 2.

Mieres de Majorat. dict. part. 3. quæst. 1. num. 90. ibi: *Et vae illis qui principibus persuadēt, omnia illis licita esse, & concessa: melius esset illis sinati non fuissent: ::::: Princeps vult omnes suos actus regulari à Justitia Fori, & Poli.*

(R)

Leg. 29. leg. 30. tit. 17. partit. 3. leg. 11.

(V)

Finis ergo Regis est, ut
ut Regimen prosperetur, &
homines conserventur per
Regem. Div. Thom. de
Regim. Princip. lib. 3.
ca. 11. Principatus prop-
ter salutem subje&torum
constituuntur, ut hi nu-
llum damnum sentiant,
non modo ab alienis, sed
neque à sua gentis homi-
nibus. Simancas, dict.
lib. 3. cap. 17. n. 16.

(X)

Amonestacion seme-
jante à la que Josaphat
intimò à sus Ministros.
Paralipom. cap. 19. ver-
sic. 6. ibi: Videte, ait,
quid faciatis: non enim
hominis Exercitis Iudi-
cium, sed Domini: &
quodcumque judicaveritis,
in vos redundavit. Sit ti-
mor Domini vobiscum: &
cum diligentia facite: non
est enim apud Dominum Deum nostrum iniquitas, nec personarum acceptio nec
cupido munerum.

Leg. 15. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: Que el bien del Reyno, es el bien, y
utilidad del Rey. Leg. 9. tit. 1. part. 2. ibi: E deben, otrosi, guardar mas
la procomunal, que la suya misma; porque el bien, y la riqueza de ellos, es
como suya. Ex Baldo in leg. 1. num. 6. ff. de constit. Princip. Mieres,
dict. quæst. 1. ibi: O felices Principes, ò fortunatos Populos, ò seculum
aureum, si hac observentur.

(Z)

Cassiodor. variar. lib. 2. Epistol. 29. ibi: Regnantis est gloria subdito-
rum otiosa tranquillitas. Et alibi: erit nostrum gaudium vestra quies, suave
lucrum si nesciatis incommedum, vestra enim securitas noster hornatus est:
scimus enim pro remedijs non datos esse cunctorum.

D. Solorzan. emblemat. 83. num. 3.

130

sino para el fin que me la ha concedido,
(V) y que yo descargo delante de su Di-
vina Magestad sobre mis Ministros, to-
do lo que executare, (X) en contraven-
cion de lo que les acuerdo, y repito por
este Decreto: no pudiendome tener por
dichoso (Y) si mis Vassallos no lo fue-
ren debaxo de mi Gobierno. (Z)

163 No parece que pueda dar
su Magestad prenda mas segura de
su innato Real animo, constante,
y perpetua voluntad de hacer que
florezca en sus Dominios el buen
gobierno, y administracion de Jus-
ticia: con que probando que Viz-
caya la tiene en el punto propues-
to, seguramente puede prometer-
se de la Soberana Piedad favorable
expediente, mediante la notoria
justificacion, y acreditado zelo de
sus

(Y)

sus altos Consejos, y elevados Ministros; (A) y que por su acuerdo no será obligado el Señorío à admitir en el distrito del Infanzonado, Villas, ni Ciudad, ni en las Encartaciones, y Merindad de Durango otros, ni mas Ministros con Jurisdiccion, que los prefinidos por sus Fueros, Privilegios, Usos, y Costumbres.

164 Para hallanar fundamentalmente toda dificultad en punto de Jurisdiccion, entramos confesando, que la suprema potestad en lo temporal, y civil, para el regimen de la Republica Castellana, reside indisputablemente en el Rey nuestro Señor, (B) de quien se deriva, y fluye à sus Reales Ministros, Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y Juezes Ordinarios, y Delegados: (C) todos la reciben de la Magestad precariamente, (D) y como prestada: (E) en su Real nombre la exercen: à su voluntad buelve, y refluye como al Mar las aguas: (F) por ser el centro de toda Jurisdiccion temporal en sus Dominios, (G) en cuyo Soberano arbitrio reside la facultad de erigir, y extinguir Tribunales, unir, y separar Provincias, Pueblos, y Juris-

(A)

De quibus, cum Oforio de Regis Institutione lib. 8. dicere possumus: *Si igitur Reges fuerint horum hominum comitatu circum septi, qui sapientia fide, virtute, Religione, optimaque dicendi ratione præstant, errare certe non poterant.*

(B)

Leg. 1. & 2. tit. 1. leg. 1. ti. 15. lib. 4. Recop. leg. 2. leg. 5. cum tribus seq. tit. 1. & leg. 18. tit. 4. partit. 2.

Avendaño de Exeq. mand. cap. 1.

D. Covarr. pract. c. 1. n. 9. & ibi Faria.

D. Castell. de tertijs, cap. 18. num. 155.

(C)

D. Castell. dict. c. 18. n. 156. cum Mastrill. de Magistrat. li. 3. c. 2. & lib. 5. cap. 5. per tot.

(D)

D. Castell. ibidem n. 152. in fine referens Doctrin. Ludovic. Casanate consil. 43. n. 57.

(E)

Iul. cap. tom. 3. disput. 189. num. 5.

(F)

Iul. cap. dict. tom. 3. disput. 190. n. 1. & 2.

(G)

Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 6. num. 6.

(H)

Diximus supra num. 109. quibus adde Castill. dict. c. 18. n. 161. & 162. per leg. 1. Cod. de Metrop. Beryto. lib. 11. leg. si eadem 3. ff. de Offic. Asses. cap. sicut in iure de excessib. Prælat.

(I)

Temporalis potestas, Civilisque Jurisdictio tota, & suprema pœnes ipsam Republicam est. Ex Aristoteles Politic. lib. 1. Platon de Republic. Cicero de Iuvent. lib. 1. Franc. Patric. Senens. de Institut. Reipub. lib. 1. tit. 3. docet. Covarr. practic. cap. 1. num. 2.

(J)

Quia si homines naturaliter liberi creati fuerint, tamen ejusdem natura instinctu, ceu Civilia animalia, quo se pro naturali appetitu conservent, Reges, ac Principes sibi præficiunt, quibus obtemperantes, totius faciliusque vivant. Scaccia de Sentent. & re Iud. glos. 1. quæst. 1. ex num. 82. & num. 94.

132

Jurisdicciones, (H) quando, como, y donde le parece ser conveniente à su Real Servicio, para el buen gobierno, y quietud de los Vassallos.

165 La radical razon de esto bien notoria es à todos, porque despues de aquella infelicissima Catastro-Phe del Rey Don Rodrigo, extinguida la Monarchia de los Godos, quedaron en su natural libertad los Nobles Castellanos, que por no sugetarse à la seruidumbre de los Sarracenos, se retiraron à las Montañas de Asturias; y como se havia refundido en ellos por derecho natural, y de las gentes, la suprema potestad temporal, y Jurisdiccion Civil, (I) que con la luz de la razon, y libre alvedrio comunicò Dios al Hombre, para deliberar la conservacion de si mismo, (J) usando de essos mismos derechos naturales, y de las gentes, para el justo fin de defender la Religion, y la Patria, coadunados en sociedad civil, tomaron acertadamente por caudillo, y cabeza al Señor Don Pelayo de Cantabria, constituyendole por su Principe. Aceptò el Infante la eleccion, y tomò la investidura, ad-

qui-

luntad del Principe, obligados à obedecer. (M)

(M)
Manet probatum supra num. 113. & sequentis.

(N)
Supra num. 81. littera Z. quibus adde Gu-tierr. lib. 3. quæst. 17. num. 36. ibi : *De las Capitulaciones arriba referidas, y otras que se pudieran juntar, se colige claro, que la Nacion Vizcayna, no es menos libertada de lo que fue, quando se adhirió, y juntó al Rey Suyntila, y de quando se perdió España, y de quando eligió à Don Zuria, ni de quando se encomendó à los Reyes de Castilla: porque despues acá no le ha sucedido caso, por donde haya perdido tan solo un punto.*

(O)
Ley 1. y 2. tit. 1. del Fuero.

(P)
Vease num. 106. y siguientes, y desde num. 128.

167 Lo qual supuesto, es de ver si estamos en los puros terminos de la regla, ò de la excepcion: de que ha de resultar, si los Vizcaynos deveran, ò no recibir, y obedecer à Juezes Foraneos en el distrito del Señorío, su Infanzonado, Villas, y Ciudad, ò en las Encartaciones, y Merindad de Durango.

168 Probado està plenamente, (N) que los Vizcaynos hallandose libres, sin reconocer superior en lo temporal, governandose por sus Fueros, usos, y costumbres, se pusieron en la proteccion, y clientela del Señor Don Lope Zuria, para que los acaudillasse, y governasse por aquellos propios Fueros, y costumbres, que le dieron por Leyes inviolables; con calidad que se obligasse, como se obligò con Juramento (O) por sí, y los que le sucediessen à su observancia. Con igual certeza està probado, (P) que en la union à la Corona de Castilla se renovò aquel pacto; y que se ha repetido, confirmado, y jurado por los Señores Reyes sucesores, que han sido del Señor Don Juan
Pri-

Primero; y que todos han tenido à Vizcaya en gran estimacion, por la pureza de su Religion, acrisolada lealtad, y calificada Nobleza: siguese pues, que estamos en la excepcion, y no en la regla.



JURISDICCION

DE EL

ALMIRANTAZGO.

169 **D**ESCENDIENDO à lo específico de la Jurisdiccion del Señor, y Tribunales que ha de poner dentro, y fuera de Vizcaya, para los Vizcaynos, se halla, que por la Ley 9. del Titulo 1. (Q) se determina expressamente à favor de ellos una absoluta Inmunidad de la Jurisdiccion del Almirantazgo, para que en la Tierra-llana de Vizcaya, Villas, Encartaciones, y Durango, no pueda haver Almirante, ni Ministro suyo; ni devan

M 2

obe-

(Q)

Ley 9. tit. 1. ibi: *Otro-
si dixeron, que havian de
Fuero, uso, y costumbre,
assi en la Tierra llana de
Vizcaya, como en las Vi-
llas de ella, y Encartacio-
nes, y Durangueses de ser
libres, y essemptos de no
haver Almirante, ni Ofi-
cial suyo, ende, ni acudir,
ni obedecer à sus llama-
mientos, por Mar, ni por
Tierra, ni le pagar dere-
chos, ni otra cosa alguna,
ni por cosa que tomen con
sus Navios, por Mar, ni
por Tierra: & esto por
uso, & costumbre de tan-
to tiempo acá, que memo-
ria de Hombres no es en
contrario.*

obedecer, ni pagarle derechos algunos por Mar, ni por Tierra.

170 Siempre fue guardada à los Vizcaynos esta Libertad, y Franqueza; pero nunca mas religiosamente que en este tiempo, despues que su Magestad se dignò conferir al Serenissimo Señor Infante Don Phelipe la Dignidad de Almirante General de las Fuerzas Maritimas de todos sus Dominios. Por Real Cedula (R) mandò contribuir à S. A. los derechos señalados en el Arancel, que se formò de ellos, y queriendo los Administradores de las Aduanas exigir los del Fierro de Vizcaya, representò el Señorío à su Magestad su Inmunidad por la citada Ley; y enterado, no quiso dispensar un apice en la observancia de ella, ni aun con el Serenissimo Señor Infante su Hijo; excluyendo toda acepcion de personas: (S) à representacion de Vizcaya por su Real Decreto, comunicado al Consejo de Hacienda, se despachò Real Cedula, (T) con insercion literal de la Ley citada, dexando libre de Derechos de Almirantazgo el Fierro, que saliere de Vizcaya; mandando restituir los que se huvieren exigido.

(R)

La Real Cedula de 3. de Oçtubre de 1737. inserto el Arancel de Derechos.

(S)

Leg. 8. de Legib. ibi: *Iura non in singulas personas, sed generaliter constituuntur.*

(T)

Real Cedula de 20. de Junio de 1738. ibi: *En vista de lo qual, por Real Orden mia de 6. de este presente mes he resuelto, que en observancia de la referida ley 9. del Fierro, no se cobren en aquellos Puertos secos, y mojados del Fierro que saliere del citado Señorío, los Derechos de Almirantazgo, que comprehende el Arancel, inserto en mi Real Cedula de 3. de Oçtubre de el año proximo passado de 1737. y que se restituya lo que en su virtud se huviere percibido.*

171 No faltò pretexto à uno de los Administradores, para querer limitar la Ley, y cobrar Derechos de una partida de Fierro de Vizcaya; pero luego que el Señorío lo representò à su Magestad, se comunicò Real Orden al Excelentísimo Señor Don Joseph del Campillo en 4. de Marzo de 1741. para que todos los Administradores de Aduanas de las quatro Villas de la Costa de la Mar de Castilla, Asturias, y Galicia, se abstengan de exigir Derechos del Fierro, Vena, y demás frutos, y manufacturas propias del Señorío, y sus Naturales, que se extrageren de su Territorio para dentro, ò fuera de los Dominios de su Magestad.

172 Comunicòse tambien la resolucion de su Magestad al Serenísimo Señor Infante, Almirante General, y de su orden (V) se pasó copia de ella, para que por la via de Hacienda se expediesen las correspondientes à los Administradores de Aduanas.

173 Hallabase el Señorío en la justa possession de su Inmunidad, por determinada expressa voluntad del Rey su Señor, (X) y literal disposicion de su Fuero, para no

(V)

Papel de 6. de Marzo de 1741. Por la Copia adjunta de la declaracion, entenderà Vm. la Confirmacion, que ha obtenido el Señorío de Vizcaya, para que conforme à sus Fueros sean relevados de Derechos de Almirantazgo los Fierros, Vena, y demás frutos, que se extrageren de él, para introducir, y consumir en estos Reynos; à excepcion de los de las Indias: mandando restituir con este motivo, lo que en las Aduanas del partido de quatro Villas se haya cobrado contra las anteriores Reales resoluciones; y à fin que se efectue el cumplimiento de todas exactamente; me manda el Señor Infante Almirante General prevenga à Vm. expida las Ordenes correspondientes à los respectivos Administradores. Dios guarde à Vm. muchos años como deseo, Buen Retiro 6. de Marzo de 1741. Don Zenon de Somo de Villa: Señor D. Salvador de Querejazu.

(X)

En la Real Cedula, y Real Orden apuntadas supra n. 165. y 167.

(Y)
 Por la citada ley 9.
 del tit. 1. ibi : *Ni ac-*
dir, ni obedecer à sus lla-
mamientos por Mar, ni
por Tierra.

(Z)
 Por la misma ley 9.
 ibi : *Ni le pagar Dere-*
chos, ni otra cosa alguna.
 Ley 4. del propio ti-
 tulo ibi : *E de otra qual-*
quiera imposicion que sea,
ò ser pueda.

obedecer la Jurisdiccion del Almi-
 rantazgo, ni de Oficial alguno su-
 yo, (Y) gozando serenamente la
 franqueza de no pagarle Derechos
 algunos por Mar, ni por Tierra,
 (Z) quando se le quiso turbar por
 dos inopinadas casualidades. La
 una fue, que en 23. de Octubre
 de 1741. naufragò por temporal
 en la Costa de Portugalete un Na-
 viò Inglès, apresado por un Cor-
 sario de la Nacion Vizcayna; y
 habiendo entrado à conocer de el
 naufragio, y de la presa el Alcal-
 de de la Villa de Portugalete, co-
 mo Juez Ordinario, Veedor na-
 tivo del Contrayando en ella, y su
 Jurisdiccion, pareciò haverse en-
 cargado por el Almirantazgo al Co-
 missario de Guerra de Marina el
 conocimiento de todo lo tocante
 à Corso, y Presas, que llegaren à
 Puertos de Vizcaya.

174 La otra fue, que los Mi-
 nistros del Almirantazgo de las Cos-
 tas de Asturias, Galicia, y otras
 partes empezaron à exigir de las
 Embarcaciones de Vizcaynos igual-
 mente que de las otras Naciones,
 los Derechos assignados al Sere-
 nissimo Señor Infante Almirante
 General, con nombre de *Ancorage,*
 y *Toneladas.*

175 Vista la irrupcion de las Leyes del Fuero en uno , y otro punto, implorò el Señorío de la Soberana justificacion de su Magestad la correspondiente providencia para su reparo : la resolucion fue la que se viò en quatro ordenes : la primera de 27. de Octubre dirigida al Señorío, y reducida (A) à negar la inmunidad de de Derechos de Ancoage, y Toneladas de Navios de Vizcaynos, en los Puertos de Galicia, Asturias, y demàs de España, en el supuesto de ser limitada al Territorio del Señorío : y que por ella se ha abstenido el Serenissimo Señor Infante Almirante, de exercer Jurisdiccion en su recinto, guardando exacta, y religiosamente el Fuero.

176 La segunda de 30. del propio mes (B) tocante al conocimiento de Presas, que llegan à Puertes de Vizcaya ; y fue tambien negativo el expediente ; pero con aditamento, que en el Señorío se haya de exercer integramente la Jurisdiccion del Almirantazgo.

172 La tercera, comunicada en 31. del mismo (C) al Comissario de Marina por la Secretaria del Almirantazgo, reencargandole que de

(A)

Carta-Orden de 27. de Octubre de 1741. ibi: Me manda S. M. se advierta à V. S. que ha estrañado la exuberancia de esta pretension, respecto à que esta la concibe S. M. puramente voluntaria, y no conseqente al Fuero que se cita ; pues este no amplia la exempcion, que se pretende fuera del recinto, y limites del Señorío: y por lo mismo dentro de él se ha abstenido S. A. à exercer Jurisdiccion alguna, guardando exacta, y religiosamente el citado Fuero.

(B)

Orden de 30. del propio mes de Octubre ibi: Me manda S. M. expresar à V. S. que estraña esta pretension, y quiere, que en esse Señorío se exercza integramente la Jurisdiccion del Almirantazgo; y que por él se despachen las Patentes, que pidan los Cosarios.

(C)

Orden del Almirantazgo para el Comissario de Marina en 31. de Octubre, ibi: Manda S. A. le repita, que assi esta Presa, como en quantas se lleven en adelante à esse

esse Puerto , y otros del Señorío , deve Vm. tomar conocimiento, en la conformidad que lo practican los demás Ministros de Marina , en sus respectivos Distritos; siendo esto conforme à la resolución del Rey , que se comunicò con fecha de ayer al mismo Señorío , sobre la instancia, que tenia introducida , para que el Corregidor , y las Justicias Ordinarias de él, entiendan en lo concerniente à Corso , y Presas,

(D)

Orden al Alcalde de Portugalete, en 4. de Noviembre ibi : Cuyas diligencias ha mandado S. M. (conseguiendo à lo que en este assumpto ha respondido al Señorío , en cuyo distrito quiere S. M. se exerza integramente la Jurisdiccion de Almirantazgo) se passen al Señor Infante Almirante General; y que Vm. esté à lo que S. A. le ordenare.

(E)

Leg: lam. hoc jure 4 ff. de vul. & pup. subst. optime, D. Castell. de Conjectur. tom. 5. lib. 5. cap. 97. per tot.

de esta , y de las demás Presas , que llevaren à Puertos del Señorío , tome conocimiento , en la forma que lo hacen los demás Ministros de Marina en sus respectivos Distritos.

178 La quarta de 4. de Noviembre , (D) al Alcalde de Portugalete , y por ella , con vista de las diligencias , que havia executado sobre la Presa , y naufragio referido , se le manda las passe al Comissario de Marina.

179 Luego que los Capitulares del Gobierno del Señorío recibieron las Ordenes de 27. y 30. de Octubre , despues de haverlas obedecido , y venerado con la mas leal resignacion , y antes que se les exhibiessen para el Uso las fechas de 31. del mismo , y 4. de Noviembre , reconocieron que la del dia 30. en quanto à exercer en Vizcaya Jurisdiccion del Almirantazgo , era directamente contra literal , y expresa determinacion de la citada Ley 9. del Titulo 1. la misma , que su Magestad havia mandado guardar en forma especifica , haciendola insertar en la Real Cedula de 20. de Junio de 1738. para la Inmunidad de Derechos : y siendo una misma la determinacion (E) de

de la Ley, en quanto à la Franqueza, y Libertad de Jurisdiccion de Almirantazgo, no ha de ser diversa la resolucion; ni tal puede proceder de la Real voluntad (F) ni del justificado animo (G) de un Ministro, à quien por su rectitud, integridad, piedad, docilidad, prudencia, zelo de la Justicia, y felicidad (H) de la Monarchia, eligiò S. M. para su alivio en el gobierno de ella. En tales casos de resoluciones antinomiadas, antes se ha de presumir que procede de olvido, ò circunvencion, (I) que de animo de revocar, ni alterar lo resuelto con plena deliberacion: por estar vinculada en la observancia de las Leyes la conservacion de la Monarchia: (J) por esso el Derecho Civil, (K) y Canonico, (L) resisten la revocacion de las antiguas Leyes, y costumbres, y establecimiento de nuevas, sin preceder muy exacto examen de una evidente utilidad en esta, y conocido perjuicio en aquellas. Y si esto procede en terminos de Leyes, y Privilegios, que puede moderar, y alterar el Soberano, quanto mayor es la razon en terminos de Fueros, Privilegios, y Leyes, que provienen

de

(F)

La voluntad de S. M. es manifiesta en la Real Cedula de 20. de Junio de 1738. exhibida num. 165. ibi: *He resuelto, que en observancia de la referida Ley 9. del Fuero, &c.*

(G)

Assumendi sunt optimates Selecti, spectat & prudentia, fortitudinis, justitia, pietatis, incorrupti, & ante omnia infensi superbia: nam hujusmodi viri maxime idonei sunt, ad sublevandum ope sua bonum honestumque Principem. Simancas de Republ. lib. 4. cap. 9.

(H)

Quid enim potest esse tam felicius, quam homines de solis legibus confidere? Ex Casiodor. Simancas eodem lib. 4. c. 3. n. 17.

(I)

Quia Princeps revocando leges, contractus, privilegia, donationes, potius praesumitur oblitus, aut circumventus. D. Solozan. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 61. & seq. & cap. 16. cod. lib. num. 40.

Adde quæ infra dicemus num. 208.

(J)

Platon. de Legib. lib.

4. *Interitum enim paratum illi Civitati video, in qua non lex Magistratibus, sed legi Magistratus præsunt, salutem vero illi, ubi lex servientibus Magistratibus, dominatur.*

(K)

Leg. 2. ff. de Constit. Princip. ibi: *In rebus nobis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure, quod diu equum vissum est.*

(L)

Cap. si ea 4. 25. quæst. 2. ibi: *Si ea destruerem, que antecessores nostri statuerunt, non constructur, sed eversor esse juste comprobaret.*

Saabedra Empress. 21. per tot. precipue in finalib. verb.

(M)

Gutierr. dict. quæst. 17. num. 230. & 231.

(N)

Diximus num. 81.

de Contrato, para que se pueda assentar, que la voluntad del Principe no ha sido, es, ni será revocarlas, sin consentimiento de los Vizcaynos, congregados en su Junta General, con la misma solemnidad que las establecieron, (M) y las dieron al Señor, quando le eligieron. (N)

180 Por estos fundamentos hicieron en 11. de Noviembre segunda representacion al Excelentissimo Señor Ministro de Hacienda, implorando la observancia del Fuero, afsi en el punto de Jurisdiccion, como en quanto à la Franqueza de Derechos de Ancoage, y Toneladas, por no ser puramente local, sino personal, real, (O) y perpetua, de que deben gozar los Vizcaynos dentro, y fuera de Vizcaya, (P) por Mar, y por Tierra. (Q)

181

(O)

D. Solorzan. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 60. cum Petr. Barbof. & Joan. Garc.

(P)

Ley 4. tit. 1. ibi: *Siempre lo fueron, & son libres, y exemptos, quitos, & franqueados de todo pedido, servicio, moneda, & Alcavala, & de otra qualquier imposicion que sea, ò ser pueda, afsi estando en Vizcaya, & Encartaciones, & Durango, COMO FUERA DE ELLA.*

(Q)

Dict. leg. 9. ibi: *NI LE PAGAR DERECHOS, NI OTRA COSA ALGUNA, por cosa alguna, ni por cosa que tomen con sus Navios, POR MAR, NI POR TIERRA.*

181 Antes que pudiesse resolverse esta ultima representacion, instaron el Comissario de Marina, y el Alcalde de Portugalete por el uso de las dos ordenes de 31. de Octubre, y 4. de Noviembre: que exhibidas en Diputacion General el dia 18. del mismo Noviembre, fueron obedecidas, por todos los Capitulares de ella: y acordaron, (R) que pues las citadas Leyes quarta, y novena del Titulo primero, declaran à los Vizcaynos libres de la Jurisdiccion del Almirantazgo, inmunes, y francos de toda imposicion, que sea, ò ser pueda en Vizcaya, y fuera de ella, por Mar, y por Tierra; y que por la undecima del propio titulo deve ser obedecida, y no cumplida qualquier Carta, ò Proviscion, que sea, ò ser pueda contra ellas directa, ò indirectamente; y reflexionando tambien, que por haver Jurado la puntual observancia de todas en el ingreso de sus Oficios, no podian faltar à la Religion del Juramento, no hallaban arbitrio para conciliar dichas Leyes con las ordenes expressadas, y se consideraban sin facultad para cumplirlas.

182 En este estado recibieron los

(R)

Acuerdo de la Diputacion en 18. de Noviembre ibi: *Acordaron que todos, y cada uno de sus Señorías tienen hecho Juramento solemne en el Ingresso de sus Oficios de guardar, y cumplir las Leyes del Fuero, Exempciones, Privilegios, Franquezas, y Libertades de este Señorío, entre los quales se halla la Ley 9. del tit. 1. cuyo tenor es como se sigue. Está inserto el tenor de esta Ley, y de la 11. de el mismo titulo à la letra, y prosigue: Por tanto, y que no tienen capacidad para quebrantar el Juramento solemne, que tienen hecho, ni faltar à la Religion, ni hallan medio para conciliar las preinsertas Leyes con las Ordenes citadas, no pueden dar cumplimiento à estas*

(S)

Carta del Ministro de Hacienda, fecha Noviembre 20. de 1741. ibi: Enterado el Rey de la instancia que repite V. S. de 11. del corriente: Me manda S. M. prevenir à V. S. no encuentra motivo alguno, para alterar lo que S. M. tiene resuelto, y està comunicado à V. S. en fechas de 27. y 30. del passado; y solo espera tenga su prompto cumplimiento, sin replica alguna, y con la puntualidad, que es tan propia del zelo, y amor de V. S. à que es consiguiente la resignacion, y conformidad con sus Reales determinaciones.

(T)

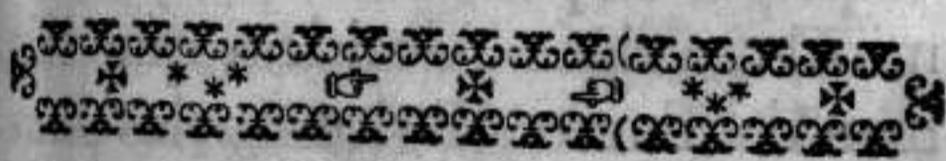
Acuerdo de Diputacion en 8. de Enero de este año 1742. ibi: Que Don Manuel de Olarte, Comissario Real de Guerra de Marina, como tal Ministro puesto inmediatamente por el Rey nuestro Señor, Dios le guarde, pueda practicar las diligencias prevenidas en las referidas Reales Ordenes, absteniendose de exercer acto alguno de Juris-

los Capitulares nueva orden de 20. de Noviembre, (S) respuesta de la representacion de 11. del mismo, desestimando la instancia: por lo que bueltos à congregar en Diputacion, esforzando los fieles alientos de aquella innata lealtad, y ciega obediencia, que han practicado siempre los Vizcaynos à las Reales Ordenes, y mandatos de su Señor el Rey, en quanto se estiende la posibilidad, dentro de los limites del Fuero, decretaron, (T) que el Comissario de Guerra pudiesse practicar las referidas Ordenes, sin exercer Jurisdiccion, quedando salva la de las Justicias Ordinarias, y la observancia de la citada Ley nueve.

183 Providencia, que aprobò su Magestad en orden de 2. de Septiembre de este año, (V) por la qual encargò al Cavallero Corregidor de Vizcaya el conocimiento, y determinacion de los juicios de Corso, y Presas, que se ofrecieren; dexando lo extrajudicial al Comissario de Marina.

184 Siendo tan deliberado, y eficaz el Real animo de su Magestad, y la resignacion del Serenissimo Señor Infante Almirante General, para la guarda, y cumplimiento-

miento del Fuero, en lo especial de la Ley novena del Titulo primero, como lo acreditan la Cedula de 20. de Junio de 1738. (X) el papel de 6. de Marzo de 1741. (Y) y la Orden de 27. de Octubre de el mismo año, (Z) parece haver fundado solidamente, que Señorío no excedió la justa posesion de sus Fueros, ni desmereció la Soberrana gratitud del Rey su Señor, por haver dexado de admitir al Comissario de Marina al exercicio de la Jurisdiccion del Almirantazgo, supuesto que su Magestad no se la concede, S. A. no la quiere, y el Fuero la excluye.



PREFINICION

DE

JUEZES.

185 **P**ARA hacer constar, que tampoco excedió los limites de sus Franquezas, ni pudo causar el Real desagrado en haver obedecido, y

N

no

jurisdiccion; y en lo que fuere necesario el exercicio de ella, se haya de acudir à las Justicias Ordinarias, que previene el Fuero: quedando en su puntual observancia la Ley 9. del tit. 1. del mismo Fuero; sin que se contravenga à ella en manera alguna.

(V)

Orden de 2. de Septiembre año 1742. comunicada al Cavallero Corregidor ibi: Para que como tal proceda, y determine segun Ordenanzas, todas las causas que de esta naturaleza ocurran ay, sin intervencion de otra Jurisdiccion; dexando como se estava, en lo demás que no sea Judicial al expressado Olarte.

(X)

Supra numero 170.

(Y)

Referida en el papel de num. 167.

(Z)

Exhibida num. 170. ibi: Y por lo mismo dentro de él se ha abstenido S. A. de exercer Jurisdiccion alguna, guardando exacta, y religiosamente el citado Fuero.

no cumplido el titulo, y nombramiento de Juez Veedor del Contravando de Mar, que obtuvo D. Manuel Antonio de Horcasitas, se presupone, que el Señorío tiene prefinido el numero, y calidad de los Tribunales, y Juezes, que el Señor ha de poner en su Distrito. Para la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango son los nueve que se quentan en las Leyes segunda, y tercera del titulo segundo, à saber, un Corregidor Veedor, (A) y un Teniente General SOLAMENTE, que los dos tienen Jurisdiccion Ordinaria à prevencion entre si en la Tierra-llana para lo Civil, y Criminal; y cinco Alcaldes, que llaman del Fuero, (B) los quales pueden conocer SOLAMENTE de Causas Civiles, y Pecuniarias en sus respectivas Merindades. Los otros dos Tribunales con cada Teniente, y Juez Ordinario, (C) para las Encartaciones uno, y para la Merindad de Durango el otro.

186 Conduce para la inteligencia de la Ley segunda, reflexionar sobre la clausula que incluye ibi: QUE NO PUEDA PONER MAS TENIENTES. La qual

(A)

Ley 2. tit. 2. ibi: Que S. A. ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, y Señorío, y Encartaciones, y Durango, que sea Letrado, Doctor, ó Licenciado, y de Linage Cavallero, ó Hijo-Dalgo, y de limpia sangre: el qual dicho Corregidor haya de poner un su Teniente General SOLAMENTE que resida en Guernica.

(B)

Ley 3. del mismo titulo ibi: Otrosi dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre en Vizcaya, que fuessen cinco Alcaldes del Fuero, puestos por S. A. que puedan conocer de las Causas Civiles SOLAMENTE en los Partidos, y Merindades siguientes.

(C)

La dicha Ley 2. ibi: Y otro Teniente en las Encartaciones, y otro en la Merindad de Durango; y NO PUEDA PONER MAS TENIENTES en la dicha su Jurisdiccion.

qual es de tal eficacia, que quita absolutamente la facultad de proceder à acto contrario, (D) qual feria en este caso, aumentar Juezes, sobre los que se ven prefinidos. El mismo efecto obra la dición taxativa ibi: SOLAMENTE: que se repite en estas dos Leyes, segunda, y tercera; por ser de naturaleza, que en qualquiera disposicion, que sea de Hombre, ò de Ley, excluye todo aquello, que no se ve permitido expressamente: (E) con que por una, y otra razon legal parece que no hay capacidad, para poner otros, ni mas Juezes, ni Tribunales, que los nueve prefinidos por lo respectivo à las Ante-Iglesias de la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango.

187 Por lo que mira à las veinte Villas, y una Ciudad, es constante, que se fundaron, y poblaron, en Distrito, y Territorio del Infanzonado, por merced, y Privilegio de los Señores de Vizcaya, y consentimiento de los Vizcaynos; sin cuyo assenso no podia el Señor hacer Villa alguna. (F) Con este previo requisito fueron pobladas las Villas, y Ciudad, y se

(D)

En propios terminos de Jurisdiccion el Carleval de Iudic. num. 680. ibi: *Quoniam negatio supra verbum POSSE videlicet, NON POSSIT, importat necessitatem precissam, & pribat omnipotentia, ut docet glos. in verb. non potest in cap. 1. de Regul. Jur. in 6::: ergo significat, omnes iudices extraneos nullam habere Iurisdictionem in Neapolitanos aut habere posse; & per consequens esse in competentes.*

Calisto Ramirez de Leg. Reg. §. 22. n. 8.

(E)

D. Salg. de Supplicat. part. 2. cap. 17. à n. 14.
D. Valenzuel. Velazq. Consil. 74. num. 16.
Pignatell. tom. 2. consult. 68. n. 4. & tom. 3. consult. 37.

(F)

Ley 8. tit. 1. ibi: *Por ende que el Señor de Vizcaya, no pueda mandar hacer Villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, & consintiendo en ello todos los Vizcaynos.*

(G)

Ley 1. y 2. tit. 7. del Fuero.

(H)

Exod. cap. 18. versic. 19. ibi: *Provide de omni plebe viros sapientes, & timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis tribunos, qui judicent Populum omni tempore.*

(I)

Deuteronom. cap. 17. versic. 15. ibi: *Non poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit fater tuus, hoc est, de tua Patria, seu gente natus.*

(J)

Aducet Dominus super te gentem de longinquo: : : ejus linguam intelligere non possis. Deuteronom. 2. cap. 28. versic. 49. Jeremias cap. 5. versic. 15. ibi: Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo: : : gentem cujus ignorabitis linguam, nec intelliges, quid loquatur.

Ludovic. Gom. Regul. de Idiomat. quæst. 1. Azeved. leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 1. & ibi Rebuff. ab ex laud.

Salced. de Leg. Politic. lib. 2. cap. n. 52.

&

148

les diò Territorio, y Jurisdiccion, con facultad de tener sus Alcaldes Ordinarios de sus Vecinos, para el conocimiento privativo en primera instancia (G) de todos sus Pleytos, y Causas, con exclusion de todo Juez Foraneo: como se expreso en los Privilegios fundamentales de la poblacion, que abaxo se exhiviran.

188 Permittiendo para inteligencia de la eficacia, y virtud de ellos, en quanto à excluir Juezes Foraneos, que esta misma providencia se diò à Moyfes, (H) advirtiendole, que eligiesse Juezes del mismo Pueblo, para que le ayudasen en el gobierno, y juzgassen las causas. Cuya ordenanza fue aprobada por el mismo Dios, (I) poniendo precepto, para que no se pudiesse elegir à extraño: la qual prohibicion en ninguna otra Provincia de esta Península mas util, y necessaria que en Vizcaya, donde la lengua comun es el Basquenze; y el tener Juezes de diverso Idioma, habria de ser à los Naturales tan penoso, como que en las Sagradas Letras (J) vemos, que amenazò Dios à los Israeclitas con esta maldiccion.

189

189 Los Romanos tenían Leyes, (K) para que los Magistrados, y Governadores de las Provincias no fuesen Naturales de ellas, presumiendo, que no observarían las reglas de buen gobierno, y administración de Justicia, por las conexiones de parentescos, amistades, y otros afectos; mas habiendo conocido por experiencia, (L) que se verificaban los mismos inconvenientes, en los que de otras Provincias constituían por Governadores, innovaron las antiguas Leyes, (M) y establecieron, que fuesen elegidos para estos cargos los mas Nobles de las mismas Ciudades; que fuesen no solamente Naturales, sino Domiciliarios de ellas, excluyendo à todos los Foraneos. (N)

190 No habrá quien niegue,
N 3 . que

eligantur Magistratus, quæ necessariae sunt, ad recte justitiam administrandam. D. Crespi, part. 1. observat. 6. num. 2.

(M)

Novell. 15. de deffensor. Civit. cap. 1. ibi: *Sed invicem universi nobiliores Civitatum habitatores Ministerium hoc ad impleant.*

Leg. final. Cod. de Offic. Præt. ibi: *Ut hi tantum tres ex his, qui proprium larem in hac alma urbe habeant, non ex Provincijs eligantur::: sed hi tantummodo (ut dictum est) qui hic domicilium foveant.*

(N)

Valer. Maxim. de Peregrin. Relig. §. 1. ibi: *Auspicijs enim Patrijs, non alienigenis, Rempublicam administrare oportere, antiqui judicabant, idque ob rerum Patriarum experientiam. Patric. Senens. de instit. Reipubl. lib. 3. tit. 34*

& 53. ibi: *Attamen tanto semper conatu Patriæ Iura conservato fuerunt, & cura ad id intenta, ut Tiberius Cæsar peregrinam linguam loqui vetuerit, ipseque curaverit Romanis vocibus uti.*

(K)

Leg. fin. Cod. de Crim. Sacrileg. ibi: *Nec quis sine Sacrilegij Crimine desiderandum intelligat gerendæ, ac suscipiendæ administrationis officium intra eam Provinciam, in qua Provincialis, & Civis habetur.*

Rubric. ut null. Patr. suæ sine spec. permis. Princip. tit. 41. lib. 1. Cod.

(L)

Experientia comprobatum, etiam ab exteri, necessitudines contrahi, immo, & quæri, & varijs modis juditia corrumpi, nisi ejus prudentiæ, scientiæ, virtutis, & integritatis

que los Naturales del Pueblo se aventajan à los Forasteros en el practico conocimiento de los habitantes, y de las Patrias Leyes, y Costumbres; (O) y no siendo menor en ellos el zelo del servicio del Principe, es sin comparacion mayor la connatural propension al bien comun del Pueblo: sobre cuyas propiedades se asegura mas bien el acertado gobierno. Así lo entendieron, y practicaron los Cartagineses, Athenienses, Lacedemonios, y otras muchas Naciones; y con especialidad han observado esta maxima los Venecianos, encargando siempre los Magistrados, y Oficios de las Republicas, à sus respectivos Ciudadanos. (P) En Castilla lo hallamos proveído por Leyes del Reyno; (Q) y aun las antiguas de los Romanos, quando excluian del gobierno de las Provincias à los Naturales, los admitian con especial Privilegio (R) del Principe; de cuya Gerarchia son los concedidos à la Ciudad, y Villas de Vizcaya, como se demostrarà, en los que se haràn presentes de algunas de ellas, y se iràn anotando por la orden que se me exhiben; sin que se entienda alte-

(O)

Quis enim negavit originarios melius conditiones hominum suæ Patriæ cognoscere, quam alius?
Ludovic. Gom. Regul. de Idiomate quest. 1.

(P)

Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 7. ex n. 27.
Salced. de Leg. Polit. cap. 15. ex num. 21.

(Q)

Ley 1. tit. 3. lib. 7.
Recop. lib. 1. tit. 14.
Eod. lib. 7.

D. Crespi observat. 6. num. 2. 3. & 4.

Otero de Offic. Reipub. part. 1. cap. num. 43. & 44.

(R)

Diæt. Rubric. Cod. ut null. Patriæ suæ administratio sine speciali permissu Principis permittatur. Diæt. leg. final. Cod. de Crimin. Sacri-leg. ibi: *Nisi hoc cuiquam ultronea liberalitate per Divinos affectus imperator indulgeat.*

rar el grado, que à cada una corresponde por su antigüedad.

191 La poblacion de la Ciudad de Orduña tiene tanta, que no se halla documento, que la demuestre: porque en la era 1267. año 1229. era yà fundada, y poblada: por el mes de Marzo de aquel año, estando en ella el Señor Don Lope Diaz de Haro, despachò Privilegio (S) en Latin con Doña Urraca su Muger, y sus Hijos al Concejo de Orduña, dandole irrevocablemente el Fuero de Vitoria; y que en èl ningun extraño tuviesse parte, sino por causa de Matrimonio. Por otro despachado en Vitoria à 17. de Junio era 1322. año 1284. el Señor Don Lope Diaz de Haro, Nieto del antecedente (T) confirma el de su Abuelo, y de nuevo concede à Orduña, que haya de estàr vinculada para siempre con Vizcaya: que nadie la pueda heredar, sino fuere Señor de Vizcaya, ni pueda ser donada, ni enagenada. Estos dos Privilegios fueron tambien confirmados (V) en especifica forma por Don Diego Lopez de Haro, Hermano del antecedente en la Cerca de Paredes à 20. de Noviembre era 1334. año del Nacimiento 1296. 192

Don Diego Lopez de Haro en Orduña à 5. de Marzo año 1229. Do, & concedo banc Cartam donationis, concessionis, & stabilitatis vobis Concilio de Ordunia presenti, & futuro::: Forum de Vitoria, ut illud semper habeatis, & irrevocabiliter possideatis::: nec non vobis dono, & concedo, quod nullus extraneus, nisi causa Matrimonij vobiscum participetur.

Don Lope Diaz de Haro en Vitoria à 27. de Junio año 1284. Sepan quantos este Privilegio vieren, è oyeren como yo Lope Diaz de Faro fijo primero de Don Diego, y Doña Constanza, è Señor de Vizcaya, vi Carta de D. Lope Diaz de Faro mi Abuelo, sellada con su sello colgado, que me mostraron el Concejo de Orduña fecho en esta guisa::: otorgo, y confirmo todo quanto en esta Carta sobredicha dice, valedero para siempre jamás; è sobre todo esto en uno con Doña Juana mi muger, y con mis fijos D. Diego, y Doña Maria Diaz::: dò à Orduña por Ma

Mayorazgo de Vizcaya,
para siempre jamás, que
nunca se partan una de
otra en ningun tiempo; é
que ninguno la pueda he-
redar, sino quien fuere
Señor de Vizcaya, y que
nadie la pueda donar, ni
enagenar, & home de el
mundo por ninguna ma-
nera, à menos de Vizcaya.

(V)

D. Diego Lopez de
Haro en la Cerca de Pa-
redes à 20. de Noviem-
bre año 1296. Sepan
quantos esta Carta vieren
como yo Diego Lopez de
Haro Señor de Vizcaya,

vi Privilegio de Lope Diaz de Haro, mi Hermano, sellado con su Sello de
plomo, fecho en esta guisa: : é yo Diego Lopez el sobredicho en uno instan-
te Doña Violante, mi yà muger, é con miyos fijos Don Lope, é Don Fer-
nando, é Doña Maria otorgo, é conozco, é confirmo todo quanto en este Pri-
vilegio dice; é mando que vala en todo para siempre jamás.

(X)

Don Tello en Bilbao à 14. de Abril año 1366. ibi: Y por vos hacer
mas bien, y merced á vos el dicho Concejo de Orduña, mando, que no pa-
guedes, Alcavalas, ni Monedas Foreras, ni Yantar.

(Y)

E otrosi mando, que no haya diezmo en la dicha Villa de Orduña, ni en
su Termino, de Paños, ni de otras qualesquier mercaderias. E mando, que
no esté en la dicha Villa Diezmo, ni guarda-Diezmo.

(Z)

E otrosi mando, que bayades en la dicha Villa de Orduña Alcaldes, y Ju-
rados de vuestros Vecinos, Moradores en la dicha Villa, y no otros; é que
los pongades de cada año, segun que soliadades.

(A)

Ex illo verbo: & alius nemo: Iurisdictio privative data quoque cense-
tur. Roman. consil. 393. num. 11. Ruino consil. 7. num. 6. Capic. Decis.
9. Ex his, & alijs Giurb. consil. 59. num. 26.

192 Por el que despachò el Se-
ñor Don Tello en Bilbao à 14. de
Abril, era 1404. año 1366. con-
firmò à Orduña, y à sus Vecinos
presentes, y futuros los Privilegios
anteriores, y otros, y de nue-
vo manda, (X) que no haya Diez-
mo (Y) de paños, ni de otras mer-
caderias, ni guarda-Diezmo. Y que
tenga sus Alcaldes, (Z) Jurados de
sus Vecinos, y no otros, (A) co-
mo lo havian acostumbrado. Reco-
noce ser de aquel Concejo la Ef-
cri-

crivania pública, (B) y que havian usado de ella desde la poblacion: por cuyo motivo manda, que puedan poner Escrivanos, los que quisieren de sus mismos Vecinos.

193 La Villa de Bilbao tiene Privilegio (C) del Señor Don Diego Lopez de Haro, su data en Valladolid à 15. de Junio era 1338. año 1300. por el qual de consentimiento de todos los Vizcaynos hizo nuevamente poblacion, y Villa en el Puerto de Bilbao, dando à los pobladores, y sus subcessores Franqueza, y Libertad (D) de todos Pechos, y Tributos, y que tuviesen Alcaldes, (E) Jurados, Prevoite, y Escrivano publico, que sean sus Vecinos, y no otro ninguno, (F) para administrar Justicia en primera instancia, con las Apelaciones à los Alcaldes de Bermeo, y de alli al Señor.

194 No contento el Fundador, con que los de Bilbao gozassen Franqueza, y Libertad en las tierras de su Señorío, solicitò à favor de ellos, que gozassen la misma Franqueza, que los Reynos de Castilla por Privilegio (G) del Señor D. Fernando el Quarto, que fue despachado en la Ciudad de Burgos à

(B)

E otrofi mando, que ayades en la dicha Villa de Orduña, é en sus Terminos vuestros tomanos publicos de vuestro Lugar, é vuestros Vecinos para Vos el dicho Concejo, aquellos que Vos pusieredes, è tuvieredes por bien: porque la dicha Escrivania publica fallè, que es vuestra, é usastes por ella Vos, é vuestros Vecinos desde el tiempo, que la dicha Villa se poblò fasta aqui todo tiempo.

(C)

Don Diego Lopez de Haro, en Valladolid à 15. de Junio año 1300. Sepan quantos por esta Carta quantos la vieren, é oyeren, como yo Diego Lopez de Haro Señor de Vizcaya, en uno con mi Hijo Don Lope Diaz, é con placer de todos los Vizcaynos hago en Bilbao de parte de Begoña nuevamente poblacion, è Villa, qual dicen el Puerto de Bilbao.

(D)

E dolo franco à vos los pobladores de este Lugar, que seades francos, è libres, è quitos para siempre jamás, vos, é los que de vos vernàn de todos pechos, è de todas verias, tambien de Fontes, de

Eras,

Eras, é de Emiendas, é de Oturas, é de Manerías, como de todas las otras cosas.

(E)

E que hayades vuestros Alcaldes, é Jurados, é Prevoste, é Escrivano publico, é sean vuestros Vecinos, é no otro ninguno, por quien cūplades de Derecho à todo home, que vos lo quiera demandar, conalzada, que pueda tomar la parte, que se agraviare, y para ante los Alcaldes, é homes buenos de Bermeo, é dende afuera para ante mí.

4. de Enero era 1339. año del Nacimiento de nuestro Redemptor 1301. Por el qual, entre otras cosas, les concede Inmunidad de Derechos de Diezmos, Portazgos, Entrada, y Salida, Carga, y Descarga francamente de Mercaderías, y otras cosas por Mar, y por Tierra, y otras libertades.

195 El Señor Don Juan Primero confirmò à Bilbao estos, y otros diferentes Privilegios, por el que librò (H) en Burgos à 11. de Enero era 1410. año 1372. ratifi-

(F)

Giurba, dict. consil. 59. à num. 24. ad 26. in simili quæstione Iurisdictionis scribens pro Civitate Messanæ, in competentia cum prorege Sicilia, exponit sensum dictionum, & alius nemo: solus: tantum, & similes, cum magna Caterva Doctorum firmat, esse exclusivas, & alijs Iurisdictionem per eas denegari, privatibam que concedi illi, cui tale Privilegium donatur.

(G)

Don Fernando el Quarto en Burgos à 4. de Enero año 1301. ibi: Porque Don Diego de Haro Señor de Vizcaya, nuestro Vassallo, é nuestro Alferrez nos dixo el que facia poblar nuevamente la Villa de Bilbao, que es su Lugar en la su Tierra de Vizcaya, é porque nos pidió merced por los sus Vassallos de este Lugar::: é por ruego del dicho Don Diego por facer bien, é merced al Concejo de Bilbao sus Vassallos, tambien à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante, quitamosles de Portazgos, que los non dén en todos los Logares de mis Reynos::: é otrosí les quitamos de Trentazgos, é de Oturas, é de Emiendas, é de Peages, é de Entrada, é Salida, tambien por Mar, como por Tierra::: é otrosí, tenemos por bien, é mandamos, que todos aquellos, que vinieren con Mercaderías à este Puerto de la Villa de Bilbao, que carguen, é descarguen las Mercaderías, que trogieren francamente en tal manera, que non dén, y Diezmo ninguno, mas que le vayan à dar à Vitoria, é Pancorbo, ò à otro lugar, qualquier de mis Puertos.

tificando, y concediendoles de nuevo la Libertad, de que ningun Ministro tenga jurisdiccion sobre ellos, y todos sus Pleytos se libren por los Alcaldes de Bilbao.

196 Aunque no se tiene presente el primitivo Privilegio de fundacion de la Villa de Tavira de Durango, consta por el que despachò el Señor Don Juan Primero en Burgos à 20. de Enero era 1410. año 1372. que siendo Infante, y Señor de Vizcaya, y de Lara, confirma (I) à dicha Villa de Tavira, y pobladores de ella presentes, y futuros todos los Privilegios, buenos usos, y costumbres, que hasta aquel dia havian tenido. De nuevo les concede otras Libertades, y Prerrogativas, y entre ellas, que no pueda ser alli puesto otro Juez (J) Alcalde, ni Escrivano, ni Ministro

à vos los mis Vassallos de la mi Villa de Tavira, è pobladores de ella, assi à los que ahora sodes, como à los que serán siempre jamás, fago vos merced, è confirmo vos todos los Privilegios, è Libertades, è buenos usos, è costumbres que vos los de la dicha Villa de Tavira havedes fasta el dia de oy, que este Privilegio es fecho, è tenedes privilegiados de los Señores antepassados, assi de los Reyes, como de los otros Principes, è Señores que fueron en Vizcaya.

(J)

Ningun Señor que la dicha Villa de Tavira mandare, no meta en la dicha Villa otro Juez nin Merino, nin Alcalde, nin Jurado, nin Escrivano, nin Prevoste, nin Sayon, salvo, que sea Vecino, è Morador, è Poblador en la dicha Villa de Tavira::: toda Justicia forera que acaecière en Tavira, assi

(H)

El Señor Don Juan Primero en Burgos à 11. de Enero año 1372. ibi: Ningun Señor, que à Bilbao mandare, no meta en Bilbao otro Juez, ni Merino, ni Alcaldes, ni Jurado, ni Escrivano, ni Prevoste, ni Sayon, salvo ende que sea Vecino, è Morador, è Poblador en la dicha Villa de Bilbao::: otrosi tengo por bien, è mando, que todos los Pleytos que se obieren à librar, que se libren ante los Alcaldes de Bilbao; è que no sigan à ningun Emplazamiento, que les sea puesto por mi Carta que yo he dado, ò mandare facer, ò diere cavo adelante.

(I)

El Señor Don Juan Primero en Burgos à 20. de Enero año 1472. ibi: Conozco, è otorgo, que fago bien, è merced

así como por muerte de Home, como por otra cosa qualquier, que lo juzguen los Alcaldes de Tavira, según su Fuero que dicho es: que ningún mi Oficial, ni Prestamero, que non haya poder sobre ellos, salvo la Justicia, é los Alcaldes de Tavira.

(K)

La Señora Doña Maria de Haro en Paredes de Nava à 3. de Noviembre año 1352. ibi: E Señor que mandare la Villa, no meta otro Prevoste, sino Poblador de la Villa, Alcaldes, é Sayon: é Justicia forera, que acoeciére en Lequeytio, también por muerte de Hombres como por otra cosa, que lo juzguen los Alcaldes de la Villa, según su Fuero.

(L)

Don Tello en Orduña à 28. de Abril año 1366. ibi: E que hayades, Alcaldes, Jurados, é Escribanos, é Sayon, é

Oficiales vuestros Vecinos, è no otro ninguno, porque campla de derecho à todo Home, que vos lo quiera demandar; è con Alzada, que pueda tomar la parte, que se agraviare para ante los Alcaldes, é Homes buenos de Berméo; è dende afuera para ante mi: è que hayades, è vos mantengades bien en Justicia, è en todos buenos usos, è costumbres en todos casos, así como son aforados, é Privilegiados de los Señores antecessores, è confirmados de milos de las mis Villas de Berméo, è de Bilbao.

tro alguno, ni tenga Jurisdicción sobre ellos, sino que sea el Alcalde Vecino, Morador, y Poblador de la Villa.

197 La Villa de Lequeytio tiene Privilegio (K) de la Señora Doña Maria de Haro, Viuda del Señor Infante Don Juan, librado en Paredes de Nava à 3. de Noviembre era 1363 año 1325 por el qual concede à la Villa, que no entre en ella otro Juez, que no sean los Alcaldes de sus pobladores, los quales hayan de juzgar las demandas todas por su Fuero.

198 La Villa de Guernica fue fundada por el Señor Don Tello, (L) por Privilegio, que despachò en Orduña à 28. de Abril era 1404. año 1366. concediendoles, que tengan sus Alcaldes, Jurados, Escribanos, y demás Oficiales sus Vecinos, y no otro alguno, por quienes se administre Justicia con las Apelaciones à los Alcaldes de Bermeo, y de allí para ante el Señor;

ñor; y que gozen las mismas Franquezas, Libertades, usos, y costumbres, concedidos à las Villas de Bermeo, y Bilbao.

199 La Villa de Plasencia tiene Privilegio (M) del Señor Don Diego Lopez de Haro, fu data en la Cerca de sobre Palenzuela à 5. de Octubre era 1337. año 1299. en el qual entre otras Franquezas, y Libertades le concede, que tenga Alcaldes, y demàs Oficiales de Justicia de sus Vecinos, y no otros, con las Apelaciones à los Alcaldes de Bermeo, y al mismo Señor.

200 A la Villa de Portugalete el Señor Don Juan Infante de Castilla concediò Privilegio (N) en Bilbao à 11. de Junio era 1371. año 1333. que ningun Señor pudiesse poner alli Alcaldes, Escrivanos, ni otros Oficiales, sino que los propios Vecinos hayan de poner los que quisieren; ante los quales se hayan de seguir los Pleytos, con las Apelaciones para Bermèo, y ante el Señor.

201 La de Villa-Viciosa, que comunmente se llama la Villa de Marquina, fue fundada por el Señor Don Tello, y le despachò Privilegio (O) en Bermeo à 6. de Ma-

D. Diego Lopez de Haro à 5. de Octubre, año 1299. ibi: *E que hayades vuestros Alcaldes, è Jurados, è Prevooste, è Escrivano publico, è Sayon vuestros Vecinos, è no otros, porque cumplades derecho à todo home, que vos lo quiera demandar, con alzada que pueda tomar para ante los Alcaldes de Bermeo, è dende afuera para ante mi.*

La Señora Doña Maria, muger que fue del Señor Infante D. Juan de Aragon en Bilbao à 11. de Junio año 1333 ibi: *E doles, que non pongan ningun Señor en la su Villa, Alcaldes, ni Jurados, ni Escrivanos, ni Sayon, ni otro Oficial ninguno, salvo que ellos mismos, que pongan sus Oficiales, quales ellos quisieren ::: otrosi les dó que hayan todas las Alzadas para Bermèo, è dende en adelante para ante mi. E por toda demanda, que fizieren Vizcaynos, ò los de la Encartacion, ò otros. Homes qualesquier Vecinos de Portugalete, mando que les vala Fuero de cumplir por su fiador ante sus Alcaldes.*

(O)

Don Tello en Bermeo à 6. de Mayo, era 1393. año 1355. ibi: *Otrofi tengo por bien, que sea poblada la dicha Villa del Fuero, que fue poblada la mi Villa de Bilbao, é han agora, é usen del dicho Fuero agora, é de aqui adelante para siempre jamás.*

(P)

D. Tello à 4. de Octubre año 1366. ibi: *E otrofi les fago mas merced, que una vez en el año que pongan Alcaldes Ordinarios, Jurados, y Escrivanos, assi como usan en las otras mis Villas de Vizcaya por su mano, y que sean de la Villa::: é quando alguno se agraviare del Alcalde, é de los Oficiales, que pueda tomar el Alzada para ante los Alcaldes de la mi Villa de Tavira de Durango, é para ante mi.*

(Q)

Don Juan Nuñez, y Doña Maria su Muger à 15. de Agosto, año 1338. ibi: *E otrofi, que hayades Alcaldes, é Jurados, y Prevostes, y Escrivanos, y Sayon de vuestros Vecinos, é no de otro ninguno; é ante ellos que cumplades de Fuero, é De-*

re-

158

yo era 1393. año 1355. concediendole el mismo Fuero, y Privilegio, que tenia la de Bilbao.

202 La Villa de Guerricaiz, alias Munditivar, obtuvo Privilegio (P) del Señor Don Tello, en Miranda de Ebro à 4. de Octubre era 1404. año 1366. entre otras cosas para nombrar sus Alcaldes, y demás Oficiales de la misma Villa, como las otras de Vizcaya, con las Apelaciones à los Alcaldes de Durango, y al Señor.

203 La Villa de Haro, que se nombra vulgarmente Villaro, fue fundada por Privilegio (Q) de los Señores Don Juan Nuñez, y Doña Maria su Muger, Señora propietaria de Vizcaya, librado en Bilbao à 15. de Agosto, era 1376. año 1338. entre las demás Franquezas, y Libertades les fue concedido que tuviesen Alcaldes, y Oficiales de sus Vecinos, y no otro ninguno; y las Apelaciones para ante los Alcaldes de Bermeo, y ante los mismos Señores.

204 Despues de haver sido confirmados en forma especifica estos Privilegios por los Reyes, y Principes, que sucedieron à los antecedentes, hubo quien con im-

por-

oportunidad pretendia en tiempo de los Señores Reyes Catholicos el Titulo de Virrey de Vizcaya, y se destinaban Juezes Delegados para el conocimiento de Pleytos de Vizcaynos dentro, y fuera del Señorío: por quienes se representò à sus Magestades, que se oponia à sus Fueros, y Privilegios; y que era en perjuicio de la Jurisdiccion, que por ellos les competia. Oida la quexa, se les despachò Real Cedula (R) en Tordesillas à 27. de Julio año 1475. por la qual sus Catholicas Magestades prometen, y aseguran, que no proveren tales empleos para Vizcaya, sino que sus Naturales hayan de ser juzgados por el Corregidor, Veedor, Alcaldes, y Juezes prefinidos por los Fueros de la Tierra-llana, y Privilegios de las Villas: dandoles facultad, para que en caso que fuesen proveidos, no los recibiesen, ni dexassen usar, (S) ni exercer; y mandandoles expressamente, que pudiesen obedecer, y no cumplir las Reales Provisions, que sobre ello se librasen, sin incurrir en pena alguna.

205 Cefsò con la Raal Cedula antecedente la pretension de

O 2 Virrey

recho à todo home, que vos lo demandare; è las Alzadas que las ayades para ante los Alcaldes de Bermeo.

(R)

Los Señores Reyes Catholicos à 27. de Julio año 1475. ibi: Nuestra merced, y voluntades, que los dichos Privilegios, que assi Vos el dicho nuestro Señorío, y Condado, y Villas, y Tierra-llana, y Encartaciones tenedes sobre razon de vuestra Jurisdiccion, vos seràn guardadas. E otrofi por vos hacer bien, y merced tovimoslo por bien, è por la presente seguramos, y prometemos como Reyes, è Señores de no dar, ni proveer de Virrey à ninguno, Duque, ni Conde, ni Cavallero, ni otra persona alguna de nuestros Reynos al dicho nuestro Condado, è Señorío de Vizcaya, è Encartaciones; salvo que seades juzgados, è librados por el dicho nuestro Corregidor, y Veedor, è Alcaldes de la Hermandad, è por los otros Alcaldes, è Juezes que tenedes en vuestro Fuero, è Privilegios de las dichas Villas, y Tierra-llana, y Encartaciones de la dicha Vizcaya, segun que por vosotros me fue suplicado.

Que lo non recivades, ni dexedes, ni consintades usar de él, como quier que vos son mostradas sobre ello qualesquier nuestras Cartas, è sobre-Cartas, las quales vos mandamos, que non cumplades, ni fagades lo en ellas contenido; è que por las non cumplir, no cayades, ni incurrades en penas algunas; è Nos vos relevamos, y damos por libres, y quitos de ellas à Vos, è à vuestros bienes,

(T)

El Señor Don Fernando el Catholico en Medina del Campo à 20. de Junio año 1477 ibi: *E por quanto estando yo en el dicho mi Señorío, è Condado de Vizcaya yo aprové, è juré, è confirmé los buenos usos, è costumbres de los Vizcaynos, è otrosi todos sus Privilegios, y mercedes que de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores havian, y tenian. E porque mi intento, è voluntad es, que los dichos sus Privilegios, è usos, è costumbres les sean guardados, agora, è en adelante en todo tiempo, è no sean quebrantados en cosa alguna.* (V)

Como queda probado numero 140.

Virrey de Vizcaya; mas insistiéndose algunos Tribunales Reales fuera del Señorío, y Juezes Delegados dentro de él, en querer conocer, y determinar Pleytos de Vizcaynos, y executar las determinaciones; bolviendo à quejarse obtuvo nueva Real Cedula del mismo Señor Don Fernando el Catholico, en Medina del Campo à 20. de Junio año 1477. exponiendo en ella (T) su Magestad la Confirmacion, y Juramento, que havia hecho en Vizcaya de los Fueros, Privilegios, buenos usos, y costumbres, (V) manda à todos los Juezes, y Justicias de Vizcaya, y fuera de ella, guarden, cumplan, y executen las Sentencias, y Executorias del Juez Mayor de Vizcaya, (X) y de los Juezes de Suplicaciones de la Chancilleria de Valladolid; pero que las otras Reales Cartas, y Provisiones que librare su Magestad, ò los Señores de su Real Consejo, y Chancillerias, y mandamientos de otras qualesquier Justicias Ordinarias, ò Delegadas, que en qualquier manera contravengan à dichos Privilegios, usos, y costumbres, las obedezcan, y no les den cumplimentó. Incluye

ye

ye las clausulas de proprio motu, cierta ciencia, poderio Real absoluto, (Y) y derogacion de Leyes, Fueros, y derechos que en contrario huviere: la virtud de las quales acredita una muy plena, y deliberada voluntad, y resolucion en el Principe de que en su execucion, y cumplimiento, no pueda ponerse obice, ni impedimento alguno. (Z)

206 Para que la Republica de Vizcaya, y sus habitadores no deban admitir Juezes Foraneos, ni cumplir otras Executorias, Sentencias, ni Mandamientos, que de los Juezes prefinidos por sus Leyes, usos, y costumbres, no parece que necesitaban la repeticion de tantos continuados Privilegios especificos, y puntuales; como son los que quedan exhibidos por exemplo; bastaba saber por principio de derecho, (A) que la potestad temporal de los Reyes, y Princeses se deriva siempre de la Omnipotencia Divina, pero no siempre inmediata, sino interpuesto el consentimiento del Pueblo, (B) que la recibio de Dios inmediatamente por concession, ò permission. Con que es visto, que el Principe tem-

E mandovos, que aora, é de aqui adelante cumplades, é guardedes, é executades, é fagades guardar, cumplir, y executar qualesquier Sentencias, é Cartas Executorias, que son, ò fueren dadas por el dicho mi Juez Mayor de Vizcaya, ò por mi Juez Mayor de Suplicaciones, que residen en la dicha mi Corte, y Chancilleria; maguer que vos sean mostradas qualesquier mis Provisiones, é Cartas contrarias firmadas de mi nombre, ò libradas de los de mi Consejo, ò de los Oidores de la mi Audiencia, ó de los Alcaldes de la mi Corte, é Chancilleria, ò de otros qualesquier mis Justicias Ordinarias, ó Delegadas::: é yo vos mando que obedezcades las dichas mis Cartas, é Provisiones, é Sentencias, é que las non cumplades.

Lo qual todo quiero, y mando que se faga, é cumpla ansi, de mi proprio motu, é cierta ciencia, é poderio Real absoluto, de que quiero usar, é uso en esta parte, como Rey, é Soberano Señor, no reconociente superior en lo temporal, no embargante qualesquier Leyes, &c.

(Z)

Menoq. lib. 1. con-
fil. 1. à num. 384.

(A)

Leg. omnes Populi
9. ff. de Iust. & Iur. de
quo jam latè diximus
supra n. 165. y 166.

Quibus add. Alfons.
Castrenf. de Potest. leg.
pœnal. cap. 1. ibi: Po-
testas layca, quæ est pœ-
nes Reges, licet semper à
Deo, non tamen immédia-
te, sed sepé per Populi
consensum, à quo primo,
Deo annuente, aut permi-
tente, eam accepit, nec majorem, quam illi Populus ab initio concessit.

Menoch. Controvers. lib. 1. cap. 47. num. 9. ibi: Quorum sententia vera est, si ponas populum omne suum imperium, jurisdictionem, & potestatem in Principem transulisse, ut fecit Populus Romanus; & ita intelligo dictum §. sed, & quod Princip. & dict. §. Deinde, & dict. leg. 1. ff. de Const. Princ. secus autem esset, si eam potestatem sibi retinuisset, tunc enim procederet opinio Alfons. Castrenf. supra relata. Cum enim tota potestas pœnes Populum prius esset, ab eoque in Principem, Populi tamen concessione migraverit potuit migrare vel ex toto, vel tantum ex parte.

Petr. Gregor. Sintagm. Iur. lib. 47. cap. 19. num. 10. Alciato de præsumpt. regul. 3. præsumpt. 8. num. 8.

Martinus Mager. de Advocat. Armat. cap. 6. n. 180. Gayl. lib. 2. observat. 54. n. 10.

(B)

P. Suarez de legib. lib. 3. cap. 2. num. 3. ex D. Thom. & leg. 1. ff. de Constit. Princip. leg. 2. ff. de Origine Iur. & ex D. Covarr. pract. cap. 1. conclus. 1. his verbis dicendum est hanc potestatem ex sola rei natura in nullo singulari homine existere, sed in hominum collectione.

(C)

P. Suarez dict. lib. 3. cap. 4. num. 3. ibi: Qua propter necesse est, ut primus habuerit potestatem supremam immediate à Republica; successores autem illius ab illa habeant mediate, & radicaliter. Et quia res transit ad successorem cum suo onere, conditiones illæ, cum quibus primus Rex à Republica Regnum accepit, ad successores transeant, ita ut eum eisdem oneribus Regnum habeant.

poral, no podrà tener mayor po-
testad, ni jurisdicción, que aque-
lla, que en el acto de elección (C)
le transfirió el Pueblo; pues pudo
darfela toda entera, ò reservar en sí
aquella parte, que fuesse su voluntad

207 Sobre este segurísimo prin-
cipio de derecho fundamos, que
la soberana voluntad, y resolución
de su Magestad ha sido, es, y se-
rá siempre firme, y constante, que
en cumplimiento de los Fueros, y
Privilegios referidos no sean obli-
ga-

gados los Vizcaynos à admitir mas numero de Juezes, ni Tribunales, que los que son expressos en las referidas Leyes, y Privilegios. Por lo tocante al Infanzonado, Tierra-llana Encartaciones, y Merindad de Durango, ninguna duda puede ofrecerse, atendida la naturaleza de los Fueros, que como hemos dicho, provienen de pacto celebrado en el ingreso del Dominio, y por la aceptacion se hicieron irrevocables.

208 Por lo que mira à las Villas, y Ciudad se pudiera decir, que la Jurisdiccion concedida por los Privilegios proviene de gracia, y merced del Principe, y que la puede moderar, ò revocar; mas atendida su naturaleza, y origen, resulta que la concession no fue pura gracia, sino por causa onerosa: tal se considera respecto de los pobladores la obligacion de construir, murar, y mantener las Villas, y cargas de la Republica; al modo que el Marido las del Matrimonio; y así como los pobladores cumplieron, y cumplen de su parte la obligacion contraída, tienen derecho (D) incontestable, para que les sea guardada, y cumplida la
gra-

(D)

Petra de Potestat. Princip. quæst. 32. n. 56. & 57. Item ex n. 135. & seqq.

Peregrin. de Iur. Fisc. lib. 1. tit. 3. num. 28. & 29. Mastrill. de Magistrat. lib. 3. cap. 4. à num. 314.

P. Suarez de Legib. lib. 8. cap. 37. num. 6.

Giurba de Feudis §. 1. glos. 3. num. 27. en propios terminos de Jurisdiccion por Privileg. ibi: *Adeo enim ejus propria est jurisdicctio, ut sine causa eam auferre non possit Rex, cum ex causa vel uti onerosa fuerit concessa::: ipse que Rex circumventus presumitur, si declarationis prætextu confiet, quod aufert prius concessa.*

Lo mismo havia dicho en el preludeo 1. num. 23. ibi: *Hinc Regem potius circumventum dicimus, quam quod primam concessionem revocare voluerit.*

D. Castell. cum alijs multis de Tertijs cap. 18. per tot.

(E)

Leg. predia 5. Cod. de Locat. præd. Civil. lib. 11. ibi: *Et intelligat neque à se, neque à posteris suis, vel hijs, ad quos ea res, vel successione, vel donatione, sive venditione, vel quolibet titulo pervenerit, esse retrahendam.*

(F)

Ioan Kochier lib. 2. cap. 2. de Antiocho Affix Rege hæc verba refert: *Si quidem litteras, quæ ejus nomine scriberentur, esse quæ legibus adversari viderentur, crederent ignaro se ejusmodi litteras scriptas esse, & propterea eis non parerent.*

D. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. ex n. 61. ubi quod præsumitur oblitus, vel circumventus.

(G)

Ley 2. tit. 1. Fori ibi *Aya de jurar à las puertas de la Villa de Bilbao, en manos del Regimiento de ella q promete como Rey, è Señor de guardar à la Tierra llana de Vizcaya, Villas, y Ciudad de el, & Durangueses, y Encartaciones, y à los Moradores en ellas, y en cada una de ellas todos sus Privilegios, Franquezas, & Libertades, Fueros, & usos, & cost-*

164

gracia, y merced de tener sus Alcaldes con jurisdiccion privativa; y que no se les pueda revocar, ni moderar por el concedente, ni por los suceffores; (E) y si lo hace, se presume haver sido mal informado, y que no procede de su voluntad. (F)

209 Lo que remueve toda duda, y constituye los Privilegios de las Villas en la classe de contrato indispensablemente obligatorio, es la citada Ley segunda del Titulo primero del Fuero, (G) que expressamente determina, que el Señor de Vizcaya ha de jurar, (H) que guardará à las Villas, y Ciudad, y à los Moradores en ellas todos sus Privilegios, como los juraron, y guardaron los Señores D. Juan Primero, y sus suceffores, con especialidad los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl.

210 Conservaron las Villas, y Ciudad de Vizcaya la Inmunidad, y Libertad de los Privilegios de sus respectivas fundaciones, sin admitir, ni reconocer Juez Foraneo alguno; ni aun al Corregidor, que los Reyes ponian, el qual, y sus Tenientes exercian Jurisdiccion so-

lamente

lamente en la Tierra-llana, Encartaciones, y Merindad de Durango, pero no en Villas, ni Ciudad, donde eran Juezes Privativos los Alcaldes Ordinarios en primera instancia, y de ellos se apelaba al Juez Mayor de Vizcaya, despues de la union à la Corona Real.

costumbres, & Tierras, & Mercedes, que de él ban::: y dende ha de ir à la Villa de Bermeo, donde en Santa Eufemia de la dicha Villa::: ha de poner la mano en el dicho altar, & jurar lo mismo, que bien, & verdaderamente guardará, y mandará guardar todas las Li-

bertades, & Franquezas, y Privilegios, & usos, & costumbres, que los Vizcaynos, assi de la Tierra-llana, como de las Villas, y Ciudad, y Encartaciones, &c. (H)

D. Crespi observat. 1. num. 269. y 270.

D. Castell. de Tertijs lib. 6. cap. 18. num. 10. & 11.

Giurba multos referens consil. 89. à num. 14. & consil. 59. num. 63. & 64. Ramirez. de Leg. Reg. §. 30. à num. 42. ad 45.



CONVENCION

CON EL LICENCIADO

GARCIA LOPEZ

DE CHINCHILLA.

211 **D**ETERMINARON los Señores Don Fernando, y Doña Habel, extender la Jurisdiccion del Corregidor, que tenían puesto en el Infanzonado, para que pudiesse exercerla tambien en las Villas, y Ciudad: los Vecinos de ellas se defendian con sus Privilegios, para no admi-

admitirle, ni obedecerle: por lo qual, y haver resultado discordias, y alguna inquietud entre los Naturales, sus Catholicas Magestades destinaron al Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla, de su Consejo, con autoridad, y poder, para revocar algunas Ordenanzas, que se decian injustas, interpretar, y declarar los Privilegios de las Villas, y Ciudad.

212 Usando de sus facultades aquel Ministro, convocò en Bilbao à los Apoderados de todas las Villas, y de la Ciudad; y juntamente con ellos dispuso, y otorgò cierta convencion à los 22. de Junio año 1487. que fue confirmada por los Señores Reyes Catholicos, y para su cumplimiento se despachò Real Provision en Medina del Campo à 24. de Marzo año 1489. cuyos Capítulos tocantes al punto de Jurisdiccion, se exhibiràn aqui à la letra, con lo que en vista de ellos resolvieron sus Catholicas Magestades.

213 „ Primeramente, que à la Alteza del Rey, è „ de la Reyna nuestros Señores place guardar, è que „ seràn guardados el Privilegio, è Privilegios de las di- „ chas Villas, è Ciudad, para que no les ferà dado „ Juez Foraño, è que non se lo darà, ni mandarà, ni „ recibirà.

214 „ Salvo, quando su Alteza, ò los Reyes sus „ suceßores, entiendan, que cumple à su servicio, è al „ buen regimiento, è administracion de la Justicia de „ las dichas Villas, è Ciudad, que en ellas, ò en al- „ guna de ellas haya Juez, ò Corregidor de fuera, „ que en tal caso S. A. si fuere su voluntad, que lo „ pueda dàr, è dè, è las dichas Villas, è Ciudad seràn „ obligados à lo recibir, è tener, è lo hayan, è ten- „ gan por su Juez, è Corregidor. E que assi deve ser

„ enten-

entendido, è declarado el dicho Privilegio, è afsi se hizo en los tiempos passados, en que S. A. è los Reyes, è antepassados dieron los tales Juezes, è Corregidores. Pero que suplican à S. A. que le plega darles su palabra Real, que en otro caso alguno no proveerà, de los tales Juezes, è Corregidores, salvo quando S. A. verdaderamente entienda, que cumple à su servicio, è à la buena administracion de la Justicia de las dichas Villas, è Ciudad, è con moderado salario.

215 El Capitulo antecedente fue aprobado, y confirmado por sus Magestades en esta forma. „ Primeramente, en lo tocante al primero capitulo, en que se contiene, que à Nos placerà mandar guardar los Privilegios de las dichas Villas, è Ciudad, para que les no ferà dado Juez Foràno, è que gelo non daremos, è madarèmos recibir, salvo, &c.

216 „ Aprobando el dicho Capitulo en todo lo en èl contenido, respondemos à la dicha suplicacion, que nos place; è damosles NUESTRA PALABRA REAL, que afsi lo guardaremos, y mandaremos guardar, è cumplir.

217 „ En otro Capitulo se trata de la segunda instancia, y grado de Apelacion, que de alli adelante havia de haver de los Alcaldes Ordinarios para el Corregidor; que hasta aquel tiempo ninguna jurisdiccion havia tenido en las Villas, y Ciudad en una, ni otra instancia, y dice afsi.

218 „ Otrosi suplican à S. M. que tenga por bien, è mande, que de aqui adelante, quando oviere Corregidor en las Villas, ò Ciudad de Vizcaya, ò en qualquier, ò qualesquiera de ellas, haya Apelacion „ del

„ del Juez Ordinario Vecino de la dicha Villa, don-
 „ de no fuere Corregidor, para el tal Corregidor. E
 „ si el Corregidor diere segunda Sentencia conforme
 „ à la del Juez Ordinario, que en aquello, en que
 „ fuere conforme, se haga la execucion en la cosa,
 „ sobre que se pronunciare la Sentencia, no embar-
 „ gante la segunda Apelacion, que del Corregidor
 „ se interpusiere. Con obligacion, que faga la parte
 „ actora, è Fiadores que dè, si no fuere abonado, en
 „ que tornar à la cosa, que asì se le entregare con las
 „ costas à su contendor, si fuere vencido por la ter-
 „ cera Sentencia, segun que por el Juez de la supli-
 „ cacion fuere pronunciado. O à lo menos suplican,
 „ que sobre la dicha segunda Sentencia, la cosa serà
 „ contestada, è que antes de esto ser fecho, no serà
 „ otorgada la Apelacion, ni dè Inhibitoria el Juez Su-
 „ perior. E que de la dicha segunda Sentencia del di-
 „ cho Corregidor, la Apelacion serà para el Presiden-
 „ te, ò postrimero Juez de las suplicaciones; por ma-
 „ nera que de aqui adelante no haya otro grado. E
 „ que à salvo queden los casos, en que de derecho
 „ la primera Sentencia, ò segunda, pueda ser execu-
 „ tada, sin embargo de la Apelacion. Pero que en los
 „ Logares, donde huviere Lugar-Teniente de fuera,
 „ puesto por el Corregidor, que de tal Lugar-Tenien-
 „ te, no haya Apelacion para el Corregidor.

219 La resolucion de sus Magestades Catholicas
 à esta suplica, es la siguiente. „ Item, en quanto al
 „ Capitulo, que tengamos por bien, que de aqui ade-
 „ lante quando oviere Corregidor en las dichas Villas,
 „ è Ciudad de Vizcaya, ò en qualquiera de ellas, ha-
 „ yan Apelacion del Juez Ordinario, Vecino de la
 „ Villa,

Villa, ò Ciudad donde fuere Corregidor, è si el Corregidor diere segunda Sentencia, &c.

220 „ E proveyendo mas cumplidamente sobre lo contenido en el dicho Capitulo, es nuestra merced, è voluntad, que del Juez Ordinario de la tal Villa, ò Ciudad, puesto por el Concejo, pueda haver Apelacion para el dicho Corregidor en los casos, en que de derecho puede ser apelado. E que la parte que se sintiere agraviada, pueda apelar si quisiere, para ante el Corregidor, ò recurrir à el en otro qualquier grado, en que podia recurrir al nuestro Juez de Vizcaya, è que esto ferà en su eleccion de apelar, ò recurrir al dicho nuestro Corregidor, ò al dicho nuestro Juez de Vizcaya.

221 „ E que en quanto nos fue suplicado por el dicho Capitulo, que mandassemos, que dada la segunda Sentencia, conforme à la primera, se haga execucion en aquello, en que fuere conforme, y que ferà sequestrada la cosa, sobre que fuere la contienda. Mandamos, que en el caso susodicho no se faga la execucion, mas, que la cosa ferà sequestrada; è que antes de esto ser fecho, no ferà otorgada la Apelacion, ni se dè Inhibitoria por el Juez Superior, segun que en el dicho Capitulo se contiene. Pero, que si la persona contra quien fueren dadas las dichas dos Sentencias, fuere tan pobre, que no tenga otra cosa, con que pueda seguir el Pleyto, que el Juez provea, como de los frutos de la cosa sequestrada le den, con lo que lo pueda seguir. E que la Apelacion de la segunda Sentencia del dicho Corregidor ferà para ante el nuestro Presidente de la dicha nuestra Audiencia, para que el conozca

„ del tal Pleyto, è lo determine con Acuerdo de los
 „ nuestros Oidores, como agora conosco, è determi-
 „ na en los otros Pleytos en grado de suplicacion del
 „ Juez de Vizcaya. E asimismo con el dicho nuestro
 „ Presidente, è Oidores conozca, è juzgue nuestro
 „ Juez de Vizcaya, è que juntamente ayude à cono-
 „ cer, è determinar, è juzgue, è determine el tal Pley-
 „ to; è que de la Sentencia que asì fuere por ellos pro-
 „ nunciada, ni de la Sentencia, que segun la Orde-
 „ nanza por Nos dada à la nuestra Audiencia, fuere
 „ pronunciada por el nuestro Presidente en grado de
 „ Suplicacion del nuestro Juez de Vizcaya, no haya,
 „ ni pueda haver grado de Apelacion, ni Suplicacion,
 „ ni otro remedio, ni recurso alguno para ante Nos,
 „ ni para ante los dichos nuestro Presidente, è Oido-
 „ res, ni para ante otra persona alguna; salvo con la
 „ fianza de las mil y quinientas doblas, si la causa fue-
 „ re muy ardua, è tal, qual se requiere, segun Leyes
 „ de nuestros Reynos, que hablan en el caso de la
 „ dicha fianza.

222

Resumiendo el tenor de la Convencion en los Capítulos preinsertos, se prueba por ellos, que los Vecinos de las Villas, y Ciudad hasta aquel tiempo no havian conocido, ni admitido la Jurisdiccion del Corregidor en primera, ni segunda instancia; y para desde allí adelante se estableció por regla general, (I) que se han de guardar los referidos Privilegios, para que no se les pueda dar Juez

(I)

Num. 213. ibi: *Que à la Alteza del Rey, è de la Reyna nuestros Señores, place de guardar, è que seràn guardados el Privilegio, ó Privilegios de las dichas Villas, è Ciudad, para que no les será dado Juez Foraneo; à que no se les dará, ni mandará, ni recibirá.*

Fora-

Foraneo, ni sean obligados à recibirle. De cuya regla se facò una limitacion, (J) y es que se les pueda dar quando el Principe verdaderamente entienda ser conveniente à su servicio, y à la buena administracion de Justicia de las mismas Villas, y Ciudad.

223 Cumplida pues la limitacion, con haverseles dado, y tener admitido desde entonces por Juez Foraneo al Corregidor de Vizcaya, que como dice la Ley (K) del Fuero (recopilada despues de esta convencion) es Alcalde Mayor de las Villas, y Ciudad, quedò firme la regla general, (L) establecida en la convencion, para que se guarden los Privilegios, y no les sea dado, ni deban admitir otro, ni mas Juez Foraneo; por estar limitada la convencion à solo uno, estar cumplida con haver admitido al Corregidor, y proceder esta disposicion de derecho en qualquier acto, y materia, y con especialidad en lo concerniente à creacion de Ministros con Jurisdiccion; (M) por ser util, y conveniente à las Republicas, que no haya en ellas multiplicidad de Juezes (N) de que regularmente resultan confus.

(J)

Numero 114. ibi: Salvo, quando S. A. ò los Reyes sus sucessores entiendan, que cumple à su Servicio, &c.

Y al numero 116. ibi: Aprobando el dicho capitulo::: que nos place, é damosles nuestra palabra Real, que assi lo guardaremos, y mandaremos guardar, è cumplir.

(K)

Ley 2. tit. 2. ibi: Excepto de los Pleytos, y Causas de las dichas Villas que tienen sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.

(L)

Ex Menoq. Consil. 327. lib. 4. num. 3.

D. Castell. Controversiar. lib. 4. cap. 45. n. 12. *Quia limitata causa limitatum effectum producit, limitatus etiam consensus ulterius non porrigitur. Leg. Iubemus Cod. ad Veleia. Decius in consil. 374. column. 2. Ioannes Cephalus consil. 491. n. 5. lib. 4. Et limitans certas personas, vel certum casum, dispositio semel ad impleta non egreditur illas personas, vel illum casum ad tempus comprehensum. Leg. ex facto. 4. §. Item quero ff. de vulgar. &*

pup. substitut. leg. statu liberum 11. §. final. ff. de legat. 2. leg. Stichus 20 §. titia ff. de aliment. legat

(M)

D. Castell. ubi proxime, num. 17. & 26.

(N)

Giurba dict. consil. 59. numero 98.

Marescot. variar. lib. 1. cap. 54. n. 4. ibi: *Rursus limitatur quotiescumque jurisdictio fuit concessa favore persone, in quam exerceri debeat, & favor ipsius sit, non habere plures, qui eam exercent.*

(O)

Saavedra empresa 21. ibi: *La multiplicidad de Leyes es muy dañosa à la Republica, porque con ellas se fundaron todas, y por ellas se perdieron casi todas. En siendo muchas, causan confusion, y se olvidan, ò no se pudiendo observar, se desprecian.*

(P)

Ley 2. tit. 2. ibi: *Otrofi dixerón, que havian por Ley, uso, y costumbre antiguo, que S. A. ponga un Corregidor, y Veedor en el dicho Condado, & Señorío, y Encartaciones, y Durango.*

(Q)

Supra n. 214. & 223.

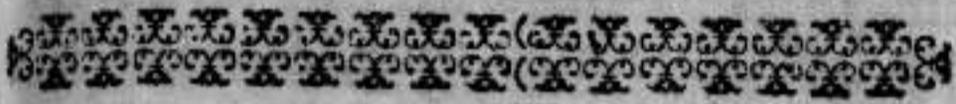
fiones, competencias, y dudas, como de la multitud de Leyes. (O)

224 Así lo entendieron los compiladores del Fuero en la Recopilacion del año 1526. quando en la citada Ley segunda asentaron ser de Fuero, uso, y costumbre antiguo, que ha de haver un Corregidor, y Veedor en el Señorío, Encartaciones, y Durango, (P) sin nominar las Villas, y Ciudad, por no haver sido de Fuero, uso, ni costumbre, que en ellas huviesse Juez Foraneo; ni tampoco se dixo, que en adelante huviesse de haver Corregidor en ellas, sin embargo que havia precedido la convencion del Licenciado Chinchilla el año 1487. porque el ponerle, ò no havia quedado al arbitrio del Principe. (Q)

225 Siendo así, que el Teniente General, que reside en Guernica, tenia, y tiene Jurisdiccion acumulativa à prevencion con el Corregidor en todo el Señorío, (R) se declaró en la referida Ley segunda, que no pueda conocer de los Pleytos de las Villas, y Ciudad, por la razon de tener sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.

En

En que virtualmente se determina, que los de las Villas, y Ciudad no son obligados à recibir, ni obedecer al Teniente General, ni otro Foraneo, que al unico Corregidor, y Veedor; y esto no dicen ser por uso, ni por costumbre antigua, como lo era en el resto del Señorío, Encartaciones, y Durango.



J U E Z

D E

CONTRAVANDO.

226 **L**LEGANDO al punto específico de Juezes Veedores del Comercio, y Contravando, se sabe, que la erección de ellos tuvo principio el año 1628. (S) despachòse para Vizcaya igualmente, que para las otras Provincias, y Pueblos del Reyno; pero se revocò por otra Real Cedula, (T) à representacion del Señorío, sus Villas, y Ciudad, por razon de los Fueros, y Privilegios, que quedan referidos: de los quales enterado el Señor Don Pheli-

P 3.

pe

(R)

Dict. leg. 2. ibi: *Pero que el dicho Teniente General, que reside en Guernica::: y conocer de todos los Pleytos, y Causas de Vizcaya, aunque se halle dentro de las dichas Villas, y Ciudad, eceto de los Pleytos, y Causas de las dichas Villas, que tienen sus Alcaldes Ordinarios, y Alcalde Mayor, que es el dicho Corregidor.*

(S)

Real Cedula de 16. de Mayo de 1628.

Apud Salced. de Contrab. cap. 3. Ced. 2.

(T)

Real Cedula en Madrid à 19. de Abril año 1634. refrendada de Pedro Colona ibi: *He resuelto hacer merced al dicho Señorío de revocar en èl, como en virtud de la presente revoco, y anulo la forma, que estaba dada sobre el reconocimiento de las Mercaderias de Contravando, y declaracion de ellas, y de las que pueden, y deven entrar en estos Reynos, y de las que salen en su retorno. Y es mi volunoad, que de aqui adelante corra esta materia en la forma, que se tratava antes de la publicacion de la Cedula de la pro-*

prohibicion general , que mandè despachar en 16. de Mayo de dicho año de 628. refrendada de Don Juan de Villela , que fue del mi Consejo de Estado, y Superintendente de las Secretarias de él. Y para que assi se execute lo referido , es mi voluntad , y mando , que de aqui adelante no haya en el dicho mi Señorío de Vizcaya, Veedor particular del Comercio , y Contravando: porque de esta materia ha de conocer Don Lope de Morales mi Fiscal , en el mi Consejo, dé las Ordenes, **COMO MI CORREGIDOR DEL DICHO SEÑORIO. , QUE ES à QUIEN TOCABA ANTES DE LA DICHA PROHIBICION.** Para lo qual le he mandado dar los despachos necessarios por la via à donde toca. Dada en Madrid ut supra.

pe IV. repuso las cosas en el estado , que havian tenido ; y fue fervido mandar , que de alli adelante no huviesse de haver Veedor particular del Contravando en el Señorío de Vizcaya , y que de esta materia conociesse el Corregidor , à quien tocaba.

227 Sin embargo que las Reales Pragmaticas , Ordenes , y Despachos generales , que se libran para las Provincias de Castilla , y sus accepciones , no comprehenden al Señorío de Vizcaya , (V) por la especialidad de sus Fueros , y ser Republica separada; parece que pasados algunos años , por no haver tenido presente la Real Cedula del de 1634. se destinò para Vizcaya Juez Veedor

(V)

Gutierr. dict. lib. 3. quæst. 17. num. 214. ibi: Secundo idem probatur , quoniam leges generales non extenduntur ad leges speciales Provincia unius leg. 1. §. Si qua vero Pragmatica. Cod. de Iustinian. Cod. de Confirm. & multo minus ad leges , & consuetudines Vizcaie quia sunt populi adhaerentes , salvo prisco Reipublicæ illius statu , ac proinde liberi leg. non dubito. 7. ff. de Captiv. & postilimin. revers.

Idem Gutierr. num. 218. ibi: Quia fit , ut nostra pragmatica Cordub. nullatenus possit , nec deberet legibus , ac consuetudinibus specialibus Domini Vizcaie derogare , non magis profecto quam si illam velis extendere ad Belgas , Lusitanos , Aragonios , Burgundiam , ac Ceteras Castellani imperij ditiones : id quod nemo sanæ mentis dixerit : quia omnes istæ Provincie , & inter eas nobilissima illa Cantabrica , quamvis unita , primariam tamen suam retinet conditionem , & naturam.

dor particular del Comercio, y Contravando; y en fuerza de repetidas representaciones, que (por los legales motivos, que dexamos expressados) se hicieron al Señor Don Carlos Segundo, pretendiendo la observancia de los expressados Fueros, y Privilegios, y que por virtud de ellos se devia observar en el Infanzonado el prescrito numero de Juezes, y en las Villas no devia haver otro, ni mas Juez Foraneo, que un Corregidor Veedor; fue servido S. M. tomar la providencia interina, que resulta por su Real Cedula, (X) para que se continuasse la forma que se havia practicado con Don Gutierre Laso de la Vega, (que fue Corregidor de Vizcaya) y que no se alterasse, sin oír en Justicia al Señorío.

228 Declarada la Guerra, y prohibido el Comercio con los Países hereditarios del Emperador, Inglaterra, y Olanda, se despachò titulo, y merced de Veedor del Comercio, y Contravando de Bilbao, y su Jurisdiccion à Cavallero particular, por Real Cedula, en Madrid à 10. de Julio de 1702. refrendada de Don Francisco Daza,

XI

Real Cedula de 23. de Septiembre de 1693 señalada de la Real mano, refrendada de D. Garcia de Bustamante: *ibi: EL REY: Por quanto con vista de lo que me ha representado el Señorío de Vizcaya, sobre el Oficio de Juez de Contravando, he resuelto, que por aora se continúe en el nombramiento de los Veedores, en la forma que se ha practicado con D. Gutierre Laso de la Vega; y que esto no se altere, sin oír en Justicia al Señorío. Por tanto mando, que assi se cumpla, y execute; que tal es mi voluntad. Dada en Madrid, &c.*

Los Sindicos Generales en 29. de Julio, año 1702. despues de referir la Cedula, instrucciones, y demás despachos, pusieron su censura en esta forma, ibi: *Y hallamos que se puede usar de dicha Cedula, y instruccion por aora, en quanto no se opone à la recta observancia de las Leyes, Fueros, y Privilegios de este dicho Señorío, y à la libertad, que por ellos tienen los Naturales, y Vecinos de él, para tener en sus casas todas, y qualesquier mercaderias, y cosas, que especialmente tocan à mantenimiento. Y con que no se entienda con los Naturales, y Vecinos de este Señorío, el que dentro de los dos meses, que contiene la dicha Instruccion, y Cedula, hayan de despachar, ò vender los generos, que tuvieren de las partes prohibidas en dicha Cedula, é Instruccion: por ser esta restriccion contra la libertad, Fueros, y buena fee, con que los han obtenido los dichos Naturales, y Vecinos de este dicho Señorío. Y sin perjuicio al derecho, ò derechos, que este M. N. y M. L.*

Seño-

za, que manifestada à los Sindicos Generales (Y) del Señorío, con las ordenes, instrucciones, relacion de generos, y articulos de paces, le dieron el uso, con las calidades de por aora, y en quanto era compatible con los Fueros, Libertades, y Privilegios del Señorío; y que se entendiessè sin perjuicio de los derechos, que tenia deducidos en razon de dicha Veduria: con cuya protesta, (Z) y reserva se conformò el provisto, y por ella se conservò el derecho del Señorío, sus Villas, y Ciudad, para la exclusion, ò no admision de Juezes Foraneos. Y con las mismas reservas, y protestas se diò el passo sucesivamente à los demás Juezes Vecedores particulares del Contravando, que se destinaron durante aquella guerra, repitiendo siempre el justo derecho del Señorío, por los fundamentos expressados.

229 Llegò el caso, que por Real Orden de S. M. de 6. de Febrero año 1718. se extinguieron todos los Juzgados del Contravando; y no habiendo, como no havia, ni hay en Vizcaya otro Superintendente de Rentas Reales, que el Corregidor Vecedor, quedò

dò incorporada inseparablemente en su Oficio la Judicatura del Contravando del Infanzonado, y Tierra-llana, y en los Alcaldes, y Justicias Ordinarias en los respectivos Distritos de las Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, haviendose extinguido desde entonces la providencia interina, que se mandò por la Real Cedula de 23. de Septiembre de 1693. así quedò desagraviado el Fuero.

230 Publicada ultimamente la Guerra con el Rey Britanico, y sus Dominios, por Real Cedula de 28. de Noviembre de 1739. y despachadas Ordenes Circulares, llegò à Vizcaya la correspondiente por el Ordinario en 27. de Enero año 1740. con carta de Don Bernardo Duro del Saz, su data en Madrid à 13. del mismo Enero; y puesta la Censura del Sindico el dia 28. se publicò à los 29. del propio mes, desde cuyo tiempo corriò la Veduria del Contravando en Vizcaya al cuidado del Corregidor, y Justicias Ordinarias, cada uno en su Distrito: continuando en la Jurisdiccion que les compete por Fuero, en la qual havian sido reintegrados mediante la Real Orden de

Señorio de Vizcaya tiene deducidos, en razon de el Oficio, y Judicatura de la Veduria del Contravando. Y se incorporen en el libro de Decretos de este dicho Señorio la referida Cedula, y este uso, que se dá à ella. Así lo sentimos, y firmamos en Bilbao à 29. de Julio de 1702. años. Don Pedro de Orueta y Bustinza: Lic. Don Antonio de Muguertegui Echavarri.

(Z)

Garcia de Nobilitat, glos. 5. num. 6.

Amaya leg. 1. Cod. qui spont. mun. public. subeunt. lib. 10. numero. 42. & 43. ibi: *Quia cum potueris libere facere, vel non facere, faciendo libere, & non coacte, protestando animi tui sensum nihil tibi nocet.* Allegat. leg. Nesenius 34. ff. de Negot. gest. leg. 2. ff. Si quis cautionib.

6. de Febrero de 1718. que extinguiò los Juzgados particulares del Contravando.

231 Hallandose afsi el Corregidor, y las Justicias Ordinarias en la propiedad, uso, y quasi possession de conocer de las causas del Contravando, conforme à sus Fueros, y Privilegios; se presentò por Don Manuel Antonio de Horcasitas en Regimiento General de 25. de Abril de 1740. Real Cedula, librada en el Pardo à 29. de Marzo, en la qual venia nombrado por Veedor del Comercio de Contravando (A) de Mar en todo el Señorío, para proceder arreglado à las instrucciones, y ordenes del Serenissimo Señor Infante D. Phelipe, Almirante General de todas las fuerzas Maritimas de España, y las Indias, y Protector del Comercio, con facultad de substanciar, y determinar las causas que resultassen; con las apelaciones, y recursos en ultimo juicio à la Junta de Justicia del Almirantazgo; y tambien se presentaron dos quadernos de instrucciones, refrendado el uno, y señalado el otro por el Señor Don Zenon de Somo de Villa, del Consejo de su Magestad,

(A)

Cedula de 29. de Marzo de 1740. ibi: *Quiero, que Vos el dicho Don Manuel Antonio de Horcasitas, seais tal Juez Veedor del Comercio de Contravando de Mar en el expressado Señorío; y que arreglado à las instrucciones, y ordenes que se os dieren por el Infante Don Phelipe, mi muy charo, y amado Hijo, Almirante General de todas las Fuerzas Maritimas de España, y las Indias :::: en virtud de ellas, juzgando, y determinando las causas :::: y respecto, que en apelacion, y recurso he mandado, que la Junta de Justicia del Almirantazgo las determine en ultimo juicio, &c.*

tad, Secretario de la Junta de Almirantazgo.

232 Vista la Real Cedula, y las instrucciones por el Regimiento General del Señorío, las obedeció rendidamente, y acordò, en conformidad de las Leyes de su Fuero, (B) no haver lugar al cumplimiento por los fundamentos que dexamos tocados, de estàr prefijido en las Leyes primera, y segunda del titulo segundo el numero de Juezes, y Tribunales para la Tierra-llana, Encartaciones, y Durango, y tener las Villas, y Ciudad Alcalde Mayor Foraneo, y Alcaldes Ordinarios, y no dever admitir otro Juez, conforme à sus Privilegios.

233 Concurre tambien otra repugnancia incomponible: la repetida Ley Novena, no permite la Jurisdiccion del Almirantazgo, ni de Oficial suyo en el Señorío de Vizcaya, ni que los domiciliarios de èl sean obligados à acudir à sus llamamientos por Mar, ni por Tierra. (C) La Real Cedula exhibida por Don Manuel Antonio de Horcasitas, por una parte le constituye Oficial Subalterno del Serenissimo Señor Infante Almirante Gene-

(B)

Son la repetida Ley 11. del tit. 1. ibi: *Que sea, ó ser pueda contra las Leyes, & Fueros de Vizcaya directe, ó indirecte, que sea obedecida, & no cumplida.*

Y la Ley 3. del tit. 36. ibi: *Y que aunque venga proveído, & mandado de S. A. por su Cedula, & Provisión Real, primera, ni segunda, ni tercera jusion, & mas, sea obedecida, & no cumplida, como cosa desaforada de la tierra.*

Ex Anguiano de Legib. controvers. 5. n. 65. D. Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 7. n. 51. ibi: *Quod quando litteræ Principis emanarunt super materia, super qua Princeps, ipse ex defectu potestatis disponere nequit, nec auferre inconuenientia, quæ probabiliter timentur, tunc nec prima, nec secunda, nec aliqua jussio executioni mandanda sunt, sed in ea supersedendum.*

(C)

Ley 9. tit. 1. ibi: *De ser libres, y essentos de no haver Almirante, ni Oficial suyo, ende ni acudir, ni obedecer à sus llamamientos por Mar, ni por Tierra.*

General, en quanto se le manda estar à las instrucciones, que S. A. le diere: (D) y por otra se le advierte, que las apelaciones, y recursos han de ser para la Junta del Almirantazgo, (E) donde se han de determinar en ultimo juicio. Y como uno, ni otro pudiera ser sin Jurisdiccion activa en S. A. y en la Junta del Almirantazgo, y pasiva en los Naturales domiciliarios del Señorío, aunque faltassen todos los otros, bastava este solo fundamento, para que no pueda tener uso, ni cumplimiento el titulo de Veedor particular del Contravando en Don Manuel Antonio de Horcasitas.

234 Estimaronlo afsi justamente los Capitulares en Regimiento General de 25. de Abril del propio año 1740. obedeciendo la Real Cedula de nombramiento, y las instrucciones que en ella se citan; y suplicando de ellas por incompatibles con el Fuero, se expusieron las razones, que lo acreditan, de que se diò copia certificada à la parte de Don Manuel; mas sin embargo de todo obtuvo segunda orden à los ocho de Agosto, para que se diese cumplimiento à la Cedula

(D)

La Cedula de nombramiento ibi: *Y que arreglado à las Instrucciones, que se os dieren por el Infante Don Pbelipe, mi muy charo, y amado Hijo, Almirante General, &c.*

(E)

Dicha Cedula ibi: *Y respecto que en apelacion, y recurso he mandado que la Junta de Justicia del Almirantazgo las determine en ultimo juicio.*

(C)

la de nombramiento: de que se bolvió à suplicar por el Señorío en 15. del propio mes, suspendiendo todavia el cumplimiento, y representando los fundamentos con mas extension, corriendo siempre la incunvencia del Contravando al cuidado del Corregidor, y Justicias Ordinarias; y con todo esto se reiterò tercera orden en 22. del mismo, para que no dexasse de executarse, ni se dilatasse mas el cumplimiento de la Real Cedula. Como los Capitulares del Govierno no podian hacer acto opuesto al Fuero, por el Juramento, que prestaron de guardarle, expusieron à los Reales Pies de S. M. otra nueva representacion en 3. de Octubre comprobada con los documentos, que en ella se refieren, y es la siguiente.

SEÑOR.

235 **D**ESPUES de haver obedecido con el mas
 „ profundo respeto la Real Cedula de
 „ 29. de Marzo, en que V. M. se fir-
 „ viò nombrar à Don Manuel Antonio de Horcasitas
 „ por Veedor del Contravando de Mar de este vues-
 „ tro Señorío de Vizcaya, y las Reales Ordenes, que
 „ para

„ para su cumplimiento me comunicò Don Joseph de
 „ la Quintana, en cartas de 8. y 22. de Agosto, pos-
 „ trado à los Reales Pies de V. M. desde mi Regi-
 „ miento General, llego segunda vez à implorar la
 „ Soberana Clemencia de V. M. para que se digne
 „ mandar, que Don Mannel Antonio de Horcasitas,
 „ y los demàs que estuvieren nombrados por Veedo-
 „ res del Contravando de Mar, ò de Tierra para el
 „ distrito de este vuestro Señorío, no usen de su Co-
 „ mision; y que el vuestro Corregidor, y las otras Jus-
 „ ticias Ordinarias, cada uno en su respectivo Distrito,
 „ procedan arreglados à las Instrucciones, y Ordenes,
 „ que han dimanado, y dimanaren inmediatamente de
 „ vuestra Real Persona, como han estado, y estàn prac-
 „ ticandolo, y devo prometerme lo executaràn en ade-
 „ lante por su zelo, y aplicacion à vuestro Real Ser-
 „ vicio.

236 „ Este ha sido, y ha de ser siempre el prin-
 „ cipal objeto de mis deseos, sin que en la Soberana
 „ Clemencia de V. M. pueda caver nota de mi nunca
 „ interrumpida obediencia, y lealtad, por la suspen-
 „ sion de la Real Cedula, y Ordenes expressadas, haf-
 „ ta representar los motivos, que acreditan haver si-
 „ do, y ser la pretension de Don Manuel de Horcasi-
 „ tas, opuesta à vuestras Reales Leyes, y las de mi
 „ Fuero.

237 „ Por ellas me manda, y permite V. M. obe-
 „ decer, y no cumplir aquello que fuere proveido, y
 „ mandado contra su disposicion, y la de derecho.
 „ Con que si fuere de esta calidad la pretension de
 „ Don Manuel de Horcasitas, en su importunacion, y
 „ no en mi constante lealtad, y rendimiento habrá con-

„ sisti-

„sistido la causa de la suspension de vuestro Real man-
„dato.

238 „ Intenta Don Manuel de Horcasitas entrar
„ en possession del empleo de Veedor de este vuestro
„ Señorío, con resistencia de las Libertades, Costum-
„ bres, Fueros, y Leyes que le dieron el primer ser,
„ honor, y lustre que goza; las mismas que fueron es-
„ tablecidas por los primeros pobladores de este Solár,
„ y por cuya conservacion derramaron tanta sangre sus
„ habitantes, resistiendo efectivamente el yugo de to-
„ da Estrangera Nacion. Con la indemnidad de ellas,
„ solemnemente pactada, y jurada en las del titulo 1.
„ del cuerpo de este Fuero, eligieron Señor, y en la
„ propia conformidad lograron la afortunada union à
„ V. R. Corona de Castilla; y ultimamente obtuvie-
„ ron la mayor firmeza en la Real Confirmacion, que
„ la Catholica Piedad de V. M. se dignò conceder por
„ la Real Cedula de 2. de Mayo de 1702. y en tantos
„ soberanos Decretos, en que ha sido servido mandar-
„ las guardar, y cumplir específicamente.

239 „ Por el tenor de ellas se vè, que son muy di-
„ versas de las universales de la Monarquia, y que su
„ inteligencia, y practica ha de ser al pie de la letra,
„ como dispone la decima tercia del Titulo siete: no
„ depende de subtileza, ni apices de derecho, como
„ lo acredita la tercera del titulo treinta y seis; sino del
„ uso, y estilo que fue el que las estableciò, y en que
„ regularmente deven estàr bien instruïdos los Juezes
„ nativos, y Ordinarios, que los Delegados.

240 „ Esta fue la razon fundamental de la Ley 19.
„ Titulo 1. para que los Vizcaynos, que residen fuera
„ de Vizcaya, en qualquier parte de estos Reynos,

„ tengan su Juez Mayor privativo, y Sala apartada en
 „ vuestra Real Chancilleria de Valladolid, para todas
 „ sus Causas Civiles, y Criminales, y conocer privati-
 „ vamente en grado de Apelacion de las determinacio-
 „ nes del Corregidor, y Diputados, conforme à la ter-
 „ cera del Titulo 29. y por la misma razon està presi-
 „ nido en las del Titulo segundo el numero, y calidad
 „ de los Juezes, que dentro de este vuestro Señorío
 „ han de conocer, y proceder en todo linaje de Cau-
 „ sas; y que los Naturales no puedan ser sacados de su
 „ domicilio, ni emplazados para otro Tribunal algu-
 „ no, aunque sea por caso de Corte, sino fuere de los
 „ exceptuados, como es expreso en las Leyes prime-
 „ ra, y segunda del Titulo septimo.

241 „ Mas expressamente quedò resuelto por
 „ Real Cedula, que los Señores Reyes Catholicos D.
 „ Fernando, y Doña Isabèl expidieron en 27. de Julio
 „ de 1475. por la qual se dignaron prometer, y asse-
 „ gurar, que no se pondria en este vuestro Señorío
 „ Virrey, ni otro Ministro, salvo, que los Naturales
 „ de èl huviesse de ser juzgados, y librados por el
 „ Corregidor Veedor, y los otros Alcaldes, y Juezes,
 „ que tienen en su Fuero, y Privilegios de las Villas,
 „ Tierra-llana, y Encartaciones de Vizcaya; y que si
 „ se proveyere otro, no le reciban al Oficio, ni le de-
 „ xen, ni consientan usar de èl, como quier que les
 „ mostrasse Reales Cartas, y sobre-cartas: las quales
 „ mandaron sus Catholicas Magestades, que no se cum-
 „ pliesse, ni se hiciesse lo en ellas contenido; y que
 „ por no las cumplir, no incurriesse en penas algu-
 „ nas, relevando, y dando por libres, y quitos de ellas
 „ à los contraventores, y à sus bienes, como podrá in-
 „ for-

„ formar à V. M. la copia certificada, que incluyo de
 „ la misma Real Cedula.

242 „ No havia en aquel tiempo en estos vuestros
 „ Reynos Veedores particulares, para conocer de las
 „ Causas del Contravando; porque conocian de ellas
 „ las Justicias Ordinarias, hasta la creacion de este lina-
 „ je de Juezes, que tuvo principio por Real Cedula
 „ de 16. de Mayo de 1628. pero es de creer, que si
 „ se huviesse establecido para lo universal de la Mo-
 „ narquia, no huvieran tenido efecto en este vuestro
 „ Señorío, por el Real animo que explicaron los Se-
 „ ñores Reyes Catholicos en la citada Real Cedula,
 „ para que los Vizcaynos fuesse juzgados, y librados
 „ tolamete por el Corregidor Veedor, y los otros
 „ Alcaldes, y Juezes prefinidos en su Fuero, y Privi-
 „ legios de las Villas, Tierra-llana, y Encartaciones,
 „ que son nominados en las Leyes del titulo segundo.

243 „ Verificòse, y se declarò expressamente esta
 „ presumpta Real voluntad, luego sucessivamente à la
 „ creacion, que se hizo de Veedores particulares del
 „ Contravando: pues haviendo tenido èstos principio
 „ el año 1628. se halla, que por Real Cedula de 19.
 „ de Abril de 1634. yà el Señor Don Phelipe Quar-
 „ to el Grande, à representacion mia se dignò mandar
 „ expressamente, que de allì adelante no huviesse de
 „ haver en este vuestro Señorío Veedor particular del
 „ Comercio, y Contravando; y que de esta materia
 „ huviesse de conocer Don Lope de Morales, como
 „ Corregidor actual que era en èl. Afsi consta por Real
 „ Cedula, cuya copia certificada expongo à la Real
 „ comprension de V. M.

244 „ La razon fundamental de aquellos Reales

„ mandatos, fue la piadosa justificacion, con que los
 „ Señores Reyes Catholicos, y el Señor Don Phelipe
 „ Quarto quisieron, que se cumpliesen religiosamen-
 „ te estos Fueros, cuya observancia havian prometido,
 „ y jurado. El fin à que se dirigieron fue, el de man-
 „ tener, y conservar con ellos, y por ellos las exemp-
 „ ciones, y libertades, con que (no como accessorio,
 „ sino como principal) me unì gloriosamente à la Real
 „ Corona, por consistir en alvedrio, uso, y costumbres
 „ diversas de las Leyes comunes de Castilla, su prac-
 „ tica mas propia, y su execucion mas suave, y facil
 „ en los Juezes Nativos, y Ordinarios, que en los De-
 „ legados, ò estranos.

245 Por la misma razon, y para el mismo fin mi
 „ humilde resignacion ha debido à la magnanima Cle-
 „ mencia de V. M. expresivos Reales Decretos, man-
 „ dando guardar, y cumplir puntualmente estos Fue-
 „ ros, y Leyes en quantos casos especificos se han ofre-
 „ cido, en que se hayan pretendido quebrantar.

246 „ Verificase en el de 22. de Diciembre de
 „ 1722. en que mandando retroceder las Aduanas de
 „ la lengua de la agua à los parages antiguos de tierra,
 „ se firviò V. M. declarar su piadosa Real voluntad,
 „ por estas palabras: *Atendiendo à lo que aquellos Natu-
 „ rales tienen merecido en mi servicio por su especialissima
 „ fidelidad, y amor, y à que mi animo no ha sido, ni serà nun-
 „ ca perjudicarlos, ni minorarles sus Privilegios, Exempcio-
 „ nes, y Fueros (como lo creì assegurar en las referidas segun-
 „ das providencias) y pesando mas en mi estimacion, confir-
 „ marles este concepto, que qualesquiera intereses que pudiesen
 „ de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda, &c.*

247 „ Esta soberana resolucion alienta mi humil-
 „ de

„ de confianza , para creer que no proceden de la Real
 „ voluntad de V. M. los nombramientos de Vee-
 „ dores , despachados à Don Manuel de Horcasi-
 „ tas , y otros , para este vuestro Señorío ; sino de
 „ nimia importunacion , obrrepcion , y subrrepcion de
 „ los pretendientes ; quienes para su logro han oculta-
 „ do , que por la Ley segunda del titulo segundo han
 „ de estàr unidos en un sugeto los Empleos de Cor-
 „ regidor , y Veedor , como mas claramente se explica,
 „ y entiende por la decima tercia del Titulo prime-
 „ ro , y decima del titulo segundo , y por la Cedula de
 „ Confirmacion , y Juramento del Señor D. Fernando
 „ el Catholico de 30. de Julio de 1476. aun mas ex-
 „ presivamente por las de 27. de Julio de 1475. y
 „ 19. de Abril de 1634. que constan de las dos Co-
 „ pias certificadas que incluyo.

248 „ Dexaron tambien de exponer à V. M. que
 „ por la novena del Titulo 1. tienen los Vizcaynos de
 „ Fuero , Uso , y Costumbre , afsi en la Tierra-llana , co-
 „ mo en las Villas , y Encartaciones , y Durango ser li-
 „ bres , y exemptos de no haver Almirante , ni Oficial
 „ fuyo alguno en Vizcaya ; ni acudir , ni obedecer à
 „ sus llamamientos por Mar , ni por Tierra , ni le pa-
 „ gar derechos , ni otra cosa alguna ; y esto por uso,
 „ y costumbre de tanto tiempo acà , que memoria de
 „ Hombres no es en contrario.

249 „ Ocultaron , que por especial Decreto , y
 „ Real Cedula de 20. de Junio de 1738. mandò V. M.
 „ el cumplimiento de esta Ley en la segunda parte,
 „ que trata de la exempcion de Derechos del Almiran-
 „ tazgo , y que se restituyessen , como se restituyeron à
 „ mis Naturales , los que se les havian exigido por los

„ Ministros, con motivo de la Real Redula de 3. de
 „ Octubre de 1737.

250 „ No es menos, sino mas decisiva, y clara la
 „ referida Ley novena en la parte que exime à los Viz-
 „ caynos de la Jurisdiccion del Almirantazgo, y sus
 „ Oficiales, que en la que los liberta de Derechos; y
 „ pues en esta parte fue servido V. M. mandarla guar-
 „ dar por la Real Cedula de 20. de Junio del año de
 „ 1738. que fue, y es notoria à Don Manuel de Hor-
 „ casitas, no parece escusable el vicio de obrepcion,
 „ con que obtuvo el nombramiento para exercer el em-
 „ pleo de Veedor del Contravando de Mar de Vizca-
 „ ya, con subordinacion à las ordenes del Almirantaz-
 „ go, y las Apelaciones à la Junta de Justicia de èl: co-
 „ mo es expreso en su Titulo, repugnante à la repeti-
 „ da Ley novena, en quanto èsta excluye, y aquel in-
 „ troduce de nuevo en Vizcaya la Jurisdiccion del Al-
 „ mirantazgo en la segunda instancia, y la de este su
 „ Oficial en la primera, pues ha de seguir las instruc-
 „ ciones, y Ordenes del Serenissimo Infante Don Phe-
 „ lipe Almirante General.

251 „ He referido, Señor, con la sinceridad, y
 „ pureza de mi leal zelo los obices, que en las Leyes
 „ de mi Fuero, en los Reales Decretos, y Cedula de
 „ V. M. de los Señores Reyes Catholicos, y del Se-
 „ ñor Don Phelipe Quarto, se enquentran repugnantes
 „ con la pretension de Don Manuel de Horcasitas,
 „ y demàs nombrados Veedores particulares del Con-
 „ travando de Mar, y de Tierra para este vuestro Se-
 „ ñorio, su Tierra-llana, Villas, Encartaciones, y Me-
 „ rindad de Durango; y resta representar à V. M. con
 „ el mas sumisso rendimiento el soberano permiso,

„ que

que por vuestras Leyes Reales, y por la 11. del Título primero, y tercera del Título treinta y seis de este mi Fuero, me está concedido expreſſamente, para obedecer, y ſuſpender el cumplimiento de qualquiera Carta, ò Proviſion, que ſe diere, ò mandare dár, ò proveer, que ſea, ò ſer pueda contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya, directe, ò indirecte; y que aunque venga proveído, y mandado por primera, ſegunda, ò tercera juſion, ò mas ſea obedecida, y no cumplida, como coſa deſaforada de la tierra, y nulo, y de ningun valor, quanto en contrario de eſtas Leyes ſe ſentenciare, ò proveyere.

252 „ Por cuya clauſula irritante, ſalva vueſtra Real clemencia, parece que no puede obſtar à mi humilde pretenſion, lo que acaſo querrà proponer D. Manuel de Horcaſitas, ſobre exemplares de haver uſado, y exercido en eſte vueſtro Señorío las Veedurias del Contravando Juezes particulares, por comiſion eſpecial, ſeparadamente del empleo de Corregidor, y Juſticias Ordinarias; quanto mas que todos aquellos actos fueron proteſtados por mis Sindicos, y aun por todos mis Hijos en ſus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales, tan deveras, que en uno de eſtos congreſſos el año de 1692. multaron al miſmo Corregidor en la pena de la Ley del Fuero, por haver dado uſo, y cumplimiento à una Cedula opueſta à èl.

253 „ Y por el ultimo acto de nombramiento de Veedor de Contravando, fui reintegrado por merced de V. M. en la poſſeſſion de andar unidos en una perſona los Empleos de Corregidor, y Veedor, por eſpecial Decreto de V. M. de 6. de Febrero del
año

„ año de 1718. en que excitando la Jurisdiccion Ordina-
 „ naria, se encargò la Veeduria del Contravando à D.
 „ Carlos de Soracoiz, de vuestro Consejo, Oidor del
 „ de Navarra, Corregidor que era de este Señorío.

254 „ Del veridico hecho, que queda referido,
 „ como de la multa impuesta al Corregidor el año de
 „ 1692. protestas, y reservas, con que anteriormente
 „ havian exercido los Veedores particulares del Con-
 „ travando, podrá informar el Real animo de V. M.
 „ la relacion certificada de los mismos Acuerdos, y De-
 „ cretos, que expongo à vuestros Reales Pies.

255 „ Suplico à V. M. con profundo rendimien-
 „ to, que por los fundamentos expressados, y el mas
 „ principal por la magnanima piedad, con que V. M.
 „ se ha dignado atender mi constante lealtad, amor, y
 „ zelo en las ocasiones, que se han ofrecido de vuestro
 „ Real Servicio, se digne mandar, que Don Ma-
 „ nuel de Horcasitas, y los demás Veedores particula-
 „ res, que estuvieren nombrados para este vuestro Se-
 „ ñorio, no usen de su comision; y que el vuestro
 „ Corregidor, y las Justicias Ordinarias de èl en sus res-
 „ pectivos distritos profigan en el cumplimiento, y exe-
 „ cucion de vuestras Reales Cédulas, Ordenes, y In-
 „ trucciones tocantes à la materia de Contravando.

256 „ Pues la benigna Real propension de V. M.
 „ nunca niega sus piedades, ni las impiden las prolixas
 „ instancias de sus leales Vassallos, quando son tan pro-
 „ fundamente rendidas como las mias, bien puede es-
 „ perar mi humilde confianza favorable resolucion en
 „ el Tribunal de la Soberana Clemencia de V. M. que
 „ ansiosamente implora mi rendimiento. Dios Guarde la
 „ C. R. P. de V. M. como esta Monarchia, y la Chris-
 „ tiandad ha menester. Vizcaya, y Octubre 3. de 1740.

257 Devió ser favorable el expediente à la representacion preinserta en el Soberano concepto de S. M. y piadosa justificacion de sus Reales elevados Ministros, porque desde 3. de Octubre de 1740. que fue su data, ninguna otra orden pudo obtener el nombrado Veedor particular, para el pretendido exercicio; y las Justicias Ordinarias se mantienen, y conservan sin mas novedad la posesion, que legitimamente les compete por sus Fueros, y Privilegios, à excepcion de solo el Alcalde de la Ciudad de Orduña, que aunque en su animo la retiene, pudo introducirse de hecho en ella Don Manuel Antonio de Horcasitas, por el extraño medio que se dirà.

258 Por Real Decreto de 6. de Junio del siguiente año de 41. renovò S. M. el de 6. de Febrero de 1718. bolviendo à suprimir enteramente el Juzgado de Contravando de Mar, y Tierra, dexando el conocimiento al Ministro de su Real Hacienda, y Subdelegados, que tuviere, y à las Justicias Ordinarias, donde no los huviere. Y como no los hay, ni puede haver en Vizcaya, por impedirlo las Le-
yes

Enrique de Jáuregui

BILBAO

yes del Fuero, y Privilegios, que dexamos exhibidos, se recordò este cuidado al Cavallero Corregidor de Vizcaya, por expressa Orden, à que se diò uso para en quanto tiene fuerza, y virtud de inciativa de su Jurisdiccion Ordinaria. Afsi la ha estado, y està exerciendo en todo el distrito de ella, como los otros Juezes Ordinarios del Señorío, sus Villas, Encartaciones, y Merindad de Durango, en sus respectivos territorios, sin embarazo alguno.

259 Extinguidas por resolucion de S. M. las Veedurias de el Contravando, y encargado el manejo de todas las dependencias de esta classe al Excelentissimo Señor Ministro de Hacienda, se comunicò la novedad por ordenes circulares à todos los Administradores de las Reales Aduanas para su gobierno en los reconocimientos, que dentro de ellas deven hacer de las Mercaderias para los adeudos, y despachos de los Alvalaes.

260 Una de estas ordenes se dirigió à Don Manuel Antonio de Horcasitas, fecha 21. de Junio como Administrador de la Real Aduana de Orduña; quien viendose ya
def-

destituido absolutamente de la Judicatura del Contravando de Mar del Señorío, enderezò el intento à la de Orduña; y para conseguirla, pronosticò voluntariamente questiones, y embarazos con el Alcalde Ordinario de aquella Ciudad: siendo afsi, que en ella, y en las demás partes, en que hay Aduanas, ninguna controversia se havia ofrecido entre Justicias Ordinarias, y Aduaneros, ni pudiera ofrecerse, conteniendose cada uno en los limites de sus facultades. Por carta de 24. de Julio representò en profecia futuros perjuicios, queriendo hacerlos evidentes al Excellentissimo Ministro, cuyo zelo dando asenso al informe, le comunicò la facultad pretendida para el conocimiento de aquel linage de causas por orden de 5. de Julio.

261 Incontinenti al recibo de la orden despachò con ella un Escrivano, que la expusiesse à la censura de los Sindicos, con tan limitado termino, que solo pudiesen tenerle para leerla, y les faltasse el necessario para consultarla, y comunicarla en Diputacion General, como en ocasiones de igual gravedad lo acostumbran: no diò lugar

R

à

(F)

Leg. prohibitum. 5.
Cod. de Iur. Fisc. lib. 10
ibi: *Cum litteris nostris
cognoverit, non ex arbitrio
suo officiales ad capiendas
easdem venisse facultates.*

Novell. 118. cap. Eos
autem 10. Authenticor.
collat. 9. tit. 11. ibi: *Eos
autem qui in Provincias
pro quibuscumque exactio-
nibus diriguntur, non ali-
ter inchoare exactionem,
nisi prius provinciali judi-
cio insinuaverint impositas
sibi de hoc iussiones.*

(G)

Leg. quilibet execu-
tor. 7. Cod. de executor.
& exactor. ibi: *Una
cum præsede inquirentibus,
qui, & opem executori fe-
rent, si res digna videatur.
Sed siquid manifesto in ea
falsi, vel illegitimi depre-
henderit, suspendet exac-
tionem, & relationem mit-
tet ad Principem per agen-
tem in rebus, vel sedem
ejus à quo res processit.*

(H)

Bobadill. Politic. lib.
2. cap. 20. num. 21. Per-
dicta jura puto de Syndic.
verb. successor. in officio,
cap. 2. num. 2. Montal-
bo in leg. 1. tit. 7. lib. 1.
fori glos. in ver. en el Con-
cejo. Aviles in cap. per tot.
1. glos. Cartas leg. fin. tit.
27. lib. 9. Recop. Mal-

194

à que se congregassen, y buelta à recoger, de contado se intrusò en el exercicio de Jurisdicción delegada, con dos solemnes defectos.

262 El primero el de la censura de los Sindicos, de la Diputacion, ò Regimiento General, que siempre en Vizcaya se ha tenido por necesario, como adelante se dirà en su lugar.

263 El segundo haver dexado de exhibir su comission à la Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Orduña, diligencia inescusable por derecho comun, (F) aunque no huviesse Fuero peculiar: es la razon, para que conste à todos el tenor de la comission, y puedan auxiliar la excucion de ella, siendo legitima; y no lo siendo recogerla, remitirla, y representar al Principe, ò al Tribunal delegante: (G) y sin esta circunstancia ninguna Jurisdicción tiene el Juez Delegado, ni puede exercerla antes de la presentacion en el Ayuntamiento, para que, como dice el Politico Bobadilla (H) sea conocido, creído, y obedido, y desde entonces corre el termino de su comission: y podria, no mostrandola, ser resistido, presso, y castigado, (I) y aun quebrarse la vara, en defen-

defensa, y propulsa de la violencia, y quebrantamiento de la Jurisdiccion.

264 Aunque no huviesse Fuego, ni Privilegios, que excluyessen toda Jurisdiccion Foranea, ò Delegada del territorio de Orduña, y de toda Vizcaya, nunca pudiera exercerse Jurisdiccion Delegada en ella, sin exhibir el Rescripto; porque si bien se transfere por sola voluntad del Principe, el exercicio de ella toma principio, y se reduce à acto, despues de la exhibicion, ò presentacion. (J)

265 Atropellò por estos inconvenientes el Administrador de la Aduana, y como ha estado, y està asistido de numerosa copia de Guardas, y Ministros armados de pie, y de acavallo, se tomò de su mano la investidura, y empezò à exercer Jurisdiccion con escandalo del Pueblo, y agravio de la Justicia, y Regimiento: quienes por el zelo del servicio del Rey, y de la quietud, y por su mismo decoro, omitieron ponerle embarazo de hecho, contentandose, con que el Alcalde le hiciesse, como le hizo intimar repetidos Autos, y apercibimientos, y para que contenien-

card. de Probat. conclus. 949.

Quibus adde Patex. de Instrum. exhib. tit. 2. resolut. 5. num. 30.

Fermosin. in cap. fin. de libell. oblat. quæst. 4. §. 22. n. 1.

(I)

El mismo Bobadilla, n. 25. ibi: *Por lo qual he visto presos, y maltratados por Corregidores algunos Alguaciles, Fuezes executores presumptuosos, ò descuidados en mostrar su comission, y hacer este cumplimiento.*

(J)

Giurba Consil. 59. n. 101. ibi: Etenim jurisdictione ex sola Principis voluntate transfundetur; illius vero exercitium, ex rescripti exhibitione, quo presentato, actu illa utitur.

nistrador, haciendo reconocimientos extrajudiciales en la Aduana, como lo havia practicado, no se entremetiesse en acto alguno de Jurisdiccion, hasta que reconocido, y consultado el Despacho, en que queria fundarla, obtuviesse el uso, y cumplimiento.

266 Mandò tambien, que en el interin los Guardas, y Ministros, le diessen cuenta de las denuncias, que se ofreriessen para su determinacion; y à los Escrivanos, que en lo Judicial no actuassen ante el, baxo de ciertas penas; pero à todo se resistiò el Administrador, y siguieron su exemplo los Ministros, por temor de ser privados de sus empleos.

267 El Sindico del Señorio pasó personalmente à disuadirle de su errado intento, y que se contuviesse en lo extrajudicial, hasta que reconocido su Titulo, se acordasse lo conveniente al Real Servicio, y observancia del Fuero; y visto que de una, ni otra forma queria ceder à la razon, le hizo intimar requerimientos, y protestas, de que tomó Testimonio: con ellos diò el Señorio cuenta à S. M. y al Excelentissimo Señor Ministro de Hacienda-

cienda, por representaciones de 3. de Octubre, y 17. de Diciembre, año proximo pasado de 41. que parece no han tenido curso, pues ningun expediente se ha mandado saber al Señorío en este punto, detenido sin duda por tantos, que se han interpuesto de la mayor gravedad, tocantes à lo universal de la Monarquía.

268 La violencia, que se manifiesta en los actos obrados por el Administrador, los acredita nulos desde su principio, y la repugnancia, protestas, y apercibimientos del Sindico, y de la Justicia Ordinaria, no han dexado, ni dexaràn prorrogar Jurisdiccion en el Administrador, ni que sus operaciones puedan hacer exemplar en tiempo alguno, ni causar perjuicio; (K) especialmente quando la instancia pende ante la Real Persona.

269 Por estos fundamentos espera el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que la piadosa justificación de S. M. se dignarà mandar, que Don Manuel Antonio de Horcasitas, se contenga en los puros terminos de mero Administrador de la Real Aduana, con extrajudicial reconocimiento de los gene-

(K)

Bartol. in leg. non solum. 8. §. morte ejus 6. ff. de oper. nov. nunt. num. 42. & pertot. §.

D. Olea de cess. tit. 8. quæst. 1. n. 13. & 14. Giurb. Consil 59. n. 112.

Pet. Barbof. in leg. 1. artic. 3. de judic. n. 72. ibi: *Unde generaliter receptum est quod peractum ex necessitate factum non inducitur prorrogatio.*

ros, y mercaderias, que se le manifestaren para el passo à Castilla, ò Navarra; y que se guarde à los Vizcaynos la Inmunidad, Franqueza, y Libertad de que no deban obedecer, ni admitir en su distrito Virrey, Almirante, ni Oficial suyo Veedor particular del Contravando, ni otros Juezes, ni Ministros, que los prefinidos por las Leyes del Fuero, Reales Cédulas, y Privilegios de las Villas, y Ciudad, que dexamos exhibidos.

(L)

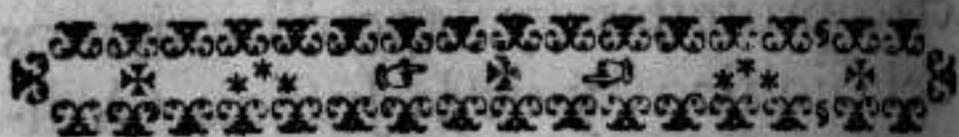
Leg. 1. §. in causa 20.
ff. de quæstion. leg. 2.
ff. de nundin. ibi: *Denique summa prudentia, & auctoritatis apud Grecos Plato cum instiveret, quemadmodum civitas benebeate habitare possit in primis istos negotiatores necessarios duxit::: qui indebant, & evehant singula: hi autem sunt negotiatores.*

(M)

Strach. de Mercatur.
part. 2. num. 4.
Curia Philipic. tom. 2.
lib. 1. cap. 1. num. 23.
Masquard. de jur. mercat.
lib. 1. cap. 2. n. 12.
D. Valenzuel. confilio 180. num. 42.

(N)

Ex Causin. in Boetio.
Leotard. de usur. quæst. 2. num. 8



QUE EN EL SEÑORIO DE Vizcaya es de libre Comercio todo lo que se puede comprar, y vender.

270 **P**OR tan necesario, y util se tuvo siempre el Comercio, para la conservacion del linaje humano, que con mucha razon se considera por nervio el mas principal de la Republica: (L) comunmente le llaman quinto Elemento, (M) anima, y vida de los Reynos, y Provincias: (N) es ocupacion bien exercida,

cida, la mas importante, y necesaria de todas para mantener los Pueblos, (O) y enriquecer las Monarquias: (P) es una suma de grandes bienes: (Q) por su medio se provee cada uno en particular, y lo universal del Reyno se abastece de quanto necessita: (R) los Principes logran los derechos de Almojarifazgos, Diezmos, Portazgos, Alcavalas, Vectigales, y demás tributos. En tanto grado fue siempre fructuoso el Comercio, que favorecido, y amparado de Salomon le produjo la opulencia, que consta en las Sagradas Letras. (S)

271 Por estas, y otras razones, y por los grandes infortunios, que suelen encontrar los Hombres de negocios, donde se promotian ganancias, deshaciendose sus caudales, como las telas de las Arañas, (V) los Principes, y las Republicas bien gobernadas los favorecen con inmunidades, y privilegios; (X) necesitanlos especialmente los lugares maritimos, como Vizcaya donde todo su alimento consiste en la Navegacion, y Comercio: estrecharles estas facultades, es quitarles el espiritu, y la vida: (Y) no menos necessita el Comercio poderoso

(O)

Avendan. tit. de las excepciones num. 56.

Strach. dict. part. 2. n. 16. ex Bartholin leg.

Ambitiosa. ff. de decret. ab ord. fac. n. 23.

(P)

Masquard. dict. n. 12.

Salced. de Contrav. c. 2. à num. 16. y 17.

(Q)

D. Valenzuel. dict. consil. 180. num. 42.

Cur Philipic. tom. 2. lib. 1. cap. 1. num. 23.

(R)

Bobadill. Politic. lib. 3. cap. 4. num. 75.

(S)

Pineda de Reb. Salomon. lib. 4. cap. 24.

(T)

Ex leg. semper. § negotiatores ff. de jur. imm. u. Strach. dict. n. 16. ibi: *Et cum mercatores necessaria ad victu quotidianum transferant atque asportari curent, remuneranda eorum pericula quim etiam coartanda premijs, merito placuit ut qui muneribus publicis cum periculo, et labore fungerentur, à domesticis vexationibus, et sumptibus liberarentur.*

(V)

D. Solorzan. Politic. Indian. lib. 6. cap. 14. versic. y tambien por los trabajos.

Velasco. de Privileg.
mil. pers. part. 2. quest.
14. per tot.

(X)

Dict. leg. semper. §.
negotiatores ff. de jur.
immunitat. leg. 2. cod.
de nundin. leg. evictio-
nes cod. de curs. public.

Masquard. de jur.
mercator. lib. 1. cap. 3.
n. 47. ibi: *Omnes enim
libertatis jucunditate de-
mulcemur, & per paucos
invenies veros, ac opulen-
tos mercatores, Civitates,
aut Regiones dura servi-
tute prefas inhabitare. Ca-
veant itaque Civitatum
Mastiges, ne tam de Pri-*

*vilegijs ijsdem concessionis imminuendis, quam augendis sint solliciti: Utri-
que enim tam Domino, quam servo consilijs suis perversis in Commerciorum
perniciem innita extremum exitium accelerant.*

(Y)

Leg. 4. ff. de liber agnosc. ibi: *Necare videtur::: & qui alimonia
denegant.*

Masquard. dict. lib. 1. cap. 17. n. 40. ibi: *Civitatibus maritimis Com-
mercia maris subtrahere, & potestatem restringendi transitus denegare, & vi-
tam, & spiritum eis adimere.*

(Z)

D. Solorzan dict. lib. 6. cap. 9. v. y fundarse.

(A)

Cicero pro Rabirio.

(B)

Div. Augustin. Serm. 50. de temp. *Publicano eum autem studia, &
exercitatio impudentiæ, ac crudelitatis plena sunt::: immo rapina leg. secu-
lari concessa. Plura ad propositum Otero de oficialib. part. 2. cap. 14.
num. 1. & 2.*

(C)

El M. Fr. Juan de la Puente, conveniencia de las dos Monarchias,
lib. 2. cap. 29. §. 1.

Casiodor. var. lib. 4. Epist. 19. ibi: *Quos frequenter plus affligunt dam-
na, quam solent nudare naufragia.*

so auxilio, y particular providen-
cia, para redimirse de las violen-
cias de los Ministros, y exactores
de los derechos Reales, que como
dice el Señor Solorzano, (Z) son
mas crueles que los naufragios, y hacen
que teman mas el llegar à los Puertos,
que verse entre los peligros de Scila, y
Caribdis. Ciceron, (A) y San Agustín,
(B) hacen aun mas graves invectivas
contra los rigores de los Publicanos, que
así llamaban à los exactores de es-
tos derechos; y el Maestro Fray
Juan de la Puente (C) llama à los
Telo-

Telonios, ò Aduanas PUERTAS DE LA MUERTE. *Porque alli, dice, perece la vida del passagero con las molestias que recibe, y el alma del Aduanero con las injusticias que hace.* Proceden en todo esto muy contra el intento del Soberano, y quebrantan lo que està ordenado en Castilla por Ley Real, (D) que manda no se abran maletas, ni se descubran vestidos, ni excuten otras demasias, y extorsiones, en que padecen mucho los traficantes, y se perjudica la causa publica, (E) con detrimento del Real Erario.

272 Ni este, ni aquella pueden subsistir sin el Comercio; porque como no todas las Regiones producen lo necessario para bastecer à sus habitantes, (F) preciso es que todos se socorran promiscuamente, comunicandose lo que

aquí
ribus decorata, & decoranda, ut homines ad eam alliciantur.

(F)

Marquard. de jur. Mercat. dict. lib. 1. cap. 2. num. 12.

Strach. dict. num. 16.

Virgil. Georg. lib. 1. versic. 53. ibi:

Et quid quæque ferat Regio, & quid quæque recuset.

Hic segetes, illic veniunt felicius uvæ;

Arbori fœtus alibi, atque injussa virescunt.

Gramina, nonne vides, croceos ut Tmolus odores,

India mittit ebur, molles sua thura Sabæi?

At Chalybes nudi ferrum, virosaque Pontus

Castorea, Eliadum palmas, Epeiros equarum.

(D)

Ley 8. tit. 7. partit. 5. ibi: *Non les escudriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nen otro mal ninguno.*

Glos. 2. ibi: *Cum Ioan. Plat. in leg. 2. cod. quand. & quib. quart. pars de blib. 10. dicit, illam legem facere, quod publicanus non possit compellere transeuntem viatorem, ut dissolvat fardellos suos: ne pompa, aut vilitas ejus detegatur.*

(E)

D. Valenz. dict. consil 180. num. 24.

Anfald. de Commerc. discurs. general. n. 5. ibi: *Mercatura nuncupata Reipublicæ quintum elementum ex Bald. Concil. 348. lib. 4. volum. 1.::: & ob id siye maritima semper eidem Reipublicæ utilissima, magnisque favo-*

(G)

Son palabras del Señor Emperador Carlos V. tomadas de S. Juan Chriftofomo Epist. 1. ad Corint. cap. 3. homil. 34. ibi: *Ut inde Homines comerciorum causa cogeret commisceri.*

D. Solorz. de jur Indiar. tom. 2. cap. 20. num. 53. y 54.

(H)

Div. Gregor. in Ezechiel. homil. 10. apud Simancas de Republ. lib 9. cap. 28. ibi: *Poterat uni cuilibet Regioni fructus omnes tribuere Deus, sed si una qualibet regio alterius regionis fructu non indigeret, communionem cum altera non habuisset: unde fit, ut huic vini, alij vero olei abundantiam tribuat; hanc multitudine pecudum, illam vero ubertati abundare fructum; ut cum illa defert, quod ista non habet, & ista reddit, quod illa non detulit; per communionem gratia sibi simul etiam Divisae terrae conjunctae sint.*

(I)

Bobadill. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 57.

(J)

Calixto Ramirez de leg. Reg. §. 14. num. 5. ibi: *Sed varius est Sanguis-*

202

aquí abunda, y allí falta, mediante la continuacion de los tratos, y navegaciones. *Dispuso assi la Divina providencia, (G) que con su alta sabiduria en unas partes del mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, las quales en otras no se hallan, y por medio de los comercios se buscan, y adquieren, y se vienen à conocer, y hermanar unas Provincias con otras.*

(H) porque no todas las tierras producen todos los frutos necesarios para la vida humana: (I) lo que à unas sobra, falta en otras, y los pobres no pueden ir vagando camino largo à buscar lo que les falta, ni todos los que abundan de las cosas, pueden llevarlas, ò remitirlas de una parte à otra: (J) con que es preciso que haya quien las tenga vendibles en las plazas de comercio, ferias, y mercados.

273 Si alguna Provincia de España ha tenido, y tiene por esta razon necesidad de frequentar los comercios, y navegaciones, ha sido, y es entre todas la mas necesitada (K) Vizcaya: pues por la esterilidad de su terreno (L) aspero, y fragoso, no puede coger en todo el viveres para mantener à sus habitantes la quarta parte del año; y como

como los vendedores acuden donde hallan mayor falta, aprendieron el camino à Vizcaya; mas no tienen los Naturales de ella otro retorno, que la corta cosecha de Castaña, y gran copia de Minerales de Hierro muy especiosos, de que abunda, principalmente en las Encartaciones aquel altissimo Monte de Triano del Valle de Somorrostro, que todo èl es vena de Hierro de la mejor calidad, y por cosa maravillosa hace Plinio (M) memoria de èl.

274 Y como este fruto no era equivalente retorno para la copia de viveres, generos, y manufacturas, que Vizcaya necessita, no pudiera humana diligencia haver dispuesto suficiente atractivo de comercio fructuoso, à no haver tenido otro soberano subsidio mas eficaz, y seguro: qual es el de la Franqueza, y Libertad de su nativo Fuego, dote, (N) que la providencia Divina constituyò, y vinciculò para el Señorío de Vizcaya, como para las otras Provincias de España la fertilidad de frutos. De los superabundantes comunican à Vizcaya los que necessita; y los Vizcaynos remuneran à Castilla este beneficio,

con

guinem, quo caput, & corpus alitur, non solum ab Agricolis, & Pastoribus profluere, sed etiam à mercatoribus, qui magno, & personæ periculo, & rerum suarum dispendio, ab una ju aliam Provinciam merces, quibus hæc abundat, & illa eget, vel contra, transferunt; ut ita eorum medio, & industria. Cujusque Provinciæ necessitatibus succurratur.

(K)

Cassiodor. variar. lib. 4. Epistol. 5. ibi: Grande commodum est cum indigentibus pacisci: quando famæ totum solet contemneré, ut suam necessitatem possit expellere. Nam cum ambitioni suæ serviat propemodum donare videtur, qui vendit rogatus, ad saturatos cum mercibus incertamen est: suo autem pretium postulat arbitrio, qui victualia potest ferre jejunis.

(L)

El P. Henao lib. 2. cap. 18. num. 9. ibi: Conde D. Lope el Vizcayno, Rico de Manzanas, Pobre de Pan, y Vino.

(M)

Plinio natur. histor. lib. 34. versic. 37. ibi: Metallorum omnium vena ferris.

ferris languissima est Cantabrie maritimae parte, quam Oceanus alluit, mons praerupte altus, incredibile dictu, totus ex ea materia est. (N)

Ramirez de leg. Reg. §. 26. num. 12. 13. y 14.

(O)

Leg. 1. ff. de Contrah. empt. ibi: sed unusquisque secundum necessitatem temporum, ac rerum, utilibus inutilia permutabat, quando plerunque evenit ut quod alteri superest, alteri desit.

(P)

Lo mismo dice Francisco Patricio de su Republica de Sena en Carta al Senado de ella ibi: *Et praesertim cum Civitas nostra (ut non solum ex memoria Hominum, verum, & ex antiquis Republicae pignoribus cernere licet) diuturna, ac pene perpetua libertate una sit: adeo ut cum pleraque Italiae urbes variante fortuna modo à Regibus, modo à Ducibus, modo à Tyrannis tenerentur, haec cum paucis admodum alijs, intacta, ab omni servitutis iugo haecenus extiterit, & civium fortitudine, Consilio, & sapientia, non modo se ab omni periculo vindicavit, verum in dies magis que aucta sit.*

204

con haver abierto puerta à la navegacion, y comunicacion con las Provincias del Norte, para extraher las Lanas, y otros frutos, (O) introducir el Bacallao, y demàs generos de que carece España: en que se han interessado el Patrimonio del Principe, la cavaña Real, y todos los Vassallos, tanto como han producido las Aduanas de Cantabria, y las negociaciones en lo interior del Reyno, y engrossado los caudales de los Ganaderos, y demàs Subditos.

275 El principio, y fomento de todas estas felicidades tuvo origen de la Libertad, y Franqueza, (P) que sin haver declinado jamàs, ha mantenido Vizcaya en las navegaciones, y contrataciones de sus Puertos, quando tenia Señores particulares en el de Bermèo, y desde el año de 1300. en el de Bilbao, assi por el nativo Fuero, que comprende todo su territorio, como por los Privilegios, (Q) de que dexamos hecha mencion, concedidos à Bilbao por Ley fundamental de su poblacion, para una omnimoda libertad, y franqueza de tributos, diezmos, portazgos, y derechos de carga, y descarga, entran-

da,

da, y falida, dentro, y fuera de Vizcaya en todos los Dominios de la Corona de Castilla.

276 La inmunidad, y libertad de que tratamos, en quanto es contrapuesta à la fugecion, y obligacion de pagar vectigales, y tributos, no compete à los Vizcaynos por exempcion graciosa del Principe, que supone no exempcion: es inmunidad ab initio, (R) à diferencia de otros Pueblos de Castilla, que siendo tributarios, obtuvieron Privilegio de exempcion; no así los Vizcaynos, à quienes la inmunidad, libertad, y franqueza compete por la gracia de Dios, que ha querido conservarlos en posesion de ella cerca de quatro mil años.

277 Por lo que mira à las rentas, y derechos, que los Vizcaynos deben dar al Señor, los tienen tassados en una de las Leyes de su Fuero (S) ibi: *Otro si dixeron, que havian por Ley, y por Fuero, que los Señores de Vizcaya huvieron siempre en ciertas Casas, & Caserías su cierta Renta, & Censo en cada un año yà tassado; y en las Villas de Vizcaya, ássimesmo segun los Privilegios que de ello tienen, & mas en las Herrerías de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, por cada quin-*
 S tal

(Q)

Supra num. 188.
189. y 190.

(R)

Gutier. Sepe citat.
quæst. 17. num. 145.

(S)

Ley 4. tit. 1.

tal de Hierro, que se labrare en ellas diez y seis dineros viejos; & mas sus Monasterios, & mas las Prebostades de las dichas Villas: & otro pedido, ni tributo, ni Alcauala, ni Moneda, ni Martiniega, ni derechos de Puerto seco, ni servicios, nunca lo tuvieron: antes todos los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, siempre lo fueron, & son libres, (T) essentos, quitos, & franqueados de todo pedido, servicio, Moneda, & Alcauala, & de otra qualquiera imposicion, que sea, ò ser pueda, (V) assi estando en Vizcaya, y Encartaciones, & Durango, como fuera de ella.

278 Para la libertad de comprar, y vender francamente qualquier cosa, que estè en el comercio de los Hombres, no es menos clara, y decretoria otra Ley del Fuero, (X) que dice assi: *Otrofi, dixeron, que havian de Fuero, uso, y costumbre, y libertad, que los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo, fuessen, y sean libres, y essentos para comprar, y vender, & recibir en sus Casas, todas, & qualesquier mercaderias, assi de paño, como de hierro, como otras qualesquier cosas, que se pueden comprar, & vender, segun que fasta aqui siempre lo fueron.*

(T)

Roland. à valle Consil. 1. volum. 2. n. 45. ibi: *nam exprimendo certa onera, ad qua teneri volunt, in alijs declaratur, se nolle teneri. leg. cum de Lanionis. 18. §. cui fundum. ff. de instruct. vel instrum. legat.*

(V)

Similem inmunitatem fruebantur, licet non tam amplam, vicini, & habitatores Civitatis Valentia: de qua meminit. D. Crespi observat. 59. num. 1. ibi: immunes sunt à solutione Jurium Regionum, qua sunt imposta, vel imponenda, quocunque nomine nuncupentur.

(X)

Ley 10. del propio Tit. 1.

279 Para todo genero de vituallas , y mantenimientos tienen igual libertad por otra Ley muy puntual , (Y) que dice afsi: *Otrofi, dixeron, que havian de Fuero, y Libertad, y establecian por Ley, que todo Vizcayno en Vizcaya sea effento, & libre de vender en su Casa, ò comarca de ella pan, & vino, y carne, y toda otra qualquier vianda, ò vitualla à precio de los Fieles de aquella Ante-Iglesia; y lo mesmo sean para comprar: Salvo si el Pueblo, ò las dos partes de el Pueblo, se concertaren à hacer alguna Ordenanza en contrario, que lo puedan hacer, & vala lo que afsi ordenaren, sin embargo de esta Ley.*

280 El literal contexto de las tres preinfertas Leyes es tan expreffivo, significativo, y claro, que no necessita, ni admite interpretacion, ni declaracion, por no padecer duda, ni ambigüedad, (Z) como fe verá discurrendo por cada una.

281 La quarta del titulo primero tiene dos partes: en la una prefine, y tassa las rentas todas, y derechos, que en Vizcaya tiene el Señor, que fon la renta, y censo de ciertas Caserías, (A) los pedidos de las Villas, los diez y seis dineros

(Y)

Ley 4. del Tit. 35.

(Z)

Leg. ille, aut ille 254 ff. de legat. 3. ibi: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis questio.* D. Castell. de usufruct. cap. 29. num. 25.

(A)

Son los cien mil mrs. que se expressan en la Ley 1. del tit. 36. por las Casas, y Caserías edificadas, y pobladas en las Tierras, Montes, y Lugares, que el Señor tenia.

ros viejos por cada quintal de Hierro, que se labra en las Ferrerías, los Monasterios, ò Patronatos Reales de algunas Ante-Iglesias, y las Prebostades de las Villas, que son todas las rentas, y derechos, que el Señor tiene en Vizcaya.

282 La segunda parte de la citada Ley quarta, contiene dos proposiciones universales, negativa la una, y afirmativa la otra, que se convierten mutuamente, y ambas juntas, y cada una separadamente declaran, y determinan la absoluta, y omnimoda inmunidad, y Franqueza de los Vizcaynos. Después de haver numerado taxativamente todas las rentas, y derechos que el Señor tiene en Vizcaya, resuelve negativa, y universalmente, que los Vizcaynos nunca huvieron otro pedido, Tributo, Alcavala, Moneda Martiniega, derechos de puerto seco, ni servicio. Bien conocida es de todos la poderosa eficacia de la universal negativa: en nuestra Jurisprudencia (B) tiene el efecto de excluir, sin reserva alguna, todo aquello que por la misma disposicion no se halla expressamente exceptuado. Siguese, que pues el Fuero de Vizcaya no exceptúa

(B)
D. Salgad. de Reg. Prot. part. 2. cap. 6. n. 46. Torre de Majoratib. part. 1. cap. 25. n. 143. ibi: *Ex quo dicitur negativa malignantis nature, nullum excipiens casum.*

Barbol. axiomat. 158. num. 3. ibi: *Negativa dispositio nullum casum excipit.*

otra contribucion, que el censo de los cien mil maravedis, el situado, las Prevoftades de las Villas, y los Patronatos Realengos, entra la regla establecida en la universal negativa, que los Vizcaynos no deben otra, ni mas contribucion, que las exceptuadas. (C)

283 Es tanto mas firme nuestra conclusion, quanto esta Ley, despues de haver contado, y tassado las rentas, y derechos que pagan al Señor los Vizcaynos, buelve à dècir, quales son las que no deben; mas con esta diferencia, que las debidas las nombra particularmente por sus especies; (D) y para decir quales son las contribuciones que no deben, se explica con terminos comprensivos generalmente de todas quantas especies se havian inventado, y pudieran inventarse. (E)

284 Para dâr à entender la dicha Ley quarta, que no era nueva,

S 3

ni

sonales, ò mixtas. Otero de offic. part. 2. cap. 20. per tot.

Otalora de Nobilitat. par 1. cap. 1. num. 4. ibi: *Inter alia vero (de quibus statim) tria hæc de jure Regio sunt generaliora, scilicet, rentas, pechos, y derechos: sub his enim tribus omnia fere jura Regalia, & munera tam patrimonialia, quam personalia comprehenduntur. Nullum namque munus, nullum obsequium, nullum tributum, nulla prestatio perpetua, vel temporalis, ordinaria, vel extraordinaria potest considerari, quæ vel proprio, vel largo modo sub his non comprehendatur.*

(C)

Leg. quæsitum. 12. §. idem respondit 4. ff. de instruct. vel instr. legat. ibi: *Nam qui hæc excepit., non potest non videri de cæteris rebus, quæ in ea essent, sensisse*

D. Salg. de protect. part. 1. c. 2. §. 5. n. 3.

D. Carleval n. 1074.

(D)

Ibi: *En ciertas Casas, y Caserías su cierta renta, & censo::: y en las Villas de Vizcaya assimesmo, segun los Privilegios que de ello tienen, & mas en las Herrerías::: por cada quintal de hierro, que se labrare en ellas diez y seis dineros viejos, & mas sus Monasterios, & mas las Prevoftades.*

(E)

Ibi: *Et otro pedido, ni tributo::: ni moneda::: ni servicios, nunca lo tuvieron. Que son voces genericas comprensivas de todo linage de contribuciones Reales, per-*

(F)

Barbof. diction. usu-
frequent. 231. ibi: Num-
quam: est universalis ne-
gativa, comprehendens om-
nem casum, & omne tem-
pus:: & equipollet dic-
tionibus universalibus ne-
gativis:: nullamque re-
cipit restrictionem.

(G)

Gutier. dict. quest.
17. num. 145. ibi: Es-
ta no excepcion jamás se
ha visto en el Señorío de
Vizcaya; y assi la libertad
de Vizcaya en esto es muy
diferente de la de los otros
pueblos exemptos: porque
aquella es de ab initio, y
essa otra no. Argument.
text. optim. in cap. ex ore
de privileg. ibi: ab ipsa sui
fundatione liberum, &
exemptum existit.

(H)

De geminatione ver-
borum. D. Castell. lib.
4. cap. 52. num. 9. 10.
& seq. ibi: Habent mayo-
rem. emphasim, majorem
effectiōnem, & majorem
virtutem precissam inten-
tionem, atque exuberan-
tem voluntatem inducunt.
Tollunt omnem dubitatio-
nem, id comprehendunt, quod
specificam mentionem, si-
ve relationem requirit. Ac
denique in omni actu, ma-
teria, dispositione quam
plu-

210

ni reciente la inmunidad, y Fran-
queza de tributos, moneda, dere-
chos, y servicios, dice que nunca
(F) lo tuvieron: con que viene à ex-
plicar, que no proviene de Privi-
vilegio, ni exempcion, (G) sino
que tiene origen del derecho natu-
ral, y se ha conservado assi en to-
do tiempo desde la poblacion, sin
que se haya interpuesto infraccion,
ni parenthesis.

285 Despues de haver expli-
cado la inmunidad, y franqueza
por la universal negativa, la con-
vierte en universal afirmativa; y co-
mo antes havia dicho, que los Viz-
caynos nunca tuvieron otro pedi-
do, tributo, moneda, derechos, ni
servicios, buelve à decir gemina-
damente, (H) que siempre lo fueron,
& son libres, exemptos, quitos, & fran-
queados de todo pedido, servicio, mone-
da, & alcavala; contraponiendo
misteriosamente el siempre de la afir-
mativa alnunca de la negativa: (I) li-
bertad siempre: contribucion nunca:
usando en una, y otra parte de pa-
labras generales, (J) y absolutas
comprehensivas de todos casos, per-
sonas, y tiempos, sin exclusion de
alguno, ni de ninguno; y esto en
qualquiera materia, aunque sea pe-
nal,

nal, y odiosa, y de estricta interpretacion.

286 Para dexar excluïda la duda sobre si la Franqueza, y Libertad de Vizcaya havia de aplicarse à nuevas especies de tributos, (K) que pudieran establecerse en los tiempos sucesivos, no contentandose los Legisladores con determinar, que los Vizcaynos son libres de todo servicio, pedido, moneda, y alcavala, passan à assentar la misma inmunidad, y libertad. *De otra qualquiera imposicion, que sea, ò ser pueda; y esto assi estando en Vizcaya, y Encartaciones, & Durango, como fuera de ella.* Con que dexaremos probado, que la inmunidad, y franqueza de los Vizcaynos, es general, absoluta, real, y perpetua, y no meramente local, y personal; y que no han debido, ni deberàn al Señor otra, ni mas renta, derecho, ni tributo, que los que son expressos en la preinserta Ley quarta, Titulo primero de su Fuero.

287 Por la decima del mismo Titulo primero, y quarta del Titulo treinta y tres (exhibidas num. 290. y 291.) les compete igualmente libertad, y franqueza general, absoluta, Real, y perpetua, pa-
ra

plurimos, maximosque effectus producunt. Sobre que cita dos columnas enteras de Autores.

(I)

Una, y otra diction, *siempre: nunca:* constituyen regla firme, y perpetua, igual, y continua. Gracian disceptar. forens. cap. 601. num. 36. & cap. 621. n. 18. D. Castell. lib. 6. cap. 161. num. 38.

(J)

Latissime D. Castell. lib. 4. cap. 41. num. 10. 11. 14. 16. 31. & seq.

(K)

De hac quaestione. Barbof. vot. 126. num. 146. cum duob. seq. D. Castell. de tertijs cap. 14. num. 35. Balmased. de Collect. quaest. 46. num. 15.

(L)

Ibi: *Fuessen, y sean libras, y essemptos.*

(M)

Ibi: *Todas, y qualesquier mercaderias :::: y otras qualesquier cosas.*

(N)

Ibi: *Segun que fasta aqui siempre lo fueron.*

(O)

Supra num. 285.

(P)

Ibi: *Que se puedan comprar, y vender.*

(Q)

Ibi: *Salvo, si el Pueblo, ò las dos partes del Pueblo se concertaren en hacer alguna Ordenanza en contrario.*

(S)

D. Salg. de Reg. Prolect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 2. ibi: *Ita ut casus specialiter ab hac regula non exceptus à lege sub ea comprehendendi, dubitabit nemo.*

(T)

Verba dicuntur clara quotiescumque intellectus non laborat in intelligentia. Gracian diceptat. cap. 902. n. 25. Mantic. de Conjectur. ultim voluntat. lib. 3. tit. 4. n. 7.

D. Castell. de Usufruct. lib. 4. cap. 7. & lib. 5. cap. 125. ex num 20. Cancer var. part. 3. cap. 2. à num. 94.

ra comprar, y vender libremente todo lo que toca à vituallas, y mantenimientos, generos, frutos, mercaderias, y demàs cosas que estàn en el comercio de los hombres.

288 Acreditasse asì por las voces de que usan, que son preceptivas, (L) y universales, (M) y le les junta la diction *siempre*: (N) de fuerte, que como dexamos dicho (O) comprenden todos los casos, tiempos, personas, y cosas, sin restriccion, ni otra limitacion, que las que son expresas en las mismas Leyes; à saber, en la decima, que hayan de fer cosas de las que estàn en el comercio de los Hombres: (P) y en la quarta del Titulo decimo el caso de Ordenanza contraria, hecha por el Pueblo. (Q) Pero essas mismas excepciones afirman mucho mas la regla, para todos los casos no exceptuados. (S)

289 Añadese à la determinacion de estas Leyes la firmeza, que se corrobora, por la claridad con que se explican, tal, que para entenderlas, no necessita detenerse el discurso: (T) no dãn lugar à congeturas, (V) ni tendrà disculpa, quien quisiere inventar otra duda, ò limitacion, fuera de la Ordenanza

za del Pueblo, ò caso de rompimiento de Guerra, en que los Vizcaynos nunca disputaron, ni jamás disputaràn la interdiccion de comercio; (X) porque siempre tuvieron por enemigos suyos à los que lo fueron de los Señores Condes, y Reyes de Castilla, cuyo pendon en todos tiempos han seguido, y seguiràn, y le seguian muchos siglos antes de la union à la Corona. (Y)

290 No se duda, que puede el Soberano (Z) prohibir el comercio extrangero, y vedar entre sus Vassallos la compra, y venta de algunos frutos, ò generos, y la conduccion de ellos de unas à otras Provincias, especialmènte con acuerdo de sus altos Ministros, y Consejos; (A) pero esto lo entienden los Autores en aquellos Reynos, ò Provincias, que transfirieron en el Principe toda la Soberania, y potestad, sin pacto, ni reserva; à diferencia de Vizcaya, que tiene un Fuero, y Ley para comprar, y vender libremente, todo lo que fuere comerciable; (B) y otra Ley, y Fuero para que se obedezcan, y no se cumplan qualesquier Cartas, ò Provisiones Reales, que sean,

ò

(V)

Torre, de Majorat. part. 1. cap. 25. n. 79. & part. 3. Dec. 61 n. 3.

(X)

D. Crespi observat. 87. à n. 10. & à n. 22.

(Y)

Afsi consta en la Cronica del Señor Don Juan primero año 12. cap. 2. como dexamos dicho num. 117. lit. R.

(Z)

Leg. sed si pupillus 11. §. conditio ff. de instit. act. ibi: *Nam, & certam personam posumus probibere contrahere vel certum genus hominum, vel negotiatorum, vel certis hominibus permitere.*

Leg. Dudum. 14. cod. de contrah. empt. ibi: *Nisi lex specialiter quasdam personas hoc facere prohibuerit.*

Leg. Divus 16. ff. de servitut. rusticor. præd. tot. tit. in rubr. & nigr. cod. non licet habitator. Metrocomiæ loca sua ad extran. transferre lib. 11. tit. 55. leg. 1. & tot. tit. cod. quæ res venir. n. poss. leg. 1. ex tot. tit. quæ res ex part. n. poss.

Salcedo de leg. polit. lib. 2. cap. 15. num. 50. & 52. idem de Contrav. cap. 3. per tot. D. Olea qui

qui multos dat. tit. 2.
quæst. 4. in add. n. 14.

(A)

Ramirez de leg. Reg.
§. ex num. 11. *Consilium
in proferendis legibus peti
debet benignitate, & equi-
tate in allis Provincijs in
quibus populus Principi,
& in Principem simplici-
ter, & absolute, & pure
nihil penes se de regalibus
reservans omnem suam po-
testatem lege Regia trans-
tulit.*

Ratio est apud Can-
cer. variar. part. 2. cap.
3. num. 43. *Quia cum
ipse sit dominus juris posi-
tibi, cum ipse ipsum posue-
rit, & super eo habeat ple-
nam potestatem potest, &
libere derogare.*

(B)

Leg. 10. Tit. 1. Fori.
*Havian de Fuero, uso, y
costumbre, y libertad, que
los dichos Vizcaynos Hi-
jos-Dalgo, fuessen, y sean
libres, y exemptos para
comprar, y vender, &c.*

(C)

Leg. 11. cod. Tit.
1. Fori.

ò ser puedan contra las Leyes, y
Fueros de Vizcaya directe, ò in-
directe. (C)

291 Con que està bien cono-
cida la diferencia entre las Provin-
cias de Castilla, y la de Vizcaya:
aquellas tienen Leyes, dispuestas,
y ordenadas por el Principe, à cu-
yo dominio entraron simpliciter,
sin reserva de regalía alguna: Viz-
caya reservò la de haver de ser in-
violables sus Fueros, y Leyes pe-
culiars: admitòlas el Principe con
la calidad de que los Vizcaynos de-
biesen obedecer, pero no cumplir
Cedulas, ò Provisiones, que di-
rectamente fuessen, ò indirecta-
mente pudiesen ser contra esos
mismos Fueros, y Leyes; y siendo
tan repugnante à la absoluta, y om-
nimoda libertad de comprar, y ven-
der la prohibicion, respecto de ge-
neros, frutos, ò mercaderias, que
no tienen el vicio Real de ser de
enemigos de la Corona, no es com-
patible la prohibicion en el justo,
y piadoso animo del Principe, que
admitiò, confirmò, y jurò estos
Fueros, y Leyes.

292 Otra diferencia explican
los Autores, muy propia de este
caso: Si el Vassallo adquiriò el uso
de

de la libertad, ò el Dominio de la cosa por titulo que proviene de mereo derecho Civil positivo, como sea unico Autor de èl aquel Soberano, (D) en quien el Pueblo transfirió omnimoda, y absoluta potestad, no podrá disputarse al Soberano la facultad de derogar esse derecho, concurriendo causa justa, aunque sean de las que miran à la utilidad publica,

293 Mas quando la inmunidad, ò franqueza fue adquirida de los Subditos por contrato, ò otro titulo, de los que dimanar del derecho natural, ò de las gentes, (E) no se considera en la piadosa justificación del Principe, animo de cohartar derecho semejante, à menos que intervenga causa justa tan grave, que mire inmediatamente à la publica, y universal utilidad del Reyno, ò Provincia en comun,

294 Y mas adaptable al presente caso, quando el Principe por sí, ni por sus predecesores, no es unico Autor del derecho positivo, comun, ò particular, como parece no lo es en aquellos Dominios, que en la primera investidura no le transfirieron plena potestad, sino ceñida, y limitada à ciertos

(D)

Cancer. dict. cap. 13. num. 47. ibi: *Ad tollendum jus quæsitum mediante juris civilis ministerio sufficit quælibet justa causa, etiam privatam utilitatem respiciens.*

(E)

Cancer. ubi proxime num. 48. *At vero ad tollendum jus quæsitum ex contractu vel facto proprio, & sic jure gentium, est necessaria causa, quæ publicam utilitatem respiciat.*

D. Crespi observat. 87. num. 14.

tos pactos, Fueros, ò Leyes, como lo practicò Vizcaya en las suyas del Titulo primero, en terminos tan estrechos, y precissos, se cree, que no habrá Texto, ni Autor que persuada en un Principe Catholico, animo, ni facultad de derogar, ni limitar inmunidades, ni franquezas de tales Subditos, que las preservaron al tiempo que se sometieron à su clientela, y proteccion; sino que sea verificandose causa justa, no de las que llaman ordinarias, ò de medio grado, concerniente à la utilidad publica, (F) sino de las de superior grado, con una extrema necesidad, que pida providencia tan prompta, que haya peligro en la demòra, y no dè lugar à congregar el Pueblo.

295 Mas en tal evento no se dirà, que el Señor procede como Legislador por derecho del Principado, sino como el Magistrado, y el Juez, (G) que visto no poderse remediar por otro modo la necesidad, y trabajos de la Republica, podrá proveer à medida de ella, como recto Administrador de la Justicia, qual pueden hacerlo los Señores de Vassallos, Corregidores, Magistrados, y otros Ministros,

(F)

D. Crespi. observat. 2. num. 51. & 52. ibi: *Non potest immutare ex causa publicæ utilitatis ordinaria vel mediij gradus; poterit tamen si utilitas publica superioris gradus, aut necessitas extrema exposcat nec curiæ tan celeriter convocari possint, & periculum in mora imminuat.*

(G)

Cancer. dict. cap. 3. num. 51. *Ex cujus dictis infertur quod licet Rex per modum legis non possit aliquid statuere in Catalonia, nec recedere à dispositione juris municipalis; tamen tanquam administratorem Justitiæ posse à jure municipali ex causa publicam utilitatem respiciente per edicta, vel alias discedere.*

tros, que aunque no tienen autoridad para legislar, pueden publicar Vandos, (H) y dár providencias, que eviten delitos, y aseguren la conservación de la Republica, en tales casos la misma necesidad, dà la Ley, no la recibe, porque està essenta de todas, y constituye derecho, y prerrogativa especial. (I)

296 Aquella publica utilidad, ò necesidad, debe ser concerniente à lo universal de la Provincia, (J) no es suficiente la de algunas Personas particulares, ni aun la de este, ò el otro Pueblo, para que se alteren los Fueros, ò Leyes de todo un Reyno, ò de toda una Provincia: el remedio ha de ser respectivo, y acomodado al que padece la urgencia, ò pretende la utilidad, no ha de transcender universalmente à los demás, que no participan el beneficio, ò no padecen la necesidad, porque respecto de ellos, no se debe llamar publica. (K)

297 La razon es evidente, pues à mas de que la natural dicta dever seguir el gravamen al que participa inmediatamente la utilidad, (L) haciendo reflexa sobre la potestad del Magistrado, ò Juez, para dár

T

pro-

(H)

Roland. à Valle volum. 2. conf. 3. n. 25. & ex eo glos. 2. leg. 12. tit. 1. part. 1. ibi: *ex quo delatio ipsa armorum prohibita est ob publicam utilitatem, ut cessent violentia, percussiones, & homicidia, &c. cum his, & alijs.* Cancer ubi supra num. 53.

(I)

Si enim ultimi gradus necessitas, sit, illa dat legem, non accipit; ab omni enim jure exempta est, & ipsa aliud jus peculiare constituit. D. Crespi. dict. observat. 87. num. 27.

(J)

D. Crespi dict. observat. 1. num. 173. & observat. 90. num. 7. *Utilitas autem publica que recedi à foris interdum obtineat, debet universam Provinciam, attingere non privatos aliquos, vel universitates quia tunc prevalet illa, que in fororum justa est continua observantia consistit.*

(K)

Cancer. dict. cap. 3. num. 59. ibi: *Dixi totius principatus: nam secus crederem, si esset tantum alicujus universitatis, que respectu totius Provinciae censetur privata utilitas.*

(L)

Leg. 10. de regulis
juris. *Secundum naturam
est, commoda cujusque rei
eum sequi quem secuntur
incommoda.*

Leg. 55. ff. pro so-
cio ibi: *equum est enim,
ut cujus participabit, lu-
crum participet, & dam-
num.*

Leg. is qui in potes-
tate §. fin. de legat. præst.
leg. fin. § penult. cod.
de furt. leg. si is qui §.
1. ff. commodat.

(M)

Supra num. 115. &
sequentib.

(N)

Gutier. pract. lib. 3.
quæst. 17. num. 214.
ibi: *Quoniam leges gene-
rales non extenduntur ad
leges speciales Provinciae
unius leg. 1. §. si quæ vero
pragmatica. cod. de Justi-
niano eod. confirmat. &
multo minus ad leges, &
cõsuetudines Vizcæ quia
sunt populi adherentes,
salvo prisco Reipublicæ
illius statu. Ac proinde li-
beri. Frasco de Reg. Pa-
tronat. tom. 1. cap. 7.
num. 45. & 47.*

providencias, y vandos que pue-
dan precaver delitos, cominando
penas, sabemos que no pueden
extenderse fuera de su distrito, de-
ben ceñirse à él: luego siendo Viz-
caya Provincia separada de los Rey-
nos de Castilla, por el mismo he-
cho, que como tenemos provado,
(M) se uniò como principal à la
Corona, preservando sus Leyes,
Fueros, usos, y costumbres, es
constante que no podrán confide-
rarla como unida acesoriamente,
para identificarla con Castilla, en
las ordenes, y providencias gene-
rales, (N) que se dieren, respecti-
vas à los otros Reynos, en aque-
llo que directa, ò indirectamente
fueren, ò pudieren ser opuestas à
los Fueros, Leyes, usos, y costum-
bres, que preservaron en la pri-
mera investidura, y han conserva-
do en los subcesivos, por las Con-
firmaciones, y Juramentos de los
Principes, cuya soberana justifica-
cion, siempre los ha mandado guar-
dar, y nunca ha permitido se vul-
neren, ni es de creer, que infor-
mado su Real animo, consienta al-
teracion.

298 Nadie se persuada, que
el Señorío de Vizcaya goza de val-
de

de las dos estimables prerrogativas de libertad de Comercio, y franqueza de Tributos: acreedor sería à ellas, aunque no tuviese el sólido fundamento de sus Fueros contractuales. Para libertad de Comercio, abundaría la razon de equidad, y justicia en lo infecundo de su terreno, y falta de viveres, porque quantos produce, no son suficientes para mantener à los habitantes la mitad del año; y es necesario proveerlos de fuera. Còmo, pues, pudiera remediar la penuria, si faltasse la libertad de Comercio? (O) Qual otro retorno pudiera dàr, sino fuese el Fierro de sus Fabricas? Haviendo tantas fueras de Vizcaya, no pudiera ser equivalente medio este unico fruto, para introducir, ni fomentar Comercio, sino gozasse libertad, esta fue la que le fundò: sin ella se habria de extinguir la negociacion, y con ella la Poblacion de Vizcaya, ò reducirse à estado miserable.

(O)

Marquard. ubi supra
num. 271. lit. X.

299 Reconociendolo afsi los Señores Reyes de Castilla, en tiempos de Guerra, con Francia, han acostumbrado permitir, que Vizcaya, y Guipuzcoa, puedan tener comercio con la Provincia de La-

bort; y en la actual con Inglaterra, permite su Magestad introducir Bacallao de sus Pesquerias, y en la anterior porfiada Guerra, concedió permiso, no solamente para lo comestible, sino tambien para todo genero de tegidos, sin que por ello, en unos, ni otros tiempos se haya descubierto inconveniente, contra el Real Servicio, ni contra la causa comun de la Monarquia, sino gran beneficio universal de los Vassallos, considerable utilidad del Real Erario, y alivio de Vizcaya, con que pudo mantener, y conservar sus habitantes, para defenderse, y ofender à los enemigos.

300 Qualquiera sabe que el Comercio estrangero, en Puertos de España, se arrastra el yugo; pero nadie ignora, que produce à los Vassallos el beneficio que ya hemos dicho de introducir los frutos, y generos que carecen, y extraer los que abundan, y al Principe los Reales derechos de unos, y otros. La ruina principal viene de lo que en cabeza de Naturales, y por otros exquisitos fraudulentos medios se negocia en la America. No queremos decir, que pue-
da.

da ser licita, ni conveniente la comunicacion, en Puerto alguno de esta Monarquia, con subditos de Potencias, con quienes tiene Guerra; si que es digna de alguna atencion la penuria de alimentos, que padece Vizcaya, y que pide algun especial permisso, y facultad de socorrerla; porque dexandola subsistente, se reducirà à lagrimas, quanto puede exigirse de los Vizcaynos. En ocasion de haver representado igual penuria de viveres, fueron socorridos los Venecianos de los repuestos, y provisiones, destinadas para los Exercitos. (P) Nunca se extendiò à tanto la prentension de Vizcaya, sino à que se le conceda, como en tiempo de Guerra con Francia, y con el Rey Britanico, se le ha concedido la facultad de introducir vituallas, con las precauciones, que constan de los permisos, sin atencion à sus inmunidades, por la unica razon de que puedan estàr proveidos sus Naturales de los alimentos necessarios, para continuar al Señor servicios, y à la Patria la defensa.

301 Por la misma razon de penuria de alimentos, y por los servicios que Vizcaya hace al Rey su

(P)
 Casiodor. variar. Veniens itaque vir venerabilis Augustinus, vita clarus, & nomine, venetum nobis necessitates flebilis allegatione declarabit, non vini, non tritici, non panici species apud ipsos fuisse procreatas: aserens ad tantam penuriam Provincialium pervenisse fortunas, ut vitæ pericula sustinere non possint, nisi eis pietas regalis solita humanitate propexerit. Quod nobis crudele visum est, aliquid à petentibus postulare: & illud sperare, quod Provincia noscitur indigere. A talibus enim solas lacrimas exigit qui quod non invenitur imponit, & ideo tanti veri allegatione permoti, vinum, & triticum, quod nos in apparatus exercitus::: colligere feceramus presenti auctoritate remittimus.

Señor, y à las Castillas, defendiendo la Costa Maritima de su distrito, y en ella à lo interior del Reyno, (Q) pudiera fundar la inmunidad de tributos, sin mas Fuero, ni Ley, que la de equidad, y justicia. Què poblacion pudiera ser la de Vizcaya, si le faltasse el Comercio? Què Comercio pudieran tener sus Naturales, sino fuesen libres, y francos de Contribuciones? Què equivalente, ni retorno, pudieran dar para los viveres que necessitan traer de fuera, no haviedo otro, que las Fabricas de Hierro? Necesariamente havia de ir el Comercio à Puertos, en que faltando inmunidades, hallasse retornos: cessando el Comercio, y no haviedo alimentos era inevitable la necesidad publica de los Vizcaynos: causa legitima para ser relevados de tributos, (R) pues no basta, que sean debidos al Principe, si los Vassallos, no tienen posibilidad para pagarlos. En tal infortunio la misma miseria los liberta de Contribuciones. (S)

302 Pero sin valerse de esta razon, y confessando como principio fundamental, que la Contribucion de Vectigales, fuè, y será siem-

(Q)

Maximam vero maritimorum locorum curam habeat, à quibus fere Regnorum incolumitas pendet, quaeque obvia magis, & oportuna hosti, inferendisque damnis sunt, & difficilem terra, marique opugnationem sortiuntur; cum neque maria claudi possint, & facilis hosti aditus, & expedita quidvis suppeditandi ratio sit, & impediendi ardua.

(R)

D. Solorzano emblem. 84. num. 21. ibi: Neque enim interdum sufficit, quod Rex rebera, & ad justam causam, tributis indigeat, nisi, & subditi in ea sorte, & statu se habeant, ut ad illa exolvenda sufficiant.

(S)

Cassiodor. variar. lib. 12. epist. 7. ibi: Indictas securitates illis dedit calamitas sua: cui nihil videtur, relictum à tributis constat esse liberatum.

siempre simpliciter necessaria à todo Vassallo, tanto, que sin ella, ni pudiera ser defendida, ni conservarse en paz, y Justicia la Republica, (T) y sin dexar de reconocer, que el establecimiento de Tributos es tan justo, y antiguo, que parece nacido de un parto con el derecho de las gentes, y coetaneo de la ereccion de los Principados, pudieran con todo esto decir los Vizcaynos, que debian por razon de equidad, y justicia ser exēptos, y no deber otros, ni mas Vecigales, que los que han contribuido, y contribuyen à sus Señores, y venerados Principes, aunque no les fueffen debidas las solemnidades de sus Fueros, y Leyes paccionadas, y juradas.

303 Es la razon, porque si la exaccion de Tributos se dirige al reconocimiento de la sugeccion, y dominio, y à la manutencion de la Casa del Principe, y Magistrados, que gobiernan la Republica, y estipendio de sus Exercitos, y Armadas, que la defienden de enemigos, (V) se hallarà, que ninguna Provincia del Reyno, en igualdad de Vecindario, contribuye tanto como Vizcaya, pues sobre los

(T)

D. Amaya in leg. omnes omnino 4. cod. de Annon. & tributis lib. 10. num. 1. ibi: *Cum vectigalia, & tributa ita necessaria sint, ut veluti jure gentium introducta videantur, nam pene cum regibus nata fuere, & omnibus nationibus, ubi Reges orti, pronitus, & tributa exorta.*

(V)

Amaya ubi proxime ibi: *Inde quoque fuit necessarium ut omnes subditi ad tributorum prestationem urgerentur, tum in signum subjectionis.*

Cap. 2. de censib. tum ob Regie Domus sumptus, vel ad exercitus alendos, Magistratus que, & onera publica juxta late tradita à Bobadilla lib. 5. polit. cap. 5. num. 2. & sequent.

(X)

Constan en la citada
Ley 4. Tit. 1. del Fue-
go.

los Derechos, (X) que en recono-
cimiento del dominio, y para ma-
nutencion del Señor, y sus Magis-
trados, tiene prefinidos en ciertas
Casas censuarias, en el Hierro que
se labra en sus Herrerías, en los Pa-
tronatos, y diezmos de algunas de
sus Ante-Iglesias, y en los pedidos,
y Prebostades de las Villas, está
manteniendo en pie en todo tiem-
po de paz, y guerra à expensas de
sus naturales un Exercito de cator-
ce mil, y mas Infantes con todos
sus Oficiales vestidos, armados, y
equipados en otros tantos habita-
dores.

304 Tiene tambien Vizcaya
construidas à proprias expensas en
el distrito de su Costa Maritima,
veinte y tres Fuertes, Väterias, co-
ronadas de Artillería de diversos
calibres, munidas, y peltrechadas,
Artilleros, y trabajadores, y la
guarnicion oportuna, y necesaria;
y sus Hijos diferentes Fragatas ar-
madas à Corso para hostilizar à los
enemigos. Sirviò voluntario à su
Magestad en el año de 1709. con
un Regimiento de Infanteria; y
el de 1719. con un Batallon de
750. Hombres, vestidos, y arma-
dos. Y en diferentes tiempos ha
dado

con tanto valor , como si cada uno fuese muro impenetrable ; y con tal eficacia , que registrados los Annales , no se encontrará en ellos , que su terreno haya sido jamás hollado de planta enemiga de los Reyes de Castilla ; ni que para tan eficaz defensa , haya sido necesario en el Señorío Oficiales , ni Tropa de los Reales Exercitos , ni tampoco , que con semejante ocasion , se hayan ocupado Oficiales , ni Tropa , ni expendido sueldo alguno en Vizcaya à costa del Principe ; porque todos los gastos se hacen por el Señorío , y sus fieles Hijos ; y estos no sufren otro comando en lo Militar , que el de su Corregidor , y Diputados Generales , con subordinacion inmediata à la Real Persona , Virrey , (Z) ni Almirante , ni Oficial alguno ; (A) porque están excluidos por el Fuero , y Privilegios.

306 Ni servicios tan señalados , y en la defensa , y restablecimiento del singular , y emulado Fuero , ha expendido por sí , y sus Pueblos , muchos millones de Reales , y contribuido empeños tan formidables , que los Capitales de Censos , fundados , y existentes oy
sobre

(Z)

Por el Privilegio de los Señores Reyes Catholicos de 27. de Julio año 1475. exhibido n. 204. ibi : *Seguramos , y prometemos , como Reyes , è Señores de no dár , ni proveer de Virrey , à ninguno , Duque , ni Conde , ni Cavallero , ni otra persona alguna de nuestros Reynos al dicho Condado , è Señorío de Vizcaya , è Encartaciones , &c.*

(A)

En la Ley 9. del Título 1. exhibida n. 169. ibi : *Libres , y essemptos de no haver Almirante , ni Oficial suyo , ende , ni acudir , ni obedecer à sus llamamientos , por Mar , ni por Tierra.*

sobre el cuerpo del Señorío , sus Republicas , Villas , y Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango , componen crecido numero de millones de Reales; tanto, ò mas importarán los que han redimido , y los que han pagado por repartimiento entre sus Vecinos, confumiendo sus pobres caudales, empeñando , y vendiendo sus Caserías ; ni por esso han dexado de asistir en las Milicias, sin sueldo, y hacer el servicio con tanta eficacia, como no haver perdido jamás un palmo de tierra.

307 Considere aora el mas recto celador del Real Erario, si secluso el nativo Fuero, pudiera decir Vizcaya, que por equidad, y Justicia le era debida la inmunidad de tributos, que à tanta costa goza? Averigüe la mas escrupulosa computacion à quanto llegará el cúmulo de estos donativos, y servicios voluntarios, los caudales expendidos, y sueldos que havia de ganar la gente, y Oficiales que ocupa en la defensa de sus Puertos, con beneficio de la universal Monarquía, y sobre el supuesto cierto de que todo el Señorío, sus Villas, y Ciudad, Encartaciones, y Merin-

Merindad de Durango consta de solos 114500. Vecinos ; y estos gastos sobre-exceden à los Vectigales, que contribuye igual, y duplicado vecindario en las demás Provincias del Reyno. Quàl de los de la Frontera, ò Costa Maritima, sino es Vizcaya, tiene en su distrito Fortificaciones, construidas, proveídas, y guarnecidas continuamente à sus expensas, sin ninguna del Erario Real? Habrà conseguido alguna, como Vizcaya la gloria de haverse defendido siempre de Armas enemigas, sin haver hecho gasto alguno à la Real Hacienda, ni al comun de la Monarchia?

308 Reconozcan los practicos en Provisiones de Exercitos, què caudales sería necessario expender, asì en tiempo de paz, como de guerra, para construir, reparar, munir, peltrechar, y mantener las Väterias de Vizcaya, què Tropa, què Oficiales, Municiones, Viveres, Armas, Vestuario, y Sueldos, necesitaba su guarnicion, para defensa tan efectiva, como la que hacen los Infanzones, y Nobles Vizcaynos, sin causar dispendio alguno à su Señor el Rey, ni à las otras Provincias del Reyno?

no? Por qualquiera parte que lo mire el mas desapasionado computista, sacará, que el Señorío era acreedor de la inmunidad de tributos aunque careciesse de los Fueros, y Leyes, que le hacen libre de todos los que no son expressos en ellas.

309 Con estos à nuestro parecer invencibles fundamentos, tienen los Vizcaynos assegurada la absoluta inmunidad de Tributos, y derechos, no especificados en su Fuero, y libertad omnimoda de introducir por sus Puertos, y Fronteras, todos, y qualesquiera generos, frutos, y mercaderias de Amigos, ò neutrales, que necesitaren para el uso, y consumo de sus habitantes, aunque en fuerza de Ordenes Generales, estèn prohibidos en los Reynos de Castilla, y sus accesiones, con ocasion de alguna urgente necesidad de la Monarquia, à menos, que siendo de las graves en supremo grado, se haya dirigido directamente à Vizcaya, y estè dado uso por el Señorío en su Junta General, ò pida tan acelerado expediente, que no haya tiempo para congregarla.

310 Exemplo: en el Cacao,

V

Azu

Azucar, y dulces de la Isla de Marañon, Colonia de Portugal, cuya entrada por los Puertos de los dominios de Castilla, se prohibió por Real Orden de 25. de Octubre de 1717. à correspondencia de haverse prohibido en Portugal con extraña novedad la entrada de Vinos, y Aguardientes, de que abundan las Castillas, y Andalucia, y carece Vizcaya.

311 Nadie puede dudar, que fue justissima, muy oportuna, y exequible, aquella Soberana providencia, respecto de los dominios de Castilla, y sus accessiones, porque à todos comprehenden semejantes Ordenes Generales, con virtud, y eficacia de la Ley, (B) por la potissima razon de haver transferido en el Principe todo el imperio, y potestad, sin pacto, ni restriccion.

312 Mas no procede asì, respecto de Vizcaya, por la contraria razon de que, como tenemos probado (C) al tiempo que se causò la union à la Corona de Castilla, en el Señor Don Juan Primero, capitulò la perpetua observancia de sus Fueros, usos, costumbres, y Leyes; entre las quales se hallan
las

(B)

Leg. 1. ff. de Constit. Princip. ibi: *Ut pote cum lege Regia, que de ejus imperio lata est, populus ei, & in eum omne suum imperium, & potestatem conferat.*

Leg. 3. cod. de leg. 5. sed, & quod Principi placuit. 6. instit. de jur. natur. gent. & civil. D. Salced de leg. polit. lib. 1. cap. 2. num. 14.

(C)

Num. 106. y desde num. 116.

las yà citadas, primera, y segunda del Titulo primero, que presinen la solemnidad de Juramentos, que debe hacer el Señor de Vizcaya, en la assumpcion al dominio: la decima del propio Titulo primero, y quarta del Titulo treinta y tres, que declaran la libertad omnimoda de comprar, y vender todas las cosas, que estàn en el Comercio de los Hombres: la undecima del Titulo primero, y tercera del Titulo treinta y seis, en que reservaron la facultad para obedecer, y no cumplir las Cartas, y Provisiones del Señor, que sean, ò ser puedan contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya, aunque venga mandado de su Alteza, ò sus Tribunales, por primera, ni segunda, ni tercera jusion, ò mas, como cosa desaforada de la tierra.

313 Tan antiguo, y connatural es en los Vizcaynos el noble teson de manifestar la fee, y lealtad à sus Señores, como el empeño de conservar indemne la pura observancia de sus Leyes, y costumbres: yà hemos visto, (D) quanto padecieron en la Guerra de Augusto, por no alterarlas, y que en los tiempos subcessivos mantuvieron siem-

Enrique de Jduregai

BILBAO

(D)

Desde num. 45. y

51.

(E)

El P. Sota , Chronica de los Principes de Asturias , y Cantabria , lib. 3. cap. 42. en el fin del num. 5. ibi : *Y esto dicen las memorias de Vizcaya , é que se le rindieron con todas las condiciones , y qualidades , que los mismos Vizcaynos quisieron ; y que sus Fueros son desde entonces , sin haver permitido , que otro algun Rey , ó Señor los haya sojuzgado , sin que primero se los jure de guardar.*

(F)

Num. 103.

(G)

Num. 106. y 116.

(H)

Consta desde num. 128. à 135.

pre el mismo connato. El Padre Fray Francisco Sota , (E) sin embargo de manifestar menos buen afecto , que emulacion à Vizcaya , no dexa de confessar por memorias antiguas ; y las que hallò del Obispo Don Servando de Orense , contemporaneo del Principe Don Pelayo , con quien sirviò en la milagrosa Batalla de Covadonga ; que quando los Vizcaynos se encomendaron al Rey Godo Suintila , capitularon la inviolable permanencia de sus Fueros ; y que desde entonces no han permitido ser sojuzgados de Señor alguno , sin preceder Juramento de guardarlos. Verificase tambien en los pactos , que en tiempo de Don Tello , asentaron con el Señor Don Pedro el Justiciero , (F) y en la Confirmacion , y Juramento del Señor Don Juan Primero , (G) y todos los Señores Reyes de Castilla , sus successores , (H) hasta el presente tiempo.

314 Como quiera que nuestras patrias Leyes , son tan resolutivas , y claras , que no permiten la mas leve razon de dudar , no han dexado de padecer en ocasiones la misma adversa fortuna , que las demás del Orbe ; pues como advier-

te Tiverio Deciano, (I) pocas ha-
brà, por claras que sean, que no se
pueda inventar contra ellas alguna
sòlicita duda; particularmente si se
enquentra con subtileza tal, como
la que en los primeros años de su
profesion amaba el Jurisconsulto
Duareno, (J) tan agradado de ella,
que entonces se tenia por ingenio-
so, quando podia alterar el genui-
no, y verdadero sentido de las Le-
yes; bien que escarmentado, y ar-
repentido en su proveèta edad, re-
conociò ser mal seguro, y muy pe-
ligroso, desquadernar, ò romper,
tergiversando las Leyes, y su ver-
dadero sentido, en vez de disol-
ver dificultades.

315 Para libertar en lo possible
las de Vizcaya de este riesgo, parece
oportuno medio, exponer la inteli-
gencia, que se les ha dado en las oca-
siones, q̄ sobre ellas se han contro-
vertido; porque la observancia que
ha prevalecido en los casos mas gra-
ves de los passados siglos deverà
dar regla para los presentes, y sub-
cessivos; (K) porque la practica in-
teligencia, es el mas fiel interprete,
y la mas segura exposicion de la
Ley; y en que como dice el Philo-
sopho, (L) consiste toda la eficacia
de ella.

(I) Tiberio Deciano res-
pons. 36. num. 20. vo-
lum. 5. relatus à Greven
ad Gall. lib. 2. conclus.
39. num. 1. *Nullum ta-
men statutum tam indubi-
tatum esse quim recipere
possit aliquam sollicitam
dubitationem,*

(J)
Duaren. ad leg. 28. de-
legat. 1. fin. insurgens
contra subtilitates, &
castigationem legum ita
ait. *Sed tutum non est his
conjecturis indulgere quæ
mibi adhuc inveni magis
arriserunt, quam hoc tem-
pore: tum videbat ingenio-
sus, tum quid tale commi-
nisci poteram; nunc vero
longo usu edoctus sentio
quam periculosa res sit,
non est hoc modo dissolve-
re, sed gladio seccare.*

(K)
Leg. 33. ff. de legib.
ibi: *Minime sunt mutan-
da quæ certam interpreta-
tionem habuerunt.* Pigna-
tel. tom. 10. consultat.
57. num. 6. Gonzal. de
Mensib. & altern. glos.
9. §. 1. num. 41. ibi: *Ec-
legum intellectus quotidia-
no judiciorum usu apertus,
& perfectius in ipsis re-
rum argumentis apparent.*
D. Cresp. observat.
1. num. 115.

D. Solorzan. de jur.
Indiar. tom. 2. lib. 2.
cap. 21. a num. 24.

(L)

At tota vis parendi legibus in more posita est.
Aristotel. politica lib. 2.
cap. 6. relatus à Simancas de Repub. lib. 4. cap 11. num. 3.

(M)

Simancas de Repub.
lib. 4. cap. 7. num. 6.
ibi : *Opportet autem lex Regionis, & locorum, rationem habeat, nam nec omne solum fert omnia nec omnium hominum animi earundem virtutum capaces sunt.* Idem cap. 14. num. 5. Gutierrez sepe dict. quæst. 17. n. 189.

(N)

Div. Greg. relatus in
cap. 2. dist. 29. ibi : *Regule Sanctorum Patrum pro tempore, loco, & persona, & negotio, instante necessitate tradite sunt.*

D. Solorz. politic. lib.
2. cap. 6. versicul., y no
contradice.

D. Salgad. de supplicat. part. 1. cap. 2 sect. 3. num. 124.

Ramir. de leg. Reg.
§. 11. num. 27. & 28.

(O)

Necesse est ut iusta diversitates locorum, & hominum, quibus scripte sunt,

234

316 Fue siempre muy seguro, y sano consejo, por dictamen de la razon natural, que el condictor, y executor de las Leyes, deba observar, no solamente el estilo, y costumbre, mas tambien las inclinaciones de los Subditos, (M) para arreglar sus mandatos: maxima, que siguieron los Santos Padres: (N) lo contrario es calificado error, pero tan crasso, como el de un imperito Medico, que quisiessé curar los ojos de todos con un mismo Colirio; (O) de la misma fuerte, que se debe acomodar à cada enfermedad el remedio, que piden el estado de ella, la complexion, y fuerzas del Enfermo, se proporcionan con acierto las Ordenes del Principe, y sus Ministros, à las inclinaciones, y costumbres de cada Reyno, ò Provincia.

317 Principalissimamente se ha de atender à las que se establecieron en la primitiva ereccion del Principado; porque en todas edades, ha havido su diferencia en las Coronas: (P) el imperio en unas es absoluto, en otras circunscripto à ciertas Leyes, y Pactos: en aquellas no tiene limite la soberania: en estas tiene su termino, cuya transgressio-

grefion no es licita. (Q) quien figuiere diverso rumbo, no podrá menos, que perturbar los animos, (R) con la alteracion de los ancianos estatutos, y costumbres, que en algunas se hallan tan arraygadas en los corazones de los Habitadores, que como ya diximos, han constituído en ellos otro como derecho natural; (S) y sienten, como opresion, la novedad; tanto, que en ocasiones ha causado grandes calamidades, desdichas, y lagrimas de miserables inocentes.

318. Entre todos los Habitadores de la Península Española, ningunos mas adictos à sus Leyes, y Costumbres, ni en quienes pueda verificarse mas propiamente la Sentencia de Platon, (T) que los Vizcaynos, que las aman, como à las niñas de sus ojos, como por haverlos comunicado de asiento, testifica el Padre Henao, (V) y refiere el caso, que apuntamos de la consulta, que el Señor Don Juan primero hizo à su Consejo, el qual con la sabia, y prudente circunspeccion, que acostumbra, instruyò el Real animo del innato amor de los Vizcaynos à sus Fueros, y Libertades, y suma averfion à la novedad.

sunt, diversitas causas, & argumenta, & origines habeant::: ita, & Sanctus Apostolus per singulas ecclesias vulneribus medetur illatis, nec ad instar imperiti medici qui uno collirio omnium oculos vult curare. Beat. Hieronim. in proem. epist. ad Ephesios. relat. in cap. 13. distinct. 29.

(P)

Plura genera sunt Regum, neque omnium modus unus potestatis est. Aristotel. polit. lib. 3. c. 10. (Q)

Alibi Regium imperium erat infinitum: Alibi legibus, & certo modo atque ratione temperatum; & in illis locis in quibus regia potestas erat lege circumscripta, non erat unum in omni loco temperamenti genus adhibitum, cum enim summam potestatem penes leges esse debere, multi populi judicarent; alibi quidem plura, alibi vero pauciora regie potestati permitebant.

(R)

Nihil adeo animos perturbat, etiam si de utilitate agatur, quam innovare aliquid, & à consuetudine alienum facere. Beat. Chrysost. epist. 1. ad Corinth. Serm. 7.

Opportet autem Leges Patrie, tamquam alteros Deos observare. Simancas dict. lib. 4. cap. 11. n 7

D. Cresp. observat. 1 num. 163. ibi: *Consuetudines in earum unaquaque sunt habitantium ossibus medullitus infixæ, ut quem admodum jus ipsum naturale soleant collere, & revereri, & verè in alteram naturam conversa ut particula, quæ nostris corporibus quotidie extrinsecus accedunt.*

(T)

Plato de legib. lib. 6. ibi: *Omnes eas leges collunt, & innovare formidant, in quibus educati sunt.* D. Solorzan. Emblem. 51. per tot.

(V)

Pat. Henao lib. 1. cap. 61. not. 13. diximus supra num. 117.

(X)

Plinio lib. 1. Epist. 8. *difficile est obtinere, ne molesta videatur oratio de se, aut de suis dissentis.*

(Y)

Henao lib. 1. cap. 61 nota 13. ibi: *Quiso echar cierto tributo, por lo qual diez mil Vizcaynos se quisieron ir de Yizcaya, y por persuasion*

319. Haviendo, pues, de exponer los exemplares, en que nuestro Fuero ha padecido contradicciones, y la inteligencia practica, que ha tenido, es preciso valernos para suavizar la molesta digression de la bien advertida disculpa de Plinio, (X) que dà por difícil dexar de explayarse, quando se trata de referir grandezas de los suyos.

320. En todo el tiempo, que los Vizcaynos se governaron por Señores particulares, no hallamos, que alguno de ellos, ni sus Ministros huviesse intentado limitar, ni alterar estos Fueros, y Libertades en otra ocasion, que aquella que cuenta el Padre Henao (Y) del Señor Don Diego Lopez de Haro, hijo de Don Lope Diaz, à quien por su mucho ardimiento llamaron *Caveza braba*, y de Doña Urraca Alfonso, hermana del Rey Don Fernando el Santo, como afsienta D. Luy's de Salazar. (Z)

321. Quiso Don Diego Lopez estrechar, ò limitar los Fueros, y Franquezas de los Vizcaynos, por lo que se alteraron de manera, que, juntandose en Guernica diez mil de ellos, tomaron la resolucion de desnaturalizarse de su Patria, y bus-

buscar otra, donde pudiesen conservar la libertad. Sabido por la Señora Doña Constanza de Bearne, su Muger, partiò à toda priesa en seguimiento de los quexosos, y alcanzandolos en el Puerto de Lequeytio, pudo reducirlos à sus Casas, prometiendo, que se les guardarian puntualmente sus Fueros. Por no haver querido cumplirlo el Señor Don Diego, ò tomò el partido de salirse, ò le echò de sí Vizcaya, y murió en la Villa de Baños de Rioja; (A) y quedò la Señora Doña Constanza gobernando por su Hijo Don Lope Diaz à los Vizcaynos, manteniendolos en la posesion de sus inmunidades, tan puntualmente, que dexò norma à los subcessores, para la Confirmacion, y Juramento de los Fueros: la que observò expressa, y literalmente la Señora Reyna Doña Cathalina, Madre del Señor Don Juan Segundo, prometiendo guardarlos, segun que se guardaron en tiempo de Doña Constanza. (B)

322 Difiere muy poco el successo del Señor Don Diego Lopez, del que dexamos referido, (C) del tiempo del Señor Don Henrique

Quar-

fion de Doña Constanza lo dexaron::: Vizcaya le echò de sí, porque pidiò tributo, murió en Baños de Rioja, año 1254.

(Z)

En la Historia de la Casa de Lara. tom. 1. lib. 3. cap. 1. pagin. mihi 127.

(A)

El P. Henao ubi proximè.

(B)

Consta por la Cedula exhibida num. 131. en la letra (G) ibi: *Juro en la Cruz, é Santos Evangelios::: de guardar à Vizcaya, Villas, è Tierrallana, è à los Fijos dalgo, è à todos los vecinos, è moradores de ella sus Fueros, è buenos usos, è buenas costumbres, è Privilegios, è Quadernos, Ordenanzas, Franquezas, libertades, gracias, è mercedes, è tierras, segun que mejor, è mas cumplidamente les fué guardado en tiempo de Doña Constanza.*

(C)

Supra num. 134. hasta 139.

Quarto, que contraviniendo à los Fueros, y Privilegios que havia concedido, confirmado, y jurado, desmembrò de hecho gran parte de los Pueblos de Vizcaya, haciendo merced de ellos à Cavalleros particulares; y nombrò al Conde de Haro por Virrey de Vizcaya, y Guipuzcoa. Vista la scission por los Vizcaynos, dieron la obediencia à la Señora Doña Isàbel su Hermana, como Princesa, que yà estava declarada, y jurada por inmediata subcessora de la Corona de Castilla, observando con lealtad, los pactos de la union, que se havia causado en el Señor Don Juan Primero su Visabuelo: con que quedaron con la justa possession de todos sus Fueros, Libertades Privilegios, usos, y costumbres.

323 Padecieron tambien otra fuerte contradiccion, en las Cortes de Guadalaxara, año del Nacimiento 1390. duodecimo del reynado del Señor Don Juan Primero, (D) donde resumieron los Señores Obispos de Burgos, y Calahorra (en cuyos distritos se comprende Vizcaya) aquella antigua pretension, sobre Patronatos, y Diezmos de los Monasterios, y Ante-Iglesias del

(D)

Chronica del Señor D. Juan primero, año 12. cap. 10.

Lope Garcia de Salazar lib. 18. tit. mihi 33. tratando del Casamiento del Duque de Alencastre.

del Señorío, y de la Provincia de Alaba, que 221. años antes en el de 1179. se havia ventilado en el Concilio Lateranense, en el Pontificado de la Santidad de Alexandro Tercero, (E) donde se havia decidido à favor de los poseedores, con la providencia de que en adelante, no se enagenassen otros Diezmos de las Iglesias.

324 Comunicòse à los Patronos la pretension de los Prelados en las Cortes; y respondieron contradiciendo, con fuertes razones, y fundamentos: entre ellos la posesion immemorial, que prueba una especial Ley del Fuero de Vizcaya, (F) acreditando la antigüedad de los Patronos Realengos, y Deviferos, con aprobacion, y consentimiento de la Santa Sede, y de los Señores Reyes, y Principes de España; y mandando, que se les defienda en ella.

325 Vistas, y atendidas las razones de una, y otra parte, (G) se determinò à favor de los Patronos la observancia de su antiguo Fuero; pues el Señor Rey D. Juan, con acuerdo de su Consejo, (H) conformandose con lo determinado en el Concilio Lateranense, prohibiò

(E)

D. Cobarr. variar. lib.

1. cap. 14. num. 5.

Faria ibi num. 59.

D. Castillo de tertijs cap 11. num. 5. versic. & primo loco.

(F)

Ley 1. tit. 32. ibi: *Dixerón, que havian de Fuero, y establecian por Ley, que por quanto en Vizcaya ay Monasterios de Patronazgos, de ellos de Patronazgo Real, y de ellos Deviferos, y Divisas, que de antiguamente acá tuvieron, y possyeron los Vizcaynos, et homes Hijos-dalgo por Titulo, et Divisa, consintiendo, et aprobandolo todos los Padres Santos de Roma, y los Reyes, y Principes de España. Por ende, que ordenaban, é ordenaron, que los tales Vizcaynos, é homes Hijos-dalgo sean defendidos en los dichos sus Monasterios, y Devisas, segun que fasta aqui lo han seido, y ninguno los ponga en ello impedimèto alguno.*

(G)

Las razones de una, y otra parte las expone Lope Garcia en el lugar citado arriba, num. 312. liter. Q.

(H)

D. Cobarr. pract. cap

35. num. 2. versic. tertio, & ibi Faria.

Garcia de Spens. cap. 9. à num. 91.

Bobadill. polit. lib. 2. cap. 18. num. 146., y 147.

Lope Carcia de Salazar, ubi supra.

Garibay lib. 15. cap. 27.

El P. Mariana, lib. 18. cap. 13.

(I)

Ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recopilac. ibi: *Pero es nuestra Merced, que esto no se entienda en los Bienes, que fueron de Templos, ni en los Monasterios, y Ante-Iglesias, que Nos, y otras personas tenemos en Vizcaya, ò en las Encartaciones, y en Alaba, ò en los otros lugares que son llamados Monasterios, ò Ante-Iglesias, que antiguamente suelen tener los legos; ni se entienda en los diezmos, y tercias que los Reyes nuestros predecesores, y Nos acostumbra- bamos llevar antiguamente, ni en los Diezmos, que otras personas particulares llevaren por legitimos Titulos, en los quales no se haga novedad.*

hibiò justamente la usurpacion, por propia autoridad de los Diezmos Eclesiasticos, mandando, que los que sin derecho los havian ocupado, los dexassen libres; y les concediò treinta dias para mostrar los Titulos; pero de esta regla, exceptuò los tocantes à la Corona, y à Cavalleros particulares (I) en Vizcaya, ò Encartaciones, y Alaba, llamados Monasterios, ò Ante-Iglesias: pues en estos por la notoria justa possession, no quiso que se hiciese novedad. Prevaleciò asì lo dispuesto por la citada Ley del Fuero de Vizcaya, contra la pretension de los Prelados; y quedaron los Deviferos en la possession, que oy conservan de sus Patronatos, y Diezmos, asì en Vizcaya, y Encartaciones, como en Alaba.

326 Intentaron tambien en diversos tiempos los Juezes Eclesiasticos, proceder contra Patronos legos, despojandolos de la percepcion de sus Diezmos, con motivo de reparos, y Ornamentos de las Iglesias, y assignacion de renta para la congrua sustentacion de los Curas, y Ministros sirvientes de ellas, siendo punto que toca à la Jurisdiccion Real, como resuelve la comun

comun opinion de los Doctores, (J) y lo tienen los Vizcaynos assentado por Fuero, y Ley, (K) para que los Posseedores de Patronato sean Realengos, ò Diviseros, sean defendidos en sus Monasterios, y Devilas; y que si alguno ganare contra ellos Bullas del Sumo Pontifice, ò Despachos, ò Cartas de otro Prelado, sean obedecidas, y no cumplidas, como desaforadas: declarando, que el Corregidor, y Theniente General, y Alcaldes del Fuero, son Juczes competentes, para conocer de semejantes Cau-las limitadamente, sobre Patrona-tos Diviseros,

327 Acreditase de justa esta disposicion del Fuero de Vizcaya, no solamente por lo que resuelven los Autores citados, sino tambien por lo que determinaron los Señores Reyes Catholicos Don Fernan-do, y Doña Isabel en la Ley (L) promulgada en Toledo año 1480: dando por assentado, que algunos de los Monasterios, y Ante-Igle-sias de estas Montañas, pertenecen al Real Patronato, y otras à Cava-lleros Legos: moderan las Merce-des perpetuas, que de los Realen-gos se havian hecho por juro de he-

D. Covar. Garcia. & Bobadill. ubi proxime. D. Salg. de suplic. part. 1. cap. 1. n. 141. Cor-tiad. de compet. decif. 186. n. 2. cum mag-na carerva Doctorum.

Diēt. leg. 1. tit. 32. Fori ibi: Ordenaron, que los tales Vizcaynos, sean defendidos en los dichos sus Monasterios, y Devilas, segun que fasta aqui lo han sido, y ninguno los ponga en ello impedimento alguno

Leg. 2. cod. tit. ibi: Y que algunos Clerigos, ò legos, con offadla, & fa-vores ganen, y traen del Papa, ò de otro Prelado, Bullas, y Cartas desaforadas obreticias para des-posseber à los tales Viz-taynos: :: Y si algunos con-tra lo tal ganaren semejan-tes Bullas, ò Cartas desaforadas, y leyeren en Viz-caya, sean obedecidas, y no cumplidas: por quanto assi lo havian de Fuero, con que los diviseros de los tales Monasterios, puedan demandar, y haver sus De-vilas, segun, y por la for-ma, que fasta aqui fue usado; y acostumbrado en Vizcaya, ante el Corre-gidor, y Theniente Gene-ral, y Alcaldes del Fuero:

los quales sean Juezes competentes , sobre Monasterios , y Patronazgos de Vizcaya.

(L)

Ley 3. Tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion ibi : Sobre muchas alteraciones que en tiempo de nuestros antecessores fueron havidas , fue determinado que algunas de las Iglesias Parroquiales de las Montañas , que se llaman Monasterios , ó Ante-Iglesias , ó Feligresias , eran nuestras , y otras de otros legos nuestros Naturales : : y mandamos à los Cavalleros , y Escuderos que tienen , ó tuvieren los dichos Monasterios , ó Ante-Iglesias que de aqui adelante pongan en ellas buenos Clerigos , y honestos , y les den el mantenimiento , que huvieren menester , con que se puedan sostener razonablemente ; y sino lo hicieren , mandamos , que los Clerigos , ó Concejos , donde son los tales Monasterios , y Ante-Iglesias , recurran à Nos , y Nos les proveeremos à costa de los que assi los tuvieren.

redad por los Señores Reyes predecessores , y con el santo celo de tan Catholicos Principes , encargan el cuidado de poner en ellas Clerigos , haviles , y suficientes ; y que los Cavalleros Patronos Deviferos , les den el mantenimiento , que huvieren menester para alimentarse razonablemente ; y no lo haciendo assi , recurran al Principe , para que lo provea à costa de los Patronos.

328 Por esta Real determinacion , (que en lo respectivo à la Jurisdiccion es conforme à la del Fuero de Vizcaya) parece que no han podido , ni podrán los Señores Obispos , ni sus Vicarios , ó Delegados , proceder al embargo de los Diezmos , que pertenecen à legos , sino que los Pueblos , ó los Curas , y Ministros , sirvientes de los Monasterios , y Ante-Iglesias de Patronato en Alaba , ó en otra qualquier parte , sean Realengos , ó Deviferos , deberàn deducir sus pretensiones ante la Real Persona , en su Real , y Supremo Consejo , como manda la Ley recopilada ; mas los Pueblos , ó Ministros , sirvientes de Ante-Iglesias Patronadas de Vizcaya , deberàn hacer el recurso al Corregidor , ó Theniente General,

ral, ò Alcaldes del Fuero, que son en Vizcaya los Juezes competentes, sobre tales Patronatos, conforme à la Ley citada, que no se alterò por la de los Señores Reyes Catholicos, asì porque la havian confirmado, y jurado su observancia, como por la razon de ser aquella general, y la del Fuero especial para Vizcaya. (M)

329 Aunque los Señores Reyes Catholicos por la Ley, que promulgaron en Toledo, año 1480 no dieron expressamente providencia para el recurso à la Real Persona, sobre reparos de las Fabricas materiales de las Iglesias, y su Ornato, sino sobre la manutencion de los Ministros sirvientes, no debe hacerse distincion entre uno, y otro caso: ambos se deben gobernar por una misma regla, por concurrir identidad de razon en ellos, (N) y comprehenderse uno, y otro en la comun resolucion de los Autores citados; (O) pero con mas firmeza en Vizcaya, cuya Ley peculiar, declara por Juezes competentes al Corregidor, Thenientes, y Alcaldes del Fuero, sobre lo universal de Patronatos Deviferos. Mas lo que excluye toda duda, es la

(M)

Gutierr. dict. quæst.

17.

(N)

Abunde D. Carmona
Senat. conf. Hisp.
aut. 16. cap. 3. á num.
136.

(O)

Supra num. 315.
liter. Y.

práctica establecida en el Supremo Consejo, de que consta en las remisiones del Tit. 5. del Lib. 1. de la Recop. donde se advierte, que para que los interesados, y participes en los Diezmos, contribuyan al reparo de las Iglesias, se despachan Provisiones en el Consejo, y en él se conoce de qualquiera contradiccion. Por estos fundamentos parece haver cessado aquella pretension, que los Illustrísimos Prelados de Burgos, y Calahorra intentaron en las Cortes de Guadalupe contra Patronos, y Participes de diezmos en Vizcaya; y por declaracion de sus Catholicos Principes quedaron en su fuerza, y vigor las Leyes del Fuero, y libertad de los Devíseros, tanto en lo principal de los Patronatos, y Diezmos, quanto en lo jurisdiccional, sobre reparos, y Ornamentos de las Iglesias, y manutencion de los Curas, y Ministros sirvientes.

330 Deve confessar Vizcaya, quanto ha debido, y deve en estos ultimos siglos al paterno amor, y pastoral vigilancia de sus Illustrísimos Prelados, por el santo zelo, e incessante aplicacion con que se han dedicado, y dedican à arrancar

Enrique de Jáuregui

BILBAO

car de su rebaño los vicios, introducir, y conservar el ejercicio de las Virtudes, esmerandose en la mas acertada eleccion de Vicarios, Parrochos, y demàs Sagrados Ministros de la Iglesia, los mas aptos, y utiles, tanto para el gobierno de las Almas, quanto para la mas recta administracion de Justicia en los Tribunales, à cuya felicidad es configuiente el espiritual aprovechamiento de los Seglares, y la general reformation de costumbres; mas tampoco puede dexar de lastimar los corazones, la memoria de los abusos, y excessos, que quenta el Padre Mariana (P) del siglo decimo quinto cerca del gobierno Ecclesiastico en España, cuyos efectos, no menos compreen- dian à Vizcaya, donde los Naturales recibian continuas opresiones, y violencias de mano de los Juezes, y Fiscales de Calahorra, y la Calzada, con multitud de procedimientos Criminales, que ofiosamente fulminaban contra legos por causas, livianas unas, y mere-profanas otras: arrendabanse las Fiscalías, con que era inevitable la concusion, y exorbitancia de inusitados salarios, y excessivos de-

(P)

El Padre Mariana, lib. 23. cap. 17. en el año 1473. à los ultimos del Reynado del Señor Don Henrique Quarto, ibi: *La ignorancia se apoderaba de los Ecclesiasticos en España, en tanto grado, que muy pocos se hallaban que supiessem latin: dados de ordinario à la gula, y deshonestidad, y lo menos mal à las armas. La avaricia se apoderaba de la Iglesia, y con sus manos robadoras lo tenia todo extragado. Comprar los Beneficios, en otro tiempo se tenia por simonia, en este por grangeria. No entendian los Principes ciegos, y los Prelados, que esta sacrilega manera de contratacion mucho enoja, y ofende à Dios, assibien el dissimulallo, como el bacello.*

rechos. Yà fuese, porque ningunos por razon de Diezmos, ni por otro titulo tuvo, ni tiene en Vizcaya la dignidad Episcopal, ò por motivos que se ignoran; lo que se sabe es, que emulando las inmunidades, y libertades de los Vizcaynos, dieron en predicar, y persuadir, que en conciencia debian pagar el tributo de la Alcavala, no pudiendo dexar de constarles, por la notoriedad del Fuero, (Q) que eran, y son libres de èl, y de todos los demàs yà impuestos, ò que pudieran imponerse, à excepcion de los que taxativamente assignaron quando eligieron Señor.

331 Compadecidos los Señores Reyes Catholicos de las molestias, que hizo constar Vizcaya, padecidas por sus Vecinos, y Naturales, les mandaron guardar la inmunidad de Alcavalas, y demàs tributos; y por ser propio de la soberania, no dàr lugar à que sus Vassallos sean por medios tales fatigados; (R) se dignaron interponer su Real Proteccion, y para libertarlos de semejantes opresiones, libraron quatro Reales Cédulas, (S) dirigidas à los Illustrissimos Prelados, à los venerables Cabildos de las

(Q)

Diēt. leg. 4. rit. 1.

(R)

Ad protegendos subditos, & felicitatem suorum faciendam, quod est precipuus Reipublicæ scopus, & potestatum erectio, & distributio. D. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 13. num. 45.

(S)

Insertas en el Fuero à continuacion de la Ley 13. del Tit. 32. libradas la primera en Burgos à 14. de Noviembre de 1491. la segunda en Madrid à 27. de Marzo de 1502. la tercera en Toledo à 5. de Julio del propio año. La quarta en Alcalà de Henares à 15. de Julio de 1503. refrendadas, la una de Sancho Ruiz de Cueto, y las tres ultimas de Gaspar Gricio, Secretarios de sus Catholicas Magestades.

las Santas Madres Iglesias, en Sede vacante, y à los Vicarios, y Ministros, para que no permitan que los Vizcaynos sean acusados en sus Tribunales, sino fuere sobre Crimines Eclesiasticos, pena de perder la naturaleza: que no puedan sacar à legos fuera de sus Arciprestazgos, en casos en que pueden, y deben conocer en primera instancia los Vicarios: que hagan Arancel arreglado al de las Justicias Seculares; y que en ninguna manera arrienden las Fiscalías, porque el tal Fiscal buscarà pretexto, para fatigar à los Vizcaynos.

332. Parece, que no fue bastante la autoridad, y justificacion de las precitadas Cédulas, porque por parte del Señorío se representò à la Señora Reyna Doña Juana nueva queja, comprobada con informaciõ, y Testimonios: la qual vista en el Consejo, y consultada con el Señor Don Fernando su Padre, Governador de estos Reynos; mandò despachar otra sobre Cédula, (T) dirigida à los Provisores, Vicarios, y demàs Juezes, Fiscales, y Notarios de Calahorra, mandandoles guardar, y cumplir las antecedentes, hacer Arancel en forma pre-

(V)
 Consejo de Castilla
 para que los Juezes
 Eclesiasticos, con los
 Vizcaynos, con los
 que han expresado
 1510

(T)
 Hallase à continua-
 tion de la antecedente,
 librada en Madrid à 2.
 de Marzo de 1510. re-
 frendada de Lope de
 Conchillos, Secretario
 de su Magestad.

prevenida, y llevar arreglados à él los derechos; para que no conozcan de causas mere-profanas, ni de otras que las declaradas por el Licenciado Astudillo, (V) ni condenar à Vizcaynos legos en penas pecuniarias; ni aplicarlas para el Illustríssimo Señor Obispo, ni para sí mismos, ni para otra persona, pena de perder la naturaleza, y temporalidades, y ser havidos por estraños de estos Reynos, y las demás en que incurren los Juezes Eclesiasticos, que no obedecen, y cumplen los mandatos Reales.

333 Despues que los Juezes Eclesiasticos havian obedecido, y ofrecido cumplir estas Reales Cédulas, y Sobre-Cartas, bolvieron à incidir contra ellos, en punto de arrendar la Fiscalía, con que obligaron al Señorío à nueva quexa, y à que librasse otro Real Despacho, (X) acordado en el Consejo, repitiendo los anteriores mandatos: especialmente para que no se arrendassen las Fiscalías, y en caso de haverlas arrendado, no se hiciesse execucion en el Fiscal, ni en sus Fia-dores.

334 De todas estas Cédulas Reales, y Sobre-Cartas, suplicò al Emi-

(V)

Los casos, que el Licenciado Astudillo declaró tocar taxativamente à los Juezes Eclesiasticos, contra legos Vizcaynos, son los que iràn expressos num.
239.

(X)

Librado en Segovia à 14. de Septiembre de 1715. refrendado de Luis del Castillo, Es-crivano de Camara del Real Consejo.

Eminentissimo Señor Cardenal de Oristan, Obispo de Calahorra, y la Calzada, y el Licenciado Torre su Fiscal, diciendo ser injustas, y muy agraviadas: que havian sido impetradas sin citacion suya, ni de sus antecessores, con relacion no verdadera: que el Prelado no tenia en Vizcaya otros derechos, que los de la Audiencia, los quales havian llevado por Arancel antiguo, sin novedad: que en otros Obispados se usaba ser los derechos en Audiencias Eclesiasticas, doblados que en las Seglares: que siempre se havian arrendado las Fiscalias: que seria agravio à la dignidad, y ocasion, que no se castigassen los pecados publicos, porque los Fiscales no tendrian cuidado de los acusar: que sobre havia pleyto en Roma, entre un Obispo, y el Señorío, y se havia dado Sentencia, y executoriales à favor del Obispo: que no se le podia poner la limitacion de los casos, que declarò el Licenciado Astudillo: que en aquellos en que tenian Jurisdiccion para conocer contra los Vizcaynos, podian condenarlos en penas pecuniarias, y aplicarlas al Obispo, y así se havia acostumbrado de tiempo

(Y)
 Librada en Madrid
 a 23 de Abril, año de
 1712. referenda de
 Bartholomé Ríos de
 Castañeda, Escrivano
 de Camara, y notario
 en el Puerto con las
 referencias.

po immemorial, y no era contra derecho. Concluyó, que revocáfen las Cédulas, y Sobre-Cartas, y se mandáffe guardar lo que se havia usado.

333 Lo qual visto por el Consejo, con lo que en contrario se dixo, y alegò por parte del Señorio, se mandò despachar, y con efecto se despachò Real Provision Executoria, (Y) Sobre-Carta de las antecedentes, mandando al Eminentissimo Cardenal, Obispo, y su Provissor, Vicario, y demás Juezes, que las cumplan sin embargo de la suplicacion, para que no se arrienden las Fiscalías, y conozcan solamente en los casos declarados por el Licenciado Astudillo; y que no lleven, ni consientan llevar de los Vizcaynos mas derechos de los que llevan à los de otros lugares del Obispado.

336 Los capitulos concordados por el Licenciado Astudillo, mandados guardar por esta Executoria, Reales Cédulas, y Provisiones, de los quales, y no mas pueden conocer los Juezes Eclesiasticos en Vizcaya contra legos, son los diez y seis, que se siguen.

1. Contra hereges, y cismathicos.

(Y)

Librada en Madrid à
13. de Abril, año de
1516. refrendada de
Bartholomé Ruiz de
Castañeda, Escrivano
de Camara, recopilada
en el Fuero con las an-
tecedentes.

2. Contra sacrilegos, invasores de bienes Eclesiasticos. 3. Contra incendiarios, y receptadores de bienes conocidamente Eclesiasticos. 4. Contra adivinos, y los que se aconsejan con ellos. 5. Contra los renegadores publicos. 6. Contra los que ponen manos airadas en personas de Clerigos, sus Padres, y Madres. 7. Contra los que casan en grado prohibido de consanguinidad, ò afinidad. 8. Contra los que tienen por Manzebas publicas à sus parientas, Cuñada, Mora, ò Judia. 9. Contra los que ponen manos airadas en Iglesias, y sus Cementerios. 10. Contra los que trasladan hueffos de una sepultura à otra, ò de una Iglesia à otra, sin licencia del Obispo. 11. Contra los que no se confiesan en el año una vez. 12. Contra los que se rasgan las caras feamente. 13. Contra los que sacan de las Iglesias, y sus distritos à los que huyen, y se acogen à ellas. 14. Contra los hechacuervos, que andan predicando por las Caserías las falsías. 15. Contra los que murmuran de los Estatutos Eclesiasticos, y letras del Papa. 16. Contra los excomulgados, que están año, y dia, y mas tiempo sin absolverse.

337 Sobre las especialísimas prerrogativas, con que los Señores Don Fernando, y Doña Isabèl, y Doña Juana su hija remuneraron à los Vizcaynos su acendrada lealtad, y servicios en haverles defendido, y hecho guardar inviolablemente sus Fueros, inmunidades, y franquezas, como se ha visto en las Confirmaciones, y Juramentos, (Z) que prestaron en 14. de Octubre año 1473. en 30. de Julio año 1476. en el mes de Septiembre de 1486. y en las Reales Cédulas que despacharon al Señorío en 27. de Julio de 1475. y 20. de Junio de 1477. no podemos omitir otro muy notable de mismo Catholico Monarcha de 20. de Septiembre, año citado 1475. en el qual mas parece panegirista de las glorias, y timbres de Vizcaya, que Principe, y Señor, que se dà por bien servido de la lealtad de sus Vassallos.

338 Permitase, aunque parezca molesto, insertar aqui su thenor, pues quando se trata de vindicar la gloriosa fama de tan Illustre Provincia, el omitir sus timbres fuera torpe ignorancia del derecho natural, (A) que à todos dà permiso para defender sus prerrogativas;

(Z)

Las Cédulas, y Privilegios Reales de esta razon se exhibieron en los numeros 135. 138. 141. 143. 204. y 205.

(A)

Leg. 1. & tot. tit. in rubro, & nigro cod. ut dignit. ordo serv. Otero de Oficial. Reip. part. 1. cap. 14. num. fin. ibi: *Et tandem quod suas magnificare prerrogativas, easque jure naturali tueri, omnibus concessum est.*

ni pudiera cohonestarse con pretexto de humildad, pues en efecto vendria à ofender la potestad, y veracidad del Principe, (B) que tan justamente graduò, y calificò sus honores; y aun en Sentencia de San Agustín, (C) semejante negligencia, sería crueldad pecaminosa en quanto podia dàr ocasion à la ruina espiritual de los proximos. Dice pues así el Privilegio.

(C)

De bono viduit. cap. 22. ibi: *Non sunt audiendi sive viri sancti, sive feminae, quando reprehensa in aliquo negligencia sua, per quam fit ut in malam veniant suspicionem, unde suam vitam longe abesse sciunt, dicunt sibi, coram Deo sufficere conscientiam, existimationem hominum non solum imprudenter, verum etiam crudeliter contemnentis, cum occidunt animas aliorum.* Idem serm. de commun. vit. Cleric. in canon. nolo 12. quæst. 1. ibi: *Qui fidens conscientia sua, negligit famam, crudelis est.*

(B)
Petr. Greg. de Re-
publ. cap. 10. num. 11.
ibi: *Tamen qui gerit publicam dignitatem, nullo modo, etiam pretextu sue humilitatis, eam minui, aut contemni patiatur, sed in eo gradu, quo à Principe ordinata est, conservare, alioqui, & sui juris diceretur ignarus, & injuriam ei inferret, cuius refert potestatem.*

TITULO

DE MUY NOBLE, Y MUY LEAL.

339 **D**ON Fernando, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Conocida cosa es, que tanto es la joya, ò perla mas preciada, quanto es mayor, è mas digno, aquel sobre que
Y se

se pone; y aun este tal por mejor la merecer, se dispone à cobrar para sí todos los arreos que se requieren, para que esta joya, ò perla faga mayor muestra donde estuviere. Pues qual joya, ò perla mas precia- da puede ser fallada, que la honra, y nobleza que se gana por la virtud de la lealtad, y esta tal tanto mas trasciende, y se allega à la alteza Divinal, quanto mas se exercita por muchos, y su exercicio tenuta en bien comun, de donde parece, que la nobleza ganada por la univèrsidad, ò allegamiento de muchos, es de mayor valor, y mas luciente, que la que se gana por una persona particular; y esta nobleza, como tan excelente, no puede proceder de madre mas noble, que la lealtad, la qual no solamente reluce por sí, mas hace muy luciente à las virtudes que à ella se llegan, y muy mas claros honrados à los que las exercitan, como mis muy leales Naturales, Vecinos, è Moradores en todas las Villas, è Tierra-llana del mi Señorío, è Condado de Vizcaya, dotados de esta rica joya de la lealtad, hayades con ella exercitado, y fatigado vuestras personas, y gastado gran pree de vuestros bienes, y en esto perseverado en los dias passados, è havedes sufrido grandes daños, è fatigas, è trabajos, que nunca estos vos pudieron retirar de vuestro fiel, y verdadero proposito: y en aquel insistiendo havedes continuado en servicio nuestro, y de la muy Illustre Reyna Doña Isabèl, mi muy cara, y amada Muger, sirviendonos en muy muchos, y diversos lugares, y tiempos, por vuestras personas, è con vuestras haciendas, descando, y mostrando aficion à la conservacion de nuestro derecho, à la defenfa, è honra de la Patria, è à la restauracion de nuestra Corona Real, è à Nos quitar los im-
pedi-

pedimentos, que los nuestros reveldes, y desleales nos ponen para la execucion de la Justicia, en las quales cosas havedes mostrado ser dotados, y guarnecidos de las dichas virtudes, por las quales justa, è limpiamente ganastes la nobleza, no solo de las personas, mas de la propia tierra donde vivides, y aquella se debe decir con razon Noble, y Leal Tierra, donde los Nobles, y Leales viven: y como Vos en todos los actos virtuosos vos hayades mostrado Nobles, asì en los deseos, como en las obras, y por las tales virtudes se debe dar el galardon que redunde, no solamente en honra de las personas, particularmente, mas universalmente en toda la Nacion, y Tierra donde las tales virtudes se exercitan. Por ende yo reconociendo todo aquesto, como aquel, en cuyo servicio hè por vuestros leales servicios, è trabajos, y costas havedes empleado, usando de la virtud del agradecimiento; y porque sea para vosotros gloria, è para los otros mis Subditos, è Naturales buen exemplo, tengo por bien, y es mi merced, que de aqui adelante, para siempre jamàs, el dicho mi Señorìo, è Condado de Vizcaya, se llame, è intitule: El Muy Noble, y Muy Leal mi Señorìo, è Condado de Vizcaya, asì en las Cartas, y Albalas, Cedula, y Privilegios mios, ù de la dicha Reyna mi Muger, en que yo, ò ella les huvieremos de nombrar al dicho Señorìo, è Condado, como en Sello que tuvieredes, y en todos los otros actos, y Escripturas, que se oviere de nombrar, asì por escrito, como por palabra; è mando por esta mi Carta à los mis Secretarios, è Escrivanos de Camara, y otras personas, que compete de ordenar, è refrendar mis Cartas, y Cedula, y Albalas, y Privilegios, y à los otros mis Escri-

vanos publicos, que obieren de escribir, è signar qualquiera actos, ò Testamentos, y otras Escripturas publicas, en todos mis Reynos, en que se obiere de nombrar el dicho mi Señorío, è Condado de Vizcaya, que le nombren, è escriban con este titulo de Muy Noble, y Muy Leal Condado de Vizcaya, è que haya el dicho Condado todas las insignias, gracias preeminencias, y prerrogativas, y honras, que por Muy Noble, y Muy Leal son debidas, y deve haver. Y si de esto quisiere mi Carta de Privilegio, mando al mi Escrivano Real de los Privilegios, que ge la dè libre; lo qual mando al mi Chanciller, è Notarios, è à los otros Oficiales, que estàn à la tabla de los mis sellos, que sellen, è passen; de lo qual mandè dár esta mi Carta, firmada de mi nombre, è sellada con mi Sello. Dada en la Muy Noble Ciudad de Burgos à veinte dias de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu-Christo de mil, è quatrocientos è setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Gaspar de Ariño, Secretario del Rey nuestro Señor, y de su Consejo la fice escribir por su mandado.

340 Con haver exhibido la letra del Privilegio del Señor Don Fernando, sin otra explicacion, queda bastantemente acreditado el concepto, y estimacion, que justamente hacia de la calificada nobleza, y experimentada lealtad de los Vizcaynos, en comun, y particular, à que fue correspondiente la mas firme resolucion de su Magestad, y de la Señora Reyna Catholica,

lica, para que en todos sus Tribunales, y aun en los Eclesiasticos, como se ha visto, les fuesen guardadas puntualissimamente sus debidas inmunidades, franquezas, y Fueros.

341 En vida de la Señora Reyna Doña Juana, heredò antes que la Monarquia, el amoroso afecto de los Señores Reyes Catholicos, su Nieto, el Invicto D. Carlos Quinto, quien aunque gravado con el peso de las Coronas, que ceñian sus sienas, y agitado de formidables hostilidades, y Guerras, estrañas, y domesticas, que infestaban sus dominios; en medio de tantos cuidados, tuvo muy presente el de Protector, y Señor de Vizcaya, y que como tal debia venir personalmente à confirmar, y jurar la observancia de sus Fueros, pues por su agradable voluntad, sin haver precedido suplica de parte de los Vizcaynos, estando su Cesarea Magestad ausente de estos Reynos, diò orden à los Señores Governadores de ellos, para que por Real Cedula (D) declarassen, y manifestassen la Soberana gratitud, y animo deliberado de hacer muchas mercedes à este Señorío, y confir-

(D)

Es la de 17. de Febrero año de 1521. cuya primer clausula queda exhibida num. 145. y prosigue diciendo. *Por lo qual todo es razon, que recibais, è se os fagan muchas mercedes, especialmente de os confirmar los Privilegios, usos, è costumbres, que esse dicho Condado, Villas, è Tierra-llana de èl tienen, entre tanto que yo el Rey placiendo à Dios nuestro Señor voy en persona à los jurar, como lo han fecho los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores. Por ende por la presente confirmamos, è aprobamos todos los Privilegios, Fueros, usos, è costumbres, que esse dicho Condado, Villas, è Tierra-llana, è Encartaciones tienen. E vos prometemos por nuestra fee, è palabra de vos lo guardar, è cumplir assi, è segun que mejor, è mas cumplidamente han sido guardados.*

marle, como en efecto (entre tanto que su Magestad venia en persona à cumplir la solemnidad del juramento, como lo havian hecho sus gloriosos Progenitores) confirmò, y aprobò todos los Privilegios, Fueros, usos, y costumbres de Vizcaya, empeñando la fee, y palabra Real de hacerlos guardar, y cumplir, como puntual, y efectivamente fueron guardados, y cumplidos en todo el discurso de su Reynado, sin transgression la mas leve.

342 No fue menor la amorosa propension del Señor Don Phelipe Segundo su Hijo à la proteccion de los Vizcaynos, pues le oyò decir, que despues de la Sagrada Escripura, Sagrados Concilios, y Doctrina de los Santos Padres, deseaba que en todos sus Dominios, se guardassen à Vizcaya sus Fueros, Leyes, Privilegios, usos, y costumbres; y que el quebrantar alguno, y ver sentida por ello à Vizcaya, lo estimaba por grave ofensa, y daba esta razon; *porque sus Naturales, despues de haver empleado su edad, gastado su caudal, y derramado su sangre en servicio de sus Señores, nunca piden mas premio, que la guarda de los Fueros.*

343 Fue afsi, que en los 43. años de fu feliz Reynado, no hubo otro amago, ni recelo de novedad contra ellos, que en una ocasion en que fu Mageftad estuvo dos años en Portugal, (E) desde Marzo de 1581. hasta Febrero de 83. en cuyo intermedio intentaron los Ministros de la Real Hacienda gravar à Vizcaya con un real en cada fanega de Sal de fu consumo; y para entablar de hecho la exaccion, libraron Despachos, y Executorias; mas acudiendo el Señorío, à fu Mageftad en Lisboa, con tan justa queja, obtuvo un Real Despacho, (F) por el qual mandò recoger los librados por los Ministros, y que se testassen, y borrassen, en quanto trataban del Señorío de Vizcaya.

344 Igualmente le desagraviò el mismo por antonomasia sabio, y prudente Monarcha, en fu Real Provision (G) año 1590. mandando tildar, y borrar del libro que havia dado à luz el Señor Fiscal Juan Garcia, intitulado: *De Hispanorum Nobilitate*, solo porque contenia algunas proposiciones, que limitaban el modo de probar la notoria Nobleza de los Originarios Vizcaynos. Y para que se vea quan-

to

(E)

Cabrera, historia de Phelipe Segundo lib. 3. cap. 5. y cap. final.

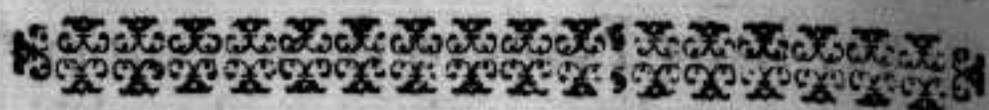
(F)

Consta por la Representacion, que se produce aqui num. 347. hecha al Señor D. Phelipe Quarto, año 1633.

(G)

Real Provision, con acuerdo del Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1590. cuya copia produce Juan Gutierrez en sus practic. quest lib. 3. quest. 17. in fin.

to se agradaba del acrisolado pun-
donor, y agigantados servicios de
la Nacion Vizcayna, se expondrà
aqui lo substancial de la Provisiõn,
que dice asì.



PROVISSION PARA TILDAR
las Obras del Fiscal Juan Garcia, en
Madrid à 30. de Enero de 1591.
refrendada de Juan Gallo de
Andrada.

345

DON Phelipe, por la
Gracia de Dios, Rey
de Castilla, &c. Se-
pades, que Francisco Ybañez de
Mallea, en nombre del nuestro
Muy Noble, y Muy Leal Seño-
rio de Vizcaya, nos hizo relacion,
diciendo, que el Licenciado Juan
Garcia, nuestro Fiscal en la Chan-
cilleria de Valladolid havia escrito,
è impresso un Libro cerca de la No-
bleza de España, y en èl havia es-
crito en perjuicio de la antigüedad,
y Nobleza del dicho Señorío; y
aunque era asì, que Nos le havia-
mos mandado escribir, que no havia
que tomar tanto cuidado de ello,
pues era opinion de un Hombre,
toda.

todavía por la opinion de vulgo,
 (H) y de los que no advierten, ni
 considera tambien las cosas, le se-
 rà, y podrá ser de gran daño, è in-
 conveniente; y por esta, y por otras
 justas causas, que el dicho Señorío
 referia en la Carta, que nos escri-
 bia, suplicandonos le hiciésemos la
 merced que se esperaba, y se debia
 à su antigua nobleza, y servicios,
 que nos ha fecho, y hacia cada dia,
 y actualmente nos estaba haciendo,
 no permitiésemos poner dificulta-
 des, y dudas en la Nobleza del di-
 cho Señorío::: Lo qual visto por
 los del nuestro Consejo, y el di-
 cho Libro, fue acordado que de-
 biamos mandar dar esta nuestra
 Carta para vos en la dicha razon,
 è Nos tuvimoslo por bien. Por lo
 qual mandamos à todos, y à cada
 uno de vos en vuestros Lugares, y
 Jurisdicciones, segun dicho es, que
 siendo con ella requerido, hagais
 recoger, y recojais el dicho Libro
 original, y los que por èl se huvief-
 sen impresso, que se hallarè en vues-
 tra Jurisdiccion, hechos por el di-
 cho Juan Garcia, nuestro Fiscal,
 intitulado: *De Hispanorum Nobi-
 litate, & exemptione*, y ansi recog-
 dos los hagais emmendar, y em-

men

(H)

*Quia varia sunt homi-
 num voluntates. leg. 4.
 ff. ad trebell.*

*Multitudo ex incertif-
 simo summit animos. lib.
 Histor. lib. 6. Plebi non
 iudicium non veritas, quia
 municipale vulgus prouum
 ad suscipiones.*

*Tacit. Histor. lib. 1.
 Scinditur incertum in con-
 traria vulgus.*

*Virgil. Aencid. lib.
 2. versic. 39.*

(H)
 mendeis, testando, y quitando de ellos lo contenido en la Certificacion, y Testimonio, que con esta nuestra Carta os ferà mostrada, firmada de Juan Gallo de Andrada, Escrivano de la Camara de los que residen en nuestro Consejo.

346. Con la muerte del Señor Don Phelipe Segundo, que fuè à los 13. de Septiembre de 1598. se creyò haver fallecido tambien la proteccion de las inmunidades, que Vizcaya debió à su Real magnanimidad; porque muy luego à los principios del año 1601. reasumiò nuevas imposiciones, acordando fuesen comprehendidos con las Provincias de Castilla, y Leon en el servicio de Millones; y los Exactores sin admitir excepcion, ni permitir termino, para que pudiesen hacer justo recurso al Principe, apresuraron la execucion por tan estraños, y violentos medios, que congojados los Naturales, con el acerbo dolor del sentido ultrage; congregados en Junta General sò el Arbol de Guernica, hicieron al Señor Don Phelipe Tercero la sentida Representacion que se sigue, à los 12. de Mayo de 1601.

*REPRESANTACION, SOBRE NO DEBER
contribuir en el Servicio de Millones, en Guernica
à 12. de Mayo de 1601.*

MUY ALTO PADRE.

SEÑOR:

347 **V**ISTO por Nos esta antigua, è honrada Señoria de Vizcaya, lo mal que V. M. està informado, por Orden del Consejo de Castilla, en querernos agraviar, y tratar mal, tan al descubierta, en recompensa de los muchos, y grandes, y leales servicios, que esta antigua Señoria de V. M. y los que aora de presente hacen à la Corona Real de V. M. en mandarnos, que pagassemos ciertos pechos, è Derechos como los demàs buenos Hombrs de esos Reynos de Castilla pagan; hicimos Junta General de Cavalleros, è Hijos-Dalgo de esta Señoria, en esta nuestra Villa de Guernica, que los Reyes antepassados de V. M. nos dieron por nuestros honrados servicios, hallamos, que queriendo usar V. M. de tanta riguridad con nosotros, y quebrantar nuestros honrados Privilegios, y la authoridad que nuestros honrados padres han tenido; que debiamos de suplicar, y pedir humilmente à V. M. sea servido de mandar, que se borre, teste, y atilde de sus Pragmaticas Reales, lo que à nosotros toca, pues es Justicia lo que pedimos; y suplicamos à V. M. no huviesse lugar

lugar de hacernos, nosotros quedamos obligados à defender nuestra muy querida, è amada Patria, hasta ver quemada, y assolada esta Señoria, y muertos mugeres, è hijos, y familia, è buscar quien nos ampare, y trate bien. Esta lleva Don Pedro de Gamboa, Diputado de esta Señoria, gran fervidor de V. M. no sea èl solo culpado por ello, antes V. M. le haga merced, porque fue importunado para ello. Dada en nuestra Villa de Guernica en 12. de Mayo de 1601. Vuestra antigua, y leal Señoria de Vizcaya, que al servicio de V. M. queda.

348 No solamente no causò indignacion en la piadosa rectitud de S. M. aquella hidalga leal confianza, y Vizcayna explicacion de la Junta General, sino que su amorosa justificacion, se dignò estimar, que la infraccion del nativo Fuero, y la violencia de los procedimientos hauia enardecido, y fomentado la incauta sencillez, y natural defensa de los Vizcaynos, como lo acredita la benignidad de su respuesta, que en 24. de el propio mes, sin mas dilacion mandò dar del tenor que se sigue.



RES.

RESPUUESTA DE SU MAGESTAD, EN VA-
lladolid à 24. de Mayo de 1601.

349 **Q**UERIDA, y amada Patria, y Señoria mia: visto por mi la mucha razon, que vosotros teneis, en querer gozar de vuestras honradas libertades, y haver yo sido mal informado, en querer, que me pagassedes los Subsidios, que los demàs mis Vassallos me pagan, y haver visto en los Archivos de Simancas, lo que los Reyes mis antepassados dejaron ordenado, en lo que toca à essa mi querida Señoria; he mandado, que se borre, è atilde, y teste de mis Pragmaticas Reales, en lo que toca à essa Señoria, è que goceis de todas libertades, y essempciones, que los demàs vuestros honrados Padres gozaron, con las demàs que quisieredes gozar, y usar de ellas, haciendoo yo de nuevo merced de ello, por los muchos, è buenos, è leales servicios, que esta Corona Real ha recibido, è recibe de presente. Dada en esta mi Corte de Valladolid en 24. de Mayo de 1601. YO EL REY. A mi querida, y antigua Patria de mi Señoria de Vizcaya.

350 Declarada la Real voluntad, y suma benignidad del Señor Don Phelipe Tercero, en favor de los Fueros, y libertades de Vizcaya, tan abiertamente, como se reconoce por esta Carta, se desvaneciò la pretension de imponer à

Z los

los Vizcaynos contribucion alguna; y luego el año inmediato de 1602. fue servido su Magestad de aprobar, y confirmar todos los Fueros, Privilegios, Franquezas, y Libertades del Señorío, con la amplitud, que consta por la Cedula de su razon. (I)

(I)

Es la Real Cedula de Confirmacion, librada en 4. de Febrero de 1602. de que se hizo mencion num. 152.

(J)

De esta Cedula se hace memoria en el citado num. 152.

(K)

Ley 4. Tit. 1. ibi: Siempre lo fueron, y son libres, y essemptos, quitos, & franqueados de todo pedido, Servicio, Moneda, & Alcadala, é de otra qualquier imposicion, que sea, ó ser pueda.

351 Sucedió en la Corona por su muerte, el Señor Don Phelipe Quarto su Hijo, à 31. de Marzo de 1621. y en 16. de Agosto del mismo año, librò otra tal Cedula de confirmacion de los Fueros, Privilegios, usos, y costumbres: (J) mas por no haverlos tenido presentes, quando por Real Pragmatica de 3. de Enero de 1631. se estancò la Sal en Castilla, acreciendo por entonces à 40. reales el precio de cada fanega; se tratò de practicarla en Vizcaya, despachando Ministro con estrechas ordenes, y comission; y aunque con viveza intentò cumplirla, no pudo tener efecto, por quanto el Señorío en su Junta General del mes de Septiembre, visto que se oponia à la inmunidad, y franqueza de toda imposicion, que no sea de las prefinidas en la yà citada Ley de su Fuero, (K) la obedeciò lealmente,

y arreglado à otra Ley, (L) suspendió el cumplimiento, representò à su Magestad legales motivos, que lo impedian, suplicando fuesse servido declarar en atencion à ellos, que la imposicion, y estanco, no debia entenderse en Vizcaya.

352 Vista la Representacion, mandò su Magestad se juntasse à los antecedentes, y que los Ministros de la Real Junta, erigida para los negocios de la Sal, consultasse à su Magestad sobre ella. El acuerdo fue por rumbo diverso del que aconseja el Señor Don Christoval Crespi de Valdaura; (M) contemplò la Junta, que en todo caso el aumento, y beneficio de la Real Hacienda, se debia anteponer à la inmunidad de Vizcaya, sin embargo del incontéstable derecho, que se fundaba en las Leyes del Fuero, y pactos fundamentales de la creacion, y eleccion del primer Señor, ratificados, y jurados, como se ha probado por los suceffores, cuya alteracion (como persuade este docto, y leal Senador) no es camino, que assegura el buen gobierno de la Republica, ni conduce para felicitar à la Magestad, ni para enriquecer el Real Erario; mas propio,

(L)

Leg. 11. tit. 1. ibi: *Que qualquier Carta, ó Provision Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ó mandare dar, que sea, ó ser pueda contra las Leyes, & Fueros de Vizcaya, directe, ó indirecte, que sea obedecida, & no cumplida.*

(M)

D. Crespi observat. 1. num. 66. ibi: *Omnes enim principum, Regumque consiliarios admoneo, ut veritas de terra nostra, sive de gubernatione nostra oriatur; & Justitia de celo prospiciet: tunc enim justiciam pax osculatur, Reipublicæ quies acquiritur, & imperium firmo clavo tuetur. Si vero quæsito boni publici colore aut alio ejusmodi pretextu à veritate deflectitur, ut principum marsupia per fas, vel per nefas impleantur, propter injusticias, & dolos regnum de gente in gentem transferatur.*

Simancas de Republ. lib. 9. cap. 7. num. 9. ibi: *Proinde qui bene Rempublicam administrare voluerit, is leges divinas, & humanas omnimodo servare debet; quas si sequatur duces, numquam aberrabit.* Ibidem num. 13. *Non aliunde magis florent respublicæ, quam si legum auctoritas vigeat.*

(O)

Ribadencira del Principe Christiano lib. 2. cap. 14. & 16. exhibe espantables sucesos, y concluye diciendo: *Por lo qual se vé quan celoso es Dios de su honra, y quan gravemente castiga la infidelidad de los que no cumplen lo que juran, ó lo que otros juraron, y ellos estaban obligados à guardar, aunque sean Reyes, y las personas à quien se juró sean pobres.*

(P)

Cassiodor. variar lib. 4. Epist. 12. ibi: *Propositi nostri est, ut Provincias nobis, Deo auxiliante subjectas; sicut armis defendimus, ita legibus ordinemus: quia semper auget Principes observata Justitia; & quanta probabili institutione vivitur, tantum summis adhuc proventibus agregatur.*

y sin tropiezo es la custodia de las Divinas, y Humanas Leyes, (N) con la pura observancia de los contratos, y juramentos hechos por el Principe, ó por sus Predecesores, (O) que siempre son de preciso cumplimiento.

353 En ella, y en la puntual execucion de las Leyes, se asegura el mas acertado gobierno de los Reynos, y Provincias: porque así como se defienden con las armas, se rigen, y ordenan con las Leyes; (P) tanto mas opulento será el Patrimonio Real, quanto mas recta fuere la guarda de estas. Podrá mantenerse sin murallas la Ciudad, pero no sin el presidio de las Leyes. (Q)

354 Libre se considera en sentencia del Jurisconsulto, (R) la Provincia, ó el Pueblo, que estando en libertad se sujetó voluntario à algun Principe, ó se confederó con otro Pueblo: será este superior, pero tambien será libre el otro, aunque esté constituido en clientela, y vassallage, y las costumbres, Fueros, y Leyes, que antes tenia, conservarán despues de ella la misma virtud, y fuerza que tenian antes de la voluntaria union, confederacion, ó eleccion, especialmente

te, quando el Principe se las confirma.

355 Antes que Señores, tuvo sus costumbres, Fueros, y Leyes Vizcaya: quando voluntario tratò de elegir el primero, como queda dicho (S) le exhibiò aquellas, con que se havia governado, capitulò, preservando la observancia de todas, con tal calidad, y precissa circunstancia, que havia de obedecer, pero no cumplir lo que en contrario de ellas les mandasse: (T) que assi como hasta alli havian sido immunes, libres, y esemptos, quitos, y franqueados, (V) havian de gozar la misma inmunidad de todos servicios, y tributos yà impuestos, ò que en adelante se pudiesen imponer à reserva de los yà tasados en las citadas Leyes. Aceptò el nuevo Señor estos, y los demás pactos, y se obligò con juramento (X) à la guarda, y custodia de ellos: todos los subcesores los havian confirmado, y jurado integramente, sin limitacion, ni qualidad alguna; y aun el mismo Señor D. Phelipe Quarto se havia dignado mandarlos guardar, y cumplir por su Real Cedula de 16. de Agosto año 1621. (Y)

(Q)

D. Solorz. emblem. 66. *legum munia urbium munia: & ibi num. 13. cum Laertio ex Heraclito: quod absque legibus nullo pacto possit esse civitas in columis, absque manibus possit.*

(R)

Leg. 7. ff. de captiv. & postlim. revers. *Liber autem populus est, is qui nullius alterius populi est subjectus, is, qui federatus est, sive aequè federe in amicitiam venit, sive federe comprehensum est, ut is Populus alterius populi majestatem committere conservaret: hoc enim adjicitur, ut intelligatur, alterum populum superiorem esse: non ut intelligatur alterum non esse liberum.*

Gotofred. ibid. *Cientes, & vassalli Dominos licet habeant superiores sunt tamen liberi.*

Gail. observat. 54. num. 10. lib. 2.

Greven. ad Gail. lib. 2. conclus. 33. n. 18.

Petr. de Potest. Princ. cap. 32. num. 96.

(S)

Supra num. 81. & à num. 277. & alibi passim.

(T)

Leg. 11. Tit. 1. leg. 3. Tit. 36.

(V)

Leg. 4. & leg. 10. tit.
1. supra à num. 281.

(X)

Leg. 1. & 2. Tit. 1.

(Y)

Està inferto en el cuer-
po del Fuero, con las
demàs Confirmaciones
Reales. (Z)

Ex late traditis à D.
Larrea alleg. 3. per tot.
*Ubi quod leges subjicee-
rit Deus principi, non
contractus.*

D. Castill. lib. 7. c.
18. à num. 163.

D. Solorzan. em-
blem. 42. à num. 9.

(A)

Roland. volum. 2.
consil. 1. num. 44. ibi:
*Nam contractus celebrati
à Principe cum non sub-
dito per eum tolli non pos-
sunt.* D. D. in cap. de
nov. judic.

(B)

Leg. 2. de constit.
Princip. ibi: *In rebus
nobis constituendis publi-
ca, & evidens utilitas
versari debet.*

Ancharr. conf. 157. n. 8
relatus à D. Solorz. em-
blem. 51. n. 7. ibi: *Om-
nes nobitates semper pa-
riunt discordias, ideo odio-
se.* Menoc. Præsumpt.
122. n. 116. lib. 3. ibi:
*Omnes nobitas mala præ-
sumitur.*

270

357 Fundaba el Señorío, que
no era obligado à admitir en su dis-
trito la imposicion, ni estanco de
la Sal: lo primero, por haver con-
firmado su Magestad à Vizcaya las
immunidades todas de sus Fueros,
y oponerse directamente el estan-
co à la libertad, y la imposicion à
la inmunidad capitulada.

357 Lo segundo por estar fun-
dadas estas prerrogativas en un con-
trato ultroneo de una, y otra par-
te obligatorio, reservado de las fa-
cultades del Principe, (Z) à cuyo
arbitrio sugetò Dios las Leyes, no
los Contratos.

358 Lo tercero, porque no
eran subditos los Vizcaynos, quan-
do por uso, costumbre, y Fuero,
establecieron sus Leyes, ni quan-
do celebraron su contrato en la
ereccion de Señor: por lo que,
salva la Real clemencia, no pue-
den padecer alteracion, ni revoca-
cion este, ni aquellas, (A) à diferen-
cia de las promulgadas por el Sobe-
rano sobre los Vassallos.

359 Lo quarto, por ser regu-
larmente toda novedad odiosa, y
productiva de turbaciones, y dis-
cordias, (B) y de tan mala casta,
que hay quien la llama hija del dia-
blo,

blo, (C) aconsejando à los Juezes, y Ministros, se abstengan de ella, si quisieren salvarse. Y el Señor Solorzano, (D) con Jurisconsultos, y Politicos. empezando desde Aristoteles, enseña que se debe huir de toda novedad, y de sus inventores, perseverando en las antiguas costumbres, aunque parezcan malas, porque son menos molestas à los Subditos, que están abituados à ellas.

360 Del mismo sentir fue el gran Doctor de la Iglesia San Agustín, (E) quando dixo, que la mudanza de costumbres, aunque favorece en la parte que es util, inquieta, y perturba mucho con la novedad. Y Santo Thomàs, (F) no contento con haver assentado, que para intentar, ò admitir mudanza de Leyes, es necesario que intervenga utilidad en superlativo grado, y de superior magnitud; buelve à encargar el mismo Santo, que no se innoven, aunque la experiencia prometa alguna mejòra, sino fuere tal, que assegure bienes infinitos.

361 Tan excessivamente peligrosa es en sentir de Plutarco, y Erasmo (G) la alteracion de las Leyes, y costumbres antiguas, como

que.

(C)

Nevizan. consil. 11. num. 7. *Eas filias diabolici vocat, & quod iudices, ne intrent in infernum, non debent placere eorum dominus, super nobilitatibus inducendis,*

(D)

Emblem. 51. num. 14. *ibi: Unde inter omnes politicos, & Jurisconsultos nihil communius, Aristotele praeunte, receptum est quam novitates, & novatores, cavendas, cavendosque esse, docere, & longo tempore consuetis etiam si deteriora sint, persistendum quia minus molesta insuetis esse solent*

(E)

Div. Agustín. Epist. 118. *ipsa mutatio consuetudinis, etiam quae adjuvat utilitate novitate perturbat.*

(F)

Div. Thomàs 1. 2. quæst. 9. art. 1. & 2. *relatus à D. Solorzano. dict. Emblem. 51. n. 8. ibi: Non contentus quodam loco dixisse, non solum evidentem, sed evidentissimam, maximamque utilitatem esse debere, quæ nos ad res novas tentandas, & admitendas suadeat; in alio loco sic elegantissime ait: lex non est*

est mutanda quoties experientia quippius melius affert, ni tantum sit bonum, ut mala infinita novatio vincat.

(G)

Ex Plutarco. & Erasmo.
D. Solorzan. dict. Emblem. 51. num. 9. *Quemadmodum periculosum est annosos arbores, quæ jam late sparsere radices, revellere loco, & alio transportare, ita rempublicam longo tempore suis inveteratam institutis, ad aliam vite rationem traducere, non licet citra maximos motos.*

(H)

D. Matheu de Regim. Regn. Valen. cap. 7. §. 1. n. 47. cum Hugo Card. in Genes. cap. 6. Pater Vega in Theolog. Marian. palestr. 27. certam. 3. n. 162. *Omnis enim novitas nociva est, & solum placet diabolo.*

(I)

Vulgus ut maris fluctus flexibilis, & inquietus, qui ut contingit agitur: alius venit, alius recessit. Ex Demosten. in oratione de fals. legat. D. Solorzan. emblem. 97. num. 7.

querer arrancar de su sitio, y transplantar à otro los Arboles viejos, que hecharàn ondas, y largas raizes; porque así como sentida la planta con la mudanza, quedará desvirtuada, y sin humor; tambien la Republica padecerà muy grandes movimientos, y turbaciones, alterados los ancianos Estatutos, en que havia radicado, como en otra naturaleza.

362 Y si en todas las Republicas generalmente se contempla tan aborrecible la mudanza de Leyes, y costumbres, que los Santos Padres, los Estadistas, Politicos, y Jurisconsultos la gradúan por nociva, y solo al demonio agradable, (H) què podrèmos decir de los Naturales de Vizcaya, que no son de la condicion de gente vulgar, que apetece novedades? (I) Enemigos de ellas los de esta Nacion, imbuídos de constante animo, y nobilissimo espiritu; nunca mudaron Religion desde su poblacion, siempre veneraron à Dios Verdadero, conservaron la libertad, language, usos, costumbres, y Fueros, amandolos como à las niñas de sus ojos, de fuerte, que no pueden vivir sin ellos. Por este noble teson, sufrieron, como

mo

mo tenemos probado, (J) indecibles crueldades; pero con tal valor, y constancia, que hicieron que temblasse el poder del Orbe, (K) y tituveasse el Imperio Romano, (L) reducidos por no admitir novedad à vivir en la aspereza de los montes, alimentandose de frutos silvestres, hasta que por haverlos dexado en su Religion hicieron paces, y confederacion con los Romanos, (M) y la conservaron constantes, y leales todo el tiempo que durò el dominio de aquellos en España. (N)

363 Las razones apuntadas, y las demás, que expuso el Señorío, no parecieron en la estimacion de la Real Junta de la Sal, equivalentes à cambiar dictamen, ni à mandar se recogiesse la Cedula; y acaso por haver encontrado alguna evasion à nuestros fundamentos, para postponer las inmunidades del Fuero, por reservados motivos, ocultos à nuestra cortedad, suavizando algun tanto la primera Cedula, en la cantidad, y en el modo; resolvió la Junta, que sin embargo de sus Fueros, y Representaciones, debia el Señorío, no solo obedecer, sino tambien cumplir,

(J)

Vide supra num. 44.
& sequentis; à n. 50.

(K)

Timuit Augustinus:
ex Alonso Sanchez supra num. 42. lit. Z. & num. 43.

(L)

Supra num. 55. lit. N. cum Veleyo Patere. ibi: *Ut per quinquenium dijudicari non potuerit hispanisve in armis plus esset roboris, & uter populus alteri pariturus foret.*

(M)

Supra ex num. 57.

(N)

Supra n. 76. & 77.

plir, sin tardanza (O) el Real Despacho.

(O)
Ergo licet mihi videatur probabiles contrarium, & posse non obtemperare, debeo practice ita de superiore praesumere, ut ex reservatis motibus, quae ipsi non capiunt, vel mentem meam fugiunt, non solum probabiliter juveat, sed evidenter; atque ita nulla mihi in obediendo tarditas, vel dubietas, sed propensio, & celeritas debet adesse, D. Crespi observ. 1. num. 313.

(P)
D. Crespi ubi proxime num. 316. ibi: Cavere tamen vellem Principes pro Rexes, & Senatores, ne hac doctrina, si-ve probabilitate abutantur; & eo induti praetextu si-ve colore, sit in eorum praecipis pro ratione voluntas, & non voluntas rationis, subditosque opprimant, potius quam puniant: quamvis enim probabilitatis appariencia hominum judicia effugiat, Dei tamen iudicium strictissimum non evadent, qui non solum in aeternitate, sed in hac temporali vita supplicium justissimè sumit.

364 De creer es, que venció el respeto à la utilidad comun de la Monarchia, ò alguna otra razon de estado; porque los altos, y prudentes Ministros, à quienes se confian comisiones de esta calidad, bien saben, que en casos tales, ni en otro alguno puede ser licito, (P) abusar de probabilidades, y con esse pretexto ajustar à la voluntad, y no à la razon los mandatos, ò mas bien oprimir, que corregir, ò castigar à los Subditos.

365 En ocasion tan importuna, como estar ausente de Vizcaya el Corregidor Don Lope Morales, substituyendole el Theniente General del Juzgado de Guernica, Don Juan Calderon de la Barca, ignorando los Vizcaynos, por omision de sus Agentes la resolucion tomada, recibió Orden el Theniente para exigir sin remision 25. reales de cada fanega de Sal, que entrasse en distrito del Señorío, sus Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango.

366 Deviera haverla pasado à los Sindicos, ò à los Diputados Generales, para que observando los

los ancianos estilos, y costumbres, pudiesen proporcionar al Fuero el uso de ella, ò siendo conforme, vencer dificultades, y auxiliar el cumplimiento, y execucion, como yà lo havia visto practicar en los nueve años, que havia residido continuamente en Vizcaya; los seis primeros de Theniente, y Alcalde Mayor de las Encartaciones, y los tres ultimos que llevaba de Theniente General del Juzgado de Guernica; mas una vez que llegò à perder el timon del mas acertado gobierno de la Republica, (Q) disimulando practicas experiencias, diò en atropellar inconvenientes; hizo publicar aceleradamente la Orden, en el errado concepto, de que hacia fervicio à la Magestad, y merito para sus ascensos. Valiòse sin necesidad de extraordinarios intempestivos medios, (R) con que precissamente havia de ocasionar excessos, y delitos. El primero fue el suyo, pues aun quando no huviesse Fuero, es obligado todo Exactor Fiscal, ò de devito particular (S) exhibir el Rescripto al Senado Provincial, antes de iniciar la cobranza, para dos principales fines: el uno, para que los contri-

(Q)

Ad consilium de Republica dandum, caput esse nosse Rempublicam. Cicer. 2. de Orat.

(R)

Intempestivis remedijs delicta acceduntur: ex Tacit. Annal. lib. 13. D. Solortz. emblem. 71. num. 10.

(S)

Novell. 128. Aur. de Collator. cap. 10. Qui in Provincias pro quibuscumque exactiõibus diriguntur, non aliter incobare exactiõem, nisi prius provinciale iudicio insinuaverit impositas de hoc iussiones: ut exolventes Fiscalia tributa, nulli pro his periculo, aut damno subjiciantur. Hoc ipso, & super privatis negotijs observando.

contribuyentes sean seguros en la paga, y no padezcan daño, ni peligro: el otro, para que se pueda inquirir si el Despacho padece vicio (T) de falsedad, ò tiene algo, que se oponga à las Leyes, ò si es impretrado por obrrepcion; y en qualquiera de estos casos se puede suspender el cumplimiento, y dár quenta al Principe, ò Tribunal, donde emanò el mandato. Omitiò esta, y otras solemnidades, no sería muy estraña la inculpada defensa de los interessados. (V)

367 Excediò el Theniente, abrogandose autoridad, que el derecho comun, y el estilo atribuye privativamente à la Diputacion, ò Regimiento del Señorío, que es su Senado Provincial, con cuyo defacierto diò ocasion à que se desordenasse el cuerpo de la Republica, (X) para que pueda florecer, y conservar su integridad, y vigor, preciffo es, que cada uno de los individuos se contenga en el grado, que toca à su Oficio; imitando à la naturaleza, que à cada miembro del cuerpo humano distribuyò ocupacion privativa, y mal podrá conservarse el individuo, si la que toca à la mano, y al brazo, se la usurpa

(T)

Leg. fin. cod. de executor. lib. 12. ibi: *Ut is inquirat, an sit in eo vitium aliquod, falsi, aut legibus adversum aliquid, & an per obrreptionem impetratum sit.*

(V)

Leg. prohibitum 5. cod. de jure fisc. lib. 10. ibi: *Sancimus licere universis, quorum inter est, objicere manus his, qui ad captenda bona alicujus venerit, qui succubuerit legibus.*

(X)

Tunctotum Reipublica corpus roboris sui integritate vigebit :::: si singula locum teneant, fortita decenter, si fuerit Officiorum non confusio, sed distributio, hoc ita si optimam vivendi ducem naturam sequamur. ita ex Sarisberiens. D. Solorzan. emble. 13. n. 24.

pa la caveza : no podrà dexar de lastimarse, si quisiere meter el clavo : entonces serà firme, y estable el edificio, quando cada una de las partes fuere colocada, y se mantuviere en su lugar. Afsi la congregacion de los Ciudadanos, dice Santo Thomàs, (Y) es perfecta, quando cada uno en su estado tiene la debida disposicion, y operacion, sea el Oficial constituído en gobierno, ò sea el Subdito.

368 Por el contrario lo mismo serà introducirse el Governador de la Ciudad, ò Provincia en el manejo de ministerios, que tocan al Senado, ò à los otros Oficiales Subalternos, que degradarse, afsimismo perder su Silla, y dar ocasion à que la ocupen los Subditos; y los mas humildes censuren, y reprehendan las operaciones de todos; y finalmente el orden suceda la desobediencia, y la temeridad. (Z)

369 Verificòse todo esto con imponderables daños, en la ocasion de que tratamos; porque publicado improvissamente el Vando, sin uso del Sindico, noticia, ni auxilio de los del Gobierno del Señorío; sorprendido el Pueblo,

(Y)

Div. Thom. de Regim. lib. 4. cap. 23. ibi: *Tunc quippe est perfecta Civium congregatio, quando quilibet insinuo statu debitam habet dispositionem, & operationem. Sic enim edificium est stabile quando partes ejus sunt bene sitae, sic de policia contigit, quae firmitatem habet, & perpetuitatem quando unusquisque in suo gradu, sive Officialis sit, sive subditus, debite operatur ut suae conditionis requirit actio.*

(Z)

D. Solorz. ubi proxime n. 24. ibi: *Sed nunc quod Medicorum est, promittant fabri: Medici fabrilia tractant; & officium presidendi à venatoribus, & humilioribus officijs, aut etiam maleficis mutuatur; & privatorum temeritas, aut disciplina ignorantia se audet, publicis officijs immiscere.*

clamoreò la novedad , queriendo atribuirle à omisión de los Diputados, y Síndicos, quienes congregando Regimiento , con el Theniente , le propusieron los inconvenientes , y riesgos de la alteracion del vulgo, gravemente resentido , por la infraccion del Fuero, y de la inmunidad : con atentas expresiones le persuadieron , à que reponiendo , ò suspendiendo la execucion del Vando , les manifestasse , como era obligado , (A) la Orden , que decia tener , para que fuese creído ; y pues no dimanaba inmediatamente de la Real Persona, ni del Consejo , pudiessen representar al Soberano lo mas conforme à su Real Servicio , y menos repugnante à su piadoso magnanimidad.

370 No alcanzaron à templar el rigor del Theniente , instantes suplicas , urbanas persuasiones , requerimientos , y protestas , que los del Regimiento , los Eclesiasticos, y Republicos estuvieron intimandole el dia de la publicacion , y los siguientes. Y como en el Pueblo mas bien gobernado , nunca faltaron disformes delinquentes , (B) y duraràn los vicios con los Hombres , mezclados malos con buenos;

(A)

Leg. 1. cod. de mandat. Princip. *Siquis asserat cum mandatis nostris secretis se venisse, omnes sciant nemini quidquam, nisi quod scriptis probaverit, esse credendum; nec ullius dignitate terreri: sed sacras nostras litteras esse querendas.*

(B)

D. Solorz. Emblem. 70. num. 14. *ibi: Respublica nulla unquam delinquentibus, & sceleratis hominibus carent, quia ut Tacitus dixit, vicia erunt donec homines: mali enim semper admixti bonis, in santissimis familijs, fuisse leguntur.*

nos; aun en las Santas familias empezaron à inquietarse algunos malevolos: juntòse à ellos multitud de gentio: que el vulgo (C) con facilidad sigue extremos opuestos, y como ciego monstruo se dexa arrastrar impetuosamente de la temeridad: es vituperable lo que alaba: (D) vano lo que piensa: falso lo que habla: bueno lo que reprueba: malo lo que dà por bueno: infame todo quanto exagera, y engrandece.

371 Salieron à toda diligencia el Alcalde, y los Regidores de Bilbao, con deseo de aquietar el Pueblo; mas fue tan vano su esfuerzo, como si quisiessen detener el ràpido corriente de un Rio, (E) que se precipita de la eminencia. En tales desordenes, es preciso con-temporizar para ir templando la ira, (F) lo contrario serìa desesperacion. No se encontrò partido mas suave, que haver de publicar nuevo Vando, por el qual se suspendiesse la imposicion, hasta que mas bien informado su Magestad, mandasse otra cosa. Para ponerlo en practica, bolvieron à suplicar, y requerir al Theniente, el qual en tal sistema, como persuaden Politicos,

(C) *D. Amaya in leg. unic. cod. de infamis lib. 10. num. 8. ibi: Nam vulgo nihil levius, aut nobilius, & ad iram, & laudem proclivius, cecum monstruum figendi avidum, impetu, & quadam temeritate ducitur, non sapientia; nihilque in eo modicum est.*

(D)

D. Solorz. emblem. 97. n. 8. Vulgi sententia: quidquid enim laudat, vituperatione dignum est: quidquid cogitat vanum: quidquid loquitur falsum: quod improbat bonum est: quodque approbat malum: & quidquid denique extollit, infame.

(E)

El Padre Marquez, Gov. Christ. lib. 1. cap. 23. §. 2. ibi: Porque oponerse à una muchedumbre irritada, es hacer resistencia al raudal de un Rio, que se viene despeñando de lo alto, y que, como hemos oido al Espiritu Santo, es manifesta desesperacion.

Eclesiast. cap. 4. vers. 32. nec coneris contra ic-tum fluidij.

(F)

El Padre Marquez, ubi proxime ibi: Afsi-

tambien el prudente Magistrado, debe ir condescendiendo con el Pueblo rabioso, porque insensiblemente le puede traer à medios razonables.

(G)

Cornel. Tac. hist. lib. 1. ibi: *Nil in discordijs civilibus festinatione tutius, ubi factò potius quam consulto opus est.* Jul. Capitol. in vita Maximin. *Rapienda sunt consilio, non querenda.*

Salust. in Catilin. *Ubi te discordia atque ignavia tradideris, nequaquam Deos implorent irati, infestique sunt.*

Patric. Senens. instit. Reipub. lib. 3. tit. 1. *Non concives suos tunc esse arbitrentur, sed Principes aut Reges, vel potius numen, geniumque Reipublice: illis studeant parere.*

(H)

Div. Paulus ad Galatas epist. 5. cap. 15. versic. 36. *quipe inturbas, & discordias pessimo cuique plurima vis.*

(I)

Ex div. August. Vernulei. institut. politic. tom. 1. tit. 3. cap. 4. ibi: *Turpe est mutare sententiam, sed veram, & rectam; nam stultam, &*

280

y Estadistas, (G) no bebia yà buscar otro Consejo, que aquietarse à voluntad de los inquietos, contemplandolos por entonces, no como à Subditos, sino como si fueren Principes Soberanos. La razon nos diò San Pablo, (H) diciendo, que en las turbaciones tiene mayor fuerza el mas malo. Torpeza es en sentencia de San Agustin, (I) mudar parecer, quando es recto, y verdadero: loable, y salutifero, no perseverar en el, quando se llegò à conocer necio, ò nocivo: es en los inferiores sumamente perjudicial lo inflexible: lo qual en el un caso seria deprabada temeridad, es en el otro loable constancia. Hacer empeño de la razon, dice el Padre Cortès (J) Ossorio, que es de hombres sabios, pero hacer razon del empeño, es de hombres tercos.

372 Haviafe dexado llevar el Theniente de su desacordada resolution, y aunque la Diputacion, y Regimiento le havia advertido las perjudiciales consecuencias, y para evitarlas, debiò estar prevenido contra qualquier impetu; mantuvo una desidiosa inaccion, con que diò tàcita, y delincente li-

encia à los disolutos ; y quando quiso yà no pudo aquietar el furor de los inquietos: *Si se permiten los principios, dice el Politico Saavedra, (K) no se pueden remediar los fines: crecen los tumultos, como los Rios, primero son pequeños mananciales, despues caudalosas corrientes. Por no mostrar flaqueza, los suele dexar correr la imprudencia, y à poco trecho, no los puede resistir la fuerza::: Solo consiste en saber coger el tiempo à su furia: en ella sigue el vulgo los extremos, ò teme. ò se hace temer.*

373 Conociò, aunque tarde, su error, aquel defacordado Ministro, en el fuego de la turbacion el dia 20. de Octubre año 1632. mal de su agrado, se conformò en que se diese segundo Vando, suspendiendo interinamente los efectos del primero: faliò à publicarle, afsistido de los Diputados, Regidores, y Sindicos del Señorío, el Alcalde, y los Capitulares de Bilbao, todos los Cavalleros patrios, y otro gran numero de Republicos, y personas del mas buen celo, que havian sostenido, y hecho lado al Theniente, y rostro à la multitud: *Porque nunca la contumacia, dice el Padre Marquez, (L)*

noxiam, laudabile, & salubre est, sicut enim constantia non finet hominem deprabari, sic perdicatio non finit corrigi.

(J)

Constanc. de la Fè,
lib. 3. cap. 14. n. 161.

(K)

Empressa 73.

(M)

*El Marqués de Regim.
Rey. Valera. cap. 3.
à lo. num. 133. Val.
guerreros. de Regim.
Div. Hist. de Regim.
de. 22. Ind. de. 16.
Solos. de. 16. de. 16.
de. 16. de. 16. de. 16.
de. 16. de. 16. de. 16.*

(L)

Lib. 1. cap. 23. §. 2.

es igual en todo el Pueblo; y la mayor es de algunos pocos, que le inquietan, persuadidos à que la mas cierta esperanza del perdon, es haver pecado con muchos.

374 Cefsò inmediatamente con el Vando la queixa, y ardor popular, y quedò serena la Republica. Como los Diputados, Sindicos, y mayor parte del Regimiento del Señorío eran domiciliarios de diversas Republicas; y pareciendoles que removida la ofensa del Fuero, no podia haver recelo de nueva inquietud, se retiraron à sus Casas; mas à breves dias se les diò aviso de otro incendio mas voraz, en que resultaron muertes, quemas de Casas, y otros lastimosos estragos, y crueldades, que se huvieran extendido à mucho mas, si el cuerpo del Señorío, buelto con celeridad à congregarse, no huviesse atajado con prudentes acuerdos, y providencias que tomò.

375 Fomentaron la segunda turbacion, aquellos mismos, que havian sido principales autores de la antecedente, y como el vulgo sigue las mas veces à los peores, (M) y dà facilmente assenso à nuestras influencias, se dexò imbuir de

(M)

D. Matheu de Regim.
Regn. Valenz. cap. 8.
§. 10. num. 139. *Vul-*
gus iniquores sepe sequitur
Div. Hieronim. in
epist. 22. laudatus à D.
Solorz. emblem. 97. n.
8. ibi: *Vulgus habet os*
barbarum procax, & in-
conditum semper armatum.

de especie tan fediciosa, como decir, que havian aconsejado, y sostenido al Theniente en su primer error personas particulares, à quienes llamaban infieles à la Patria, y declarados enemigos del Fuero. Lo mismo fue salir al publico esta suposicion, que hecharse el Pueblo sobre los notados, dando muerte à unos, maltratando cruelmente à otros, y derribando las Casas de los que pudieron retirarse: huvieran sido mayores las atrocidades, à no haverlas atajado el cuerpo del Señorío, el Alcalde, y Regimiento de Bilbao, los Patricios, y Republicos, que unidos superaron la fuerza de los inquietos; y en primero de Diciembre, hicieron dar publico pregon, apercibiendo à todos se recogiesen à sus Casas, guardassen la debida obediencia à los mandatos de la Justicia, sin contravenir, pena de perturbadores, y desleales al Rey, y al Señorío. Con esta, y otras providencias llegó à serenarse aquella tempestad.

376 No podrá darse prueba mas cierta de la constante lealtad, veneracion, y amor de los Vizcaynos à su Señor el Rey, y à su Real nombte, y representacion en sus
 Minif-

Seneca de ira lib. 1.
 ibi: *Exigisti à me Nobate ut scriberem quemadmodum posset ira leniri, teque immerito mihi videris hunc præcipue affectum pertinuisse, maxime ex omnibus tetrum, ac rabidum. Cæteris enim aliquid quieti, placidique in est, hic totus concitatus, & impetus doloris est, amorum, sanguinis, suppliciorum, minime humana fervens cupiditate; dum alteri noceat, sui negligens in ipsa irruens, tella, & ultionis secum multa tractare avidus.*

Diët. leg. 5. cod. de jur. fisc. lib. 10. ibi: *Licere universis objicere manus: : ipsi privatis resistentibus, à facienda injuria arceantur.*

D. Amaya in diët. leg. 5. num. 12. ibi: *excedere officium est, quando qui certum officium habet, intromittit se in aliud, ad eum non pertinens: quo casu si ad factum procedat, licitum est ei resistere ex hac lege cum similibus; & ratio est, quia in eo quod facit extra officium, privatus judicatur.*
 leg. 3. ff. de offic. Præf. leg.

Ministros, y Oficiales, hasta los mas inferiores. Reparese como aquella gente, siendo de los mas ignorantes, y estando poseidos de un vicio tan feo, abominable, y rabioso, como es el de la ira, (N) en medio del furor, y ceguedad que se demuestra por las crueldades, que executaron en las personas, y bienes de sus Vecinos, ni un solo amàgo de desatencion hicieron contra la persona, y decoro del Theniente, ni contra el mas humilde de sus Alguaciles.

377 Conocianle culpado en ofensa del Fuero, y de las ancianas costumbres, y Leyes del Derecho, en haver dexado de exhibir al Sindico, y manifestar à la Diputacion, ò Regimiento, la Orden de que se valia, para exigir la nueva indevida imposicion: sabian no pocos, que se podia licitamente resistir (O) de hecho el exceso: porque èl obraba sin Jurisdiccion, (P) pues tocando privativamente à la Diputacion, ò Regimiento Provincial de Vizcaya, (aunque no huviesse Fuero) el primer passo de reconocer si la orden era obrepticia, ò falsa, ò padecia otro vicio; quiso el Theniente abrogar-

rogarse de hecho este acto, que no le pertenecía, y en él obraba, como persona particular; pues con todo esto, y estar los del Pueblo arrebatados de furor, por la ofensa que padecía el Fuero, siguieron en esta parte el mas sano consejo, (Q) que fue respetar en el Theniente, y los demás Subalternos, el nombre, y representacion del Rey su Señor, acreditando que en los Vizcaynos, aun en medio de la mayor destemplanza, es inextinguible el fervor, y eficacia de la lealtad, amor, y obediencia à su Señor.

378 No pudo ocultarse à la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto, la noticia de los excessos, y desordenes: ni dexò de anticiparse la emulacion à indisponer el Real animo, para que prevaleciesse de contado la severidad, y el rigor; pero no mereció assenso en su piadosa justificacion, y magnanima clemencia, tan propia de la soberania, que se cuenta por principal dote suya: (R) no siendo en la Magestad menos reparable la frecuencia de castigos, que en el Medico la multitud de entierros.

379 Estaba su Magestad bien asegurado de la innata, y genial leal-

leg. fin. ff. de jurisd. juxta doctrinam Pannorm. in cap. fin. n. 7. de Rescript. Avilès in cap. 1. verb. Mandado num. 14.

(Q)

D. Amaya ubi proxime num. 6.

(R)

D. Solorz. emblemæ 76. num. 29. & 30. ibi: *Vulgo lactari solet, non minus turpia esse Principi multa supplicia, quam Medico multa funera. Ibidem. num. 27. Benigni quippe Principis est ad clementie commodum transilire terminos equitatis, quando sola est misericordia, cui omnes virtutes honorabiliter cedere non recusant. Casiodor. lib. 2. epist. 9.*

lealtad Vizcayna, y con esta satisfaccion mandò despachar tres Reales Ordenes: una à D. Lope Morales, para que dexando el empleo del Real Servicio, en que se hallaba, se restituyesse al de Corregidor de Vizcaya: otra al Duque de Ciudad Real, para que como Vizcayno, y apasionado de los de su Nacion, tratasse de pacificar à los Naturales, y auxiliar al Corregidor para la correccion de los delinquentes: la tercera à las Ante-Iglesias del Infanzonado de Vizcaya, para que informassen à S. M. de todo lo acaecido. Y porque esta ultima orden, y lo en su respuesta representado, acreditan la amorosa propension, y justo concepto, que debió el Señorío à su Magestad, no menos, que la humilde fiel resignacion, y veracidad con que los Pueblos desempeñaron la confianza, que les hizo su Señor, parece inexcusable exhibir aqui sus copias.



Q

Enrique de Jáuregui
BILBAO

REAL

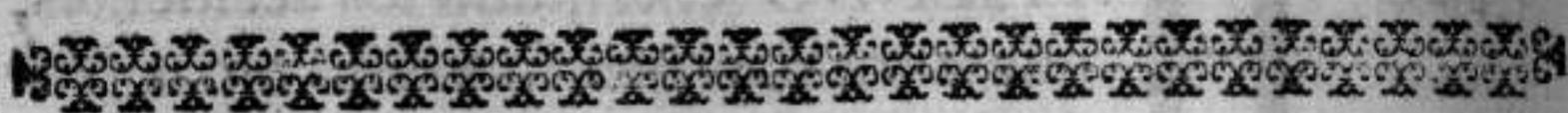
REAL ORDEN DE 25. DE NOVIEMBRE DE
1632. para las Ante-Iglesias de Vizcaya.

EL REY.

380

HAVIENDO entendido los accidentes, que estos dias han sucedido en la Villa de Bilbao, me hallo con particular dolor, y pena de que el mundo pueda poner en opinion, lo que ha sido siempre de lo mas asentado de el, y el titulo de mayor lustre de los Naturales del Señorío; y porque han merecido que mis gloriosos Progenitores, y Yo los hayamos adelantado en las honras, y mercedes, y no llego à pensar, que el cuerpo de la antigua nobleza haya faltado à mi servicio, y siempre entenderè, que no es natural del Señorío, ni tiene sangre heredada de aquellos antiguos pobladores, que tanto estimaron su lealtad, el que huviere intentado mancharla, y poner tan gran nota en ella; verdad es, que he estrañado, y me ha causado admiracion grande, que el cuerpo de la nobleza antigua, no haya mostrado particular sentimiento, contra aquellos que han procurado injuriar tan gravemente su Patria, y honra, y no le hallo otra escusa, que pensar que lo habrán dexado de hacer por mayor servicio mio, para conseguir por mi esta satisfaccion. Y porque en todo la tengais, os mando, que en particular me haviseis de todo lo sucedido, que hallandoos tan interesados en la materia,

teria, así por lo que toca à mi servicio, como por el interés vuestro, y de todo el Señorío, fio que lo hareis con la puntualidad que conviene, con lo qual tomarè refolucion en esta materia, encaminada à vuestro mayor bien, y à la paz, y fosiègo de todo el Señorío. Fecha en Madrid à veinte y cinco de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Juan Lasso de la Vega.



REPRESENTACION DE LAS ANTE-IGLESIAS, en respuesta de la Real Orden.

Vizcaya, y Enero 13. de 1633.

SEÑOR.

381 **U**NA Carta de vuestra Magestad de 25. de Noviembre hemos recibido las Ante-Iglesias de este Señorío de Vizcaya, por manos del Licenciado Don Lope de Morales, Corregidor en èl, vemos los Reales Pies de V. M. con la devida estimacion, à la que hace de nuestra antigua, y suma lealtad, de que puede vuestra Magestad estar seguro, porque es el cimiento fixo, y perpetuo, con que siempre procuramos sustentar la gracia Real de vuestra Magestad, sin desviarnos un àtomo del camino, que hasta aora hemos llevado; y teniendo por particular blason, y gloria el aventajarnos en ella, y à que
nos

nos lleva, y compele nuestra mesma naturaleza, y de servir de exemplar à las demàs Provincias de estos Reynos, en todos tiempos, y en todas ocasiones, como es notorio. Y en cumplimiento de lo que vuestra Magestad nos manda à cerca de los accidentes, que los dias atras han sucedido en Bilbao; es cierto, que tuvieron origen en el Impuesto, que inadvertidamente hechò en la Sal, con publico pregon, el Theniente de Corregidor; y à no haverlo atajado el Gobierno Universal (que previno el daño) pudieran tenerse los mismos, y mayores en los mas Lugares, con el justo sentimiento de ver quebrantar los nobles, y ancianos Fueros, asiento, y pactos de reciproca obligacion, con que nuestros honrados ascendientes eligieron su primer Señor; y despues del ultimo se adhirió (con notable acierto) à la Corona Real de Castilla, y nombrando, y eligiendo por Señor en la era de 1394. al Señor Rey Don Pedro, que los aceptò, y jurò su inviolable observancia, por sì, y sus subcessores, que han hecho lo mismo, y cumplido con gusto, y amor tal, que ha sido estimulo para esmerarnos en ayudar con notables servicios à la extension de su Monarquia, dando sujetos tan insignes, por Mar, y Tierra, y por tributo, personas, sangre, valor, y esfuerzo; expuestos à los mayores peligros, à que no equivalen quantos Impuestos, y dacios contribuyen otras Provincias, ni à lo que este Señorío gasta, y expende en la conduccion de la Marineria, guarda, y custodia de esta Costa de Mar, de tantos Puertos abiertos, prevencion de Armas en cada año, y en otras cosas accidentales, sin mas Castillos, ni fortaleza, que la de nuestros brazos, ni gasto de V. M. Todos tenemos bien reconocido el afecto particu-

lar con que V. M. nos hace merced ; y segun tene-
 mos entendido , lo sucedido en Bilbao ha tenido mi-
 ra contra algunos particulares sospechosos , por su in-
 terès , y fines , en el quebrantamiento de los Fueros,
 afsi en el dicho Impuesto de la Sal , como en otras co-
 sas , y no ha fervir à V. M. lo qual , y la cuìdadosa
 atencion del Gobierno General à la quietud , nos ha de-
 tenido , sin hacer la demostracion , que V. M. advier-
 te en su Carta , teniendo por cierto , que el medio
 mas seguro , y suave sería el sacar de Bilbao , y de es-
 te Señorío al Theniente de Corregidor , causa princi-
 pal , no solo en el pregon , pero tambien en lo demás,
 con su extraordinario modo , como yà se experimentò
 despues , que al cabo de doze dias , que llegò Don Lo-
 pe Morales , Corregidor propietario , y se sobstuvo,
 sin querer dexarle su Oficio , se le quitò por la auto-
 ridad , y buena maña del Duque de Ciudad-Real , Con-
 de de Aramayona , que ayudado del Gobierno Gene-
 ral , y del de la Villa , puso en el exercicio de Oficio al
 dicho Don Lope Morales , que procede con la pru-
 dencia , que conviene , y con la esperanza cierta , que
 se tiene , (y nosotros de nuestra parte con toda humil-
 dad se lo suplicamos) de que V. M. usará de su Real
 clemencia , y mandará guardar , y observar los Fueros ;
 y que por ser contrarias à ellos , no se use de ningunas
 Cédulas , ni Orden , que en esta razon hayan venido ;
 afsi como lo hizo el Señor Rey Don Phelipe Segun-
 do , de gloriosa memoria , Abuelo de V. M. en la mis-
 ma materia , quando se impuso un real en cada fanega
 de Sal ; que acudiendo Vizcaya al reparo , en Lis-
 boa , mandò su Magestad testar , y borrar ; y lo mis-
 mo el Santo Rey su Hijo , Padre de V. M. el año de

601. (en lo de millones) tendremos por remunerados todos los servicios de hasta ahora, y anhelaremos à mayores, con particular afecto, y mayor cuidado, y desvelo, con animo que Vizcaya, ahora, y en todos los siglos sea la primera, en quanto tocare, al servicio de V. M. sin ceder en esto à ningun Reyno, ni otra Provincia. Guarde Dios la Catholica Real Persona de V. M. aumente, y acreciente su grandiosa Monarchia, como sus leales Vassallos deseamos, y la Christiandad ha menester. De Vizcaya, y Enero 13. de 1633.

382 La Representacion de el Señorio, con los informes, y averiguaciones del Duque de Ciudad Real, y Don Lope de Morales, mandò su Magestad se juntassen à los antecedentes, y que todo passasse à la vista del Real, y Supremo Consejo de Castilla, con orden de consultar la resolucion, y providencias convenientes.

383 Con esta noticia, destinò el Señorio por su Diputado en Corte, al que lo era General, D. Gonzalo de Ugarte, y Mallea, con poderes amplios para implorar de la soberana clemencia del Rey, el pleno reintegro de la inmunidad, la piedad en la correccion, ò castigo de las principales cabezas de la inquietud, y el indulto para todos los demàs, que incautos fueron inducidos, ò engañados de los pocos.

384 Pafsò con efecto à la Corte, diò à su Magestad un dilatado Memorial, con tales documentos, que hizo constar con evidencia la infraccion del Fuero; y que el extraordinario, y defavorado modo de proceder en la execucion de la Orden, y la intrepidez, y desahogo de algunos inquietos, havia motivado la turbacion, insultos, y extragos acaecidos, con resistencia del cuerpo del Señorío, que en los Cavalleros Patricios, y demàs Republicos, y gran parte del Pueblo havian procurado, y conseguido aquietarlos; y concluyò la pretension en los terminos propuestos.

385 Ocioso sería detenernos à inquirir el rumbo, que siguiò el Consejo para averiguar los sucesos, ni los fundamentos, que instruyeron la consulta: bastará saber lo que del catholico celo del Señor Don Phelipe Quarto (como Testigo de vista) refiere el Señor Solorzano: (S) encargò seriamente al Consejo de Castilla, viva voze, y à los demàs Consejos, por escripto, en primer lugar, que observassen la mayor vigilancia en evitar ofensas à Dios, y la firmeza de guardar su Santa Ley, y en segundo lugar

(S)
D. Solorz. in epistol.
dedicatoria suorum emblematum.

gar les dice: Os ordeno, que pongais grande atencion en la administracion de Justicia, sin mirar à respeto humano, ni dexar de executarla por fines particulares. Pues si en esto huviesse algun descuido, à demàs de la quenta tan estrecha, que haveis de dar à Dios, os la tomare yo tambien, y castigare con rigor à qualquiera que entendiere, que no cumple con lo que debe à Dios, y à su Rey. Y en otra parte (T) se lee haver amonestado à sus Ministros, con estas amorosas palabras: En los pleytos, que huvieren mis Vassallos, con el Real Patrimonio, sepan, que aquella sentencia serà mas conforme à mi voluntad, que serà mas contraria al provecho del Fisco; y estimare ganar todo lo que pierdo con el, con instruccion semejante, à la que el Rey Theodorico diò à Marcelo, (V) confirriendole plaza de Fiscal.

386 Ni parece que eran necessarias, tan expresivas, y precisas Ordenes del Soberano, para que se observasse toda rectitud, y equidad en aquel Supremo Consejo, emporio de Jurisprudencia, sacro thesoro de letras, y fuente de Justicia, compuesto de Varones, à quienes su illustre nacimiento, la propia virtud, notoria integridad,

(T)

Apud Dominic. de Rubesi in certamin. forens. certam. 10. n. 17.

Saabebra empref. 21. in fine ibi: felix Reynado, en quien la causa del Principe es de peor condicion.

(V)

Cassiodor. var. lib. 1. epistol. 22. ibi: *Æquitate nobis placiturus intendere, non queras de potestate nostra, sed potius de jure victorias, quando laudabilius à parte Fiscì perditur, cum justitia non habetur. Nam si dominus vincat oppressionis invidia est. Æquitans vero creditur, si supplicem superare contingant: : qua propter sit interdum causa mala Fiscì, ut bonus Principis esse videatur. Majori quippe compendio perdimus, quam si nobis indubite victoria sufragetur.*

(X)

Asi los nombra el Sabio Rey Don Alonso en la ley 5. tit. 9. partida 2.

Saabedra, *empressa* 39.

(Y)

D. Solorzan. *emblem.* 46. ex Thom. Balaf. ibi: *Qui sunt eorum quasi anima, quasi mens, quasi ratio, quasi voluntas.* Leg. 5. cod. ad leg. Jul. Majest. ibi: *Nam, & ipsi pars corporis nostri sunt.*

(Z)

Glos. 9. dict. leg. 5. tit. 9. part. 2. verb. *Confegeros.* D. Valenzuel. *opuscul.* lib. 2. part. 2. *considerat.* 10. num. 3.

(A)

Bobadill. lib. 1. cap. 9. num. 32.

Simancas de *Republ.* lib. 9. cap. 10. num. 7. ibi: *Numquam quievit Hispania numquam legibus, & Magistratibus, ut oportuit, obtemperavit: numquam barbaras consuetudines exuit, donec Iurisperitorum consilij gubernata est.*

doctrina, erudicion, largas experiencias, y acrecidos meritos, elevaron al supremo folio, donde con propiedad son llamados ojos del Principe; (X) en el Gobierno, y distribucion de Justicia, son poco menos que su anima, mente, razon, y voluntad; (Y) y en el cuerpo de la Republica, tienen el lugar del corazon, (Z) con tanta felicidad de la Monarchia Española, que como dice el Politico Bobadilla, y testifica el Obispo Simancas, (A) nunca España tuvo paz, ni à las Leyes, y Governadores fue tan obediente, ni de las barbaras costumbres tan expurgada, como despues que fue governada por los Consejos.

387 En la resolucion, que se tomò sobre la pretension de Vizcaya, se viò puesto en practica aquel ardiente amor, y constante celo, y ansioso deseo de la administracion de Justicia, que el Señor D. Phelipe Quarto propuso à los Consejos, y Ministros, y la suma integridad, y justificacion, con que le coadjubaron en la consulta, no se embarazaron, ni detuvieron en la razon de estado; porque principalmente se atendió al estado de la
razon,

razon, recopilòse la naturaleza de la potestad del Señor de Vizcaya, (B) y que no disminuye la dignidad, ni la soberania, el que conserva à sus Vassallos los Fueros, y Privilegios, que justamente obtienen: guardandolos mas bien la aumenta, acrecienta, y conserva en su estado. El ingreso de Vizcaya en la Corona, no fue por adhesion accessoria: entrò con sus propias Leyes, y Fueros, celebrando union igual, y principal respectiva, no extintiva: con que conservò aquella nativa libertad, que antes gozaba en el uso de sus Leyes, como tenemos dicho. (C)

388 Muy conforme à ellas fallò la determinacion, mandando reponer todo lo obrado, sobre el Impuesto, y estanco de la Sal en Vizcaya, desde que se despacharon las primeras Ordenes en 3. de Enero de 1631. y que Vizcaya gozasse de la paz, y gobierno que antes tenia; y para ello despachò su Real Cedula, refrendada de Juan Baptista Saenz Navarrete, cuyo tenor es este.

(B)

Saabedra, *empresa* 20. in fine ibi: Reconozca tambien el Principe la naturaleza de su potestad, y que no es tan suprema, que no haya quedado alguna en el Pueblo:: Constituida con templanza la libertad, nace de ella la conservacion del Principado. No està mas seguro el Principe que mas puede, sino el que con mas razon puede, ni es menos soberano, el que conserva à sus Vassallos los Fueros, y Privilegios que justamente posseien. Gran prudencia es dexarselos gozar libremente, porque nunca parece que disminuyen la libertad, sino quando se resiente de ellos, y intenta quitarcelos.

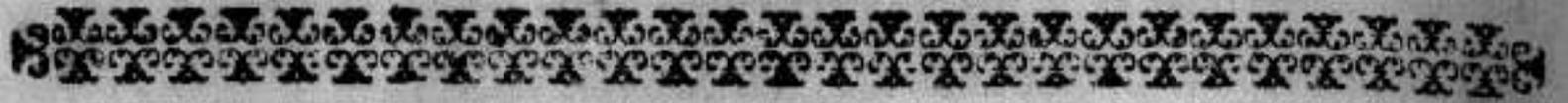
Zurita, *Annales de Aragon* lib. 15. cap. 8.

(C)

Supra ex numero cum Gutierrez.

Pract. civil. lib. 3. quest. 17. num. 215. & seq.

REAL


REAL CEDULA, REPONRIENDO PARA CON
Vizcaya las Ordenes, sobre el Impuesto de la Sal,
dada en Madrid à 12. de Mayo,
 año 1634.

EL REY.

289 **D**ON Lope Morales, mi Fiscal del Consejo de las Ordenes Militares, y mi Corregidor del Señorío de Vizcaya: yà sabeis, que con el natural defeco, que tengo de aliviar estos mis Reynos, y socorrer lo necesario, para la defensa de la Religion, y necesidades publicas; mandè estos años passados, que se introduxesse en estos Reynos, y Señorios, que nadie pudiesse vender, ni comprar Sal, sino la que se vendiesse, por cuenta de mi Real Hacienda; y puse en el precio el crecimiento, que haveis entendido, por la Cedula que se publicò en 3. de Enero del año passado de 1631. y habiendose empezado à usar en esse Señorío de Vizcaya; Don Gonzalo de Ugarte, fu Diputado General, me suplicò en nombre del dicho Señorío, fuesse servido de hacerle merced, en la forma que contiene un Memorial que me diò, del thenor siguiente ::: Y habiendo mandado ver el dicho Memorial, y juntamente lo que el dicho Señorío me ha suplicado, por Carta de 30. de Mayo del año passado de 633. atendiendo à los señala-

ñalados servicios, que tiene hechos esse Señorío, y de presente hace, y esperà haràn en adelante, como tan fieles, y leales Vassallos, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando, que esse Señorío, goze de la paz, y gobierno, con que se ha gobernado, y gobernaba antes que se embiassen las nuevas Ordenes, cerca de lo tocante à la Sal de 3. de Enero de dicho año de 631. las quales, y las que despues acá se han dado, tocantes à ella, tengo por bien mandar, como desde luego quiero, que cessen, y que no se use de ellas en manera alguna, y que esto hagais cumplir, y executar, y que se guarde, cumpla, y execute en esse dicho Señorío, que asì es mi voluntad. Fecha en Madrid à 12. de Mayo de 1634. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Juan Baptista Saez de Navarrete.

390 Repuesto asì el Señorío, en la nunca desmerecida justa possession de la nativa inmunidad, por la Real Cedula preinserta; se expidiò otra el inmediato 13. del propio mes, en la qual brillan los efectos del propenso amor de S. M. al Señorío, y todos sus Naturales. En ella se vè diestramente templada à imitacion de la Divina, (D) la severidad de la Justicia, con la apacibilidad de la clemencia. Era inevitable dàr alguna satisfaccion à la vindicta publica, con el castigo de aquellos Jovenes, que trascendiendo la linea de la inculpada defen-
sa

(D)

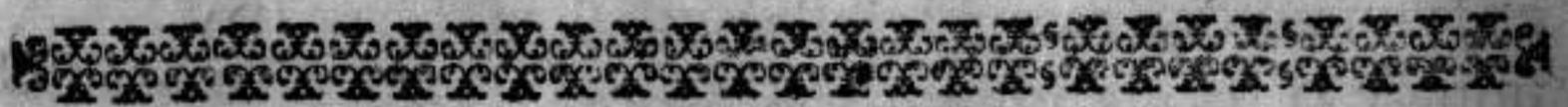
*Hoc tecum commune
Dijs quod utrique rogati
supplicibus vestris ferre
soletis opem. Ovid de
Ponto lib. 2. eleg. 9.*

*Sola Deos aequat clemencia nobis. Ex Claud.
D. Solorz. emblem. 72.
num. 20. Eademque eximium
Deorum munus esse.
Idem Solorz. emblem.
93. num. 8.*

*Proberv. cap. 20. vers.
Misericordia, & veritas
custodiunt Regem, & roboratur
clemencia Tronus
ejus. Cuellar de Indult.
n. 10. ibi: Por ella son
los*

los Reyes mas semejantes
à Dios, que por el rigor:
& n. 668. ibi: *La Ma-*
gestad brilla en el perdon
lucis de deydad. Saabe-
dia emprella 22.

fa de los Fueros, havian concita-
do la multitud, turbado el sosie-
go publico, y dado principio à las
violencias; exceptuando à solos do-
ce de estos, y à todos los que no
eran Naturales Vizcaynos; conce-
diò perdon à los demàs, que ha-
vian intervenido en crímenes, y ex-
cessos generalmente de qualquier
especie, que fuessen cometidos,
desde el mes de Septiembre año de
32. hasta el dia en que se expidiò
el Indulto; consta por la Real Ce-
dula, refrendada de Francisco Go-
mez Lasprilla. Cuyas clausulas sus-
tanciales, son las siguientes.



REAL CEDULA DE INDULTO, LIBRADA
en Madrid à 13. de Mayo año de 1634.

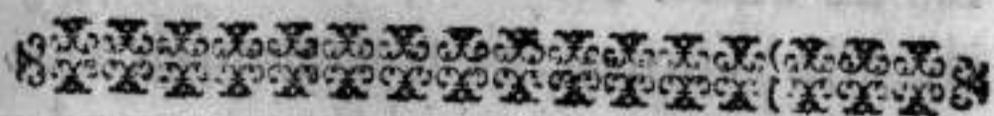
EL REY.

892 **H**Aviendo tenido noticia de los movimien-
tos, y alteraciones que en el mi M. N. y
M. L. Condado, y Señorío de Vizcaya
han sucedido, desde el mes de Septiembre del año
passado de 1632. y que estos han ocasionado algunas
personas particulares, asì Eclesiasticas, como Segla-
res,

res, por sus dañados, y torcidos fines, persuadiendo, è induciendo à otros con falsas causas, y razones, y dandoles à entender, que Nos les quebrantabamos su Fuero, y Privilegios, publicandolo asì para atraher à la multitud à su malvada opinion, siendo como es cierto, que siempre hemos entendido, y entendemos, y queremos guardar al dicho Señorío todos los Fueros, Privilegios, y Franquezas que ha tenido, y tiene; y con el dicho color, y pretexto, las dichas personas particulares han cometido diversos, y graves crímenes, y excessos, oponiendose à nuestras Justicias, impidiendo la execucion de ella, haciendo robos, sacos, quemas, y derribamientos de Casas, muertes, y otras fuerzas, y violencias, juntandose diversas veces, convocando, y llamando gente armada à la Junta General, que se huvo de hacer debaxo del Arbol de Guernica, por el mes de Febrero de 1633. haciendo, y executando otras cosas, en gran deservicio nuestro, con gran daño, y escandalo de todo el Señorío, turbando la paz publica de él, oprimiendo, y violentando à los mismos Naturales, expuestos en la vida, en la hacienda, y en las honras à esta tiranía, y no lo pudiendo sufrir, ni tolerar mas; considerando la necesidad de atajarla, y remediar tantos males, y daños, el dicho Señorío diò orden, para que D. Gonzalo de Ugarte, su Diputado General viniesse, como en efecto ha venido à representar los dichos daños, el qual en nombre del dicho Señorío nos diò una Peticion, y Memorial, que es del tenor siguiente :: Y visto por Nos, y que lo mismo nos han pedido, y suplicado otros muchos Cavalleros, y Personas de sana, y recta intencion, Naturales del dicho Señorío; deseando cumplir con la obligacion, en que Dios

nos ha puesto de conservar en paz, y Justicia nuestros Reynos, y Señorios, aunque por razon de los dichos crimines, excessos, y delitos, que son de lesa Magestad, pudieramos justamente, y conforme à derecho, proceder contra todas las personas, que fueren culpados en ellos à pena de muerte, y otras; considerando la antigua lealtad, y Nobleza del dicho Señorio, y los particulares servicios, que los Naturales de èl nos han hecho, y esperamos que nos haràn; y que el cuerpo de èl se ha conservado, y conserva en su antigua lealtad, y Nobleza en nuestro servicio, y que lo mismo han hecho, y hacen las personas de mayores obligaciones, y que solo han dado principio, y fomentado los dichos excessos algunos particulares, que estos con los principales culpados, y que los demàs han sido persuadidos, y atraídos de ellos con ignorancia; y acatando, que la Justicia, y la Clemencia son los principales atributos de los Reyes, que tienen las vezes de Dios en la Tierra, usando de lo uno, y de lo otro de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, perdonamos, y remitimos desde ahora para siempre jamàs à las Personas particulares, Naturales del dicho Señorio, que han sido en hacer, y cometer los dichos crimines, asì los que de suso vàn expressados, como otros semejantes, ò diferentes de ellos, mayores, ò menores, ò iguales, aunque sean, ò hayan sido de los que por su grandeza, y enormidad sea necesaria particular mencion, porque nuestra intencion deliberada, es de los perdonar del caso mayor, al menor, cometido desde el mes de Septiembre de dicho

año de 632. hasta el dia de la data de esta nuestra Carta; y queremos, y mandamos, que ahora, ni de aqui adelante por causa, ò razon de lo susodicho, ni de cosa alguna de ello, no se proceda civil, ni criminalmente, y les remitimos toda la Justicia, para que por razon de los dichos delitos, no puedan ser presos, ni acusados, ni sus bienes tomados, ni embargados, ni se pueda hacer, ni haga processo, ni dar sentencia alguna::: Fecha en Madrid à 13. dias del mes de Mayo de 1634. años. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro Señor: Francisco Gomez de Lasprilla.



*DE LOS ACAECIMIENTOS
inopinados en este Señorío, en el
año de 1718.*

393 **C**ON el motivo de haberse mandado por su Magestad en Real Orden de 31. de Agosto de 1717. que las Aduanas se pusiesfen, y estableciesfen en los Puertos de Mar de esta Peninsula, donde huviesse Costas, y en donde nõ, que es en las Fronteras de Portugal, y Francia, en la misma Frontera, en los parages que en una, y otra parte se hallasse por mas à proposito, extinguendo las que havia, y estaban establecidas para resguardo, y

cobro de Derechos, en los correspondientes passos, y entradas en lo interior del Reyno, como se executò, passando à los Puertos de Bilbao, San Sebastian, è Yrùn, las que estaban en Orduña, Vitoria, y Balmaseda; y correspondientemente las que havia en Agreda, y su Jurisdiccion à las Fronteras de Navarra.

394 Resultò, que los Naturales de aquel Reyno, Provincia, y de este Señorío, se sintieron de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir Derechos en los Generos, y Frutos que necesitaban para su uso, y consumo de que eran por sus Fueros, y Privilegios essemptos; siempre se hicieron humildes Representaciones à la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, que descanse en Gloria, con la reverente suplica de que su magnanima piedad tuviesse à bien de reponerles en su antigua libertad, y mantenerles en sus essempciones.

395 Fue precisso representar reiteradamente, con aquella reverencia, y humildad, que corresponde à un Vassallo, pues el Señorío (salva la Real Clemencia) no
podia

podia assentir à semejante resolucion, hallandose constituido en la precissa obligacion de hacer los recursos, que cupiessen en la posibilidad, para que sus antiguos Fueros no quedassen vulnerados; de fuerte, que huviera sido culpable la voluntaria tolerancia, (E) y assi recurriò à los Pies de su Magestad, suplicandole se sirviessè reintegrarle en la posesion de sus essempciones.

396 Estas Representaciones, que miraban à tan justo fin, no pudieron estimarse oposicion à la grandeza de tan alto Señor, pues reducir la potestad de los Reyes à lo justo, no es atribuir defecto à la soberania; (F) verificandose esto en el mismo Dios, en quien no cabe el poder lo injusto: (G) y los Principes no quieren mas potestad, que la que cabe dentro del imperio de la razon, que es lo mas augusto, y dilatado de la Real Persona: (H) como por la mayor alabanza de Trajano, dixo Plinio: (I) y assi no falta à la reverencia que debe, el que dice lo que es conforme à su voluntad, y quien afirma que lo pueden todo, sin distinguir lo menos razonable de lo justo, se

(E)

Satis est abominabile de decus, ut temporibus nostris eas traditiones, quas antiquitus, à patribus suscepimus pro libitu infringi, cap. 5. 12. dist.

(F)

D. Luis de Molina, de Hispanor. primog. lib. 1. cap. 8. num. 31.

(G)

Bald. conf. 326. n. 2. y 3. volum. ibi: *Dicitur autem proprie potestates legitime posse non enim possumus quod cum injuria possumus, natura hoc posse potentia non est, sed deficientia quadam: video Deus omnia potest, peccare non potest, namque facta ledunt, pietatem nec nos facere posse credendum est.*

(H)

Leg. divina vox C. de legibus ibi: *Nam majus imperium est, subicere legibus principatum oraculo presentis edicti quod nobis licere non patimur, nostris successoribus indicamus.*

(I)

Plinius in Panegiric. ad Trajan. ibi: *Ut in infelicitas est, posse quantum velis ita magnitudinis est, velle quia possis.*

(J)

Matheacio de via ratione juris. lib. 1. cap. 34. num. 28. D. Francisco Sarmiento lib. 1. Selectar. cap. 8. n. 18. D. Juan de Solorzano, emblem. 69. Don Fernando de Mendoza de pactis lib. 1. disput. 5. n. 49. (K)

Leg. jubemus 6. C. de Sacrosanct. Ecclesijs, leg. omnes iudices de Appellat. leg. fin. Si contrarius vel utilitatem publicam leg. rescripta leg. nec damnosa C. de presibus.

(L)

Cap. si quando de rescriptis cap. rescripta c. disenti. 25. quest.

(M)

Leg. 11. tit. 4. lib. 2. Recop. leg. 29. y 30. tit. 18. part. 3.

(N)

Capicio Galeota respons. Fiscal. 23. n. 9. Antonio Fabro in leg. 1. tit. 14. & lib. 4. C. si contrarius vel utilit.

(O)

§. Omnes in autentic. de iudicijs Deciano respons. 25. num. 14. volum. 1. Bald. in leg. ex facto in 4. notabil. ff. de vulgari. D. Juan de Castillo de tercijs cap. 18. num. 8.

304

opone à ella, y ofende à la Magestad, (J) cuya voluntad està manifestada en las Leyes Civiles, (K) en las disposiciones Canonicas, (L) y en especiales Leyes de nuestro Reyno, (N) siendo la presumpcion de que el Principe permite el que se dispute de su potestad; porque se presume la misma Justicia, y que no quiere mas de lo justo: (O) y como solo lo es lo que se obra conforme à Ley, (P) es forzosa presumpcion, que exerce su potestad en aquello, que conforme à Ley puede executarse: (Q) porque con el pretexto de la potestad, no cabe el receder de la Justicia. (R)

397 Entre diferentes Representaciones, que hizo el Señorío, sobre las notorias turbaciones, incendios, saqueos de Casa, principales omicidios, y otros crimines que havia padecido en algunos de sus Pueblos, en el tumulto subcedido por Septiembre del año de 1718. para cuyo castigo se destinaron Ministros, à efecto de cortar estas inquietudes, con que yà estava amenazado por el dolor, que de la infraccion de Fueros, y esfempciones que se sentia en sus Hijos, y Naturales, descontentos con

la

la novedad, y por el codicioso, è indecoroso modo de proceder de los Guardas, y por la imprudente conducta del Administrador de la Aduana, que dieron motivo à la ruidosa inquietud; fue la que prontamente despues del acaecimiento hizo en quatro de Septiembre del referido año de 18. haciendo presentes las causas de la turbacion, y pidiendo el perdon, y conveniente providencia para la quietud, la que se pone aqui à la letra.

Cap. audita de restit. spoliator ubi DD. §. penult. autentic. de consulibus. Aristoteles 5. politicor. cap. 10. ubi quod illud est Regis objectum, quo instum est.

(Q)

Tiraquel ad leg. conubial. glos. in princ. Don Juan Bap. Valenz. conf. 70. num. 24.

(R)

Peguera decis. 51. n. 1. Giurba conf. 1. n. 15. y 16.

*REPRESANTACION A SU MAGESTAD,
pidiendo perdon para culpados, y pro-
videncias.*

SEÑOR.

398 **M**I inalterable lealtad, profunda, y humildemente confundida, llega à los Reales Pies de vuestra Magestad, esperanzada de que la Real Clemencia, y amor paternal de vuestra Magestad me prestarà sus gratos oídos, para la Representacion que mi sinceridad expone à la alta, y soberana comprehension de vuestra Magestad, si es que la turbacion en que me hallo me lo permite, pues la im-

prudente conducta de Don Miguel de Arizcain, Administrador de la Aduana, que vuestra Magestad tiene en mi Villa de Bilbao, y el codicioso, è indecoroso modo de sus Guardas, ha dado motivo à que mis Hijos, havitadores de mi Tierra-llana del Infanzonado, se manifiesten ofendidos de que sus Mugerres, è Hijas sean inmodestamente atropelladas, con el pretexto de ser registradas à la entrada, y salida de dicha mi Villa, con sus verduras, y demàs viandas, que diariamente traen à vender à la Plaza, para el abasto, y de retorno tal vez llevan para sus Casas las menudencias, que puede producir su pobreza, siendo tan corta en el peso, y medida, como es el de numerar por onzas, y libras de Pimienta, Azafràn, y demàs cosas comestibles; pues el vestuario no es digno de atencion, por ser el que compete à Labradores, cuya pobreza denota el poco producto, que pudiera dàr à la Real Hacienda de vuestra Magestad, pues considerandose libres para el consumo de sus mantenimientos, conforme concibieron de la Real Cedula de vuestra Magestad, vista, y obedecida en mi Junta General, creyeron ser esta practica voluntaria, y aditamento del referido Don Miguel de Arizcain, cuyo remedio solicitaron con humildes Representaciones en mi Corregidor, como Ministro que representa à vuestra Magestad, y en los Oficiales de mi Gobierno Universal; y no hallando en èstos el abrigo, que juzgaban debian tener, à vista de que el referido Corregidor con mas blandura oyò sus quejas; llevados de la colera ciega, y sin libertad alguna, dieron motivo à algunas desgracias, en las quales hallaron el despique del agravio hecho à sus Mugerres, è Hijas, por ser mis Naturales nimiamente

escrupulosos en que sean respetadas, y atendidas sus Mugeres; y juntamente las libertades de su Fuero, con el qual he podido servir à vuestra Magestad tan señaladamente, que he causado emulacion à las demàs Provincias, y Reynos, cuya memoria moverà la Real Clemencia de vuestra Magestad, permitiendome implorè el perdon, y juntamente la mas conveniente providencia para la quietud, y sosiego de mis Hijos, los que siempre sacrificaràn sus vidas, y haciendas en el servicio de vuestra Magestad, y este depende de la manutencion de sus Fueros, pues sin ellos la esterilidad de mi Territorio, no permite pueda continuar mi ansia, y zelo, manifestandole en el Real Servicio de vuestra Magestad, y no devo persuadirme, que el Real animo de vuestra Magestad sea exterminar Vassallos tan leales, y Nobles, Solàr que ha producido tan señalados Varones, que se han empleado en las Armas de vuestra Magestad, por Mar, y por Tierra, y demàs Empleos de que se compone la vasta Monarquia; desempeñando sus Empleos tan à satisfaccion de la Real Corona, que vuestra Magestad ciñe en sus sienes, y la de sus gloriosos antecessores, con tanta gloria, y consuelo mio. Y asì mi sumissa, y profunda obediencia puesta à los Reales Pies de vuestra Magestad espera la mas piadosa resolucion, que convenga à mi conservacion, y continuacion de mis servicios. Dios guarde la Catholica Real Persona de vuestra Magestad, como la Christiandad, y sus Vassallos hemos menester. Vizcaya, y Septiembre 4. de 1718. años.

399 En este estado quedò por entonces el asunto de esta Representacion, se fue produciendo en las Causas Criminales por los Juezes de Pesquiza, que de

orden

orden de su Magestad vinieron à este Señorío; à saber, el Fiscal del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y el Juez Mayor de Vizcaya, se processaron, y castigaron delinquentes, autores, reos, y complices, en tan execrable Crimen de tumulto, y commocion, bien que estos implicados en èl, nunca prorrumpieron voz que dixesse ofensa à la soberanía, à la Real Persona, ni à sus altos Ministros, dirigiendose todas contra las opresiones, que sufrían por un efecto de la codicia de los Guardas, y la conducta desgraciada del Administrador, y suspiraban por la observancia, è indemnidad del Fuero.

400 Hasta el año de 1726. se estuvo tratando de medios para un acomodamiento equitativo; y en Junta General, celebrada aquel año, quedaron transixidas todas las pretensiones, que sobre los intereses tenían los damnificados, contra los implicados en el tumulto, y sus causantes; y así se hizo recurso humilde à su Magestad, con la reverente suplica, de que se dignasse confirmar el Acuerdo hecho en esta razon el dia 29. de Marzo de 1726. concediendo el Indulto, que por el Señorío se pretendia, para los comprehendidos en los excessos del año de 18. concluyendo del modo siguiente para este particular la Representacion.

401 El Indulto, Señor, de los desgraciados reos, de la pesquisa, es de igual importancia, para que acaben de extinguirse los recuerdos, y centellas de las infaustas turbaciones; y no puedan respirar, ò renacer con los follozos, y continuas lagrimas de los ancianos Padres, Hiernos, Hijos, y desamparadas Mujeres, y Familias, de los que no pueden dexar de estar bien castigados, y escarmentados, con muy cerca
de

de ocho años, que padecen la pena de Presidio, Galeras, y destierro, y el rubor de la fuga, desperdicio, y abandono de sus Casas, y Familias, con el temido amago, y continuo sobrefalto de la prision, y de el castigo. Para este magnifico beneficio vuelvo à implorar las soberanas piedades de vuestra Magestad, acompañandome rendidos los mas amorosos corazones, y tiernos deseos de mis lustrosos Hijos, los Cavalleros, y personas, que en mi Junta General, y despues de ella remitiendo los desmerecidos ultrages, que tan indevidamente padecieron, y condonando los crecidos intereses de bienes incendiados, están acreditando su esclarecida Nobleza, y excitando mis compasivos sentimientos. Con ellos profundamente rendido suplico à vuestra Magestad se digne atender las penalidades, con que aquellos mis lastimados Hijos han satisfecho à la suprema Real autoridad, y severa Justicia de vuestra Magestad, y se han habilitado para la Soberana Clemencia, y Real gratitud del piadoso indulto, que mis humildes ansias esperan, para que en el mas firme sosiego de mis Pueblos, pueda acrecer mis leales esforzados alientos en el apetecido servicio de V. M.

402 No solo de la Soberana Clemencia se logró el perdon, y el Indulto pretendido, sino tambien la confirmacion, y aprobacion Real de los Capítulos de la Convencion, estipulada, y decretada en la Junta General, celebrada el sobredicho año de 26. sò el Arbol de Guernica. Estando yà el Señorío repuesto en todos sus Fueros, essemp.

Leg. inter claras C. de summa Trinit. ibi: *Nil est enim quod lumine clariore perfulgeat, quam recta fidei in Principe.* cap. 10. de nova forma fidelitatis in uisibus fœudorum optime. Pedro Gregor. de Rep. lib. 8. cap. 8. D. Fernando de Mendoza de pact.

pañt. cap. 5. q. 2. num.
10. verſ. ex qua ibi:
Nam princeps legem con-
dendo contractum celebrat.
eum obligat. ad ſervan-
dam, eam legem ut mem-
bris ſic capiti, ipſi equa-
lem juſtam, & utilem obli-
gatio igitur civilis ad com-
pellendum Regem ut ſer-
vet, poſitivas leges oritur
ex aprobatione earum à
Regno facta, & hac con-
ditione, acceptata, ut Rex
etiam obligetur ex illo
contractu qui fit in legis-
latione, & aprobatione.

(S)

Leg. beneficium de
conſt. Princip. cap. de
cet. de regul. iuris in 6.
Valenz. conſ. 69. num.
73. Solorzan. lib. 2. c.
22. num. 15.

(T)

Calixto Ramirez de
lege Regia §. 30. num.
44. ibi: Contractum etiam
lucratium adeo Principem
conſtringeret, ut neque ac
etiam de plenitudine poteſ-
tatis illum infringere, &
ab eo reſilire, etiam ſi in
eo liberalitatem Principe
dignam exercuerit Privi-
legio gracia. Belluga inſ-
pec. Princip. Rubric.
26. §. Princeps. num. 5.

(V)

Baldi in leg. ſi cum
mihi ff. de dolo Phebo,
decif.

310

eſſempciones, y libertades, en fuer-
za del Soberano mandato de 16.
de Diciembre de 1722. haviendo-
le cauſado como es expreſſo en el
Real Decreto las razones de Fue-
ro, que en los recursos ſe hicieron
preſentes, pues nunca mas juſtifi-
cados eſtos, que quando el Vaſſa-
llo ſuplica à ſu Principe le mantenga
la fee, y palabra de lo que tie-
ne prometido obſervarle.

403 Pues en los Reyes, y Se-
ñores es tan connatural, y propio
obſervar lo que prometen, y con-
ſervar ſu beneficio, (S) que eſta
obligacion ſe extiende aun à las
Mercedes, y Privilegios gratuitos,
que ſin cauſa, no ſe pueden revo-
car, (T) y indubitavelmente quan-
do ſe hicieron, y concedieron por
cauſa correſpectiva, y paſſaron à
veſtirſe del concepto de contrato,
(V) como ſon los Fueros, Leyes,
y prerrogativas Vizcaynas.

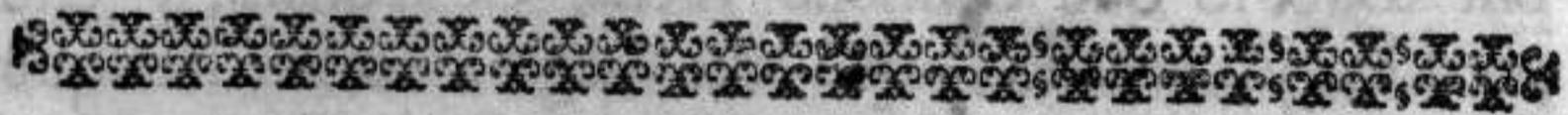
404 De tal fuerte, que no es
forzoſo el que ſea Ley pacciona-
da, y coſtumbre jurada, y obſer-
vada para fundar lo irrevocable,
baſtando ſolo, que la Mageſtad
por contrato, ò en otra forma ſe
digne hacer expreſſion de ſu vo-
luntad para no revocarla, quedando

do por solo este acto obligada su grandeza à esfuerzos de la observancia de la fee, y Real palabra, que es de natural derecho, (X) y así quedò este Solàr esclarecido, con la indemnidad absoluta de sus ancianas Leyes, con la quietud, y reposo, porque tanto suspiraba, y sus Hijos, y Naturales que fueron comprendidos en los excessos criminosos sobredichos, con el honor, remission, y perdon general, que por el benigno precioso Indulto concediò la magnanima clemencia del Rey, y Señor, cuyas palabras son las que aqui se ponen por lo que respeta à esto.

decif. 35. n. 5. Velasco
 consul. 72. n. 5. Pereyra
 decif. 120. n. 7. Giurba
 de feudis §. 1. glos. 3.
 n. 26. Mieres de Ma-
 jorat. 1. p. quæst. 20.
 num. 5. y con muchos
 Antunez. de donation.
 tom. 1. part. 2. lib. 1.
 cap. 11. n. 54. & cap.
 24. num. 13. & 14.

(X)

Leg. 1. de pactis leg.
 naturales 9. ff. de actio-
 nibus leg. stichum 95.
 §. naturalis ff. de solu-
 tionib. leg. cum autem
 §. his natura de regul.
 juris. Marquez en el
 Governador Christiano
 lib. 2. cap. 23. §. 2.



PERDON, E INDULTO GENERAL.

405 **Y** Usando de mi Real Clemencia, y piedad, y por hacer mas bien, y merced al dicho mi Señorío, y atendiendo à la paz, y fofsiego de èl, remito, y perdono à todos los que fueron tenidos por reos, en los procedimientos de la pesquisa de dicho año de 1718. qualesquier penas de muerte, Azotes, verguenza publica, Galeras, Presidios, Destierros, y otras, en que estèn condenados por razon de dicha pesquisa, y Tumulto, y toda mi Justicia, Civil, y Criminal, que yo hè, y tengo, y po-
 dia

dia haver, y tener contra sus Personas, y bienes, en qualquier manera, por causa, y razon de dicho Tumulto, y pesquiza, caso que sobre ello hayan sido, ò sean acusados, y se hayan hecho processos contra ellos, y sido declarados por hechores, y cometedores de qualesquier delitos, cometidos en dicho Tumulto, y sentenciados en las dichas penas de muerte, y otras: Y por esta mi Carta, mando à los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias, Ministros, y Personas, qualesquier que al presente son, y fueren en adelante, assi del dicho mi Señorío, como de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que en lo que les tocare guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo que contiene dicha Concordia, y este perdon, y remission, que assi hago à todos los que fueron tenidos por reos en dicha pesquiza; y que no los prendan el cuerpo, hieran, maten, lisen, ni consientan prender, herir, matar, ni lisiar, ni hagan otro mal daño, ni molestia alguna en sus personas, y bienes, à pedimento de mi Procurador Fiscal, y promotor de mi Justicia, de oficio, ni de otra manera, sin embargo de qualesquiera Processos, que sobre ello contra ellos se havian hecho, y Sentencias que se hayan dado; que yo por la presente las abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto; y mando se les restituyan sus bienes, excepto aquellos, que mi Real Fisco, ò otro motivo, y causa legitima se hayan vendido, rematado, ò ad-

judi-

judicado, y alzo, y quito de ellos toda infamia, macula, y defecto, en que por razon de dichos delitos hayan caído, è incurrido, y los restituyo en su buena fama, y honra, y en el ser, punto, y estado en que estaban antes, y al tiempo, que por ellos fueffen hechos, y cometidos dichos delitos, lo qual quiero, y mando que afsi se haga, y cumpla, sin embargo de qualesquier Leyes de estos mis Reynos, y Señorios, que en contrario de esto sean, ò ser puedan, con las quales, y cada una de ellas, como Rey, y Señor Natural dispenso, y las abrrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, para que valga, y sea firme este Perdon, y remission, que afsi hago, y sea guardado en todo, y por todo, como en esta mi Carta se contiene, quedando dichas Leyes en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante, que afsi conviene à mi Real Servicio. Dada en Madrid à 22. dias del mes de Diciembre de 1726. años. YO EL REY.

406 Con cuya soberana resolucion, haviendose hecho efectiva quedaron satisfechos los damnificados, y los culpados en los excessos: perdonados con plena libertad de restituirse à sus Casas, à que se siguiò el que tambien se zanjò el punto de la introduccion del Tabaco en este Señorio, y los Pueblos de su comprehension, para el uso, consumo, y Comercio de sus Naturales, baxo de las reglas establecidas en la Convencion estipu-

lada entre el Excellentísimo Señor Don Joseph Patiño, Superintendente General de Rentas Generales, à nombre de su Magestad, y este Señorío en 20. de Noviembre de 1727. aprobada por el Señorío, con las providencias, que diò en su Junta General de 13. de Diciembre de 1728. que està confirmada por su Magestad, en Real Cedula de 24. de Marzo de 1729. en cuyos Articulos està resueltas todas las dudas, que se havian ofrecido, sobre el particular de este genero, su introduccion, libre uso, consumo, y comercio de sus Naturales.



QUE LOS DIPUTADOS GENERALES de este Muy Noble Señorío, pueden conocer en grado de Apelacion de los procedimientos, Autos, y Sentencias del Corregidor.

407

LA Jurisdiccion de los Diputados Generales, tiene su origen de las ancianas Leyes del Fuero de este Señorío, y se funda en ellas

por

por estas, tienen la de conocer ya en grado de Apelacion de los Autos, procedimientos, y Sentencias del Corregidor, ya en primera instancia en ciertos particulares negocios, (Y) de fuerte, que en este conocimiento de causas, como Jueces de Apelacion, y adjuntos proceden en concepto de Ordinarios. (Z)

408 Esta Jurisdiccion es comprehensiva de todas las Causas Civiles, y Criminales, y se estiende el conocimiento, y facultad de proceder de los Diputados à todas, assi Civiles, como Criminales, de qualquiera calidad, gravedad, ò assumpto que sean, como es expresso en todo el Titulo 29. del Fuero, observado, y practicado inconcusamente, sin cosa en contrario, cuya practica, observancia, y costumbre de juzgar, aunque no huviesse Ley, tiene fuerza de ella, y perindirectamente cõstituye Ley, y assi se remueve toda duda, que sobre esto se pudiesse, aunque sin fundamento ofrecer. (A)

409 En las Causas Civiles de quince mil maravedis arriba, en que hà lugar al recurso de Apelacion para la Real Chancilleria de

(Z)

Bobadilla lib. 30. cap. 8. ex num. 233. al 35. Gut. l. 1. pract. quest. 94. num. 3.

(A)

Fontanell. de pact. nuncialibus tomo 2. claus. 7. glos. 1. part 2. num. 35. Cabedo decision 212. num. 7. part. 1. Franquif decis. 91. num. 16. Barr. decis. 8. num. 12. D. Crespi 1. part. obserb. 1. n. 82.

Valladolid, la Apelacion se introduce, si es de determinacion de Alcalde de Fuero, para ante el Corregidor, ò su Theniente General, que reside en la Villa de Guernica; y si es de Alcalde de alguna Villa, para ante el Corregidor; y del Auto, ò Sentencia de este, para ante Corregidor, y Diputados; y si es de quince mil maravedis abajo el negocio, se apele para ante el Corregidor, ò su Theniente de la determinacion de los Alcaldes del Fuero, y de los de las Villas, para ante el Corregidor; y de la determinacion de este, ò Auto del Theniente, para ante el Corregidor, y Diputados Generales; y con la Sentencia de estos quede fenecida la Causa. (B)

(B)
Ley 4. y 5. Tit. 29.

410 Si el negocio excede de la cantidad sobredicha de los quince mil maravedis, ò nõ, su conocimiento sobre el particular à quien pertenece, si à la superioridad, à donde se ha hecho el recurso, ò al Corregidor, y Diputados Generales, de cuya determinacion se apellò: se ha ofrecido alguna vez la duda, con el motivo de las palabras de la Ley quarta del Titulo 29. del Fuero, ibi: *Y que si de hecho*

cho fuere apelado para el Juez Mayor, ò Presidente, y Oidores, la remitan para Vizcaya, condenando en Costas al Apelante; y los Diputados, y el Corregidor, sin embargo de la tal Apelacion executen la Sentencia.

411 Aumenta la duda lo resuelto, por disposicion de la Ley Real, en los Pleytos del Reyno de Galicia, en los que no excediendo de la cantidad de mil ducados de vellon, no se puede de sus Sentencias apelar para la Real Chancilleria, à cuya Sala toca el examen, y conocimiento de si excede de la cantidad prefinida por la Ley Real, ò nò; mas esta que parece duda se excluye en un todo con la costumbre racional, tomada de la Ley 11. del Titulo 1. del Fuero, y sus concordantes de que en el Tribunal acò se reconoce si excede de la cantidad sobredicha, ò nò, y con esta observancia practica, queda interpretada, y con inteligencia clara en la expressada Ley 4. (C)

412 Esta verdad antecedente, se afianza mas con la reflexion, de que obteniendo el Apelante Real Provision de mejora de su Apelacion, la ha de presentar para el uso de ella, ante el Corregidor, quien

(C)

Ley 4. titul. 29. del Fuero. ley 68. lib. 3. tit. 1. de la Recop. Ley Si de interp. 37. ff. de legib. D. Crespi 1. part. obserb. 1. §. 5. ex num. 212.

conforme à soberanos mandatos provisionales, manda se comunique à uno de los Sindicos Procuradores Generales del Señorío, à fin de que informe si se opone, ò nò à Fuero el cumplimiento de la Real Provision; y como la negativa de la apelacion del Tribunal acò dà motivo à duda, y por ella à que se reconozcan los Autos del expediente; y vistos se conoce que no excede, ni passa de los quince mil maravedis el negocio, sobre que se trata, ni que tampoco siendo Criminal es de los que hay lugar à la apelacion para la Real Chancilleria, y por lo mismo dice ofensa al Fuero, exponiendo esto se suspenden los efectos de la Real Provision, y queda evaquada en este Tribunal la calidad de la causa, cantidad sobre que se ha litigado, y pena, ò condenacion que se ha dado por Sentencia; y aunque el apelante recurra por Sobre-Carta, se le negarà en la Superioridad, à vista de las razones expuestas por el Sindico, en su Informe, y se negarà la verdad de los hechos: se remite un certificado del Proceso en relacion.

413 En las Causas Criminales,

tam-

(E)

Ley 13. 14. y 15. título 1. del Fuero cap. 8. y 9. de la Carta de Union entre este Señorío, sus Villas, y Ciudad, confirmada por S. M. en 3. de Enero de 1633. Reglaméto hecho en Junta General de este Señorío en 19. de Julio de 1758. confirmado por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en 10. de Septiembre de 1759. D. Castell. en el lib. 8. de alimentis cap. 8. n. 6. ibi: *Iudex enim causa principalis est, iudex accessorij vel emergentis.* Ley quoacies. Cod de judicijs. Ley final. Cod. ubi est apud Ley final ff. de integrum restituti. Cortiad. tom. 1. dec. 35. n. 33. Ceballos Comunes, contra Comunes, quæst. 897. num. 252. y siguientes. Real Provisión con interción de Autos de Vista, y Revista, librada en 12. de Diciembre de 1760. Executoria de la Competencia de Jurisdiccion entre Corregidor, y Diputados, y el Alcalde de Bilbao, à que diò motivo la Filiacion de un Francés.

litigò el Señorío, en Causa Criminal, incidente de una Genealogia. (E)

415 Reside igualmente en los Diputados Generales Jurisdiccion para inhibir al Corregidor, reformar atentado de este, ù otro agravio en las Causas que estuvieffen debueeltas à ellos, por apelacion, nulidad, ù otro remedio alguno, antes de la definitiva; pero ha de ser esto con previo conocimiento del Proceso, y Causa. (F)

416 Asimismo tienen los Diputados facultad de dar permisos, y Guias, por sì solos para la introduccion de Tabaco, por Mar, y Tierra, en oja, ò polvo para este Señorío, uso, consumo, y Comercio de sus Naturales, con la diferencia de que para la introduccion por Mar, ha de preceder tambien la Guia de los Subdelegados de Renta. (G)

417 Pueden los Diputados proceder por sì solos contra todas, y qualesquiera Justicias Ordinarias del Señorío, en los casos, que èstas disimulen, ù omitan el castigo de los fraudes de Tabaco, ò en alguna manera falten à la integridad, y pureza con que se deben hacer efectivas

tivas las providencias, tomadas sobre el assunto por el Señorío en su Junta General del citado año de 28. Y asimismo son Juezes privativos para el conocimiento de Arribadas de Embarcaciones, con carga de Tabaco, aconteciendo que por tormenta, ò impulso de vientos lleguen à puertos de este Señorío Embarcaciones con cargazon de Tabaco, que tengan su destino para Puertos de los Dominios de su Magestad, ò estrangeros. (H)

418 Haviendose tocado el punto de las Causas de Genealogias de los que vienen à avecindarse à este Señorío, no puede omitirse el reparo, que sobre el particular ha puesto alguno menos considerado, opinando que las Leyes 13. 14. y 15. del Titulo primero del Fuero, se derogaron por el Auto acordado 24. del Real, y Supremo Consejo de Castilla, cuyo thenor es el que se sigue :::: Item se acordò el mismo dia cerca de lo pedido por el Condado de Vizcaya, que en execucion de ciertas Provisiões que presentan, en que se previene, que en el Condado no haya Judìo, ni Moro, ni descendiente de ellos, y los

(F)

Ley 11. tit. 29. del Fuero de Vizcaya. capite non solum de apellationibus in sexto. D. Covarr. pract. cap. 24. per tot. ubi Faria.

(G)

Estipulado en 13. de Diciembre de 1728. aprobado en 29. de Marzo de 1729. articulo 6. Cedula de 16. de Febrero de 1729.

(H)

Providencia cap. 4. y 10. del Estipulado.

los que huviere salgan ; se acordò que no convenia tratar de esto , ni executar lo dispuesto en las dichas Provisiones , atentas muchas causas que obligan , y conviene considerarse para esto por manera , que aora , ni en adelante , no se executen las dichas Provisiones , y Cédulas ; y que se diga à los Procuradores de dicho Condado , que estàn tratando de esto , que se vayan , que quando se huviere de tratar de esto , se llamaràn , y con este despidiente , se quede este negocio como dicho es.

319 Este Auto acordado , se expidiò en Madrid à 19. de Julio de 1561. por èl solo aparece se suspendiò la expulsion de Judios , y Moros , y el cumplimiento de las Leyes del Fuero , yà referidas ; pero no se descubre clausula revocatoria de ellas , y es constante esta verdad , pues aunque el Principe tiene absoluta potestad para alterar , mudar , ò abrogar , y hacer Leyes en el modo , y forma que le parezca , sin la obligacion de la observancia de las que havia hecho , quando quisiere contravenir à ellos , ò disponer en otra forma ; (I) cuya soberana , ò absoluta se halla en

(I)

Lex Princeps. ff. de legibus , Soto de just. & jure quæst. 1. art. 3. lib. 1. Arnillo de jur Majestatis lib. 2. cap. 3. n. 4. Camillo de prestancia Reg. Catholici cap. 35. num. 15. & seq. Pedro Gregor. de Repub. lib. 9. cap. 1. num. 39. Antunez de Donation. tom. 1. part. 2. lib. 1. cap. 10. à princ.

el Principe, en quien el Pueblo absolutamente, y sin reserva alguna trasladò su potestad, è imperio.

320 Este principio seguro, padece la limitacion de no proceder en Reyno, Provincia, Republica, ò Ciudad que no transfirió, ò trasladò en el Principe absoluta, y llanamente su poder, sino que en el mismo acto, y hecho de union, y sugeccion hizo pactos, ò Leyes contractuales; pues en este caso el Principe queda precissamente obligado à la observancia, y no tiene la facultad para contravenir à ellas.

(J) Y si esto procede, salva la Real Clemencia, en la soberania, corre con mas ventajosa razon en el Real Consejo, que no es parte contractante, quien solo suspendió la expulsion de los Judios, y Moros; y por consiguiente los efectos de las Leyes del Fuero, cuyo cumplimiento pidieron los Procuradores de Vizcaya, y esto provisionalmente, como lo indican las palabras, *ibi: que no convenia tratarse de esto, que se vayan, que quando se huviesse de tratar esto, se llamaràn.*

321 Mas què causa pudo haver para que el Consejo suspendiesse el cumplimiento de las Leyes

(J)

Pedro Gregor. Sintagm. juris lib. 47. cap. 19. num. 10. *ibi: Plena enim illa fuit lex, & sine aliqua servatione distans, à Regia illa quæ à Hetruscis, tranquinium priscum in Regem poscentibus transacta est, nam tunc, conditionibus adjectis trastrulerunt, imperium quod, is neminem Hetruscorum occisurus esset, exilio, pecunia, ve mulctaturus, Civitates ipsas, sine actionibus easque suis legibus vivere permetteret, in nullo mutato statu, Republica. Dionis. halicarium in 3.*

Quemadmodum, & medi de Iosen Regem sibi elegerunt, & Regibus, se subjecerunt, ut dictio eorum bonis legibus administraretur, & ad sua quisque opera divertens nunquam ab aliquo, impunitate scelerunt violeretur. Herod. in 1.

yes del Fuero? No la exprefsò el Senado, y aunque no se puede inquirir la razon de aquellas cosas, que se constituyen, y decretan en tan alto Tribunal; (K) pero en esta parte casi es evidente la que tuvo el Senado: no ignoraba èste, que en el mismo tiempo la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo, religiosissimo Principe, no solo de Vizcaya, sino que de toda España, trataba de expeler los Moros, y Judios, y así mostrò la experiencia, pues el Decreto sobredicho se expidiò en 19. de Julio de 1561. por el Real Consejo; y el dia siguiente 20. del mismo mes, y año se promulgò la expulsion general. (L)

(K)
Leg. & ideo 21.
de legib.

(L)
Real Cedula de la expulsion de Judios, y Moros de toda España 20. de Julio de 1561. en Granada, fue confirmada por otra en Sevilla à 12. de Febrero de 1562. como se ve en la Ley 4. tit. 2. del lib. 8. de la Recop. y la ultima de la Magestad del Señor Phelipe Tercero año de 1610.

322 Pues què maravilla, que si el Principe tan solícito trabajaba en estas cosas de Religion, no huviesse querido el Consejo mezclarse en esta parte, ni disponer por propia autoridad de la expulsion de los Moros, y Judios, y descendientes de ellos, que ocupaba la sagrada mente del Principe? Lo que no ignoraba el Consejo, y por lo mismo, y guardar el decoro, y respeto que se debe à la magestad, no determinò à favor de la pre-

ten-

tension de Vizcaya; no porque no aprobasse su peticion, sino por lo que và dicho, y porque sabia que tamaño mal, se havia de curar con medicina mas fuerte, (M) con lo que queda satisfecha al reparo propuesto.

323 Los Diputados tienen Jurisdiccion guernativa, economica, y politica en los negocios del Señorio, y así presiden, y capitulan con el Corregidor las Juntas Generales, que se celebran en la Antigua de Guernica, Regimientos, y Diputaciones; y los dos solos se llaman el Gobierno, y así expiden por él las cosas que ocurren, escribiendo à su Magestad, y sus altos Ministros, en nombre del Señorio, sellando las Cartas con su Sello, que le tienen en su poder, conforme à la practica tomada de la Ley 18. Titulo 1. del Fuero, (N) y diferentes Decretos de Diputacion, y Junta General, observados, y practicados inconcusamente, sin cosa en contrario, así por lo que respeta al Sello, como tambien por lo que mira à las llaves del Archivo, donde se hallan los Privilegios, Escripturas, y otros papeles, conducentes al resguardo

Ee

de

(M)

El Señor Don Manuel Arredondo de Carmona en el tom. 2. de los Senados consult. de España Auto 14. desde el num. 133. hasta el num. 137.

(N)

Ley 18. Tit. 1. del Fuero, Decretos de Diputacion de 29. de Septiembre de 1666. y de Junta General de 19. de Abril de 1667.

de los Derechos del Señorío.

324 Bien, que para usar de las facultades, que van relacionadas, y de la Jurisdiccion indisputable, que tienen los Diputados, para conocer, y proceder en los negocios contenciosos, que conforme à Fuero les corresponde. Estàn obligados à asistir en la Audiencia del Corregimiento ocho dias cada mes, los primeros de cada uno de èl, para despachar los Pleytos, y negocios pendientes, conforme à Real Despacho, que hay en esta razon. (O)

(O)
 Provisión Real de 29. de Febrero de 1576. para que el Corregidor compela à los Diputados Generales, à que asistan en la Audiencia de el Corregimiento, ocho dias cada mes, à despachar los Pleytos pendientes.

325 Tienen los Diputados la facultad de hacer que se despache Combocatoria para las Juntas Generales, y así resuelven en Diputación, junto con el Corregidor, combocan Regimientos, y Diputaciones, y son los unicos que sin intervencion de otra persona, señalan el lugar, ò parage en donde se ha de celebrar el Regimiento, ò Diputación, conforme à Real Despacho, y antiquíssima práctica, observada inconcusamente, sin cosa en contrario; y por lo mismo se pone por principio, ò cabeza de todos Regimientos, y Diputaciones Generales, en tal Salòn, ò Casa,

sa, lugar señalado para el efecto por los Señores Diputados Generales.

326 . Finalmente, los Señores Diputados Generales, en quienes reside la potestad gubernativa, son los que por todos medios los mas eficaces, hacen que se observen los Fueros, essempciones, libertades, franquezas, inmunidades, buenos usos, y costumbres, que obligan sub tali. (P)



QUE LAS REALES CEDULAS, Ordenes, y Despachos de su Magestad, y de sus Tribunales, y Justicias, han debido, y deben manifestarse à los Sindicatos Generales del Señorío, antes de la execucion, para que expongan su censura sobre la observancia del Fuero.

327 **P**OR la Ley 11. de el Titulo primero del Fuero se dispone, que las Cartas contra la libertad, sean obedecidas, y no cumplidas; y lo mismo por la Ley 3. del Titulo 36. del mismo Fuero, con la exorbitancia de que qualquiera Cedula,

(P)
Escob. de puritat. 1.
part. cap. 2. de puritat.
ex num. 12. oportet
autem leges Patriz tam-
quam alteros, Deos,
observare, Simancas,
lib. 4. cap. 11. num. 7.

ò Provision que diga ofensa, directa, ò indirecta, que sea, ò se pueda contra Leyes del Fuero, sea primera, segunda, tercera, ò mas las que se expidieren, sea obedecida, y no cumplida, como cosa desaforada. (Q)

(Q)

Ley 1. de Toro que es Ley 3. Tit. 1. lib. 2. de la Recop. Ley 12. Tit. 14. lib. 4. Recop. Azevedo ibi Ley 29. Tit. 18. Partida 3. & Ley 30. & 36. del mismo Tit. Bobadilla lib. 2. cap. 10. num. 70. y siguientes usque ad finem.

(R)

Ley 3. Tit. 36. Ley 13. Tit. 7. del Fuero, Gutierrez lib. 3. y 4. de sus pract. quæst. 17. ex num. 233. hasta el 236.

328 La exorbitancia que tienen estas Leyes personales, no està en aquel rescripto contra Ley municipal, derecho comun de Vizcaya, ò Fuero, sea obedecido, y no cumplido, porque esto es de derecho comun, mas consiste si la exorbitancia sea obedecido, y no cumplido, aunque venga por segunda, tercera, y mas como es expreso en la Ley, que và citada 3. del Titulo 36. y la 13. del Titulo 7. (R)

329 Para preservar la contraccion, y conservar la indemnidad del Fuero, se tomò de la Ley 11. yà citada la muy loable, util, y saludable practica, à que los Despachos antes de su execucion se expusiesen à la censura de uno de los Sindicos Procuradores Generales de este Señorío. Esta practica corriò, y siguiò hasta el año de 1746. en el que se alterò el methodo antiguo, y se tomò el de que se pre-
sen-

sentassen los Despachos al Corregidor para el cumplimiento, y que este Cavallero diese traslado de ellos à uno de los Sindicos Procuradores Generales, para que diga si se oponc, ò nò, y exponga, è informe en este particular lo que corresponda, y conduzca à la observancia de èl.

330 De esta novedad se hizo humilde recurso à la Real Persona, con una Representacion profundamente respetuosa, pero muy fundada, y con razones poderosas de Fuero, que aseguran ser muy del servicio de S. M. el que se reponga al Señorío en su antiquissima, y aun immemorial practica, y muy util à los Hijos, y Naturales de este Señorío, fidelissimos Vassallos de su Magestad.

331 El origen de este medio tan util, y preciso por mayor servicio de su Magestad, y conveniencia de los Vizcaynos, nació del Fuero establecido, y decreto hecho en Junta General sò el Arbol de Guernica, (S) que la presidiò Pedro Gomez de Santo Domingo, Corregidor, cuya determinacion fue confirmada por la Magestad del Señor Rey Don Henrique Quarto. (T)

(S)
Decreto de Junta
General de dos de Ju-
nio de 1452.

(T)
Real Cedula de diez
de Marzo de 1457.

332 Se estableció en este Congreso que qualquiera Carta, ganada del Señor en los puntos que incluye, fuese obedecida, y no cumplida; y si se ganasse Sobre-Carta, qualquiera del Condado le pudiesse matar al particular que la tragesse, como aquel que defaforò la tierra; mas como en lo subsiguiente esta providencia, aunque aprobada por el Soberano, parecia menos conforme à la soberania, se tomò la practica antigua de exhibir los Reales Despachos para su previa inspeccion al Sindico, Diputacion, ò Junta, à fin de que hallada qualquiera dificultad, corriese la execucion, ò se pudiesse suplicar al Tribunal de donde emanaba acto especial de reverencia, y de rendimiento el mas humilde.

333 Este methodo se vè, que es muy del Real agrado, pues la manifestacion al Sindico, persona publica, se dirige à que este en calidad de Procurador General, y administrador de las acciones, y derechos de su Comunidad, el Señorío, (V) no permita exceder los terminos del mandato, y en qualquiera manera auxilie la execucion de aque-

(V)

Otero de Officialib. cap. 8. n. 1. ibi: *Sindici seu Procaratoris cujuslibet opidi officium maximam cum magistratu defensorum Civitatis in multis habet paritatem, & unitatem sortitur. Ibidem n. 7. Sindici Constitutio in recipit jurisdictionem sed tantum administrationem rerum Civitatis. Ibidem n. 14. Syndicus vero legitime nominatus est persona legitima ad movendas actiones universitatis sive consilio competentes.*

aquellos que no digan ofensa al Fuero. Este es el uso, y practica, que casi en los propios terminos, observan las Provincias, que gozan inmunidades, Fueros, y esempciones, que como Vizcaya, están unidas à la Real Corona con adhesion igualmente principal, conservandose en el estado que tenian antes de la union.

333 La Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa tiene Fuero, y es notable, y muy especioso el Capitulo segundo Titulo 39. confirmado por el Señor Rey Don Henrique Quarto à veinte y siete de Noviembre de mil quatrocientos y setenta y tres años, posterior al del Señorío, cuyo contexto literal es el siguiente. (X)

334 Ordenamos, y mandamos, que si algun Señor, ò gente estrangera, ò algun pariente mayor de esta Provincia, ò fuera de ella, focolor de algunas Cartas, ò Provisiões del Rey nuestro Señor, que primero en Junta no sean vistas, ò por ella, ò su mayor parte mandadas executar, ò algun Merino, ò Executor cometiesse alguna cosa que sea defafuero, è contra los Privilegios, è Cartas, è Provisiões.

(X)

Cap. 2. tit. 39. de los Fueros, Orden Real de 21. de Septiembre de 1742. años.

visiones, que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, è tentare de hacer algo à algun Vecino, ò Vecinos de las Villas, è Lugares, que no le consientan facer, ni cumplir semejante execucion, antes que le resistan; è si buenamente no quisieren desistir, que lo maten, è à los matadores, è feridores que sostengan todas las dichas Villas, è Lugares de la dicha Provincia, è à su costa se fagan dueños de la tal muerte, è feridas.

335 Mas esta que parece ni-
miamente severa, y extraordinaria
disposicion de aquellos Fueros, vi-
no à reducirse à la practica antiquis-
sima, que ha observado el Seño-
rio de Vizcaya, siguiendo la de que
para la execucion de los Despa-
chos se pida el uso à la Diputacion
de la Provincia, porque no tiene
Sindico Procurador General; y es-
ta conducta se aprobò por su Ma-
gestad, (Y) en negocio, que el
Alcalde Ordinario de la Ciudad de
Fuente-Rabia tuvo con el Alcalde
de Sacas de Yrùn.

(Y)
Real Orden de 21.
de Septiembre de 1742
años.

(Z)
Real Privilegio de 6.
de Agosto de 1703.
años.

336 Corre la misma regla en
la Muy Noble, y Muy Leal Pro-
vincia de Alaba, pues tiene Real
Privilegio, (Z) refrendado por D.
Jo-

Joseph Nicolàs de Castro, para que todos los Despachos, que se dirigen à Juezes de comission, ò à otros de aquella Provincia, se presenten primero à su Junta, ò à su Diputado General, para que se reconozcan si contienen cosa que contravenga à los Fueros, Leyes, y preheminencias de la Provincia; y en el caso de contravenir, ò de que vulneren en todo, ò en parte los Fueros, se obedezcan, y no se cumplan los Despachos, en el interin que oida la Provincia por la Magestad, ò los Tribunales, de donde dimanar, ò se libraron, se dè la providencia que mas convenga al Real Servicio; y no es verisimil, que à la Provincia se le huviesse concedido esta Merced, si rozasse con la menor ofensa de la soberania, ò se envolviessè en ella perjuicio de los Vassallos, y de la causa publica del Reyno.

337 El Reyno de Navarra para precaver el Derecho de tercero, y que ninguno sea despoçido sin conocimiento de causa, ni haya infraccion de Fueros, Leyes, Franquezas, y Privilegios, tiene la antiquissima practica de que los Reales Despachos, que se presentan

tan en el Consejo, no Sobrecarreen sin oír à la Diputacion de el Reyno, y conforme à sus Leyes, se obedecen, y no se cumplen, hasta que el Virrey, Regente, y los del Consejo consulten à su Magestad en su razon. (X)

(X)

Ley 1. tit. 4. lib. 1.
de la nueva Recop. Decreto de Cortes 28. del año de 1692.

338 Este Reyno, en Representacion que hizo à su Magestad el año pasado de 1707. con el motivo del valimiento resuelto en el de 21. de Noviembre de 1706. dixo, que antes tuvo Leyes, que tuviesse Reyes; y Vizcaya puede decir, que antes tuvo Leyes, que tuviesse Señores, pues con las que tenia escritas, y sus costumbres, que es derecho no escrito, logró la afortunada union à la Real Corona de Castilla, consiguiendo gloriosamente en ella por inhesion igualmente principal, el tener un Señor tan poderoso, y Rey de tan vastos, y dilatados Dominios; no acostumbra su Magestad nombrarse Rey de Vizcaya, sino es Señor, y esta diferencia en el nombre, obra tambien diferencia en la substancia, porque el de Señor no es tan comprehensivo, ni absoluto, y el de Rey por su propia naturaleza, tiene incita la mas exuberante potest-

testad en los Subditos, (Y) y siempre Vizcaya ha conservado aquellas sus primitivas Leyes, como especiales, y particulares, sin perderlas, aunque el Señorío entrò en la Corona, porque su ingreso fue por adhesion, y union igual, y principal, no extinctiva, con que conservò en todo su primero sèr, y aquellas Leyes suyas, no se pueden decir estatutos, sino derecho comun de este Señorío, y estas son las que les obligan, pero no las demàs Leyes comunes. (Z)

339 Esta diligencia previa, es un medio suave, pacifico, y breve que ha cerrado la puerta à costosas, y largas instancias, y otros inconvenientes, y molestias que padecian los Vizcaynos, costumbre generalmente aprobada por los Reales Consejos, y Chancillerias, que no han querido se passe à la execucion de sus Despachos, sin que primero se manifiesten al Sindico, como se reconoce de aquellos, cuyo cumplimiento se suspendiò, y suplicò que bueltos à verse en el Tribunal originario, quando se han estimado menos justificados los motivos de la suspension se ha mandado librar Sobre-Carta, dirigida

no

(Y)

Antunez de donatio-
nib. tom. 1. lib. 1. cap.
24. num. 41. ibi: *ius
autem commune Regum
ex propria natura eisdem
vitum est, ut scilicet plè-
na, & absoluta potestate
utantur in subditos.*

(Z)

Glos. & Baldi in leg.
3. ff. de officio presidis.
Card. de Luc. de pre-
hem. disc. 29. & de Be-
nificijs disc. 29. & de
Regalibus discurs. 80.
& 87. & de Focudis dis.
83. num. 10. *Ubi quòd
Provincia addita Regno
cum suis proprijs legibus
vivere debet, & continua-
re, quando additio fuit
per viam unionis æque
principalis sub titulo di-
verso qui adhuc retineat,
& duret, ita ut idem
Princeps quamvis, ma-
terialiter consideratus sit,
una persona, & sub unius
majoris Principatus nomi-
ne, de facto demonstrari,
soleat, etiam respectu lo-
corum, quæ sub diversis
titulis possidet, ut videmus
in Rege Hispaniarum,
quod licet, dictum Reg-
num possidet, at diverso
titulo habilis cum quibus
possidet Principatum Ca-
thaloniam, acrisque Sici-
liam, & Sardiniam Regna
Ducum*

Ducatum mediclani, & cetera nihilominus quandoque de facto subdito nomine Regis Hispaniarum omnia, hac alia dominia demonstrantur: ut apud Mantica. decil. 56. Barbosa de appellat. berbor verbo Hispania cap 115. Attamen formaliter, & quod omnium Regnorum, sendo minorum leges, ritus, & privilegia consideratur uti persona mere distincta, & quodlibet Regum, vel dominium, suis legibus vivit, ne subjacet, illi Regno vel dominio quo idem Princeps intitulari solet, &c. En terminos de Vizcaya lo funda Juan Gutierrez lib. 3. quest. 17. num. 215. & in n. 116. in fine ibi: Cum ergo Dominium Vizcaya, ita adferit, a principio Regno Castella, ut leges, consuetudines libertates, necnon, & Forus illius domini, illesa manerent, & per eas gubernaretur ac regeretur, ut prediximus, merito quod sint, observanda ad unguem, &c.

(A)
Ley 11. tit. 1. Ley 3. tit. 36. del Fuero de Vizcaya.

no al Juez executor de la primera, sino al Sindico, Diputacion, ò Regimiento, que suspendiò la execucion, para que dè el uso, sin embargo de lo representado, de que se infiere que los mismos Tribunales han estimado por util, precisa, y necessaria la intervencion del Sindico, Diputacion, ò Junta, para que pueda correr con serenidad, y sin tropiezo de las Leyes del Fuero el cumplimiento de los Despachos. (A)

340 Esta costumbre nace del tiempo, y del uso que constituye Fuero, (B) y es irrevocable, como interpretativa, (C) y la de nuestro caso, no solo tiene la aprobacion de virtual, y generica, sino tambien la expresa, y expecifica, como se vè de la Real Carta Executoria del Real, y Supremo Consejo de Castilla, librada el año de 1662 por el Oficio de Miguel Fernandez de Noruega, en juicio contradictorio con Don Jacinto de Romarate, y el Fiscal de su Magestad, que saliò coavivando su pretension, reduciendo à querrela Criminal, contra el Corregidor, Diputados, y Sindicos, por haver negado el uso à una Real Provision,

sion, y haver multado à Romarate, y al Escrivano, que quiso poner en execucion el Despacho, sobre que se librò certificacion de lo determinado.

341 El Real, y Supremo Consejo de la Camara de Castilla, y de su orden el Abad de Vivanco, escribió al Reverendo en Christo Arzobispo de Burgos, advirtiendole entre otras cosas, que en quanto à la presentacion de las Reales Cédulas en Señorío, observasse su Ilustrísima la practica, estilo, y costumbre, que sobre el particular ha havido; y fue en causa de Visita de reparos, y Ornamentos de ciertas Iglesias, en virtud de Real Cedula de la Camara, que la puso en execucion, sin el passe del Sindico, por fee de Notario lego, contra quien librò la Diputacion comparendo. (D)

342 Don Antonio de Melgarejo, Fiscal del Real, y Supremo Consejo de Castilla, que vino el año de 1718. con especial comision, para aberiguar, y castigar ciertos excessos, antes de ponerla en execucion, y sin haver practicado la mas minima diligencia en el Señorío, puso los Reales Despachos

Ff

(B)

Proemio del Tir. 2.
part. 1. Greg. Lop. in
leg. 7. eodem tit.

(C)

D. Crespi. part. ob.
scr. 1. num. 166.

(D)

Real Orden de 15.
de Septiembre de 1722

chos en manos del Sindico, quien los obedeciò, y diò el uso con la limitacion de la Ley del Fuero, de que todo lo que se proveyese, y actuasse quedasse en el Señorío originalmente; (E) y este tan docto, y justificado Ministro autorizò la costumbre, y posesion, en que estaba el Señorío de la previa inspeccion de los Despachos, que reconociò necesaria.

343 Ultimamente el año de 1727. por expresa Real Orden de la Magestad del Señor D. Phelipe Quinto, que descanse en gloria, se estipularon ciertos Articulos decretorios, entre Don Joseph Patiño, en el Real nombre, y los Comissarios del Señorío, conducentes al mejor cobro, resguardo, y Administracion de las Rentas General, y la del Tabaco; y teniendo por precissa, y nada opuesta à las regalías la diligencia del uso, para que los Subdelegados de las Rentas, practicassen las diligencias, y providencias aun meramente extrajudiciales, sobre aquellos assumptos, se capitulò en dos Articulos lo siguiente. (F)

344 Que el Señorío haya de dar el uso à la subdelegacion del
Taba-

(B)
Provincia del ...
D. Cir. ...
(C)
(E)
Ley 3. tit. 6. de el
Fuero.

(F)
Estipulado del Señorío de 20. de Noviembre de 1727 aprobado en Junta General, en 13. de Diciembre de 1728. Cedula Real, librada en la Isla de Leon à 24. de Marzo de 1729
Articulos. 1. y 2.

Tabaco, por si alguna vez Guardas suyos, que no pueden internarse en el Señorío (después de haber pasado los Conductores los límites de las Aduanas) hicieren algun denunció en los confines de Alaba, ò Castilla, en territorio del Señorío, porque siendo entonces clara extraccion, no se falta en tal caso à su libertad, y essempciones.

345 Por el segundo se capituló, que el Señorío huviesse de dar uso à la subdelegacion de Rentas Generales, para que el Governador de las Aduanas de Cantabria, pudiesse dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de los Reales derechos.

346 De estos antecedentes se viene en conocimiento claro, que fue la voluntad del Principe, el que se continuasse la inalterada practica del uso de los Despachos, tomada de la Ley, y à la que la diò significado verdadero, (G) y aunque se quiera dexar en terminos de sola costumbre, bastaba esta; pues nadie ignora tiene los efectos mismísimos, que la Ley se tiene por tal, porque la vence, (H) y no hay controversia, quando hay tolerancia del Principe, que tiene
facul-

(I)

Statuto de leg. poli.
lib. 1. cap. 1. §. 1.
num. 104.

(U)

Antes de Eborac.
tom. 1. part. 1. lib. 1.
cap. 1. num. 104. ibi:
In re obsequio pro-
hibetur contractus in-
ter populum, & Regem
in rebus Regis, &c.

(K)

Aristoteles lib. 2. de
polit. cap. 2. ac tota
vit. parenth. legibus in
more bono est, &c.

(G)

Leg. si interp. 37.
ff. de leg. D. Crespi.
part. 1. obserb. 1. §.
§. ex num. 112.

(H)

Cap. consuetudo §.
dist. 1. cap. diuturna
mores 12. dist. consue-
tudo inducta habebit
legis effectus, & habe-
bit sicut lex. Valenz.
conf. 8. num. 8. glos.
in cap. consuetudo §.
1. dist. ibi: Consuetu-
dini statuit contra jus
scriptum.

(I)
Salcedo de leg. poli-
tic. lib. 1. cap. 8. §. 1.
num. 20.

(J)
Antunez de Donat.
tom. 1. part. 2. lib. 1.
cap. 24. num. 88. ibi:
*Imo per observantiam pro-
bata dicitur conventio in-
ter populum, & Regem
in erectione Regni, &c.*

(K)
Aristoteles lib. 2. po-
liticor. cap. 6. ac tota
vis parendi legibus in
more posita est, &c.

facultad de promulgarla, (I) y quan-
to mas antigua es mayor su segu-
ridad, contra lo qual no se puede
obrar, ni executar cosa alguna, ni
es seguro, ni assentado receder de
ella, porque se convierte en natu-
raleza, y tiene fuerza de pacto, (J)
y hay obligacion en conciencia à
su observancia; y dice Aristoteles,
que toda la fuerza de las Leyes es-
taba puesta en la costumbre. (K)

347 Con cuyos tan solidos
fundamentos, se assegura el dere-
cho incontestable del Señorío, para
que se transfiera la practica provis-
fional, que por aora se observa en
el uso de los Despachos, à la anti-
gua de la previa inspeccion de ellos,
por el Sindico Procurador Gene-
ral, la Diputacion Regimiento, ò
Junta, cortando la novedad, to-
do conforme al Real piadoso ani-
mo de su Magestad, por mayor
servicio suyo, y observancia de los
Fueros, la que desea, y se com-
prehende del mismo hecho de ha-
verlos confirmado; como tambien
la de las franquezas, essempciones,
Privilegios, inmunidades, y prer-
rogativas, concedidas al Señorío,
aunque su Magestad (Dios le guar-
de) no las haya otorgado, sino
sus

sus gloriosos Predecesores; mas
 las ha confirmado, y aprobado (L)
 la sacra Real dignidad siempre vi-
 ve, y es una misma, y siendo la
 que les diò vigor, nunca declina,
 no se les ha enervado su fuerza,
 antes la tienen mas robusta, por la
 dichosa colocacion de la Augusta
 Persona de su Magestad, que rey-
 narà en el Trono de donde se dig-
 nò confirmar, en la forma que sus
 Progenitores gloriosos.

348 Con lo que quedan al pa-
 recer evacuados los puntos, que
 se prometieron en este papel pro-
 bar, y fundar, y en el modo pos-
 sible concluido, y acabado con el
 deseo, que sea à mayor gloria de
 las Magestades Divina, y Huma-
 na, y beneficio de este esclarecido
 Solàr, cuyos Hijos, y Naturales
 podràn ilustrarse de las noticias
 puntuales de los hechos veridicos,
 que incluye, y razones legales, que
 para los puntos de Fuero, su in-
 demnidad, y observancia se apun-
 tan.

(L)

Confirmacion de el
 Rey nuestro Señor D.
 Carlos III. en Buen-Re-
 tiro à 17. de Marzo de
 1760. años.

Enrique de Jduregai

BILBAO





